



SEPTIMO INFORME DEL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
ESTABLECIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968)
RELATIVA A LA CUESTION DE RHODESIA DEL SUR

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

TRIGESIMO AÑO

SUPLEMENTO ESPECIAL No. 2

Volumen I

NACIONES UNIDAS



SEPTIMO INFORME DEL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
ESTABLECIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968)
RELATIVA A LA CUESTION DE RHODESIA DEL SUR

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

TRIGESIMO AÑO

SUPLEMENTO ESPECIAL No. 2

Volumen I

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1975

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos del Consejo de Seguridad (símbolo S/. . .) se publican normalmente en *Suplementos* trimestrales de las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1º de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

S/11594/Rev.1

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	1
I. LABOR DEL COMITE	6 - 61	2
A. Información general sobre el Comité	6 - 13	2
a) Mandato y composición	6 - 7	2
b) Procedimientos de trabajo	8 - 13	3
B. Examen de casos que han sido objeto de informes anteriores y de nuevos casos de presunta violación de las sanciones	14 - 52	5
C. Importaciones de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur por los Estados Unidos de América	53 - 61	12
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS GOBIERNOS PARA ASEGURAR LA APLICACION DE LAS SANCIONES	62 - 89	15
A. Medidas adoptadas por los gobiernos para impedir la violación de las sanciones	65 - 72	15
B. Medidas adoptadas por los gobiernos respecto de violaciones concretas de las sanciones	73 - 81	17
C. Transacciones realizadas con el consentimiento de los gobiernos informantes	82 - 85	20
D. Responsabilidad de los gobiernos en casos de violación de las sanciones por nacionales que están en el exterior	86 - 89	21
III. MEDIDAS TOMADAS EN RELACION CON LA RESOLUCION 333 (1973) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	90 - 113	23
A. Medidas tomadas por el Comité	91 - 106	23
B. Medidas adoptadas por el Secretario General respecto de la labor del Comité	107 - 111	26
C. Respuestas recibidas de los gobiernos con respecto al párrafo 8 de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad y a los párrafos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial del Comité	112 - 113	27

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. REPRESENTACION CONSULAR, DEPORTIVA Y DE OTRA INDOLE EN RHODESIA DEL SUR Y REPRESENTACION DEL REGIMEN ILEGAL EN OTROS PAISES	114 - 148	28
A. Oficinas consulares en Rhodesia del Sur	114	28
B. Oficinas de Rhodesia del Sur en el extranjero y representación extranjera en Rhodesia del Sur	115 - 117	28
C. Actividades deportivas y otras competencias internacionales	118 - 148	29
V. LINEAS AEREAS CON PUNTOS DE PARTIDA Y DE DESTINO EN RHODESIA DEL SUR	149 - 158	35
A. Venta de tres aviones Boeing a Air Rhodesia (Caso No. 144).	151 - 152	35
B. Vuelos de compañías privadas: Tango Romeo - Actividades de violación de las sanciones por vía del Gabón (Caso No. 154)	153 - 154	35
C. Air Rhodesia y los acuerdos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (Caso No. INGO-4)	155 - 158	36
VI. INMIGRACION Y TURISMO	159 - 185	38
A. Inmigración	163 - 168	39
B. Turismo	169 - 171	41
C. Casos relacionados con el turismo	172 - 185	42
VII. RELACIONES CON LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA	186 - 196	46
VIII. OBSERVACIONES	197 - 198	48

ANEXOS

Nota explicativa	49
Lista completa de casos que se examinan actualmente	50
I. Observaciones y opiniones de varios miembros del Comité sobre el séptimo informe anual y sobre la labor del Comité en 1974	67
II. Casos pendientes consignados en informes anteriores y casos nuevos	80

INDICE (continuación)

VOLUMEN II

ANEXOS (continuación)

- III. Importaciones de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur por los Estados Unidos de América
- IV. Casos de transacciones realizadas con el consentimiento de los gobiernos informantes
- V. Casos cuyo examen se ha iniciado sobre la base de información suministrada por particulares y organizaciones no gubernamentales
- VI. Respuestas de los gobiernos en relación con la aplicación del párrafo 21 del segundo informe especial del Comité aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 333 (1973)
- VII. Nota y datos estadísticos preparados por la Secretaría sobre el comercio de Rhodesia del Sur correspondiente a 1973
 - Apéndice I. Importaciones de todos los productos de Rhodesia del Sur
 - Apéndice II. Exportaciones de todos los productos a Rhodesia del Sur
 - Apéndice III. a) Comercio exterior de la Unión Aduanera del Africa Meridional: tabaco
b) Comercio exterior de Mozambique: tabaco
c) Comercio exterior de Angola: tabaco
 - Apéndice IV. Comercio exterior de la Unión Aduanera del Africa Meridional: asbesto
 - Apéndice V. Comercio exterior de Mozambique: asbesto
 - Apéndice VI. Comercio exterior de la Unión Aduanera del Africa Meridional: mineral de cromo
 - Apéndice VII. Comercio exterior de Mozambique: mineral de cromo
- VIII. Lista de expertos

INTRODUCCION

1. El 31 de diciembre de 1973, se presentó al Consejo de Seguridad el sexto informe del Comité /S/11178/Rev.1/ 1/. Desde esa fecha, el Comité ha celebrado 45 sesiones.
2. En la 183a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974, el Comité eligió Presidente para el año 1974 al Embajador Charles G. Maina (Kenia) y decidió que las delegaciones de Costa Rica y de Indonesia desempeñasen las dos vicepresidencias en ese mismo período.
3. El presente informe, que fue aprobado el 31 de diciembre de 1974, abarca el período comprendido entre el 16 de diciembre de 1973 y el 15 de diciembre de 1974. El informe sigue, en general, el esquema de los informes anteriores, tanto en el cuerpo principal como en los anexos. No obstante, habida cuenta de que, conforme a la práctica establecida, las sesiones del Comité se celebran en privado, se consideró que debían incluirse en el informe algunas referencias generales al Comité y a sus procedimientos de trabajo (véase el capítulo I, sección A).
4. Asimismo, considerando que el Consejo de Seguridad, en sus resoluciones pertinentes, había destacado siempre la responsabilidad de los gobiernos en cuanto a la aplicación eficaz de las sanciones, el Comité decidió dedicar un capítulo completo del informe a las medidas tomadas por los gobiernos a ese respecto (véase el capítulo II).
5. En el anexo I figuran las observaciones y opiniones de varios miembros del Comité en relación con el séptimo informe anual y los trabajos del órgano durante 1974.

Capítulo I

LABOR DEL COMITE

A. Información general sobre el Comité

a) Mandato y composición

6. Cabe recordar que el mandato del Comité creado en virtud del párrafo 20 de la resolución 253, aprobada por el Consejo de Seguridad el 29 de mayo de 1968, fue reiterado y ampliado en el párrafo 21 de la resolución 277, aprobada por el Consejo el 18 de marzo de 1970 2/. Además, en decisiones ulteriores, adoptadas en general a la luz de recomendaciones o propuestas presentadas por el Comité, el Consejo indicó más claramente ciertos aspectos de ese mandato 3/.

2/ El párrafo 20 de la resolución 253 (1968) dice lo siguiente:

"20. Decide establecer, con arreglo al artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, un comité del Consejo de Seguridad para que le comunique sus observaciones y se haga cargo de las tareas siguientes:

"a) Examinar los informes que sobre la aplicación de la presente resolución presente el Secretario General;

"b) Solicitar de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de los organismos especializados en relación con el comercio de dicho Estado (incluso datos sobre mercaderías y productos exentos de la prohibición que figura en el párrafo 3 d) de la parte dispositiva de la presente resolución), o con cualesquier actividades de cualquier nacional de dicho Estado o que tengan lugar en su territorio que puedan constituir una evasión de las medidas decididas conforme a la presente resolución, las informaciones adicionales que, a juicio del Comité, sean necesarias para el cumplimiento apropiado de su deber de informar al Consejo de Seguridad;"

El párrafo 21 de la resolución 277 (1970) dice lo siguiente:

"21. Decide que, de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, se confíen al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) las responsabilidades siguientes:

"a) Examinar los informes sobre la aplicación de la presente resolución que presentará el Secretario General;

"b) Solicitar de los Estados Miembros cualquier información adicional relativa a la aplicación eficaz de las disposiciones incluidas en la presente resolución que considere necesaria para dar cabal cumplimiento a su tarea de informar al Consejo de Seguridad;

"c) Estudiar la manera en que los Estados Miembros podrían poner en práctica con más eficacia las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a las sanciones impuestas al régimen ilegal de Rhodesia del Sur y formular recomendaciones al Consejo;"

3/ Véanse, en particular, las resoluciones del Consejo de Seguridad 314 (1972), 318 (1972), 320 (1972) y 333 (1973).

7. La composición del Comité es la misma que la del Consejo de Seguridad y, varía en consecuencia. Por otra parte, el Comité decidió en 1972 abandonar el sistema automático de rotación mensual que hasta entonces regía en la presidencia, en favor de la elección anual de un Presidente y dos Vicepresidentes. Cabe señalar que el Presidente es elegido a título personal, mientras que las delegaciones son designadas para proveer los vicepresidentes.

b) Procedimientos de trabajo

8. En su sesión inaugural, celebrada el 28 de octubre de 1968, el Comité decidió que, en principio, las reuniones se celebrarían en privado, a reserva del derecho de toda delegación a pedir que se reconsiderara esa decisión. Por ello, a propuesta del Sudán, el Comité decidió celebrar su 175a. sesión el 9 de noviembre de 1973 en público, para destacar, ocho años después de la declaración ilegal y unilateral de independencia por el régimen minoritario de Rhodesia del Sur, su constante afán por lograr una aplicación cabal e íntegra de las sanciones.

9. Se decidió también en la primera sesión que, como era conveniente que el Comité adoptara sus decisiones por unanimidad, no parecía aconsejable recurrir al procedimiento de votación. No obstante, se estipuló que en el caso de que no fuera posible un acuerdo sobre un consenso, la cuestión en litigio podría ser remitida al Consejo de Seguridad acompañada de informes que reflejaran las opiniones enunciadas.

10. Con respecto a la marcha de sus trabajos, el Comité describió en su sexto informe /S/11178/Rev.1, párrs. 139 a 141/ el procedimiento semiautomático que acababa entonces de adoptar con la esperanza de acelerar el examen de los casos y de aumentar la eficacia de sus esfuerzos. En virtud de este procedimiento, la Secretaría cuando ello es posible, hace que el texto de las comunicaciones recibidas que transmite a los miembros vaya acompañado de un proyecto de respuesta o de acción. Salvo que haya objeciones antes de una fecha límite precisada en la nota de envío, la acción propuesta se pone en práctica. En caso de objeción, la cuestión se debate en sesión.

11. En su afán por aumentar el volumen de información disponible, el Comité pidió a la Secretaría que ampliara el alcance de sus investigaciones relativas a los despachos de prensa. Además, en consonancia con el llamamiento que hizo el 4 de septiembre de 1973 a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales para que suministraran información pertinente sobre los casos en que se sospechase una violación de las sanciones /ibid., párr. 64/, el Comité trató durante el año en curso de alentar los contactos apropiados.

12. La magnitud de esos esfuerzos se refleja en las comparaciones de cifras siguientes, que versan sobre los tres últimos años.

a) Resúmenes de prensa examinados por los miembros del Comité:

1972	120
1973	171
1974 (1.º de enero a 15 de diciembre)	217

b) Documentos de trabajo examinados por los miembros del Comité:

1972	44
1973	67
1974 (1.º de enero a 15 de diciembre)	292

c) Comunicaciones enviadas a petición del Comité (principalmente a gobiernos) 4/:

1972	75
1973	116
1974 (1.º de enero a 15 de diciembre)	269

d) Número de casos examinados:

	<u>Casos antiguos</u>	<u>Casos nuevos</u>	<u>Total</u>
1972	34	11	45
1973	37	42	79
1974 (1.º de enero a 15 de diciembre)	71	54	125

13. Desde su creación, el Comité ha presentado al Consejo 11 informes, a saber: seis informes anuales sobre la marcha de sus trabajos, tres informes provisionales sobre casos de urgencia, y dos informes especiales, pedidos por el Consejo sobre los medios de aumentar la eficacia de las sanciones 5/.

4/ Estas cifras no incluyen ni las notas enviadas a todos los Estados Miembros ni los recordatorios que se mandan de ordinario.

5/ Informes anuales: Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Tercer Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1968, documento S/8954; ibid., Vigésimo Cuarto Año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1969, documentos S/9252 y Add.1; ibid., Vigésimo Quinto Año, Suplemento Especial No. 3 y Suplemento Especial No. 3A; ibid., Vigésimo Sexto Año, Suplemento Especial No. 2 y Suplemento Especial No. 2A; ibid., Vigésimo Séptimo Año, Suplemento Especial No. 2; e ibid., Vigésimo Noveno Año, Suplemento Especial No. 2 y Suplemento Especial No. 2A.

Informes provisionales: Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Sexto Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1971, documento S/10408; ibid., Vigésimo Séptimo Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1972, documentos S/10580 y Add.1; e ibid., Suplemento de abril, mayo y junio de 1972, documento S/10593.

Informes especiales: Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Séptimo Año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1972, documento S/10632; e ibid., Vigésimo Octavo Año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1973, documento S/10920.

B. Examen de casos que han sido objeto de informes anteriores y de nuevos casos de presunta violación de las sanciones

14. Como se ha indicado en la sección precedente, durante el período que se examina, el Comité inició y examinó 54 casos de presunta violación de las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. También prosiguió el estudio de 71 de los casos mencionados en su sexto informe.

15. La presente sección abarca los casos en los que se han registrado acontecimientos particularmente notables durante el período que se examina. El hecho de que no se indiquen algunos casos más que de pasada o que incluso no figuren en este análisis, necesariamente muy sucinto, implica tan sólo que, en la investigación en curso, el Comité no ha obtenido recientemente ninguna información nueva ni decisiva.

16. Tal como aparecía ya en los informes anteriores del Comité, la mayoría de los casos examinados se refieren a transacciones industriales y comerciales. Puede ser interesante mencionar a este respecto que el régimen ilegal ha reforzado sus medidas policiales y judiciales contra los que divulgan información sobre transacciones clandestinas. El Sr. McIntosh, que había suministrado información en el Caso No. 171 /Rhodesian Iron and Steel Company, Ltd. (RISCO)/, fue condenado por el régimen ilegal a 14 años de prisión.

17. Además de estos casos relacionados con cuestiones esencialmente económicas, el Comité inició también, durante el período que se examina, un número relativamente importante de casos concernientes al desarrollo del turismo en Rhodesia del Sur y a los intentos del régimen para estar representado en las competiciones internacionales. El Comité señaló que esas actividades, tendientes a dar la falsa idea de que la situación del régimen ilegal era buena, se hacían coincidir con la ruidosa campaña emprendida al comienzo del año para promover la inmigración blanca en Rhodesia del Sur. Por lo tanto, estimó que esos esfuerzos concertados debían ser examinados seriamente y en todo lo posible había que hacerlos fracasar. Un breve análisis de los casos de que se trata y de las opiniones del Comité a este respecto aparece en la sección C del capítulo IV (Representación consular, deportiva y de otra índole en Rhodesia del Sur y representación del régimen ilegal en otros países).

18. Como en el pasado, siempre que el Comité recibió información suficientemente fidedigna acerca de posibles violaciones, pidió al Secretario General que la transmitiera a los gobiernos interesados, a fin de que éstos pudieran ordenar investigaciones y tomar medidas apropiadas. A veces, el Comité también estimó necesario señalar mediante notas especiales, a la atención de cierto número de gobiernos, e incluso de todos los Estados Miembros, información sobre intentos más generales de evadir las sanciones.

19. Cuando la información recibida como consecuencia de sus peticiones le parecía insuficiente, el Comité pidió informes suplementarios y copias de los documentos comerciales presentados a los investigadores.

20. A este respecto, el Comité señaló nuevamente a la atención de los gobiernos interesados el hecho de que, en las circunstancias reinantes, los conocimientos de embarque y los certificados de cámaras de comercio procedentes de Sudáfrica o de los territorios controlados por Portugal no debían considerarse como una prueba suficiente de origen. El Comité tomó nota con pesar de que ciertos gobiernos continuaban autorizando la importación de mercaderías dando crédito a documentos tan poco seguros. Recomendó que las autoridades encargadas de la investigación se esforzaran por obtener los documentos indicados en el memorando sobre la aplicación de sanciones, de fecha 2 de septiembre de 1969, que había sido comunicado a todos los gobiernos el 18 de septiembre del mismo año [véase S/9844/Rev.1 6/, anexo VI/].

21. En cuanto a los casos de importaciones de cromo, níquel y otros productos en los Estados Unidos, algunos miembros del Comité expresaron su profunda preocupación por el hecho de que un miembro permanente del Comité persistiera en autorizar a sus nacionales a que efectuasen transacciones en violación de resoluciones obligatorias aprobadas por el Consejo de Seguridad.

22. Esos miembros del Comité deploraron, en particular, que la votación efectuada el 18 de diciembre de 1973 en el Senado de los Estados Unidos de América con objeto de abrogar la legislación de que se trataba no hubiera sido complementada todavía, un año después, con medidas legislativas positivas de conformidad con las obligaciones previstas en la Carta de las Naciones Unidas.

23. Las mismas delegaciones subrayaron que el hecho de persistir en esa actitud, no sólo perjudicaba a la aplicación escrupulosa de las sanciones en los casos precisos de que se trataba, sino que además si servía de ejemplo a otros Estados Miembros, su efecto sobre la eficacia de los trabajos del Comité en conjunto podría ser muy lamentable.

24. La información relativa a los casos examinados por el Comité desde la publicación del sexto informe figura en los anexos II a IV del presente informe. Los casos se han dispuesto de un modo ligeramente diferente del seguido en el último informe, para tener así mejor en cuenta sus aspectos comunes.

a) Minerales metálicos, metales y sus aleaciones

25. Respecto de las mercancías de esta categoría, el Comité continuó su examen de nueve casos ya mencionados en su último informe. Abrió también y examinó cinco nuevos casos: el caso No. 165 (mineral de cromo), el 178 (cromo silicio), 179 (silicio metálico), 184 (níquel) y 185 (ferromanganeso).

26. Todos los nuevos casos consistían en embarques que, según se alegaba, procedían de Rhodesia del Sur, excepto el Caso No. 179, que se refería a un cargamento de silicio metálico que, según se alegaba, estaba destinado a Rhodesia del Sur.

Respecto de los Casos Nos. 165 y 178, el Gobierno interesado (Japón) informó al Comité de que los cargamentos de que se trataba eran de origen sudafricano, como lo indicaban los certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. Cuando se pidieron testimonios adicionales, el Gobierno del Japón contestó que en el Caso No. 165 el exportador sudafricano no había aceptado suministrar documentación adicional aduciendo que la documentación ya suministrada era válida, y en el Caso No. 178 el importador japonés no consintió en que se presentaran copias de la documentación al Comité porque esos documentos contenían secretos comerciales, tales como información sobre precios unitarios, calidad de la mercancía y condiciones de pago.

27. El Comité expresó preocupación respecto de estas respuestas y pidió al Gobierno del Japón que continuara su investigación de estos casos. Sugirió también la posibilidad de hacer un análisis químico de los cargamentos y transmitió al Gobierno del Japón una lista en la que figuraban los nombres de expertos cuya ayuda podría solicitarse para ese fin. En su contestación, el Gobierno del Japón aseguró al Comité que estaba prosiguiendo activamente la investigación de esos casos. Respecto de la posibilidad del análisis químico, el Gobierno del Japón expresó con pesar que había transcurrido considerable tiempo desde que las autoridades competentes habían llegado a la conclusión de que el embarque de que se trataba era de origen sudafricano, y habían concedido el despacho aduanero. El mineral de que se trataba ya había sido elaborado, lo que hacía imposible que se efectuara un análisis químico.

28. En relación con el Caso No. 184, el Comité transmitió a los Gobiernos interesados [Países Bajos, República Federal de Alemania y Suecia] información según la cual el embarque de níquel en cuestión había sido enviado directamente por ferrocarril de Rhodesia del Sur a Lourenço Marques, y declaró que la documentación que indicaba su origen sudafricano era probablemente falsa.

29. En el Caso No. 185, el Gobierno interesado (Países Bajos) afirmó que, en la medida de lo que había podido averiguar, el embarque de que se trataba procedía de Sudáfrica. El Comité contestó diciendo que le sería útil saber sobre qué base se había llegado a esas conclusiones, y si los documentos examinados eran lo que entonces sugería el Comité.

b) Combustibles minerales

30. El Comité fue informado de los esfuerzos hechos por el régimen ilegal por obtener combustibles minerales en el exterior. Se abrieron dos nuevos casos respecto de esos productos. En el Caso No. 172, la información indicaba que una compañía de Rhodesia del Sur se había puesto en contacto con compañías petroleras en diversos países, y les había pedido cotizaciones sobre una cantidad considerable de petróleo crudo. El Comité decidió transmitir esa información a todos los Estados Miembros para que tomaran cualesquiera medidas que considerasen necesarias.

31. En el Caso No. 187, la información recibida indicaba que la Rhodesian Iron and Steel Company, Ltd. (RISCO), ya implicada en el Caso No. 171, había embarcado o estaba por embarcar al exterior carbón de coque triturado. Se está investigando el asunto.

c) Tabaco

32. El Comité continuó el examen de cinco casos relativos a tabaco. En cuatro de estos casos solicitó información adicional y decidió cerrar el quinto caso, No. 146, por considerar satisfactoria la documentación suministrada por el Gobierno de que se trataba (Irak).

33. El Comité abrió también cuatro nuevos casos (Casos Nos. 164, 169, 196 e INGO-6). En el Caso No. 169 el Comité expresó su agradecimiento a los países de que se trataba (Japón y Singapur) por su cooperación en el asunto. En el Caso No. INGO-6, que fue abierto sobre la base de un informe preparado por el Movimiento Anti-Apartheid de los Países Bajos, sobre la importación de tabaco de Rhodesia del Sur, el Comité expresó su agradecimiento a esa organización y transmitió la información así recibida al Gobierno interesado (Países Bajos) para que éste formulara observaciones.

d) Cereales

34. Durante el período que se examina el Comité no abrió nuevos casos relativos a estos productos. El Comité continuó el examen de 12 casos sobre los que ya se ha informado.

e) Algodón y semilla de algodón

35. Se están examinando aún los dos casos sobre los que ya se informó (Casos Nos. 53 y 96). No se han abierto casos nuevos respecto de estos productos.

f) Carne

36. Aunque la mayoría de los casos que atañen a operaciones sobre carne se abrieron hace varios años, el Comité no ha querido cerrarlos en la esperanza de que apareciera alguna información nueva. De esta manera, en el Caso No. 117, respecto de un embarque de carne a bordo del buque griego Drymakos, el Gobierno de Grecia informó por nota al Comité de que el Fiscal del Distrito de El Pireo había ordenado una investigación complementaria del caso.

37. El Comité abrió un nuevo caso (No. 183) sobre la base de información según la cual una compañía suiza estaba comerciando activamente con carne que se sospechaba era de origen rhodesio, y un banco suizo estaba transfiriendo regularmente grandes sumas de dinero para las transacciones de que se trataba. El Comité transmitió la información al Gobierno de Suiza con la petición de que se investigara el asunto. En su contestación, de fecha 25 de septiembre de 1974, el Gobierno de Suiza dijo lo siguiente:

"Las importaciones de carne de origen rhodesio por la Bell Ltd., de Basilea ... forman parte del cupo asignado a la compañía mencionada en el marco de las restricciones impuestas sobre las importaciones suizas de origen

rhodesio en conformidad con las decisiones autónomas del Consejo Federal sobre el asunto, que han sido señaladas a la atención del Secretario General en varias ocasiones." 7/

38. Finalmente, aunque el Caso No. 154, Tango Romeo, relativo a las actividades de dos compañías aéreas y un avión suyo, se trata en el capítulo V del presente informe bajo el título "Líneas aéreas con puntos de partida y de destino en Rhodesia del Sur", se debe mencionar aquí también pues, según se informa, su carga principal cuando partía del Territorio consistía en carne.

g) Azúcar

39. Desde la presentación del sexto informe no se han abierto nuevos casos sobre azúcar. El Comité continuó examinando diez casos sobre los que ya se informó. En los Casos Nos. 115, 119 y 132 relativos a embarques de azúcar a bordo de los buques Aegean Mariner, Calli y Primrose que, según se informa, descargaron en el puerto de Casablanca, el Gobierno de Marruecos informó al Comité por nota de 9 de enero de 1974 que, lamentablemente, no había sido posible obtener información adicional sobre las transacciones que se habían producido varios años antes. El Gobierno agregó que para evitar malentendidos en el futuro había decidido reforzar las instrucciones dadas a las autoridades competentes en Marruecos. El Comité tomó nota con satisfacción de esa decisión.

40. En el Caso No. 112 relativo a un embarque de azúcar a bordo del buque griego Evangelos M., el Gobierno de Grecia informó al Comité por nota de 30 de octubre de 1974 que el caso había sido remitido al Tribunal de El Pireo y que los acusados habían sido absueltos por falta de pruebas.

h) Abonos y amoníaco

41. Durante el período que se examina no se han abierto nuevos casos respecto de estos productos. Se debe señalar que en relación con el Caso No. 113, que es uno de los casos que aún se están examinando activamente, se planteó la cuestión de la responsabilidad de los gobiernos respecto de las violaciones de las sanciones por sus nacionales que se encontraban en el exterior /véanse el capítulo II, sección D infra/.

i) Maquinaria

42. Con posterioridad a la presentación del sexto informe, el Comité abrió cuatro nuevos casos relativos a maquinaria. En el Caso No. 161, se recibió información de que una compañía suiza había de suministrar generadores eléctricos para una

7/ Véase en particular la nota de Suiza de 13 de febrero de 1967 (S/7781). El contenido de esa nota se recuerda en la nota de 13 de mayo de 1974 de Suiza, que se reproduce en la sección D del capítulo II del presente informe.

central termoeléctrica en Rhodesia del Sur. El Comité señaló el asunto a la atención del Gobierno de Suiza que, en contestación de 6 de mayo de 1974, aseguró al Comité que no se había suministrado tal equipo de origen suizo a Rhodesia del Sur y que la compañía mencionada había dado plena seguridad de que no suministraría equipo ni servicios de ninguna clase a la central termoeléctrica de que se trataba. El Comité decidió también hacer enviar una nota a todos los Estados Miembros, señalando a su atención la posibilidad de que se recurriera a subcontratistas de cualquier parte del mundo en procura de tal equipo.

43. Los otros casos recientemente abiertos se ocupan de un cargamento de repuestos para máquinas de coser o de tejer destinado a Rhodesia del Sur (Caso No. 170), la publicación en una revista de Rhodesia del Sur de anuncios relativos a máquinas herramientas de origen extranjero (Caso No. 177) y la construcción de una central eléctrica en la región carbonífera de Wanke en Rhodesia del Sur (Caso No. 189).

j) Equipo de transporte

44. Además de proseguir el examen de los tres casos relativos al equipo de transporte sobre los que ya se informó, el Comité abrió siete nuevos casos. Cuatro de estos nuevos casos se referían a envíos de vehículos y repuestos de los que se sospechaba tenían como destino Rhodesia del Sur (Casos Nos. 168, 173, 180 y 182). Con respecto a los Casos Nos. 173 y 182, el Gobierno de Suecia informó al Comité de que este asunto había sido transmitido al Procurador Público Principal. Otro de esos casos de apertura reciente es el No. 162, en el cual la información recibida sugería que Rhodesia del Sur esperaba adquirir un avión Viscount. El Comité decidió hacer enviar una nota a todos los Estados Miembros señalando a su atención esta información y solicitándoles que tomaran medidas para impedir la operación.

k) Tejidos y otros productos afines

45. Desde la presentación del sexto informe se abrió un nuevo caso relativo a estos productos. El Comité prosiguió el examen de varios casos. En relación con los casos Nos. 150 y 152, se envió una nota al Gobierno interesado (Japón) en la que se expresaba el agradecimiento del Comité por la documentación enviada y se deploraba al mismo tiempo que, debido a la insuficiencia de datos, no se sintiera en condiciones de resolver el caso de manera definitiva. También pidió al Gobierno que le proporcionara toda nueva información de que dispusiera sobre el caso. En su respuesta, el Gobierno del Japón, aseguró al Comité que mantendría los dos casos en estudio y que le comunicaría toda otra información que pudiera surgir.

l) Actividades deportivas y otras competiciones internacionales

46. El Comité decidió que se cerraran dos de los casos sobre los que ya había informado, a saber, el Caso No. 142, en el cual el Gobierno argentino le había informado acerca de las medidas que había adoptado en relación con una gira a Rhodesia del Sur de un equipo de rugby argentino; y el Caso No. 160, relativo a

la participación de Rhodesia del Sur en los campeonatos mundiales de navegación a vela. El Comité también abrió ocho nuevos casos relativos a actividades deportivas y otras competiciones internacionales (Casos Nos. 166, 167, 174, 175, 181, 186, 191 y 192). En el capítulo IV, sección C, del presente informe figura más información sobre estos casos. Habida cuenta del gran número de competiciones deportivas con participación de Rhodesia del Sur señaladas a la atención del Comité mediante material publicado (según el material de que disponía el Comité, en 1974, 10 equipos y un deportista participaron en competiciones en Rhodesia, y 8 equipos y dos deportistas de Rhodesia participaron en competiciones fuera del Territorio; según otras fuentes, estaban programadas otras competiciones análogas), el Comité decidió prestar más atención al asunto en el futuro.

m) Bancos, seguros y otros servicios conexos

47. Con respecto a estas actividades, el Comité examinó nuevamente el Caso No. 127 (Eastern Trading Company (Pty), Ltd., en Swazilandia). Tomó nota de la información presentada por Swazilandia y expresó su agradecimiento por la asistencia del Gobierno en este caso, que decidió cerrar.

48. El Comité abrió tres nuevos casos relativos a actividades bancarias y de seguros; a saber, el Caso No. 163, que se refiere a un préstamo a la Rhodesia Railways; el Caso No. 171 relativo a facilidades financieras para la Rhodesian Iron and Steel Company, Ltd. (RISCO); y el Caso No. 176, que se refiere a las actividades de seguros que realizan compañías neozelandesas en Rhodesia del Sur.

49. Con respecto al Caso No. 171 (RISCO), la información recibida se refería a amplios planes de financiación externa, formulados inicialmente en 1972, para desarrollar la producción de esa compañía en Rhodesia del Sur con un apoyo financiero de aproximadamente 68,5 millones de dólares de Rhodesia que proporcionarían compañías e instituciones financieras de diversos países 8/. El Comité alertó a los gobiernos interesados y solicitó que investigaran este asunto con urgencia. También informó a la Organización de la Unidad Africana sobre el particular y emitió un comunicado de prensa al respecto. Finalmente, considerando que tal vez ese caso fuera uno de los ejemplos más serios de violación de las sanciones, decidió señalar este asunto a la atención del Consejo de Seguridad en un informe especial 9/.

n) Otros casos

50. El Comité también tomó medidas en relación con otras posibles violaciones de las sanciones que no habían sido enumeradas en epígrafes determinados y, al respecto, abrió tres nuevos casos. En la sección C del capítulo VI (Inmigración y Turismo) del presente informe se informa acerca de dos nuevos casos relativos a actividades turísticas (Casos Nos. 190 y 194); el tercer caso involucra el suministro de cátodos de níquel electrolítico por una compañía de Rhodesia del Sur (Caso No. 193).

8/ Al tipo de cambio de 1972, el dólar de Rhodesia equivalía entonces a 1,475 dólares de los Estados Unidos; en 1973, el tipo promedio fue de 1,709, y en 1974 ha sido hasta ahora de 1,400 dólares de los EE.UU.

9/ Véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Trigésimo Año, Suplemento Especial No. 3.

51. El Comité prosiguió el examen de los casos ya mencionados en el anexo I del informe anterior, en particular los Casos Nos. 136, 154, 155, 158 y 159. El Comité sigue considerando particularmente grave el Caso No. 154, Tango Romeo, que se refiere a las actividades de dos compañías aéreas entre Rhodesia del Sur y varios países de Europa occidental y el continente de Africa. El Comité pidió a los gobiernos interesados que tomaran medidas al respecto y quedó complacido al observar que varios de ellos habían tomado medidas apropiadas, por ejemplo negar el derecho de aterrizaje al avión de que se trataba (véase más abajo, capítulo V, sección B), aunque lamentó que otros gobiernos no hubieran proporcionado al Comité la información requerida (véase el capítulo V, sección B).

52. Sobre la base de la información suministrada por particulares y organizaciones no gubernamentales, el Comité abrió los tres casos siguientes: Caso No. INGO-4, relacionado con los acuerdos internacionales que vinculaba a Air Rhodesia con compañías aéreas internacionales /véase el capítulo V, sección C, infra/; Caso No. INGO-5, relativo a la importación en España de ferrocromo originario de Rhodesia del Sur, y Caso No. INGO-6, relativo a tabaco. También continuó el examen de casos sobre los que ya se ha informado, concernientes a las importaciones de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur en los Estados Unidos, y abrió 14 casos nuevos (USI-), algunos de los cuales se refieren a varios buques, sobre la base de información que le fuera suministrada por el representante de los Estados Unidos, según se indica en la siguiente sección.

C. Importaciones de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur por los Estados Unidos de América

53. Durante el período que se examina, el Gobierno de los Estados Unidos de América continuó proporcionando al Comité información relativa a los embarques de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur con destino a los Estados Unidos, según se indica a continuación:

a) Una carta de fecha 25 de enero de 1974, en la que se transmitía un informe sobre 23 cargamentos, importados por los Estados Unidos desde Rhodesia del Sur, entre el 1.º de octubre de 1973 y el 31 de diciembre de 1973. Esos cargamentos, con un peso total de 63.874 toneladas, habían sido transportados en navíos registrados en los Estados Unidos (12), Grecia (5), Liberia (1), Noruega (1), Pakistán (1), República Federal de Alemania (2) y Sudáfrica (1).

b) Una carta de fecha 9 de mayo de 1974, en la que se transmitía un informe sobre 10 cargamentos importados entre el 1.º de enero de 1974 y el 31 de marzo de 1974. Esos cargamentos, que tenían un peso total de 12.149 toneladas, habían sido transportados a bordo de navíos registrados en los Estados Unidos (5), Grecia (2), República Federal de Alemania (2) y Sudáfrica (1).

c) Una carta, de fecha 6 de septiembre de 1974, en la que se transmitía un informe sobre 15 cargamentos importados entre el 1.º de abril de 1974 y el 21 de junio de 1974. Esos cargamentos, con un peso total de 16.408 toneladas, habían sido transportados a bordo de navíos registrados en los Estados Unidos (5), Grecia (1) y los Países Bajos (2).

d) Una carta de fecha 14 de noviembre de 1974, con la que se transmitía un informe sobre 2 cargamentos importados en marzo de 1974 y 7 importados entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 1974. Esos cargamentos, de un peso total de 33.274 toneladas, habían sido transportados en barcos registrados en Dinamarca (1), Estados Unidos (7) y Países Bajos (1).

54. El Comité examinó los informes y, de acuerdo con el procedimiento seguido anteriormente decidió que, dada la necesidad de mantener regularmente informada a la comunidad internacional, se publicaron comunicados de prensa con los nombres de los transportistas, su país de registro y otros detalles contenidos en los informes de los Estados Unidos.

55. El Comité también decidió que se señalara a la atención de los países de registro de esos navíos el transporte ilegal. Por lo tanto, pidió al Secretario General que solicitara a los gobiernos interesados que investigaran las circunstancias en las que cargamentos provenientes de Rhodesia del Sur, cuyo transporte se prohibía en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, se transportaban a bordo de navíos de su registro.

56. Además de examinar esos nuevos casos, el Comité continuó su labor sobre casos análogos ya mencionados en el sexto informe.

57. En el anexo III del presente informe se consignan detalles sobre todos los casos de importaciones a los Estados Unidos, incluso las respuestas recibidas de los gobiernos. Empero, dado que en esos casos el país importador manifestaba que los cargamentos de que se trataba provenían de Rhodesia del Sur, puede ser útil indicar aquí la substancia de algunas de las respuestas recibidas.

58. En los casos No. USI-1, La Chacra, y No. USI-3, Bris, el Gobierno canadiense envió copias de la documentación recibida y manifestó:

"... las autoridades llegaron a la conclusión de que, de acuerdo con los testimonios de que se disponía en estos dos casos, no se consideraba que podía tener éxito una demanda contra las compañías involucradas. Esta posición no cambia por la confirmación de los EE.UU. de que los cargamentos en cuestión eran, en realidad, de origen rhodesio."

59. En el Caso No. USI-5, Hellenic Leader, el Gobierno griego informó al Comité que se había enviado el caso al Ministerio Público y que todos los acusados habían sido absueltos porque no habían tenido conocimiento del hecho de que los bienes embarcados a bordo del navío en cuestión procedían de Rhodesia del Sur.

60. En el Caso No. USI-7, Angelo Scinicariello y Alfredo Primo, el Comité pidió al representante de los Estados Unidos que examinara con un representante de Italia, país en el que se hallaban registrados los buques, las discrepancias existentes en la información suministrada por los gobiernos. Como resultado de esas conversaciones, se llegó a la conclusión de que los capitanes de las naves, antes de aceptar los cargamentos en cuestión, habían solicitado y recibido documentación que atestiguaba el hecho de que la carga no era originaria de Rhodesia del Sur.

61. En los casos Nos. USI-8, Marne Lloyd, Musi Lloyd y Merwe Lloyd, y USI-17, Nedlloyd Kingston, el Gobierno de los Países Bajos declaró que los documentos solicitados por el Comité eran datos de la compañía y que, de acuerdo con el derecho de los Países Bajos, "no puede obligarse a las empresas privadas a hacer públicos esos datos". Se manifestó además que "las investigaciones revelaban que los agentes navieros de la Nedlloyd Company no tenían motivo alguno para presumir que el cargamento de que se trataba procedía de Rhodesia del Sur".

Capítulo II

MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS GOBIERNOS PARA ASEGURAR LA APLICACION DE LAS SANCIONES

62. La responsabilidad de los Estados Miembros en la aplicación de las sanciones ha sido señalada en varias oportunidades por el Consejo de Seguridad. A este respecto, puede ser útil recordar que el párrafo 11 de la resolución 253 (196f) del Consejo de Seguridad, referente a las decisiones relativas al establecimiento de sanciones,

"Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que cumplan estas decisiones del Consejo de Seguridad en conformidad con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, y les recuerda que el no hacerlo o negarse a hacerlo por cualquiera de ellos constituiría una violación de dicho Artículo."

63. Por su parte, el Comité ha subrayado repetidas veces que no podría cumplir debidamente su mandato sin el apoyo y la cooperación totales de los gobiernos que podrían estar interesados en los diversos casos. Ese punto ha sido subrayado en el párrafo 12 del primer informe especial /S/10632 de 9 de mayo de 1972/ que dice lo siguiente:

"Los gobiernos deben cooperar activamente con el Comité, proporcionándole la información u otras formas de asistencia y cooperación, obtenidas de todas las fuentes adecuadas en sus territorios, incluso personas naturales y jurídicas dentro de su jurisdicción, que son necesarias para el cumplimiento de sus tareas."

Dicho párrafo está entre los aprobados por el Consejo de Seguridad en su resolución 318 (1972).

64. El Comité tomó nota con preocupación de la negligencia de demasiados gobiernos, a pesar de esos llamamientos, en la aplicación de las sanciones. Sin embargo, el Comité tomó nota asimismo de que durante el período examinado varios gobiernos habían tomado medidas positivas, sobre algunas de las cuales se informa a continuación.

A. Medidas adoptadas por los gobiernos para impedir la violación de las sanciones

a) Consultas con el Comité

65. Por nota de fecha 28 de junio de 1974, el Gobierno de Chipre informó al Comité de que sus autoridades aduaneras habían detenido un cargamento de tres toneladas de anacardo procedentes del Africa meridional por carecer de documentación suficiente. Se daba Mozambique como origen de dicho cargamento en un certificado expedido por la Asociación de Comercio de Mozambique. Por diversas razones no había sido posible obtener documentación que el Comité hubiera

considerado suficientemente fidedigna para establecer fuera de toda duda razonable que el cargamento no procedía de Rhodesia del Sur. El Gobierno de Chipre, considerando que Rhodesia del Sur no exportaba anacardos y que en dicho territorio no existía producción de anacardos, solicitó el asesoramiento urgente del Comité respecto de si podía autorizarse el despacho aduanero del cargamento en cuestión a pesar de que la documentación no era suficiente.

66. El Presidente señaló que la solicitud de Chipre requería acción inmediata debido a los gastos diarios que debía pagar la compañía importadora mientras el cargamento no fuera descargado y que, por consiguiente, podría no ser apropiado el procedimiento usual de examen por el Comité en pleno. En consecuencia, decidió enviar una carta personal al Representante Permanente de Chipre. En dicha carta expresaba su reconocimiento por las medidas de precaución adoptadas por el Gobierno de Chipre sobre la cuestión, en particular al insistir en la presentación por parte del importador del tipo de pruebas documentales recomendadas por el Comité. Además, se había recibido confirmación de que no existía conocimiento de que Rhodesia del Sur fuera exportadora de anacardo. Por consiguiente, era improbable que el cargamento tuviera su origen en Rhodesia del Sur. En consecuencia, si las autoridades chipriotas deseaban despachar el cargamento de la aduana para su importación, el Comité no opondría objeciones sobre la base de que el cargamento podría ser de origen rhodesio. No obstante, al tomar esa medida en nombre del Comité debido a la urgencia de la cuestión, el Presidente señaló que el Comité se reservaba su posición en cuanto a la presentación de las pruebas documentales así como a la cuestión del origen efectivo de la carga.

b) Refuerzo de las disposiciones nacionales

67. Por una nota de 9 de enero de 1974, en contestación a las solicitudes del Comité respecto de los casos No. 113, 119 y 132 relativos al embarque a Casablanca de azúcar sospechosa de ser de origen rhodesio, el Gobierno de Marruecos informó al Comité de que, lamentablemente, no había sido posible obtener información adicional sobre estos casos. Sin embargo, a fin de evitar todo error de interpretación en lo futuro, el Gobierno de Marruecos había decidido, atendiendo a que la cuestión había sido señalada a su atención, incluir en las disposiciones marroquíes que regían los artículos y condiciones de venta relativos a las importaciones de azúcar, la siguiente disposición: "El origen debe ser especificado en la propuesta".

68. Por nota de 22 de agosto de 1974, el Gobierno de la República Federal de Alemania informó al Comité de que, en conformidad con la resolución 253 (1968) y a fin de asegurar la plena eficacia de las sanciones contra Rhodesia del Sur, el Gobierno Federal había establecido un comité especial integrado por representantes de los ministerios interesados en la aplicación de las sanciones. Los objetivos de dicho comité consistían en estudiar los mejores medios de asegurar el cumplimiento de las sanciones respecto de Rhodesia, y en prestar pleno apoyo a las autoridades competentes en su lucha contra las violaciones de las sanciones.

69. Por nota de 17 de octubre de 1974, el Gobierno del Japón informó al Comité de que su Ministerio de Comercio Internacional e Industria había publicado una nueva circular denominada "Advertencia sobre exportaciones" a fin de recordar a los exportadores la legislación vigente respecto de la aplicación de las sanciones. En particular, se solicitó a los exportadores que al negociar un contrato de exportación tuvieran en cuenta el lugar de destino final e insertaran una cláusula por la cual se prohibiera la reexportación a Rhodesia del Sur. Además, al concertar un contrato de exportación los exportadores deberían insertar una cláusula por la que se prohibiera la reexportación a Rhodesia del Sur de los productos exportados.

70. Finalmente, el Comité acogió complacido la información de que, después de transmitir a los gobiernos interesados la información de que mediante acuerdos internacionales Air Rhodesia había pedido obtener vínculos aéreos con compañías internacionales, más de 30 gobiernos, destinatarios de esa nota, informaron que habían tomado medidas para dejar sin efecto dichos acuerdos respecto de Rhodesia del Sur.

c) Nota a Portugal relativa a la aplicación de las sanciones

71. En la 203a. sesión, se señaló a la atención del Comité un memorando de fecha 3 de agosto de 1974 [S/11419], que había sido entregado al Secretario General por el Gobierno de Portugal al concluir sus conversaciones con ese Gobierno durante su visita a Portugal. Los miembros del Comité, observando que la exposición de política y de posición que figuraban en el memorando no se refería a la cuestión de Rhodesia del Sur, propusieron que se aclarase directamente con el Gobierno portugués la cuestión de si Portugal tenía la intención de aplicar las sanciones de ahí en adelante. En consecuencia, se envió a Portugal una nota de fecha 22 de agosto de 1974, en la que se indicaba que el Comité agradecería que se le informase acerca de las intenciones del Gobierno portugués sobre el asunto. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido respuesta.

72. El Comité decidió asimismo emitir un comunicado de prensa que expresara su esperanza de que, al reevaluar su política respecto de los problemas a que hacía frente el África meridional, el Gobierno de Portugal adoptase una actitud positiva frente a la cuestión de Rhodesia del Sur y, más concretamente, aplicara las sanciones impuestas contra el régimen ilegal de Rhodesia mediante la estricta aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en especial de la resolución 253 (1968). El comunicado declaraba también que debía ponerse fin inmediatamente al uso por las autoridades ilegales de Salisbury del Territorio de Mozambique y sus puertos, que constituían la ruta más importante para las exportaciones e importaciones de Rhodesia del Sur.

B. Medidas adoptadas por los gobiernos respecto de violaciones concretas de las sanciones

73. En la 183a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974, el Comité examinó nuevamente el caso No. 144 relativo a la adquisición de aviones y equipo Boeing por Rhodesia del Sur. El representante de los Estados Unidos de América declaró que su Gobierno había establecido que, en abril de 1973, la Jet Aviation (Basel), S.A.,

que es una compañía suiza, había vendido tres aviones Boeing 720 y repuestos y equipo conexos a un nacional de Rhodesia del Sur que era administrador general auxiliar de la Air Rhodesia, pero que había pretendido pasar por agente de aviación en representación de una firma sudafricana de viajes aéreos especiales. Pese a que el Gobierno de los Estados Unidos no tenía pruebas concluyentes de que, en el momento de la venta, la Jet Aviation conocía las vinculaciones de esa persona con la Air Rhodesia, determinó que, al transferir el avión y los repuestos, la Jet Aviation había violado la licencia de exportación de los Estados Unidos emitida para su exportación a Suiza. En vista de que esa firma tenía también una "licencia de estación", que es una facilidad que se concede a determinadas firmas extranjeras para la compra y recepción de artículos de los Estados Unidos, el Gobierno de este país se había negado a renovar la licencia de estación de la Jet Aviation (Basel), S.A., cuando expiró en julio de 1973, así como la de la Jet Aviation (Geneva), S.A., una firma conexas.

74. En las sesiones 192a. y 194a., celebradas el 1^o y el 17 de mayo de 1974, el representante del Reino Unido informó al Comité acerca de dos juicios realizados con éxito en el Reino Unido. En el primero, los acusados fueron el periódico The Economist, el Sr. James William Alexander Burnett y el Sr. Clive Leaf Greaves (ambos de The Economist) y el periódico The Spectator y el Sr. Owen Oscar Sylvestre (de The Spectator). En la audiencia celebrada el 11 de abril de 1974, todos los acusados se confesaron culpables de acusaciones de publicar anuncios en los que se alertaba a las personas a que establecieran su residencia en Rhodesia del Sur o se les solicitaba que residiesen en ese país. Se impusieron multas a cada uno de los acusados (véase el capítulo VI infra, relativo a la campaña de inmigración emprendida por el régimen ilegal).

75. El segundo juicio se llevó a cabo en la Hull Magistrates Court el 2 de mayo de 1974; en este caso, una compañía británica, la Exsud Ltd., de Londres, se declaró culpable de acusaciones relativas a la importación de 300 toneladas de ferrocromo manufacturado con mineral de cromo de Rhodesia del Sur. La compañía se declaró culpable de tres acusaciones de evasión fraudulenta de las restricciones a las importaciones. Se impusieron multas en relación con cada una de las tres acusaciones.

76. En dos notas de fechas 21 de junio y 18 de septiembre de 1974, el Gobierno de la República Federal de Alemania informó al Comité de medidas tomadas por el Gobierno Federal respecto de violaciones concretas de las sanciones. La primera nota indicaba que un examen rutinario de las actividades de comercio exterior había revelado que, durante el período 1969-1973, la compañía Homberg en Wuppertal-Langerfeld había proporcionado ilegalmente encajes y cintas a clientes de Rhodesia del Sur, utilizando direcciones simuladas en Sudáfrica y Mozambique. Después de esa revelación, se impuso a la compañía una multa no apelable de 12.000 marcos alemanes (el equivalente de 4.600 dólares de los EE.UU.).

77. La segunda nota informaba de que, durante la comprobación fiscal ordinaria de operaciones comerciales, las autoridades de la República Federal habían prestado especial atención a procedimientos que podían haber estado relacionados con intentos de burlar las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur. Ese trabajo rutinario había

llevado al descubrimiento de dos casos, uno en Hamburgo y otro en Wuppertal, de artículos que habían sido enviados a Rhodesia del Sur con direcciones simuladas de Sudáfrica o de Mozambique. A una firma se le impuso una multa de 12.000 marcos alemanes (equivalente a 4.600 dólares de los EE.UU.), y la otra apeló respecto de la multa al Tribunal Regional Superior. La nota agregaba que se había descubierto otro caso en Eisligen, después de haberse recibido información del Comité, y que se había iniciado un juicio. Asimismo, una consignación de té de Rhodesia del Sur, había sido confiscada en el puerto libre de Hamburgo y puesta a disposición de la Cruz Roja.

78. En una nota de fecha 30 de octubre de 1974, el Gobierno de Grecia transmitió al Comité copias fotostáticas, en griego, de documentos judiciales relativos a diversos casos de presuntas violaciones de las sanciones. Se adjuntó un resumen en inglés, que contenía la información siguiente:

a) Caso No. 112: Evangelos M - Audiencia celebrada por el Tribunal el 23 de mayo de 1974

Acusados: Marios Rafael George Sofianos
 Michael Panagiotou Tsikopoulos
 Emmanuel Pantelaemon Mathioudes

El Tribunal absolvió a los acusados basándose en que habían negado todo conocimiento acerca del origen rhodesio de la mercancía. Un testigo declaró que hasta ese día no se había establecido si la mercancía en cuestión era o no de origen rhodesio. Otro testigo declaró que dicha mercancía procedía de Malawi.

b) Caso No. 130: Agios Georgios - Audiencia celebrada por el Tribunal el 4 de junio de 1974

Acusados: Petros Panagiotou Lemos
 Demetrios Ioannou Samonas

Cargos: violación del párrafo 4 del artículo 1 de la ley No. 95/1967.

El examen del caso se aplazó hasta el 16 de enero de 1975.

c) Caso No. 114: Gemini Exporter - Audiencia celebrada por el Tribunal el 25 de junio de 1974

Acusado: Vlasios N. Katrantzos

El acusado fue absuelto basándose en que no se había demostrado ningún conocimiento respecto del origen de la mercadería. Los testigos declararon que no había ninguna razón para que el acusado estuviera enterado de dicho origen.

d) Caso No. USI-5: Venthisikimi

El Fiscal del Distrito del Tribunal de Apelaciones aprobó la solicitud del Fiscal Adjunto del Distrito de Atenas en el sentido de que se desechase la acción.

79. En cuanto al Caso No. 184 relativo a un envío de níquel que según se informó procedía de Rhodesia del Sur, pero en el que se emplearon documentos falsos con el objeto de demostrar que provenía de Sudáfrica, el Gobierno de Suecia informó al Comité, en una nota recibida el 16 de octubre de 1974, de que el asunto se había remitido al Fiscal General.

80. Con respecto al caso No. 154, el representante de los Estados Unidos de América informó al Comité, en su 215a. sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1974, de que la Compagnie Affretair (Gabón) había sido acusada de haber utilizado en el tráfico con Rhodesia del Sur un avión comercial de reacción Douglas DC-8-55F, en contravención de la legislación sobre sanciones de los Estados Unidos de América. El Departamento de Comercio de este país había decretado una suspensión, por 60 días, de los privilegios de exportación de la citada compañía y se iban a substanciar cargos formales contra ella.

81. En las secciones B y C del capítulo IV, y en el capítulo V, figura información adicional sobre las medidas tomadas por los gobiernos respecto de violaciones concretas de las sanciones.

C. Transacciones realizadas con el consentimiento de los gobiernos informantes

82. En una comunicación de fecha 27 de junio de 1974, el Gobierno de Suecia informó al Secretario General de que, de conformidad con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, había autorizado un envío de Suecia a Rhodesia del Sur de 100 kilogramos de ropa usada. La ropa la había recogido la dependencia local del Ejército de Salvación de la ciudad sueca de Nybro, y estaba destinada a niños desvalidos del Hospital Howard del Ejército de Salvación de Rhodesia.

83. El Comité, teniendo presente que en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad se excluyen del alcance de las sanciones varios artículos, en circunstancias humanitarias especiales, tomó nota del contenido de esa comunicación.

84. Por nota de fecha 7 de octubre, el Gobierno de la República Federal de Alemania informó al Secretario General de que, durante el período comprendido entre enero y junio de 1974, su país había importado 1.696 toneladas métricas de mercancías de Rhodesia del Sur, por un valor equivalente a 206.000 dólares de los Estados Unidos, y había exportado a Rhodesia del Sur 191,5 toneladas métricas por un valor equivalente a 1.355.000 dólares de los Estados Unidos. Entre las exportaciones había 4.500 kilos de vehículos automotores y repuestos, cuyo valor se había estimado en 17.000 dólares de los Estados Unidos.

85. En una nueva nota de fecha 10 de diciembre de 1974, el Gobierno de la República Federal señaló que las importaciones de que se trataba eran lo que restaba de un contrato que había sido concertado antes de la declaración unilateral de independencia por el régimen ilegal. En ese contrato se preveía la importación a largo plazo de grafito en bruto de un yacimiento de grafito de Rhodesia del Sur. A pesar de esfuerzos cada vez mayores por utilizar grafito en bruto de otros países, no había sido posible eliminar completamente las fuentes de Rhodesia del Sur. El grafito cristalino en bruto que se importaba debía ser análogo al que se extraía en Alemania, porque había de ser reelaborado y refinado estructuralmente. La compañía minera dependía de las importaciones mencionadas precedentemente, ya que sólo podía ser mezclado con el grafito alemán este material de Rhodesia del Sur, que no se encontraba en ningún otro país. De cesar esas importaciones, habría que cerrar numerosos establecimientos manufactureros y se crearía un grave problema de desempleo. Además, por razones constitucionales, el Gobierno Federal dudaría en interferir en el cumplimiento de antiguos contratos que aún no habían expirado. No obstante, señalaba la nota, el Gobierno Federal seguiría vigilando cuidadosamente la importación de grafito rhodesio a la luz de las resoluciones 253 (1968) y 333 (1973) del Consejo de Seguridad y no escatimaría esfuerzos para reducir las en cuanto fuese posible. Con respecto a las exportaciones de vehículos automotores y repuestos, se agregaba que esas mercaderías se entregaban dentro del marco de la ayuda humanitaria y estaban destinadas a ser utilizadas por los puestos y las escuelas de misioneros en Rhodesia del Sur.

D. Responsabilidad de los gobiernos en casos de violación de las sanciones por nacionales que están en el exterior

86. Como se indicaba en el sexto informe /S/11178/Rev.1, párrs. 134 a 138, en algunos casos en que se sospechaban violaciones de las sanciones que, de conformidad con sus procedimientos usuales, el Comité había señalado a la atención de los gobiernos interesados, el Comité recibió respuestas en las que se manifestaba que, como parecía que la transacción de que se trataba se había efectuado fuera del territorio nacional y que los artículos correspondientes no habían pasado nunca por el control de inspección de las aduanas nacionales, las autoridades gubernamentales no podían adoptar medidas contra las compañías que habían intervenido, estuvieran o no inscritas en ese país y trabajaran o no en él. El Comité, considerando que ello podía conducir a diversas interpretaciones, pidió la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, y posteriormente decidió informar del problema a los gobiernos y transmitirles el texto de esa opinión jurídica.

87. Desde entonces, varios gobiernos han proporcionado información relativa a las medidas adoptadas para lograr que sus nacionales cumplan con las obligaciones de las sanciones tanto fuera como dentro de sus fronteras.

88. El Gobierno de Suiza, que había planteado la cuestión en relación con el Caso No. 113 relativo a un envío de abonos a Rhodesia del Sur, recordó su posición en una respuesta de fecha 13 de mayo de 1974, cuyas partes sustantivas eran del tenor siguiente:

"En su declaración del 10 de febrero de 1967, que fue comunicada al Secretario General, el Consejo Federal señaló que, por razones de principio, Suiza no podía considerarse obligada por la decisión de la Organización de establecer sanciones contra Rhodesia del Sur. Agregó que, no obstante, velaría por que el comercio con Rhodesia del Sur no pudiera sustraerse a las medidas de las Naciones Unidas utilizando el territorio suizo. Anteriormente, el 17 de diciembre de 1965, ya había decidido de manera autónoma y sin reconocer la obligación de hacerlo, exigir autorizaciones para las importaciones de Rhodesia del Sur y tomar las medidas necesarias para que no ocurriera un aumento de las importaciones suizas procedentes de ese territorio. En una nueva declaración de fecha 4 de septiembre de 1968, el Consejo Federal confirmó su intención de continuar velando, de manera autónoma y en el marco del orden jurídico suizo, por que el territorio suizo no fuera utilizado por las partes que comercian con Rhodesia del Sur para eludir las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad.

"El otorgamiento en Suiza de contratos relativos a entregas de mercancías que no se destinan al territorio suizo ni provienen de él escapa a la competencia del Gobierno suizo, que carece de medios legales para oponerse a operaciones de este tipo.

"Para finalizar, el Gobierno suizo cree haber adoptado, por cuenta propia, las medidas adecuadas para evitar que se cometan abusos en territorio suizo, y procura aplicarlas escrupulosamente. No obstante, cuando se comprueba que se han cometido infracciones, sólo puede intervenir dentro de los límites de la legislación suiza. Cuando ésta no le ha permitido semejante intervención, el Gobierno suizo ha tratado siempre de actuar oficiosamente, con firmeza y, según cree, con éxito, para convencer a las empresas interesadas."

89. Cuando el Comité examinó nuevamente el Caso No. 113, decidió pedir a Suiza información adicional sobre las circunstancias de la transacción de que se trataba. Refiriéndose entonces a la respuesta mencionada, el Comité señaló que las transacciones de esa naturaleza sólo podrían reprimirse por medio de una acción gubernamental enérgica. Por ello, el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno de Suiza reforzara las medidas legislativas aplicables e intensificara sus intervenciones para poner fin a toda actividad contraria a las decisiones del Consejo de Seguridad.

Capítulo III

MEDIDAS TOMADAS EN RELACION CON LA RESOLUCION 333 (1973) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

90. Después de la aprobación, en la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, de las recomendaciones y sugerencias contenidas en el segundo informe especial remitido al Consejo de Seguridad el 15 de abril de 1973, el Comité, el Secretario General y algunos Estados Miembros adoptaron varias medidas. En el presente capítulo figura información adicional sobre las medidas mencionadas en el capítulo II del sexto informe.

A. Medidas tomadas por el Comité

a) Publicación de un manual

91. Como se indicó en el sexto informe /S/11178/Rev.1, párrs. 54 a 56, el Comité pidió ayuda a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para preparar un manual en el que figuraran la documentación y los procedimientos de despacho necesarios para determinar el verdadero origen de productos que se supiera eran producidos en Rhodesia del Sur y donde se establecieran directrices para la confiscación en los casos en que correspondiera.

92. Después del examen del primer proyecto de manual por el Comité se presentó a éste un proyecto revisado, preparado también por el Asesor Interregional sobre facilitación del comercio de la UNCTAD. No obstante, el Comité no pudo considerar el proyecto de manual durante el período que se examina.

b) Publicación de una lista de expertos

93. En su sexto informe /ibid., párrs. 57 a 61, el Comité señaló que, a fin de facilitar la tarea de las autoridades nacionales investigadoras, se proyectaba preparar una lista de expertos cuyos nombres serían remitidos a los gobiernos y quienes estarían disponibles para responder a cualquier llamamiento que se hiciera con poca antelación del gobierno de cualquier país importador, a fin de realizar la investigación pertinente. (Para la lista de expertos véase el anexo VIII al presente informe.)

94. La lista se utilizó por primera vez cuando el Comité decidió que debía enviársela al Gobierno del Japón para un caso relativo a la importación de minerales del Africa meridional (Caso No. 165).

c) Solicitud de información de particulares y organizaciones no gubernamentales

95. El Comité recibió un mayor número de comunicaciones importantes de diversas organizaciones no gubernamentales y algunos particulares. El Comité expresó su reconocimiento por esa asistencia que considera muy útil para su labor. A continuación, se exponen los casos en que se dispuso de esa asistencia.

i) Contactos con el Comité del Consejo Económico y Social encargado de las organizaciones no gubernamentales

96. En la 184a. sesión, el Presidente señaló a la atención del Comité que el Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales, órgano establecido por el Consejo Económico y Social, celebraba en la actualidad un período de sesiones en la Sede. Sugirió que se aprovechara ese período de sesiones para que, por conducto del Comité, se señalase a la atención de las organizaciones no gubernamentales la labor del Comité del Consejo de Seguridad, en particular el llamamiento que, el 4 de septiembre de 1973, el Comité dirigió a organizaciones no gubernamentales y particulares para que le suministrasen información pertinente para su labor ibid., párrs. 64 a 68/. El Comité consideró esa sugerencia y convino en que el Presidente celebrase consultas con la Presidenta del Comité encargado de las organizaciones no gubernamentales para determinar qué medidas útiles se podrían adoptar en ese sentido.

97. En su 185a. sesión, el Presidente comunicó que había examinado la cuestión con la Presidenta del Comité encargado de las organizaciones no gubernamentales, que se había comprometido a señalar este hecho a la atención de ese órgano. La Presidenta de ese Comité también había indicado que un funcionario y el Secretario de ese Comité iban a participar próximamente en una conferencia internacional en Europa y que, a su regreso, tal vez se detuvieran en Londres, donde podrían ponerse en contacto con varias organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de las industrias del transporte marítimo y seguros. Por consiguiente, la Presidenta había sugerido que se organizara una reunión con los representantes de esas organizaciones, en la que se señalaría a su atención las resoluciones sobre sanciones que había aprobado el Consejo de Seguridad, las recomendaciones pertinentes del Comité del Consejo de Seguridad y su llamamiento del 4 de septiembre de 1973.

98. El Comité aprobó las medidas propuestas. No obstante, se señaló que cualquier debate que se celebrase en esas condiciones con representantes de organizaciones no gubernamentales se debería basar exclusivamente en documentos publicados por el Comité, en particular sobre el contenido del llamamiento del Comité, al que se debiera dar la mayor publicidad posible.

99. En consecuencia, el Secretario del Comité encargado de las organizaciones no gubernamentales organizó una reunión oficiosa con representantes de las tres organizaciones siguientes: el Comité de las Asociaciones Nacionales Europeas de Armadores, la Cámara Naviera Internacional y la Federación Naviera Internacional. Al concluir la reunión, los participantes convinieron en señalar a la atención de los miembros de sus organizaciones el llamamiento de 4 de septiembre de 1973 y solicitar su cooperación y apoyo para la labor del Comité del Consejo de Seguridad.

ii) Audiencia de representantes del Centro de Acción Social de la United Church of Christ

100. En una carta de fecha 31 de marzo de 1974, el Rvdo. Donald Morton y la Sra. Barbara Rogers solicitaron una audiencia ante el Comité en nombre del Centro de Acción Social de la United Church of Christ (Nueva York) para proporcionar información sobre presuntos casos de violación de las sanciones.

101. En la audiencia que se celebró en la 190a. sesión, los representantes del Centro de Acción Social facilitaron información sobre diversos asuntos al Comité. En particular, señalaron a la atención del Comité la existencia de acuerdos entre diversos transportistas internacionales y Air Rhodesia para el transporte de pasajeros y carga. A base de esa información, el Comité inició un nuevo caso /véase, capítulo V, sección C infra, Caso No. INGO-4/.

iii) Invitación del Movimiento anti-Apartheid de los Países Bajos

102. En una carta de fecha 1.^o de agosto de 1974, el Movimiento anti-Apartheid de los Países Bajos, una organización no gubernamental, invitó al Comité a que participase en un seminario sobre los aspectos políticos del sistema de sanciones del Consejo de Seguridad respecto del comercio con Rhodesia del Sur. A solicitud del Comité, el Presidente acusó recibo de la comunicación y expresó interés por la propuesta. El seminario, que se iba a celebrar en Amsterdam a comienzos de septiembre, se aplazó ulteriormente hasta fines de noviembre. A causa de que la Asamblea General celebraba entonces su vigésimo noveno período de sesiones y de que el Consejo de Seguridad celebraba asimismo sus sesiones, así como del hecho de que el Comité estaba preparando dos informes que había de presentar al Consejo a fines de año, ningún miembro del Comité pudo salir de Nueva York en esa fecha para participar en el seminario.

iv) Otra correspondencia

103. En el anexo V figura una lista de las organizaciones no gubernamentales y los particulares de los cuales recibió comunicaciones el Comité.

d) Publicación de listas de gobiernos que no han respondido dentro del período prescrito a las solicitudes de información

104. Conforme a la recomendación contenida en el párrafo 18 de su segundo informe especial /S/10920 de 15 de abril de 1973, que el Consejo de Seguridad hizo suya en su resolución 333 (1973), el Comité ha seguido publicando listas de los gobiernos que no han respondido a sus solicitudes de información dentro del período prescrito. De los gobiernos que no habían respondido mencionados en el sexto informe /S/11178/Rev.1, párr. 78/, Liberia envió una respuesta sobre varios casos.

105. Desde la publicación del sexto informe, se han publicado tres nuevas listas. Al prepararse el presente informe, entre los gobiernos incluidos en las listas ya publicadas, todavía estaban pendientes las respuestas del Brasil, España, Jordania, Liberia, Liechtenstein, Malawi, Panamá, Portugal, Sudáfrica, Venezuela, el Zaire y Zambia.

106. El Comité tomó nota con pesar de que, entre los gobiernos cuyas respuestas todavía no se habían recibido, Liberia y Panamá, ambos complicados en numerosos casos, no habían respondido satisfactoriamente a las indagaciones del Comité. Lo tanto, el Comité decidió enviarles amplias notas relativas a los casos de que se trataba, en las que se señalaba que el Comité necesitaba recibir respuestas rápidas y detalladas. La nota a Liberia se envió el 21 de junio de 1974 y la nota a Panamá el 2 de julio de 1974. Panamá envió, con fecha 7 de noviembre de 1974 una nota de acuse de recibo relativa a un caso. No obstante, al prepararse el presente informe no se había recibido de ninguno de esos Gobiernos una respuesta sustantiva.

B. Medidas adoptadas por el Secretario General respecto de la labor del Comité

a) Refuerzo del grupo de la Secretaría que presta servicios al Comité

107. Como se indicó en el sexto informe /ibid., párrs. 84 y 85, la Asamblea General aprobó la propuesta del Secretario General de crear un puesto de categoría P-4 para un funcionario con experiencia en comercio internacional, así como un puesto de servicios generales. Esta propuesta se había formulado en cumplimiento de la recomendación en el segundo informe especial /S/10920, párr. 19 en el que el Comité, tras señalar que su volumen de trabajo había aumentado considerablemente, propuso que se reforzara su secretaría. Ese párrafo estaba entre los aprobados en virtud de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad. En consecuencia, fueron nombrados dos nuevos funcionarios de esas categorías.

108. Posteriormente, conforme a las seguridades que el Secretario General dio al Comité de que se asignaría más personal a su secretaría con cargo a los recursos existentes /véase S/11178/Rev.1, párr. 86, se nombró otro funcionario de categoría P-4. En la actualidad, el grupo de la secretaría que presta servicios al Comité está compuesto por el siguiente personal: un funcionario de categoría P-4 y tres de categoría P-4, uno de categoría P-3 y dos del cuadro de servicios generales.

b) Respuestas recibidas de los Estados que comercian con el África meridional

109. Como se indicó en el sexto informe /ibid., párrs. 87 a 90, el Secretario General, obrando de conformidad con la recomendación contenida en el párrafo 2 del segundo informe especial, según fue aprobado por el Consejo de Seguridad, envió a los Estados que mantenían relaciones comerciales con Sudáfrica, Mozambique y Angola una nota, de fecha 3 de agosto de 1973, cuyo texto había sido preparado en consulta con el Comité.

110. También se indicó en el sexto informe que se habían recibido respuestas de Austria, el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Italia, el Japón, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, Singapur y Suecia. Las p

sustantivas de esas respuestas se publicaron en el anexo V de ese informe. Más adelante, se recibieron respuestas de Australia, Bélgica, Israel y Nueva Zelandia. A los gobiernos de los cuales no se había recibido contestación se les envió un recordatorio.

111. Las partes sustantivas de las respuestas recibidas en 1974 figuran en el anexo VI del presente informe.

C. Respuestas recibidas de los gobiernos con respecto al párrafo 8 de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad y a los párrafos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial del Comité

112. Como se indicaba en el sexto informe (ibid., párrs. 91 a 94), con fecha 3 de agosto de 1973 el Secretario General envió una nota a todos los Estados Miembros en la que les pedía que informaran al Comité de las medidas que habían tomado o proyectaban tomar con respecto a la aplicación de las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, así como de los párrafos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial del Comité. En el sexto informe se indicaba asimismo que se habían recibido comunicaciones al respecto de los Gobiernos de Austria, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Fiji, Finlandia, Francia, Islandia, la India, Italia, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Pakistán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, Rwanda, Suecia, Tailandia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

113. En 1974 se recibieron comunicaciones en relación con ese asunto de los siguientes Gobiernos: la Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bhután, el Brasil, el Canadá, Colombia, el Chad, Checoslovaquia, China, Chipre, Grecia, Guinea, Indonesia, Irlanda, Israel, el Japón, Kenya, Mauritania, Perú, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Unida del Camerún, Rumania, Singapur y Yugoslavia. Cuando se preparaba el presente informe aún no se había recibido respuestas de 87 Estados Miembros.

Capítulo IV

REPRESENTACION CONSULAR, DEPORTIVA Y DE OTRA INDOLE EN RHODESIA DEL SUR Y REPRESENTACION DEL REGIMEN ILEGAL EN OTROS PAISES

A. Oficinas consulares en Rhodesia del Sur

114. En el párrafo 95 del sexto informe del Comité [S/11178/Rev.1], se indicó que Sudáfrica y Portugal habían mantenido oficinas consulares en Rhodesia del Sur. No se informó al Comité de ninguna novedad al respecto durante el período que abarca el presente informe.

B. Oficinas de Rhodesia del Sur en el extranjero y representación extranjera en Rhodesia del Sur

115. El Comité indicó también en su sexto informe [ibid., párr. 96] que Rhodesia del Sur mantenía misiones diplomáticas o consulares en Beira y Lourenço Marques (Mozambique), Lisboa (Portugal) y Johannesburgo (Sudáfrica), así como oficinas de información en Sidney (Australia) y Washington, D.C. (EE.UU.). Se decía asimismo que Air Rhodesia mantenía oficinas en Beira, Lourenço Marques y Vilanculos (Mozambique); Blantyre (Malawi); Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo (Sudáfrica) y Nueva York (EE.UU.).

116. En la 194a. sesión el Comité, que continuó estimando que esta cuestión era muy seria, fue informado por el representante de los Estados Unidos de América de que las actividades de la oficina de Air Rhodesia en Nueva York habían seguido siendo objeto de una investigación permanente por su Gobierno. Las autoridades encargadas de la investigación habían descubierto que el jefe de dicha oficina había realizado actividades fuera del alcance de la licencia que se le había concedido algunos años antes, por lo que las autoridades estadounidenses habían revocado dicha licencia. Otra consecuencia de dicha acción había sido que una agencia privada de viajes de Rhodesia, denominada "United Touring Company, Ltd.", tuviera que cerrar. El Comité tomó nota complacido de esa declaración y decidió publicarla como comunicado de prensa.

117. Respecto de la oficina de Rhodesia del Sur en Sidney (Australia) cuya existencia se había indicado en el último informe, la representación de Australia informó al Comité, en su 203a. sesión, de que, de conformidad con una decisión de 12 de junio de 1974 del Tribunal de Apelaciones de Nueva Gales del Sur, se había comunicado al propietario registrado del nombre comercial del Centro de Informaciones de Rhodesia que la Comisión Reguladora de Sociedades Comerciales había eliminado del registro el nombre de dicha oficina. Como consecuencia de su eliminación del registro, no podía seguir difundiendo material de propaganda de Rhodesia bajo el nombre del Centro de Informaciones de Rhodesia. El Comité tomó nota con beneplácito de la decisión.

C. Actividades deportivas y otras competencias internacionales

118. En su sexto informe /ibid., párrs. 103 a 123/ el Comité indicó varios casos en que nacionales de Rhodesia del Sur habían participado o intentado participar en competencias internacionales o, a la inversa, en que competidores extranjeros habían participado o intentado participar en competencias en Rhodesia del Sur. Durante el período que abarca el presente informe el número de intentos del régimen ilegal de obtener reconocimiento a nivel internacional mediante actividades deportivas y otros tipos de competencias aumentó visiblemente. El Comité se impuso con gran preocupación de esos hechos y estimó que, aunque debía proseguir sus esfuerzos para lograr la aplicación de las sanciones en la esfera económica y otras esferas, debía también prestar debida atención a la participación de Rhodesia del Sur en las competencias internacionales.

119. Durante los debates varias delegaciones subrayaron que esas actividades, que siempre habían sido condenadas por el Comité, constituían una violación directa de las disposiciones de las resoluciones sobre sanciones. Sin embargo, otras delegaciones señalaron que, como las competencias deportivas y de otra índole no estaban prohibidas concretamente según los términos utilizados por el Consejo de Seguridad, sólo podía considerarse que dichas actividades contravenían al espíritu y la intención de esas resoluciones.

120. No obstante, el Comité convino en que la participación en actividades deportivas junto a atletas de Rhodesia del Sur, sobre todo en torneos de carácter representativo, favorecía la posición del régimen ilegal, por lo que se debía desaprobador por estar reñida con el espíritu y la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la cuestión. Además, en vista de que tales competencias entrañaban la entrada de extranjeros a Rhodesia del Sur o viajes al extranjero de personas que residían en el Territorio, suponían también arreglos financieros y de viaje que probablemente constituían una violación directa de las resoluciones pertinentes, en particular de los párrafos 4, 5 y 6 de la resolución 253 (1968).

121. Cabe señalar que la participación en competiciones y actividades deportivas en el extranjero de personas que normalmente residen en Rhodesia del Sur se vió facilitada en algunos casos porque eran portadoras de pasaportes de otro país y viajaban utilizando esos pasaportes.

122. En la presente sección se proporcionan nuevos detalles de los casos de que se informó el año pasado, datos relativos a casos nuevos e información sobre un pequeño número de otras actividades deportivas sobre las que se ha informado al Comité.

a) Campeonatos mundiales de regatas en Italia (Caso No. 160)

123. En relación con este caso, sobre el que ya se informó en el sexto informe, el Gobierno de Italia, en una nota de 10 de mayo de 1974, confirmó al Comité que los competidores de que se trataba habían llegado a Italia con pasaportes británicos y que el Comité Olímpico Nacional Italiano no estaba al tanto de que fueran nacionales de Rhodesia del Sur. El Comité volvió a examinar el caso en su 195a. sesión y decidió declararlo cerrado.

b) Campeonatos mundiales de arado en Irlanda (Caso No. INGO-1)

124. En relación con este caso, sobre el que también se informó en el sexto informe, el Comité recibió del Gobierno de Irlanda una respuesta de fecha 4 de enero de 1974 en que dicho Gobierno declaraba que los Campeonatos Mundiales de Arado se habían celebrado el 5 y el 6 de octubre de 1973 y que según sus organizadores todos los competidores se habían presentado a título personal no con carácter representativo. No se habían adjudicado premios a equipos de países o Estados, no se habían izado banderas nacionales ni se habían tocado himnos nacionales. El Gobierno de Irlanda lamentaba que no hubiera información oficial sobre el medio de transporte o la clase de documentos de viaje utilizados por los competidores de Rhodesia del Sur. Hizo notar que las personas que ingresaban en Irlanda procedentes de fuera de la zona común de viajes, es decir, de cualquier lugar que no fuera Irlanda del Norte o Gran Bretaña, eran objeto de control de pasaportes en el puerto o aeropuerto de entrada; reafirmó que nadie que llegara a un puerto o aeropuerto irlandés procedente de fuera de la zona común de viajes con documento de viaje de Rhodesia del Sur sería admitido en Irlanda en contra-vencción de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

125. El Comité volvió a examinar el caso en su 195a. sesión y decidió declararlo cerrado.

c) Gira de un equipo de judo de Rhodesia del Sur en el extranjero (Caso No. 166)

126. Sobre la base de una publicación se informó al Comité de que cinco miembros de un club de judo de Salisbury habían salido de Rhodesia del Sur el 15 de febrero de 1974 para hacer una gira de seis semanas en la República Federal de Alemania y Austria. Se afirmaba que dicha gira era una primera manifestación de los planes para que Rhodesia participara en otras competiciones internacionales y para aumentar las probabilidades de que el club de judo de Salisbury pudiera ingresar en la Federación Internacional de Judo. El Comité pidió al representante de Austria ante el Comité que señalara el caso a la atención de su Gobierno y solicitó del Secretario General que hiciera llegar esa información al Gobierno de la República Federal de Alemania y le pidiera que formulara observaciones al respecto. Decidió asimismo que su Presidente señalara la cuestión a la atención del Presidente de la Federación Internacional de Judo de manera que, si la Asociación de Judo de Rhodesia solicitaba ingresar en ella, se observaran la letra y el espíritu de las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad.

127. Por nota de 5 de junio de 1974, el Gobierno de la República Federal de Alemania indicó que, en efecto, se había solicitado de la Deutsche Judo-Bund que organizara una gira de judokas de Rhodesia del Sur, pero que esa organización había declinado hacerlo. En marzo de 1974 algunos miembros del Club de Judo de Salisbury habían participado en el entrenamiento de algunos clubes privados en el sur de la República Federal y en Austria, pero no había habido competiciones. En la nota se agregaba que, como la República Federal de Alemania no reconocía la validez de los pasaportes emitidos en Rhodesia del Sur, probablemente los judokas habían viajado con pasaportes expedidos por otro país.

128. En su respuesta de 29 de julio al Presidente del Comité, el Presidente de la Federación Internacional de Judo acusó recibo de la información que se le había transmitido e indicó que, de conformidad con sus estatutos, la Federación Internacional de Judo no estaba facultada para impedir que, en relación con una solicitud de admisión, las federaciones afiliadas a ella o los clubes pertenecientes a una federación filial adoptaran las medidas que les parecieran convenientes.

129. En una nota de 22 de agosto enviada a solicitud del Comité, el Secretario General preguntó al Gobierno de la República Federal de Alemania si se podían facilitar más detalles, en particular sobre los nombres de los miembros del Club de Judo de Salisbury que habían ido a la República Federal en marzo de 1974 y los pasaportes con que habían entrado en el país y salido de él. En una nota de fecha 28 de agosto, la República Federal acusó recibo de la nota y señaló que los resultados de la investigación pertinente se harían llegar al Secretario General para que informara al Comité. Cuando se preparaba el presente informe, el Comité no había recibido aún los resultados de la investigación.

130. En la 203a. sesión el representante de Austria informó al Comité de que, tras una investigación, el Gobierno de su país había comprobado que como Rhodesia del Sur no era miembro de la Federación Internacional de Judo no podría participar en los Campeonatos Mundiales de Judo que se celebrarían en Viena en 1975, y que en todo caso, la Federación austríaca de Judo no tenía el propósito de invitar a atletas de Rhodesia del Sur.

131. En una carta de fecha 24 de octubre de 1974, dirigida al Presidente de la Federación Internacional de Judo, el Presidente del Comité explicó en mayor detalle los propósitos de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con el régimen ilegal y reiteró el llamamiento del Comité para que las sanciones se observaran estrictamente, tanto en la letra como en el espíritu.

132. Además, el Comité decidió que se enviara una carta a todos los gobiernos para informarles de los detalles del caso y pedirles que señalaran la cuestión a la atención de los clubes y asociaciones de judo bajo su jurisdicción.

d) Visita al extranjero de un jugador de cricket de Rhodesia del Sur
(Caso No. 167)

133. El Comité se enteró, a través de ciertas publicaciones, de que un capitán de cricket de Rhodesia del Sur, que jugaba en el South African Club, proyectaba volar a la India para un partido de cricket que se realizaría en marzo. A solicitud del Comité, el Secretario General hizo llegar esa información al Gobierno de la India y señaló especialmente a su atención que el ingreso a ese país de una persona procedente de Rhodesia del Sur podía contravenir las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se imponían sanciones contra el régimen ilegal. Por nota de fecha 15 de marzo, el representante de la India informó al Comité que de acuerdo con la bien conocida política de la India en la materia, el Gobierno de la India no otorgaría autorización para una visita de esa índole. Por nota de fecha 5 de abril, el Secretario General transmitió a la India el agradecimiento del Comité por esa decisión.

e) Gira de un equipo de hockey por Rhodesia del Sur (Caso No. 174)

134. También se señalaron a la atención del Comité informaciones aparecidas en los diarios, sobre la visita a Rhodesia del Sur de un club de hockey de la República Federal de Alemania y su participación en diversos partidos.

135. El Comité decidió que se señalara el asunto a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania. En una nota enviada el 14 de junio se señaló que toda participación en eventos deportivos celebrados en Rhodesia del Sur, especialmente si tenía carácter oficial, prestigiaría la posición del régimen ilegal y por lo tanto contravendría el espíritu y el propósito de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

136. En su respuesta de fecha 25 de julio, el Gobierno de la República Federal de Alemania indicó que, después de estudiar el asunto, había llegado a la conclusión de que los viajes de esa índole a Rhodesia del Sur no estaban prohibidos en virtud de las medidas aprobadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que no correspondía aplicarles los reglamentos dictados por la República Federal en cumplimiento de esas medidas; por consiguiente el Gobierno Federal no había podido iniciar una investigación oficial sobre la cuestión. Por otra parte - se agregaba en la nota - el Gobierno Federal había pedido reiteradamente a las principales asociaciones deportivas de la República Federal que se abstuvieran de realizar viajes oficiales a Sudáfrica y Rhodesia del Sur.

137. El Comité tomó nota con preocupación de esa respuesta y decidió que se enviara una nueva nota a la República Federal de Alemania. En esa comunicación, remitida el 3 de octubre de 1974, se recordaba la posición fundamental del Comité en la materia, a saber, que siempre había desaprobado todo tipo de vínculos deportivos con Rhodesia del Sur ya que creía que ellos, especialmente si tenían carácter representativo, consolidaban la posición del régimen ilegal y, por lo tanto, contravenían el espíritu y los propósitos de las sanciones obligatorias impuestas contra ese régimen por el Consejo de Seguridad; además, dichos vínculos podían entrañar violaciones directas como las transferencias ilegales de fondos y los arreglos de viaje. En consecuencia, el Comité expresó la esperanza de que se realizara una investigación minuciosa del caso.

f) Gira de un entrenador de navegación deportiva por Rhodesia del Sur (Caso No. 175)

138. El Comité se enteró por ciertas publicaciones de que un entrenador de navegación deportiva de nacionalidad española había llegado a Rhodesia del Sur para adiestrar a deportistas rhodesios. A solicitud del Comité, el Secretario General, en una nota de fecha 14 de junio de 1974, señaló el asunto a la atención del Gobierno de España. Asimismo, pidió a ese Gobierno que investigara las circunstancias en que había viajado la persona de que se trataba y que adoptara todas las medidas posibles a fin de evitar que en el futuro se produjeran hechos análogos.

139. En una nota recibida el 4 de septiembre de 1974, el representante de España informó al Comité de que el instructor de navegación deportiva, aunque trabajaba periódicamente en la Federación Española de Clubes Náuticos, no era ciudadano español y que su viaje a Rhodesia del Sur se había iniciado en otro país con carácter estrictamente particular, es decir, de ninguna manera como instructor de la Federación Española de Clubes Náuticos.

g) Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) (Caso No. 181)

140. También se señalaron al Comité ciertas informaciones de prensa según las cuales, a principios de junio, dirigentes de dos organizaciones de fútbol de Rhodesia del Sur habían viajado por avión desde ese país a la República Federal de Alemania con el propósito de concurrir, como observadores, al Congreso de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación. Según se informó, las dos organizaciones, la Football Association of Rhodesia y la National Football Association of Rhodesia estaban tratando de conseguir apoyo con miras a que la FIFA las reconociera oficialmente y en el programa del Congreso de la FIFA se incluyera un tema relativo al ingreso de Rhodesia como miembro de la Federación; a la larga, la Football Association of Rhodesia, cuya afiliación como miembro del órgano internacional había sido suspendida, esperaba lograr su readmisión, y que la otra asociación estaba tratando de conseguir su afiliación. Según el artículo publicado en la prensa, se habían iniciado contactos con varios Estados africanos para pedirles que apoyaran esas solicitudes.

141. El Comité decidió transmitir esta información a la República Federal de Alemania, a la Organización de la Unidad Africana y a la FIFA. Por nota del 9 de septiembre, la República Federal de Alemania acusó recibo de la comunicación del Comité sobre la cuestión. El 6 de diciembre se envió un recordatorio a la República Federal de Alemania. No se ha recibido contestación de la organización de la Unidad Africana ni de la FIFA.

h) Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE) (Caso No. 186)

142. El Comité se enteró, por diversas publicaciones, de que un equipo de jugadores de ajedrez que pretendía representar a Rhodesia del Sur había participado en las competiciones de la Olimpiada organizada por la Federación Internacional de Ajedrez, que se celebró en Niza (Francia) en junio de 1974.

143. El Comité decidió plantear el asunto al Presidente de la Federación. Por carta de fecha 19 de julio de 1974, enviada a solicitud del Comité, el Presidente manifestó, en especial, la gran preocupación del Comité, pues una participación de ese tipo podía consolidar el régimen ilegal de Sudáfrica y acarrear posibles violaciones de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

144. En su respuesta, de fecha 1º de agosto, el Presidente de la FIDE informó al Presidente del Comité de que hasta junio de 1974 las Federaciones de Ajedrez de Rhodesia del Sur y de Sudáfrica habían sido miembros de pleno derecho de la Federación Mundial de Ajedrez; por lo tanto, los equipos y los jugadores de ajedrez que representaban a esas dos federaciones afiliadas tenían derecho a participar en los torneos y partidos de ajedrez de la FIDE, incluidas las competencias de la Olimpiada. Como los estatutos de la FIDE no permitían que sus miembros practicaran la discriminación, fuera racial o de otra índole, la Asamblea General de la Federación Internacional de Ajedrez en la reunión que había celebrado el 26 de junio de 1974, había decidido excluir a las federaciones de ajedrez de Rhodesia del Sur y de Sudáfrica de las competencias oficiales de la FIDE.

145. En una carta de fecha 16 de agosto, el Presidente expresó el agradecimiento del Comité por las medidas adoptadas por la Federación Internacional de Ajedrez.

i) Gira de un club de cricket a Rhodesia del Sur (Caso No. 191)

146. Por noticias aparecidas en publicaciones el Comité se enteró de que un club de cricket de Nueva Zelandia había viajado a Rhodesia del Sur, pasando por algunos países africanos, para participar en actividades deportivas. El Comité examinó la cuestión en su 210a. sesión, celebrada el 2 de octubre de 1974, y decidió que se enviaran notas a los Gobiernos de Nueva Zelandia y a la Organización de la Unidad Africana (OUA) para señalar a su atención la información recibida y solicitarles que formularan observaciones al respecto.

j) Gira de un club de hockey por Rhodesia del Sur (Caso No. 192)

147. En su 210a. sesión, el Comité examinó además un artículo publicado en la prensa según el cual un club de hockey de la República Federal de Alemania había viajado a Rhodesia del Sur a principios de septiembre de 1974, pasando por ciertos países africanos. Como en el caso No. 191, el Comité decidió enviar notas a la República Federal de Alemania y a la Organización de la Unidad Africana para señalar el asunto a su atención y solicitar sus observaciones al respecto.

k) Información sobre otras actividades deportivas

148. Además de los casos citados precedentemente, se informó al Comité de los siguientes casos en que se habían tomado medidas en apoyo de la aplicación de las sanciones:

a) En octubre de 1973 Rhodesia fue expulsada de la Federación Internacional de Natación y se impidió la participación de Rhodesia en las competiciones del campeonato celebradas en Belgrado (Yugoslavia).

b) En diciembre de 1973 se rechazó el ingreso de la Rhodesian Softball Association al Tercer Torneo Mundial de Softball Femenino realizado en Connecticut (Estados Unidos de América).

c) En enero de 1974 se prohibió a Rhodesia participar en el Campeonato Mundial de Planeadores realizado en Waikerie (Australia).

Capítulo V

LINEAS AEREAS CON PUNTOS DE PARTIDA Y DE DESTINO EN RHODESIA DEL SUR

149. En su sexto informe /S/11178/Rev.1, párrs. 124 a 126⁷, el Comité señaló que al parecer se realizaban vuelos directos entre Rhodesia del Sur, por una parte, y Malawi, Mozambique y Sudáfrica, por otra. Desde entonces no se ha recibido más información al respecto.

150. Entre los casos estudiados por el Comité durante el período en examen, cabe mencionar de manera sucinta los siguientes, cuyos pormenores figuran en los anexos II y V del presente informe.

A. Venta de tres aviones Boeing a Air Rhodesia (Caso No. 144)

151. Desde la publicación del sexto informe /ibid., párr. 28 y anexo I, No. de serie 135), Caso No. 144⁷, el Comité ha recibido información complementaria sobre este caso. En particular, el representante de los Estados Unidos de América informó al Comité sobre diversas medidas adoptadas por su Gobierno contra las compañías involucradas en la operación (véase la sección B del capítulo II de este documento). Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por las medidas adoptadas por los Estados Unidos. El Comité decidió transmitir esa información a todos los Estados Miembros y reiterar su exhortación a que analizasen toda propuesta de venta de aviones o equipos para asegurarse de que éstos no estuviesen destinados a Rhodesia del Sur, ya fuese directamente o por conducto de terceros países.

152. Al respecto, se señaló a la atención del Comité una información publicada en la prensa según la cual "a menos que sus tres aviones Boeings 720, adquiridos en 1973 a pesar de las sanciones impuestas, puedan absorber parte del tráfico de las líneas aéreas de Sudáfrica y otras líneas internacionales, Air Rhodesia sufrirá pérdidas cuantiosas en los próximos años" 10/.

B. Vuelos de compañías privadas Tango Romeo - Actividades de violación de las sanciones por vía del Gabón (Caso No. 154)

153. El Comité también siguió examinando información sobre las actividades de las compañías aéreas Affretair y Air Trans Africa, que en sus vuelos regulares entre Africa y Europa transportaban carne procedente de Rhodesia del Sur y regresaban con partidas de productos manufacturados. Este caso, designado con el nombre del avión involucrado, Tango Romeo, se menciona en el informe anterior /véase S/11178/Rev.1, párr. 33 y anexo I, No. de serie 148⁷.

10/ Africa Bureau, Fact Sheet, Londres, febrero de 1974.

154. El Comité recibió con agrado de Grecia, (primer punto de aterrizaje de los aviones en Europa) la información de que el Gobierno de dicho país había decidido no permitir en lo sucesivo el aterrizaje del avión involucrado en territorio griego. Análogas decisiones fueron adoptadas por otros países donde el avión aterrizaba a veces, a saber: Austria, el Dahomey, el Níger y la República Federal de Alemania. El Gobierno del Gabón también hizo saber al Comité que había reforzado las medidas de seguridad para impedir toda violación de las sanciones. El Comité tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno del Gabón. En lo tocante a las medidas tomadas por los Estados Unidos de América, véase el párr. 80, supra. Habida cuenta del grave carácter del caso, el Comité decidió mantenerlo en constante estudio.

C. Air Rhodesia y los acuerdos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (Caso No. INGO-4)

155. El Comité inició el examen de un nuevo caso a base de la información que le proporcionó una organización no gubernamental denominada Centro de Acción Social de la United Church of Christ de Nueva York. Según dicha información, había acuerdos de tráfico y fletes entre líneas aéreas concertados por Air Rhodesia con varias compañías internacionales de transportes, y por ende en muchas partes del mundo se podía obtener un billete de pasaje o fletar un embarque de tal forma que parte del trayecto se realizase por Air Rhodesia. En apoyo de esa información, el Comité recibió un ejemplar del Interline Agreement Manual publicado por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) en el que se enumeraban las líneas aéreas que participaban en convenios de la IATA con Air Rhodesia.

156. El Comité decidió que se señalase a la atención de la IATA dicha información. Además, habida cuenta de la importancia de este caso, el Comité expresó el deseo de que se transmitiesen sus opiniones al Director General de la IATA mediante una carta personal del Secretario General de las Naciones Unidas. El Comité pidió también que se enviasen notas a los Gobiernos cuyas líneas aéreas eran partes, según las informaciones, en dichos acuerdos de la IATA. En la nota, dirigida a 44 gobiernos, se recordaban las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y se pedía a los gobiernos que investigasen el caso con urgencia y, de ser necesario, adoptasen todas las medidas adecuadas para asegurar la rescisión de los acuerdos que existiesen entre sus líneas aéreas u otras compañías de aviación constituidas en su territorio y Air Rhodesia. En la nota dirigida al Canadá se señalaba asimismo a la atención del Gobierno el hecho de que la IATA estaba constituida en virtud de una ley aprobada por el Parlamento canadiense.

157. Posteriormente, el Secretario General hizo saber al Comité que el Director General de la IATA, en cumplimiento de una decisión del Comité Ejecutivo de ésta, había notificado a las líneas aéreas participantes en los pertinentes acuerdos entre aerolíneas de la IATA y en el Programa de Agencias de la IATA que el 1º de julio de 1974 la Asociación cesaría de desempeñar las funciones que le incumbiesen en virtud de las pertinentes resoluciones de la Conferencia sobre tráfico de la IATA en lo tocante a Air Rhodesia y a las agencias domiciliadas en Rhodesia del Sur. El Director General de la IATA había solicitado también de los miembros

de ésta y de las compañías de transporte no pertenecientes a IATA que hubiesen celebrado convenios con Air Rhodesia que cesasen su participación en ellos; además había pedido a los miembros de la IATA que tenían agentes en Rhodesia del Sur con arreglo al programa de agencias de la IATA que rescindieran sus nombramientos.

158. En relación con el caso, se recibieron respuestas por escrito de 30 gobiernos y los representantes de otros cinco gobiernos respondieron durante las reuniones del Comité; en todas las respuestas se indicaba que se habían iniciado investigaciones y que, mediante el refuerzo de las medidas existentes o con nuevas medidas, los gobiernos interesados se habían asegurado de que ninguna compañía de aviación situada en el ámbito de su jurisdicción mantuviese vínculo alguno con Air Rhodesia. El Comité sigue estudiando la información proporcionada por el Centro de Acción Social de la United Church of Christ sobre otros aspectos de las actividades de las compañías de aviación en las que presuntamente está involucrada Rhodesia del Sur.

Capítulo VI

INMIGRACION Y TURISMO

159. Los datos sobre la tasa de inmigración y el número de turistas que entran en Rhodesia del Sur revisten especial importancia para el régimen ilegal como barómetro de la confianza exterior. El turismo y la inmigración son también, evidentemente, una fuente importante de ingresos de divisas. Además, no hay duda de que los evidentes esfuerzos del régimen para fomentar la inmigración de origen europeo, directamente o a través del turismo, tienden también, tal vez primordialmente, a reforzar el número y la fuerza de los defensores del actual sistema político.

160. La extraordinaria importancia que el régimen ilegal atribuye al desarrollo de la inmigración blanca se desprende no sólo de las repetidas declaraciones hechas por las autoridades ilegales sobre esta cuestión, sino también de las medidas prácticas adoptadas al respecto, tales como la creación, en 1971, de una "Junta Nacional de Inmigración" /S/10229 y Add. 1 y 2, párr. 91/ y, en 1973, la iniciación de una campaña de promoción de un "Departamento de Inmigración".

161. Al examinar las estadísticas que figuran a continuación, relativas a la población del Territorio y a la tendencia de la inmigración y el turismo, el Comité tuvo presente que esas cifras, publicadas por el régimen ilegal, debían considerarse con cierta reserva. Asimismo, advirtió que el efecto de los acontecimientos recientes ocurridos en el África meridional, especialmente en los países vecinos, Mozambique y Angola, todavía no se reflejaban en la documentación de que se disponía en aquel momento.

162. A finales de 1973, la población del Territorio alcanzó un total aproximado de 6 millones de habitantes. Un desglose de esta cifra por habitantes de diversos orígenes y una comparación con las cifras publicadas en los años anteriores indican lo siguiente:

Población de Rhodesia del Sur 11/

(en miles)

<u>Año</u> (31 de diciembre)	<u>Africanos</u>	<u>Europeos</u>	<u>Asiáticos</u>	<u>Mestizos</u>	<u>Total</u> (cifras redondas)
1969	4 960	234	9,1	15,7	5 220
1970	5 130	243	9,2	16,5	5 400
1971	5 310	255	9,4	17,3	5 590
1972	5 490	267	9,6	18,1	5 780
1973	5 700	271	9,7	19,0	6 000

Incremento de la población africana y de la población europea respectivamente

(en miles)

<u>Año</u> (31 de diciembre)	<u>Africanos</u>	<u>Europeos</u>
1969-1970	+270	+ 9
1970-1971	+280	+12
1971-1972	+180	+12
1972-1973	+210	+ 4

A. Inmigración

163. Los datos comunicados por el Comité sobre inmigración blanca el año anterior en el sexto informe /S/11178/Rev.1, párrs. 128 y 129/ indicaban que en 1972, por primera vez, la tasa de inmigración neta correspondiente a Rhodesia del Sur había disminuído. De las cifras oficiales publicadas desde entonces en Salisbury se desprende que la tendencia decreciente continuó en 1973, del modo siguiente:

<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Migración neta</u> (cifras redondas)
1969 10 929	5 890	+5 040
1970 12 227	5 890	+6 340
1971 14 743	5 340	+9 400
1972 13 966	5 150	+8 820
1973 9 433	7 750	+1 680

11/ Monthly Digest of Statistics, junio de 1974, publicado por la "Central Statistical Office, Salisbury, Rhodesia".

164. La prensa informó también de que en septiembre de 1973 se había registrado por primera vez un descenso mensual neto, cuando 770 emigrantes blancos abandonaron Rhodesia del Sur y únicamente llegaron 675 inmigrantes. En diciembre de 1973 se produjo un nuevo descenso neto, de 460 habitantes, cuando 960 personas abandonaron Rhodesia del Sur y entraron 500.

165. A fines de 1973, en un intento de poner remedio a esta situación, el régimen ilegal emprendió una supuesta campaña de "colonos de Rhodesia 74", cuyo objetivo consistía en atraer a un millón de inmigrantes blancos. En esta campaña se indicaba que se concederían ventajas financieras en relación con el viaje y el asentamiento a los nuevos inmigrantes, especialmente a los que poseyeran conocimientos especializados.

166. Artículos de prensa procedentes de Rhodesia del Sur indicaban que los esfuerzos publicitarios de la campaña debían concentrarse principalmente en los países de la Europa occidental, especialmente en el Reino Unido, y en Australia. Esta información se comunicó a los representantes de estos países en el Comité.

167. Los resultados de dicha campaña, al parecer, han sido exiguos. Los periódicos de Rhodesia del Sur lamentaban el hecho de que los posibles inmigrantes de Rhodesia "habían encontrado dificultades imprevistas para averiguar cómo llegar al país" 12/. Se informó también de que "a causa del éxito de las sanciones en lo tocante a impedir que los periódicos extranjeros publicasen anuncios para atraer nuevos inmigrantes, el régimen había tenido que hacer un llamamiento a los rhodesios y a sus simpatizantes para que comunicasen el nombre de posibles inmigrantes a los que pudiera enviarse información a título privado" 13/.

168. El fracaso de la campaña parece confirmado por las estadísticas publicadas por el régimen ilegal para la primera mitad de 1974 14/, que indicaban que continuaba una firme tendencia decreciente de la tasa neta de migración, en comparación con 1973, de modo siguiente:

	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Migración neta</u> <u>(cifras redondas)</u>
1973 (enero-junio)	5 405	3 460	+1 950
1974 (enero-junio)	4 593	4 230	+ 360

12/ Rhodesian Herald, 17 de enero de 1974.

13/ Africa Bureau, Fact Sheet, Londres, febrero de 1974

14/ Monthly Digest of Statistics, julio de 1974, Salisbury, Rhodesia.

En la sección B del capítulo II del presente informe se menciona la continuación con éxito de los procedimientos judiciales para impedir la campaña de publicidad para alentar la emigración a Rhodesia del Sur.

B. Turismo

169. En el informe del año pasado íbid., párrs. 130 y 131, el Comité señaló que, aunque había continuado en 1972 el aumento del turismo de Rhodesia del Sur, la tasa de expansión disminuía. Según las estadísticas publicadas en Salisbury, esta tendencia decreciente se aceleró en 1973 de tal modo que no sólo se produjo un nuevo descenso en la tasa de expansión, sino que el número real de turistas procedentes del extranjero descendió en 117.000 con respecto a la cifra correspondiente a 1972. Puesto que ésta es la primera vez que el régimen ilegal señala tal situación, puede resultar interesante poner de relieve las cifras relativas a los extranjeros que viajaron a Rhodesia del Sur en los últimos cinco años. Estas cifras son las siguientes:

Visitantes procedentes del extranjero

	<u>En tránsito</u>	<u>Para negocios</u>	<u>Para estudios</u>	<u>De vacaciones</u>	<u>Total</u>
1969	68 908	24 648	7 493	254 441	355 490
1970	59 336	25 951	8 124	270 659	364 070
1971	47 208	22 146	7 175	317 381	393 910
1972	37 354	20 978	7 943	339 210	405 485
1973	15 557	21 105	7 631	243 812	288 105

170. El régimen ilegal ha publicado también las cifras correspondientes al primer trimestre de 1974. La comparación con las cifras correspondientes a los mismos meses de 1973 da el cuadro siguiente:

	<u>En tránsito</u>	<u>Para negocios</u>	<u>Para estudios</u>	<u>De vacaciones</u>	<u>Total</u>
1973 (enero a marzo)	7 704	8 580	4 927	93 732	114 943
1974 (enero a marzo)	3 975	9 400	4 114	78 908	96 397

171. Al examinar estas cifras, el Comité observó que el total de entradas durante el período enero-marzo de 1974 había experimentado una nueva disminución del 20% aproximadamente y, en especial, que el número de pasajeros en tránsito había disminuido en más de un 50%. El Comité lamentó, sin embargo, que el número de entradas por razones comerciales, que, según se dijo, ya había vuelto a experimentar una tendencia creciente en 1973, hubiera continuado aumentando durante el primer trimestre de 1974.

C. Casos relacionados con el turismo

172. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité continuó examinando con mucho detenimiento la información relativa a diversos tipos de actividades en materia de viajes que pudieran conducir a un incremento del turismo o de la emigración a Rhodesia del Sur. Varios casos iniciados a ese respecto se relacionaban con actividades deportivas y se han examinado bajo este epígrafe /véase el capítulo IV, sección C supra/. Entre otros casos pertinentes, el Comité prestó especial atención a los siguientes.

a) Gira organizada en Rhodesia del Sur (Caso No. INGO-3)

173. A principios de diciembre de 1973, el Comité recibió una carta de una organización no gubernamental llamada Mouvement pour la défense de la paix en Finlande, en la que se señalaba una gira por Africa, incluida Rhodesia del Sur, que estaba organizando la agencia de Viajes Olympia de Helsinki. El Comité examinó esta información y decidió que se iniciara un caso al respecto (Caso No. INGO-3) y que se comunicara esta información al Gobierno de Finlandia, con la solicitud de que investigase el asunto como posible violación de las sanciones. En una respuesta de fecha 17 de enero de 1974, el Gobierno de Finlandia indicó que se había iniciado una investigación a fondo de la cuestión y que su Gobierno informaría de sus conclusiones tan pronto como fuera posible. Por nota de fecha 22 de marzo de 1974, el Gobierno de Finlandia informó al Comité de que el caso había sido sometido al ombudsman de Finlandia y de que el Gobierno informaría al Comité de los resultados de la investigación en cuanto ésta finalizara. A solicitud del Comité, se enviaron al Gobierno de Finlandia dos notas sucesivas, de 18 de junio y 23 de agosto de 1974, para recordarle la solicitud del Comité. En la fecha en que se redactó el presente informe, todavía no se había recibido respuesta alguna.

b) Las agencias de turismo y Rhodesia del Sur (Caso No. 190)

174. El Comité recibió información publicada en un órgano de prensa, según la cual una organización llamada Association of South Africa Travel Agents acababa de celebrar su conferencia anual en Rhodesia del Sur, en la que habían participado representantes de varias agencias de viaje o de turismo, así como de líneas aéreas internacionales, de diversos países. Se afirmaba también que un destacado observador extranjero en dicha conferencia había sido el Secretario General de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes (FUAAV), en la que se había admitido a Rhodesia como miembro en noviembre de 1973.

175. Otro artículo publicado por el mismo órgano de prensa indicaba que se proyectaba celebrar un Congreso de la FUAAV en Istambul (Turquía), en noviembre de 1974, y que se había cursado a Rhodesia del Sur una invitación a asistir a dicha reunión.

176. El Comité, que había expresado reiteradamente su preocupación respecto de cualquier otro acto que pudiera consolidar la situación del régimen ilegal, señaló que la Conferencia celebrada en Rhodesia del Sur había sido inaugurada por un "Ministro" del régimen. Estimó que la participación de representantes de organizaciones extranjeras en una conferencia de ese tipo era incompatible con el espíritu y el propósito de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. Consideró también que la celebración de una conferencia en Rhodesia del Sur fomentaría el turismo y, en consecuencia, constituiría una violación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

177. Por lo tanto, el Comité decidió señalar la cuestión a la atención de los gobiernos interesados (Bélgica, el Brasil, Israel, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Sudáfrica y Suecia). Pidió también al Secretario General que enviara una nota a Turquía, donde iba a celebrarse el Congreso de la FUAAV y a Bélgica, donde dicha Federación tenía su sede.

178. Mediante una nota de fecha 30 de octubre de 1974, el Gobierno de Turquía informó al Comité de que se habían dado las instrucciones necesarias a las autoridades pertinentes para impedir la entrada en Turquía de los agentes de viajes de Rhodesia del Sur y su participación en el Congreso. Sin embargo, informes recibidos posteriormente indicaban que los representantes de Rhodesia del Sur habían podido eludir las disposiciones reglamentarias de Turquía y participar en dicho Congreso con pasaportes extranjeros.

c) Concesiones (Holiday Inns, Inc. y actividades de alquiler de automóviles)

179. Según informaciones publicadas en la prensa y señaladas a la atención del Comité, una firma hotelera, la Holiday Inns, Inc., había construido un hotel en Bulawayo (Rhodesia del Sur). Se informó también de que firmas muy conocidas, como Avis, Hertz y Budget Rent-A-Car, habían establecido en Rhodesia del Sur servicios de alquiler de automóviles.

180. El Comité recibió estas informaciones con preocupación y pidió al representante de los Estados Unidos de América que señalara la cuestión a la atención de su Gobierno.

181. En la 207a. sesión, el representante de los Estados Unidos comunicó al Comité las observaciones de su Gobierno sobre el asunto. Dijo que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a cuyo cargo estaba gran parte del programa de aplicación de sanciones del Gobierno de los Estados Unidos, no consideraba que la Holiday Inns, Inc. hubiese violado las reglamentaciones del Departamento del Tesoro cuando dio a otra firma hotelera, llamada Amalgamated Hotels of South Africa, la concesión para que construyera y explotara un hotel en Rhodesia del Sur. A criterio del Departamento, tal contrato de concesión no contravenía la finalidad de las sanciones, mientras no existiera transferencia de bienes, servicios o capital a Rhodesia del Sur. El Departamento del Tesoro opinaba que las sanciones tenían por finalidad impedir que personas de fuera de Rhodesia del Sur efectuaran transacciones financieras y comerciales con esa zona. Su propósito era privar a

Rhodesia del Sur de mercados para sus exportaciones, así como de acceso a las importaciones y a capitales. En general no había razón para obstaculizar la corriente de capital, a condición de que el capital transferido fuera congelado por el país receptor; tampoco había razón para impedir el envío, desde Rhodesia del Sur, de los dividendos e intereses que rindieran las inversiones anteriores al embargo, por cuanto dichos envíos reducían la tenencia de divisas por Rhodesia del Sur sin ninguna transferencia simultánea de bienes o servicios a Rhodesia del Sur y, por lo tanto, contribuían en realidad a los propósitos del embargo.

182. Respecto de las actividades de alquiler de automóviles en Rhodesia del Sur, el representante de los Estados Unidos declaró que el nombre Hertz se utilizaba aún en Rhodesia del Sur en virtud de una antigua concesión de la empresa Hertz a la firma United Tours of Rhodesia; sin embargo, Hertz había roto toda relación con dicha firma. La concesión de Hertz en Rhodesia del Sur constituía una subconcesión de una concesión sudafricana de Hertz. La supervisión de ambas había sido transferida en el otoño de 1973 a la oficina británica de Hertz, Hertz Europe, Great West Road, Islesworth, Middlesex, T.W.7. 51 F, Inglaterra. En cuanto a Rhodesian Avis, según las informaciones pertinentes, dicha firma era controlada como concesionaria de Avis Rent-A-Car de Sudáfrica, que era una empresa común con la organización Avis de los Estados Unidos. Finalmente, Budget Rent-A-Car de Sudáfrica, que tenía una concesión, y Budget Rent-A-Car de Rhodesia pertenecían a los mismos propietarios.

183. Algunos miembros del Comité consideraban poco satisfactorias las declaraciones formuladas por el representante de los Estados Unidos, las cuales, según dijeron, planteaban cuestiones de interpretación de las resoluciones 253 (1968) y 277 (1970) del Consejo de Seguridad, respecto de ciertas prácticas comerciales, como la venta de concesiones a Rhodesia del Sur y su explotación allí. Se señaló en particular que las explotaciones de ese tipo constituían una demostración de confianza en el régimen que estaba en el poder y que no hacían más que prestarle apoyo moral y darle un sello de respetabilidad.

184. Algunas delegaciones añadieron que - como, según la práctica corriente, un concesionario fuera de Rhodesia podía hacer una reserva pagada por anticipado, algunas veces en coordinación con una línea aérea - el sistema de concesiones no sólo fomentaría el turismo en Rhodesia del Sur, sino que también ayudaría directamente al régimen ilegal a obtener capital extranjero. En conclusión, la mayoría de los miembros del Comité que participaron en el debate opinaron que otorgar concesiones a firmas que actuaban en Rhodesia del Sur era incompatible con el espíritu y el propósito de las resoluciones referentes a las sanciones y que el empleo de tal mecanismo constituía una violación de las disposiciones pertinentes, en particular de los párrafos 3 b), 4 y 6 de la resolución 253 (1968) y el párrafo 9 g) de la resolución 277 (1970).

185. En respuesta, el representante de los Estados Unidos dijo que, como el Consejo de Seguridad nunca había planteado la cuestión de las concesiones, el asunto quedaba librado a la interpretación que cada Estado Miembro diera a las disposiciones de las resoluciones, y que él había informado al Comité de la opinión del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos a ese respecto. Posteriormente,

en la 213a. sesión, el representante de los Estados Unidos, en respuesta a diversas preguntas que se habían hecho anteriormente a su delegación, informó también al Comité de que aún cuando su Gobierno no había documentado concretamente ningún viaje de esa clase, podrían haber ocurrido uno o más viajes de inspección realizados por ciudadanos norteamericanos a Rhodesia del Sur para prestar ayuda a la aplicación de un acuerdo de concesión de Holiday Inns. Se le había informado asimismo que esas reservaciones para la Holiday Inns, Hertz, y otras, no podían hacerse por conducto de las oficinas en Nueva York de esas compañías; que en lo futuro no se transferirían fondos, y que Hertz había revisado su acuerdo de concesión con su concesionario de Sudáfrica para cancelar su subconcesión en Rhodesia del Sur.

Capítulo VII

RELACIONES CON LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA

186. En carta de fecha 7 de febrero de 1974, el Presidente del Consejo de Seguridad señaló a la atención del Presidente del Comité la resolución 3066 (XXVIII) aprobada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 1973, en particular el párrafo 4, en el cual la Asamblea General

"Señala a la atención del Consejo de Seguridad la necesidad de tomar medidas eficaces para vincular de manera sistemática la Organización de la Unidad Africana a toda la labor del Consejo relacionada con Africa, incluidas las actividades de su comité de sanciones."

187. El Comité tomó nota del contenido de ese párrafo que, a su juicio, prestaba apoyo a los esfuerzos emprendidos por la Organización de la Unidad Africana (OUA) y el Comité para establecer una cooperación más estrecha entre ambos órganos.

188. A este respecto, cabe recordar que, en cumplimiento de una solicitud hecha por el Consejo de Seguridad al Comité para que éste preparase un informe sobre las medidas destinadas a asegurar la eficacia de su labor, el Comité presentó el 9 de mayo de 1972 un informe especial /S/10632/, en cuyo párrafo 10 recomendaba lo siguiente:

"Además de la información referente a las sospechas de violación de las sanciones que le señalan los miembros y la Secretaría, el Comité debe también solicitar información con respecto a las organizaciones intergubernamentales y a los organismos especializados, de manera continua."

189. Esa recomendación, que figuraba entre las aprobadas por el Consejo de Seguridad en su resolución 318 (1972), recibió igualmente el apoyo oficial de la OUA, que, en el noveno período de sesiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrado en Marruecos del 12 al 15 de junio de 1972, aprobó una resolución sobre Zimbabwe, cuyo párrafo 9 decía lo siguiente:

"El Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana ... Expresa su pleno acuerdo con las recomendaciones y las sugerencias que figuran en el informe especial del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad /S/10632/ para mejorar la eficacia del mecanismo de sanciones."

190. Desde entonces, conforme a los deseos expresados por ambas partes, se han realizado esfuerzos para establecer una relación de trabajo entre ambos órganos.

191. El 9 de noviembre de 1973, por invitación del Comité, el Secretario Ejecutivo de la OUA participó en la primera sesión celebrada en público por el Comité. En esta ocasión, el representante de la OUA anunció que esa organización había establecido en su Secretaría General una dependencia separada encargada de la cuestión

de las sanciones para que supervisara su aplicación e informara sobre cualquier violación. Reiterando las opiniones que había manifestado anteriormente en una carta dirigida al Presidente del Comité, el Secretario Ejecutivo de la OUA expresó la esperanza de que ambos órganos pudieran coordinar sus respectivas funciones.

192. Por carta de fecha 28 de diciembre de 1973, el Presidente del Comité informó al Secretario Ejecutivo de la OUA de que, conforme a su llamamiento, el Comité había dado instrucciones a su Secretaría para que ésta enviase a la OUA cualquier documento pertinente que no se hubiera publicado exclusivamente para uso interno del Comité. Además de este procedimiento permanente, el Comité tenía la intención de informar, en casos concretos, directamente al Secretario Ejecutivo de la OUA sobre las cuestiones que no se hubieran hecho públicas.

193. En conformidad con esa decisión, el Comité decidió transmitir a la OUA documentos no publicados relativos a un caso de comercio de carne procedente de Rhodesia del Sur, respecto del cual el Comité estimó que tal vez la OUA estuviera en condiciones de hacer comentarios y prestar posiblemente asistencia directa.

194. Asimismo, la OUA informó al Comité sobre las medidas que había adoptado con respecto a un caso relativo a la venta de tres Boeing 720 a Rhodesia del Sur (véase cap. V, sección A, supra, (Caso No. 144)).

195. Se han realizado también intercambios de información relativos a otros casos respecto de los cuales se sospechaba que pudiera haber violaciones referentes, especialmente, a actividades deportivas en Rhodesia del Sur y a servicios bancarios prestados ilegalmente a ese régimen.

196. El Comité espera que continúe y se fomente esa relación de trabajo.

Capítulo VIII

OBSERVACIONES

197. El Comité estuvo unánimemente de acuerdo en que en 1975 era necesario intensificar los esfuerzos para lograr una observancia más estricta de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur. En el anexo I del presente informe figuran las conclusiones y recomendaciones concretas de varias delegaciones.

193. El Comité, que aprobó el informe en las últimas horas del día 31 de diciembre de 1974, no pudo, por falta de tiempo, estudiar esas conclusiones y recomendaciones en detalle.

ANEXOS

Nota explicativa

1. En los informes primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Comité al Consejo de Seguridad figuraban textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos sobre 181 casos a/ de presunta violación de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Esos informes se publicaron de la manera siguiente:

- Primer informe: Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Tercer Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1968, documento S/8954, párrafo 9;
- Segundo informe: Ibid., Vigésimo Cuarto Año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1969, documento S/9552 y Add.1, anexo XI;
- Tercer informe: Ibid., Vigésimo Quinto Año, Suplemento Especial No. 3, anexo VII;
- Cuarto informe: Ibid., Vigésimo Sexto Año, Suplemento Especial No. 2, anexos I a III;
- Quinto informe: Ibid., Vigésimo Séptimo Año, Suplemento Especial No. 2, anexos I a III;
- Sexto informe: Ibid., Vigésimo Noveno Año, Suplemento Especial Nos. 2 y 2A, anexos I a VI.

2. Los anexos II a V del séptimo informe contienen información adicional recibida por el Comité con respecto a 71 de los casos sobre los que se informó anteriormente, junto con textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos hasta el 15 de diciembre de 1974, inclusive, sobre 54 casos nuevos señalados a la atención del Comité desde la presentación de su sexto informe. Entre los 54 casos nuevos hay 16 casos cuyo examen se inició como resultado de la información proporcionada por los Estados Unidos de América en los informes trimestrales que presenta al Comité, así como tres casos cuyo estudio se ha iniciado como consecuencia de la información proporcionada por particulares y organizaciones no gubernamentales.

3. Dos casos adicionales han sido reclasificados en la siguiente forma:

- a) El Caso No. 188 ha sido cerrado e iniciado nuevamente como Caso No. INGO-6, ya que se basa en información obtenida de fuentes no gubernamentales;
- b) El Caso No. USI-18 se ha fusionado con el Caso No. USI-22, ya que ambos se refieren al mismo envío, sobre el que se informó en dos oportunidades diferentes.

a/ En el sexto informe, por error se hace referencia a 180 casos.

4. Como se indicó en el sexto informe, en 1973 se puso término a cuatro casos de presuntas violaciones de las sanciones y, en consecuencia, se los ha suprimido de la lista de casos que se están examinando actualmente, presentada más adelante. Se trata de los casos siguientes:

- Caso No. 75. Suministro de trigo a Rhodesia del Sur;
- Caso No. 134. Maíz - "Bregaglia";
- Caso No. 136. Importación de objetos esculpidos de Rhodesia del Sur;
- Caso No. 142. Gira de un equipo argentino de rugby a Rhodesia del Sur.

5. Al 15 de diciembre de 1974, el número total de casos en la lista del Comité había llegado a 237. Sin embargo, si se excluyen las dos reclasificaciones mencionadas en el párrafo 3 precedente, los cuatro casos cerrados en 1973 y los ocho casos cerrados en 1972, el número de casos que actualmente examina el Comité asciende a 223.

Lista completa de casos que se examinan actualmente

(De conformidad con la práctica acostumbrada, se ha considerado de utilidad ordenar los casos según el producto básico de que se trata. Por consiguiente, además de los números que les corresponden según el orden cronológico de las fechas en que fueron recibidos por el Comité, se han dado también a los casos números de serie, para facilitar las consultas.)

A. MINERALES METALICOS, METALES Y SUS ALEACIONES

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
		<u>Ferrocromo y minerales de cromo</u>
1)	1	Arena cromífera - " <u>Tjibbdas</u> ": nota del Reino Unido de 20 de diciembre de 1968
2)	3	Arena cromífera - " <u>Tjipondok</u> ": nota del Reino Unido de 22 de enero de 1969
3)	5	Comercio de mineral de cromo y ferrocromo: nota del Reino Unido de 6 de febrero de 1969
4)	6	Ferrocromo - " <u>Blue Sky</u> ": nota del Reino Unido de 12 de febrero de 1969
5)	7	Ferrocromo - " <u>Catharina Oldendorff</u> ": nota del Reino Unido de 22 de febrero de 1969
6)	11	Ferrocromo - " <u>Al Mubarakiah</u> " y " <u>Al Sabahiah</u> ": nota del Reino Unido de 24 de abril de 1969

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
7)	17	Ferrocromo - " <u>Gasikara</u> ": nota del Reino Unido de 19 de junio de 1969
8)	23	Ferrocromo - " <u>Massimoemee</u> " y " <u>Archon</u> ": nota del Reino Unido de 8 de julio de 1969
9)	25	Ferrocromo - " <u>Batu</u> ": nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969
10)	31	Mineral de cromo y ferrocromo - " <u>Ville de Nantes</u> ": nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969
11)	36	Ferrocromo - " <u>Ieannis</u> ": nota del Reino Unido de 26 de agosto de 1969
12)	37	Ferrocromo - " <u>Halleren</u> ": nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
13)	40	Ferrocromo - " <u>Ville de Reims</u> ": nota del Reino Unido de 29 de agosto de 1969
14)	45	Ferrocromo - " <u>Tai Sun</u> " y " <u>Kyotam Maru</u> ": nota del Reino Unido de 20 de septiembre de 1969
15)	55	Ferrocromo - " <u>Guvnor</u> ": nota del Reino Unido de 10 de noviembre de 1969
16)	57	Mineral de cromo - " <u>Myrtidiotissa</u> ": nota del Reino Unido de 17 de noviembre de 1969
17)	59	Embarques de ferrocromo a distintos países: nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
18)	64	Mineral de cromo y ferrocromo - " <u>Birte Oldenderff</u> ": nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969
19)	71	Ferrocromo - " <u>Disa</u> ": nota del Reino Unido de 2 de abril de 1970
20)	73	Minerales de cromo - " <u>Selene</u> ": nota del Reino Unido de 13 de abril de 1970
21)	74	Minerales y concentrados de cromo - " <u>Castasegna</u> ": nota del Reino Unido de 17 de abril de 1970
22)	76	Ferrocromo - " <u>Hodakasan Maru</u> ": nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1970

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
23)	79	Mineral de cromo - " <u>Schutting</u> ": nota del Reino Unido de 3 de junio de 1970
24)	80	Mineral de cromo - " <u>Klostertor</u> ": nota del Reino Unido de 10 de junio de 1970
25)	89	Mineral de cromo - " <u>Ville du Havre</u> ": nota del Reino Unido de 18 de agosto de 1970
26)	95	Ferrocromo y cromo ferrosilícico - " <u>Trautenfels</u> ": nota del Reino Unido de 11 de septiembre de 1970
27)	100	Cromo - " <u>Cuxhaven</u> ": nota del Reino Unido de 16 de octubre de 1970
28)	103	Mineral de cromo - " <u>Anna Presthus</u> ": nota del Reino Unido de 30 de octubre de 1970
29)	108	Mineral de cromo - " <u>Schonfels</u> ": nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
30)	110	Mineral de cromo - " <u>Kybfels</u> ": nota del Reino Unido de 13 de enero de 1971
31)	116	Minerales y concentrados de cromo - " <u>Rotenfels</u> ": nota del Reino Unido de 31 de marzo de 1971
32)	130	Mineral de cromo - " <u>Agios Georgios</u> ": información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972
33)	135	Mineral de cromo - " <u>Santos Vega</u> ": información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972
34)	153	Ferrocromo - " <u>Itaimbe</u> ": nota del Reino Unido de 24 de agosto de 1973
35)	165	Mineral de cromo - " <u>Gemstone</u> ": nota del Reino Unido de 5 de febrero de 1974
<u>Silicio</u>		
36)	178	Cromo silicioso - " <u>Tsedek</u> ": nota del Reino Unido de 7 de junio de 1974
37)	179	Metal silicioso - " <u>Atlantic Fury</u> ": nota del Reino Unido de 18 de junio de 1974

No. de serie

Caso No.

Ferromanganeso

38) 185 Ferromanganeso - "Straat Nagasaki":
nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974

Mineral de tungsteno

39) 78 Mineral de tungsteno - "Tenko Maru" y "Suruga Maru":
nota del Reino Unido de 28 de mayo de 1970

Cobre

40) 12 Concentrados de cobre - "Tjipondok":
nota del Reino Unido de 12 de mayo de 1969

41) 15 Concentrados de cobre - "Eizan Maru":
nota del Reino Unido de 4 de junio de 1969

42) 34 Exportaciones de cobre:
nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969

43) 51 Concentrados de cobre - "Straat Futami":
nota del Reino Unido de 8 de octubre de 1969

44) 99 Cobre - diversos buques:
nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1970

Níquel

45) 102 Níquel - "Randfontein":
nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1970

46) 109 Níquel - "Sloterkerk":
nota del Reino Unido de 11 de enero de 1971

47) 118 Níquel - "Sercoskerk":
nota del Reino Unido de 6 de mayo de 1971

48) 184 Níquel - "Kungshamn":
nota del Reino Unido de 2 de julio de 1974

49) 193 Cátodos de níquel electrolítico - "Pleias":
nota del Reino Unido de 22 de octubre de 1974

No. de serie

Caso No.

Mineral de litio

- 50) 20 Petalita - "Sado Maru":
nota del Reino Unido de 30 de junio de 1969
- 51) 24 Petalita - "Abbekerk":
nota del Reino Unido de 12 de julio de 1969
- 52) 30 Petalita - "Simonskerk":
nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969
- 53) 32 Petalita - "Yang Tse":
nota del Reino Unido de 6 de agosto de 1969
- 54) 46 Petalita - "Kyotai Maru":
nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
- 55) 54 Lepidolita - "Ango":
nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1969
- 56) 86 Mineral de petalita - "Krugerland":
nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1970
- 57) 107 Tantalita - "Table Bay":
nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
- 58) 151 Petalita - "Merrimac":
nota del Reino Unido de 30 de julio de 1973

Hierro en lingotes y acero en palanquilla

- 59) 29 Hierro en lingotes - "Mare Piceno":
nota del Reino Unido de 23 de julio de 1969
- 60) 70 Acero en palanquilla:
nota del Reino Unido de 16 de febrero de 1970
- 61) 85 Acero en palanquilla - "Despinan y Birooni":
nota del Reino Unido de 30 de julio de 1970
- 62) 114 Productos de acero - "Gemini Exporter":
nota del Reino Unido de 3 de febrero de 1971
- 63) 137 Acero en palanquilla - "Malaysia Fortune":
nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972
- 64) 138 Acero en palanquilla - "Aliakmon Pilot":
nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972
- 65) 140 Acero en palanquilla y maíz - "Char Hwa":
nota del Reino Unido de 9 de abril de 1973

No. de serie

Caso No.

Grafito

- 66) 38 Grafito - "Kaapland":
nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
- 67) 43 Grafito - "Tanga":
nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
- 68) 62 Grafito - "Transvaal", "Kaapland", "Stellenbosch"
y "Swellendam":
nota del Reino Unido de 22 de diciembre de 1969

B. COMBUSTIBLES MINERALES

- 69) 172 Petróleo crudo:
nota del Reino Unido de 7 de mayo de 1974
- 70) 187 Carbón coquificante triturado procedente de
Rhodesia del Sur:
nota del Reino Unido de 23 de julio de 1974

C. TABACO

- 71) 4 Tabaco - "Mokaria":
nota del Reino Unido de 24 de enero de 1969
- 72) 10 Tabaco - "Mohasi":
nota del Reino Unido de 29 de marzo de 1969
- 73) 19 Tabaco - "Goodwill":
nota del Reino Unido de 25 de junio de 1969
- 74) 26 Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur:
nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969
- 75) 35 Tabaco - "Montaigle":
nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969
- 76) 82 Tabaco - "Elias L.":
nota del Reino Unido de 3 de julio de 1970
- 77) 92 Cigarrillos presuntamente fabricados en Rhodesia:
nota del Reino Unido de 21 de agosto de 1970
- 78) 98 Tabaco - "Hellenic Beach":
nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1970

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
79)	104	Tabaco - " <u>Agios Nicolaos</u> ": nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970
80)	105	Tabaco - " <u>Montalto</u> ": nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970
81)	146	Tabaco - " <u>Mercury Bay</u> ": nota del Reino Unido de 9 de mayo de 1973
82)	149	Tabaco - " <u>Straat Holland</u> ": nota del Reino Unido de 19 de julio
83)	156	Tabaco - " <u>Hellenic Glory</u> ": nota del Reino Unido de 4 de octubre de 1973
84)	157	Tabaco - " <u>Oranjeland</u> ": nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1973
85)	164	Tabaco - " <u>México Maru</u> ": nota del Reino Unido de 30 de enero de 1974
86)	169	Tabaco - " <u>Adelaide Maru</u> ": nota del Reino Unido de 5 de abril de 1974
87)	196	Tabaco - " <u>Streefkerk</u> " y " <u>Swëllendam</u> ": nota del Reino Unido de 5 de diciembre de 1974
D. CEREALES		
88)	18	Comercio de maíz: nota del Reino Unido de 20 de junio de 1969
89)	39	Maíz - " <u>Fraternity</u> ": nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
90)	44	Maíz - " <u>Galini</u> ": nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
91)	47	Maíz - " <u>Santa Alexandra</u> ": nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
92)	49	Maíz - " <u>Zeno</u> ": nota del Reino Unido de 26 de septiembre de 1969
93)	56	Maíz - " <u>Julia L.</u> ": nota del Reino Unido de 13 de noviembre de 1969

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
94)	63	Maíz - " <u>Polyxene C</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 24 de diciembre de 1969
95)	90	Maíz - " <u>Virgy</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 19 de agosto de 1970
96)	91	Maíz - " <u>Master Daskalos</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 19 de agosto de 1970
97)	97	Maíz - " <u>Lambros M. Fatsis</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 30 de septiembre de 1970
98)	106	Maíz - " <u>Corviglia</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 26 de noviembre de 1970
99)	124	Maíz - " <u>Armonia</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 30 de agosto de 1971
100)	125	Maíz - " <u>Alexandros S.</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 23 de septiembre de 1971
101)	139	Maíz - " <u>Pythia</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 6 de abril de 1973

E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON

102)	53	Semilla de algodón - " <u>Holly Trader</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 23 de octubre de 1969
103)	96	Algodón - " <u>S.A. Statesman</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 14 de septiembre de 1970

F. CARNE

104)	8	Carne - " <u>Kaapland</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 10 de marzo de 1969
105)	13	Carne - " <u>Zuiderkerk</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 13 de mayo de 1969
106)	14	Carne de vaca - " <u>Tabora</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 3 de junio de 1969
107)	16	Carne de vaca - " <u>Tugelaland</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 16 de junio de 1969
108)	22	Carne de vaca - " <u>Swellendam</u> ": nota del <u>Reino Unido</u> de 3 de julio de 1969

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
109)	33	Carne - " <u>Taveta</u> ": nota del Reino Unido de 8 de agosto de 1969
110)	42	Carne - " <u>Polana</u> ": nota del Reino Unido de 17 de septiembre de 1969
111)	61	Carne refrigerada: nota del Reino Unido de 8 de diciembre de 1969
112)	68	Carne de cerdo - " <u>Alcor</u> ": nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
113)	117	Carne congelada - " <u>Drymakos</u> ": nota del Reino Unido de 21 de abril de 1971
114)	183	Comercio de carne o servicios bancarios: nota del Reino Unido de 25 de junio de 1974
G. AZUCAR		
115)	28	Azúcar - " <u>Byzantine Monarch</u> ": nota del Reino Unido de 21 de julio de 1969
116)	60	Azúcar - " <u>Filotis</u> ": nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
117)	65	Azúcar - " <u>Eleni</u> ": nota del Reino Unido de 5 de enero de 1970
118)	72	Azúcar - " <u>Lavrentios</u> ": nota del Reino Unido de 8 de abril de 1970
119)	83	Azúcar - " <u>Angelia</u> ": nota del Reino Unido de 8 de julio de 1970
120)	94	Azúcar - " <u>Philomila</u> ": nota del Reino Unido de 28 de agosto de 1970
121)	112	Azúcar - " <u>Evangelos M.</u> ": nota del Reino Unido de 22 de enero de 1971
122)	115	Azúcar - " <u>Aegean Mariner</u> ": nota del Reino Unido de 19 de marzo de 1971
123)	119	Azúcar - " <u>Calli</u> ": nota del Reino Unido de 10 de mayo de 1971

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
124)	122	Azúcar - " <u>Netanya</u> ": nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1971
125)	126	Azúcar - " <u>Netanya</u> ": nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1971
126)	128	Azúcar - " <u>Netanya</u> ": nota del Reino Unido de 11 de febrero de 1972
127)	131	Azúcar - " <u>Mariner</u> ": nota del Reino Unido de 12 de abril de 1972
128)	132	Azúcar - " <u>Primrose</u> ": nota del Reino Unido de 26 de abril de 1972
129)	147	Azúcar - " <u>Anangel Ambition</u> ": nota del Reino Unido de 27 de junio de 1973
H. ABONOS Y AMONIACO		
130)	2	Importación de abonos manufacturados de Europa: nota del Reino Unido de 14 de enero de 1969
131)	48	Amoniaco - " <u>Butaneuve</u> ": nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
132)	52	Amoniaco a granel: notas del Reino Unido de 15 de octubre y 10 de noviembre de 1969
133)	66	Amoniaco - " <u>Cérons</u> ": nota del Reino Unido de 7 de enero de 1970
134)	69	Amoniaco - " <u>Mariotte</u> ": nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
135)	101	Amoniaco <u>anhidro</u> : nota de los Estados Unidos de 12 de octubre de 1970
136)	113	Amoniaco anhidro - " <u>Cypress</u> " e " <u>Istfonn</u> ": nota del Reino Unido de 29 de enero de 1971
137)	123	Amoniaco anhidro - " <u>Znon</u> ": nota del Reino Unido de 30 de agosto de 1971
138)	129	Amoniaco anhidro - " <u>Kristian Birkeland</u> ": nota del Reino Unido de 24 de febrero de 1972

No. de serie Caso No.

I. MAQUINARIA

- | | | |
|------|-----|--|
| 139) | 50 | Juegos de piezas de tractores:
nota del Reino Unido de 2 de octubre de 1969 |
| 140) | 58 | Máquinas de contabilidad:
nota de Italia de 6 de noviembre de 1969 |
| 141) | 161 | Equipo generador de energía eléctrica:
nota del Reino Unido de 3 de diciembre de 1973 |
| 142) | 170 | Repuestos de máquinas de coser o tejer:
nota del Reino Unido de 10 de abril de 1974 |
| 143) | 177 | Máquinas herramientas:
nota del Reino Unido de 4 de junio de 1974 |
| 144) | 189 | Estación generadora de Wankie:
nota del Reino Unido de 9 de septiembre de 1974 |

J. EQUIPO DE TRANSPORTE

Vehículos automotores y repuestos de motores o vehículos

- | | | |
|------|-----|--|
| 145) | 9 | Vehículos automotores:
nota de los Estados Unidos de América de 28 de marzo de 1969 |
| 146) | 145 | Camiones, motores, etc.:
información obtenida por el Comité de fuentes publicadas |
| 147) | 168 | Vehículos de motor o piezas de repuesto -
<u>"Straat Rio"</u> :
nota del Reino Unido de 15 de marzo de 1974 |
| 148) | 173 | Vehículos de motor/repuestos de vehículos de motor -
<u>"Daphne"</u> :
nota del Reino Unido de 16 de mayo de 1974 |
| 149) | 180 | Vehículos de motor/repuestos de vehículos de motor -
<u>"Straat Rio"</u> :
nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974 |
| 150) | 182 | Vehículos de motor/repuestos de vehículos de motor -
<u>"M. Citadel"</u> :
nota del Reino Unido de 24 de junio de 1974 |

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
151)	195	Vehículos de motor/repuestos de vehículos de motor - "Soula K": nota del Reino Unido de 28 de noviembre de 1974
152)	197	Comercio en vehículos automotores (y otros productos): nota del Reino Unido de 6 de diciembre de 1974
<u>Aviones o repuestos para aviones</u>		
153)	41	Repuestos para aviones: nota del Reino Unido de 5 de septiembre de 1969
154)	67	Suministro de aviones a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 21 de enero de 1970
155)	144	Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
156)	162	Aviones Viscount: nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974
<u>Otros casos</u>		
157)	88	Accesorios para bicicletas: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1970
158)	141	Locomotoras - "Beira": nota del Reino Unido de 24 de abril de 1973
K. TEXTILES Y PRODUCTOS CONEXOS		
159)	93	Camisas fabricadas en Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 21 de agosto de 1970
160)	150	Pana de algodón - " <u>Straat Nagasaki</u> ": nota del Reino Unido de 23 de julio de 1973
161)	152	Textiles - " <u>Ise Maru</u> " y " <u>Acapulco Maru</u> ": nota del Reino Unido de 7 de agosto de 1973
L. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES		
162)	120	Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos: nota de la República Federal de Alemania de 5 de abril de 1971

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
163)	148	Rhodesia del Sur y las Macabiadas: información proporcionada al Comité por el Sudán el 21 de junio de 1973
164)	160	Rhodesia del Sur y los campeonatos mundiales de regatas, Imperia, Italia: información obtenida de fuentes publicadas
165)	166	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Judo: información obtenida de fuentes publicadas
166)	167	Gira de un jugador sudrhodesio de cricket por el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas
167)	174	Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
168)	175	Gira de un entrenador de vela por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
169)	181	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA): información obtenida de fuentes publicadas
170)	186	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE): información obtenida de fuentes publicadas
171)	191	Viaje de un equipo de cricket a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
172)	192	Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

M. BANCA, SEGUROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS

173)	127	<u>The Eastern Trading Company (Pty), Ltd.</u> - Swazilandia: nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1971
174)	163	Préstamo de una compañía suiza a la Compañía de Ferrocarriles de Rhodesia: nota del Reino Unido de 22 de enero de 1974
175)	171	<u>Rhodesian Iron and Steel Company Ltd.</u> (RISCO): información obtenida de fuentes publicadas

<u>No. de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
176)	176	Compañías de seguros de Nueva Zelandia: información obtenida de fuentes publicadas
		N. OTROS CASOS
177)	133	Suministro de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur: carta de Suecia de 7 de junio de 1972
178)	143	Oficinas que representan a Rhodesia del Sur en el extranjero: a) Junta Nacional de Turismo de Rhodesia: Basilea, Suiza; b) Centro de Información de Rhodesia del Sur y oficina de <u>Air Rhodesia</u> , Sydney, Australia; c) Oficina de Información de Rhodesia, Washington, D.C., Estados Unidos de América, y oficinas de la Junta de Turismo de Rhodesia y de <u>Air Rhodesia</u> , Nueva York, Estados Unidos de América: Información obtenida de fuentes publicadas
179)	154	Actividades de violación de las sanciones vía el Gabón - " <u>Tango Romeo</u> ": información obtenida de fuentes publicadas y suministrada al Comité por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973
180)	155	Máquinas fotográficas de Suiza: nota del Reino Unido de 27 de septiembre de 1973
181)	158	Aceite de pino de los Estados Unidos - <u>"Charlotte Lykes"</u> nota del Reino Unido de 19 de octubre de 1973
182)	159	Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de 12 de noviembre de 1973
183)	190	Agencias de turismo y Rhodesia Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
184)	194	Actividades de la <u>Holiday Inns</u> y en materia de alquiler de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas

O. IMPORTACION EN LOS ESTADOS UNIDOS DE CROMO, NIQUEL Y OTRAS SUSTANCIAS DE RHODESIA DEL SUR (buque y país de registro)

Caso No.

- USI-1 "La Chacra": Reino Unido
- USI-2 "Trautenfels": República Federal de Alemania
- USI-3 "Bris": Noruega
- USI-4 "African Sun", "Moormacove", "Moormacargo", "African Moon", "African Lightning", "Moormacbay", "African Mercury", "African Dawn" y "Moormactrade": Estados Unidos de América
- USI-5 "Hellenic Leader", "North Highness", "Venthisikimi" y "Ocean Pegasus": Grecia
- USI-6 "S.A. Huguenot" y "Nederburg": Sudáfrica
- USI-7 "Angelo Scinicariello" y "Alfredo Primo": Italia
- USI-8 "Marne Lloyd", "Musi Lloyd" y "Merwe Lloyd": Países Bajos
- USI-9 "Aktion", "Pholegandros", "Mexican Gulf" y "Trade Carrier": Liberia
- USI-10 "Trade Carrier": Liberia
- USI-11 "Hellenic Destiny": Grecia
- USI-12 "Costas Frangos": Grecia
- USI-13 "Adelfoi": Liberia
- USI-14 "Costas Frangos" y "Nortrans Unity": Grecia
- USI-15 "Weltevreden": Sudáfrica
- USI-16 "Steinfels": República Federal de Alemania
- USI-17 "Nedlloyd Kingston": Países Bajos
- USI-18* "Sun River": Noruega

* Combinado con USI-22.

Caso No.

- USI-19 "Nedlloyd Kembla": Países Bajos
- USI-20 "Morganstar": Sudáfrica
- USI-21 "Hellenic Destiny", "Ocean Pegasus" "Venthisikimi", "Costas Frangos" y "Nortrans Unity": Grecia
- USI-22 "Sun River": Noruega
- USI-23 "Safina E. Najam": Pakistán
- USI-24 "Wildenfels" y "Steinfels": República Federal de Alemania
- USI-25 "Hellenic Destiny": Grecia
- USI-26 "Western Express": República Federal de Alemania
- USI-27 "Stockenfels": República Federal de Alemania
- USI-28 "S.A. Huguenot": Sudáfrica
- USI-29 "Hellenic Laurel": Grecia
- USI-30 "Nedlloyd Kimberly": Países Bajos
- USI-31 "Nedlloyd Kembla": Países Bajos
- USI-32 "Hellenic Carrier": Grecia
- USI-33 "Nedlloyd Kyoto": Países Bajos
- USI-34 "Diana Skou": Dinamarca

P. CASOS CUYO EXAMEN SE HA INICIADO SOBRE LA BASE
DE INFORMACION SUMINISTRADA POR PARTICULARES Y
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- INGO-1 Rhodesia del Sur y los Campeonatos Mundiales de Arada de Irlanda:
información proporcionada por el Movimiento Anti-apartheid,
Dublín, Irlanda
- INGO-2 Joba/Etb. Zephyr Co., Amsterdam:
información proporcionada por el Movimiento anti-Apartheid de los
Países Bajos, Amsterdam, Países Bajos

Caso No.

- INGO-3 Gira por algunos países africanos, incluida
Rhodesia del Sur:
información proporcionada por el Mouvement pour la
défense de la paix en Finlande
- INGO-4 Air Rhodesia y los acuerdos de la IATA
información suministrada por el Center for Social
Action of the United Church of Christ, Nueva York,
Estados Unidos de América
- INGO-5 Ferrocromo:
información obtenida de fuentes no gubernamentales
- INGO-6 Tabaco:
informe presentado por el Movimiento anti-Apartheid
de los Países Bajos, Amsterdam, Países Bajos

Anexo I

OBSERVACIONES Y OPINIONES DE VARIOS MIEMBROS DEL
COMITE SOBRE EL SEPTIMO INFORME ANUAL Y SOBRE LA
LABOR DEL COMITE EN 1974

INDICE

	<u>Página</u>
A. Propuestas de conclusiones y recomendaciones para el informe presentadas por el representante del Iraq el 2 de octubre de 1974	68
B. Comunicación de fecha 14 de octubre de 1974 del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y propuestas de conclusiones para el informe	74
C. Propuestas de conclusiones y recomendaciones para el informe presentadas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 16 de octubre de 1974	78

A. Propuestas de conclusiones y recomendaciones para el informe presentadas por el representante del Iraq el 2 de octubre de 1974

1. El Comité debería incluir en su informe las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Competiciones deportivas

2. El Comité observó con gran pesar y desaliento que había sudrhodesios que participaban, en forma individual o en equipos, oficial y oficiosamente, en competiciones deportivas y actividades análogas en muchos países extranjeros, especialmente países europeos.

3. Esa participación es puesta de relieve en algunos medios de prensa, especialmente en las circulares u hojas volantes publicadas por los organizadores de las competiciones deportivas de que se traten.

4. Sin embargo, el aspecto más desconcertante de este tipo de actividad es la publicidad que se da a esta participación en la prensa y los medios de información pública de Rhodesia del Sur y Sudáfrica, y el profundo efecto psicológico que tiene sobre los regímenes blancos minoritarios de ambos países. Ese tipo de actividad levanta indudablemente la moral de los elementos radicales del régimen ilegal, y al mismo tiempo tiende a fortalecer a los colonos blancos que puedan sentir vacilaciones en su entusiasmo por Ian Smith y su "gobierno", o en su apoyo a ellos, ya que les produce la impresión de que las personas de Rhodesia del Sur y, de esa manera, el propio régimen ilegal, son aceptadas por la comunidad internacional y que la sanción o condenación del régimen están disminuyendo e incluso registrando una tendencia inversa. De hecho ello da una apariencia de legalidad a la existencia y estatuto efectivos del régimen ilegal.¹ Esa situación es contraria a las disposiciones del inciso a) del párrafo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

5. Se logra el mismo fin cuando atletas y deportistas extranjeros participan individualmente o en equipos en competiciones deportivas en Rhodesia del Sur. En este caso esos atletas extranjeros llevan consigo fondos a Rhodesia del Sur, lo cual es contrario a las disposiciones del párrafo dispositivo 4 de la resolución 253 (1968).

6. El Iraq considera que esa actividad es contraria tanto al espíritu como a la letra del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. De hecho está en contradicción con todo el concepto de las sanciones y opera en contra de su objetivo, que es el derrocamiento del régimen ilegal de la minoría blanca de Rhodesia del Sur para permitir que el verdadero pueblo de Zimbabwe ejerza su derecho inalienable a la libre determinación y al gobierno propio.

7. Por lo tanto, se insta al Consejo de Seguridad a que:

a) Reinterprete los párrafos de su resolución 253 (1968) en relación con esta cuestión, o

b) Apruebe una nueva resolución en la que i) declare en forma inequívoca que se deben prohibir esas actividades; ii) pida a todos los gobiernos que por conducto de sus asociaciones y clubes deportivos nacionales tomen las medidas necesarias para que los diversos órganos deportivos internacionales o regionales rechacen la participación de Rhodesia del Sur en ellos y para que se la expulse de esos órganos.

Viajes de sudrhodesios al extranjero

8. El Comité sintió inquietud ante al creciente número de viajes de "ciudadanos" de Rhodesia del Sur a países de Europa y a otros países y su mayor presencia en ellos. La delegación del Iraq no podía comprender cómo se permitía esto cuando tantos países habían adoptado y aprobado leyes y reglamentos que prohibían la entrada a personas que viajasen con pasaportes y documentos expedidos por el régimen ilegal de Ian Smith.

9. Algunos países, por cuyos territorios viajaban ciudadanos de Rhodesia del Sur, habían contestado a las solicitudes de información hechas por el Comité indicando que no podían comprobar los documentos de viaje de los ciudadanos de Rhodesia del Sur de que se trataba, o que esos rhodesios no viajaban con pasaporte de Rhodesia.

10. Estas actividades llevan a plantear la cuestión fundamental de cómo hay rhodesios prominentes que pueden viajar libremente por el mundo y asistir a conferencias y actos internacionales de diferente carácter (por ejemplo, la Commonwealth Universities Conference (Conferencia de las universidades del Commonwealth), celebrada en Edimburgo en enero y febrero de 1973 y la Olimpiada de la Federación Internacional de Ajedrez, que tuvo lugar en Niza en junio de 1974). También llevan a plantear la cuestión de si todos los rhodesios pueden viajar libremente por el extranjero; si todos los rhodesios que viajan por el extranjero utilizan pasaportes británicos o de otra clase y si es así, cuándo fueron éstos expedidos o, lo que es más importante, renovados, antes o después de la declaración unilateral de independencia y por quién; y, por último, si viajan con pasaportes expedidos por las autoridades rhodesias, en qué circunstancias, si las hubiera, son válidos esos documentos.

11. El Iraq recomienda que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General pidan a todos los Miembros:

a) Que promulguen legislación por la que se establezca que la visita de sus nacionales a Rhodesia constituirá un delito, salvo en los casos cuyas circunstancias se especifiquen;

b) Cuando haya personas que emigren a Rhodesia, su país de origen debe al mismo tiempo anular su ciudadanía;

c) Que exijan - y si es necesario promulguen legislación al respecto - a todas las compañías de seguros que rechacen toda clase de seguros a las aeronaves

de cualquier línea aérea del mundo que haga vuelos a Rhodesia o desde Rhodesia. Las compañías deben negar el seguro individual a las personas que viajan por avión a Rhodesia o desde Rhodesia;

d) Que retiren los pasaportes - cuando se presente la oportunidad - de sus ciudadanos que residen en Rhodesia del Sur y que viajen fuera de ésta con esos pasaportes proponiéndose regresar allí, y que se nieguen a renovar tales pasaportes.

Organizaciones no gubernamentales

12. Durante el primer año en que ha participado como miembro en el Consejo de Seguridad y el Comité, la delegación del Iraq ha llegado a la conclusión de que la mayor parte de la valiosa información que se le facilita sobre casos de violación o evasión de sanciones llega por dos conductos principales:

a) Comunicaciones de organizaciones y movimientos privados no gubernamentales;

b) Artículos aparecidos en los medios de información (cuyo origen es la información suministrada a esos medios por organizaciones no gubernamentales).

Asimismo, cabe mencionar a este respecto las comunicaciones e información que el Comité recibe de particulares.

13. Las demás informaciones sobre posibles violaciones de las sanciones provienen de gobiernos, que en muchos casos se niegan a divulgar las fuentes o bases de tal información y que en la mayoría de los casos no aportan pruebas.

14. Por otro lado, las organizaciones no gubernamentales aportan en muchos casos pruebas bien documentadas de la información que suministran. Gran parte de ello es el resultado de una labor muy pesada y concienzuda que realizan voluntariamente los miembros no remunerados de esas organizaciones y movimientos.

15. La delegación del Iraq está firmemente convencida de que el Comité debe hacer todo lo posible y permisible para ayudar a esas organizaciones y movimientos, y para prestarles asistencia y alentarles en sus actividades.

16. Por lo tanto, propone que el Comité y el Consejo de Seguridad hagan lo siguiente:

a) Que el Presidente del Comité, a su discreción y sin aprobación previa del Comité en pleno, acuse recibo inmediatamente de todas esas comunicaciones y las agradezca.

b) Que la secretaría del Comité haga una lista de los nombres y direcciones de todas las organizaciones y grupos que apoyan, total o parcialmente, el mantenimiento de las sanciones contra Rhodesia (partidos políticos, movimientos y organizaciones anti-apartheid, sindicatos, etc.).

- c) Que se establezca y mantenga el contacto más estrecho posible con esas organizaciones
- i) intercambiando información y documentación en forma periódica y permanente (enviando a todas ellas los informes y documentos no reservados del Comité y, lo que es más importante, cualquier información que las organizaciones no gubernamentales faciliten al Comité y que éste considere que puede ser de utilidad o ayuda a otros órganos de organizaciones no gubernamentales);
 - ii) siempre que sea posible o viable, estableciendo contactos personales más estrechos entre los miembros (Presidente) del Comité y los dirigentes de esos movimientos que vengan a Nueva York (por ejemplo, aceptando las invitaciones para que los miembros del Comité participen en sus reuniones);
 - iii) recurriendo más a menudo y más directamente a la ayuda de esas organizaciones (solicitándoles que realicen investigaciones especiales sobre un caso concreto, de ser posible sobre violaciones de las sanciones, en beneficio del Comité);
 - iv) publicando más comunicados de prensa con mayor frecuencia, para que la prensa reciba constantemente información sobre las actividades del Comité (esto es indispensable ya que las reuniones del Comité son privadas).

17. El principio más importante y esencial es que el Comité considere que estas organizaciones son una extensión de sí mismo, otro medio para aplicar las sanciones, y no un competidor ni un órgano que no merece su confianza.

Organización de la Unidad Africana (OUA)

18. La delegación del Iraq lamenta el hecho de que no se haya establecido ni desarrollado suficiente cooperación o comunicación entre el Comité y la OUA.

19. Por lo tanto, recomienda que:

- a) El Comité establezca y mantenga contactos más estrechos con la OUA;
- b) Haya una corriente de información recíproca entre ambos, en forma periódica y constante;
- c) El Consejo de Seguridad señale a la atención de la OUA la necesidad de
 - i) organizar una campaña decidida y eficaz para persuadir a todos los países importantes que violan las sanciones, especialmente los Estados Unidos de América, el Japón, la República Federal de Alemania y Suiza, de que consideren seriamente la cuestión de las sanciones;

- ii) organizar una campaña oficial para asegurarse de que todos los Estados africanos miembros de la OUA, especialmente Gabón y Malawi, aplican plenamente las sanciones, a fin de ejercer presión sobre ellos.

Recomendaciones diversas

20. La delegación del Iraq recomienda también lo siguiente:

Importación de minerales de Rhodesia por los Estados Unidos

- a) Que el Comité recomiende al Consejo de Seguridad que desapruuebe en forma oficial y pública la constante violación de las disposiciones sobre sanciones por parte de los Estados Unidos al importar minerales, especialmente cromo, de Rhodesia;
- b) Que el Comité exprese la esperanza de que el Congreso de los Estados Unidos derogue la enmienda Byrd lo antes posible.

Ampliación de las sanciones

c) El Comité debería hacer una firme recomendación al Consejo de Seguridad para que adoptara una decisión para ampliar el alcance y ámbito de las disposiciones sobre sanciones contenidas en sus resoluciones y decisiones pertinentes. Las circunstancias y los acontecimientos han cambiado hasta tal punto - y se han encontrado nuevas formas y medios de eludir dichas disposiciones - que se debe volver a examinar este problema. Las sanciones deben abarcar ahora todas las esferas y no sólo las puramente económicas, comerciales y monetarias. Las sanciones deben abarcar en la mayor medida posible y practicable los aspectos sociales y humanos de la vida.

Comunicaciones

d) Debe aislarse completamente al régimen ilegal para poder derrocarlo rápidamente.

Marcas de fábrica y patentes

e) La concesión, directa o indirecta, de patentes y marcas de fábrica a Rhodesia del Sur debe ser declarada ilegal y contraria a las disposiciones sobre sanciones.

f) En todos los casos en que sea posible, deben retirarse las patentes concedidas.

Seguros

g) Que el Consejo de Seguridad pida a todos los Estados que hagan extensivas las sanciones al seguro marítimo de todos los cargamentos que vayan a Rhodesia del Sur y que procedan de ella, así como al seguro de todas las aeronaves y pasajeros que se dirijan a Rhodesia del Sur por vía aérea o que procedan de ella.

Sudáfrica

h) Que se hagan extensivas las sanciones a Sudáfrica. Los motivos para ello se conocen demasiado bien y no es necesario repetirlos.

Compañías extranjeras

i) Debe examinarse a fondo la cuestión de las compañías extranjeras o las filiales suyas que realizan operaciones en Rhodesia del Sur para poner fin a dichas operaciones.

Procedimientos del Comité

j) Todas las comunicaciones que dirijan al Comité los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben hacerse en forma protocolaria, oficial y por escrito, es decir en forma de nota (esto es indispensable y vital para que el Comité funcione debidamente). No debe hacerse excepción ni discriminación alguna entre los miembros del Comité (se trate de miembros permanentes o no permanentes del Consejo de Seguridad) y los demás Miembros de las Naciones Unidas. Todas las comunicaciones que se cursen entre los miembros del Comité y éste deben hacerse en forma de nota oficial. Debe seguirse este procedimiento además de la comunicación oral que se formule.

B. Comunicación de fecha 14 de octubre de 1974 del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y propuestas de conclusiones para el informe.

En la 208a. sesión del Comité se decidió que los miembros que desearan presentar propuestas de conclusiones para el informe debían hacerlo antes del 15 de octubre.

Mientras el Comité no haya examinado los proyectos que pudieran presentarse, mi delegación no desea expresar una opinión firme sobre la cuestión de las prioridades en juego por lo que respecta a dedicar más reuniones del Comité a la redacción de conclusiones para el séptimo informe. Sin embargo, deseamos mientras tanto contribuir al examen preliminar. Por consiguiente, adjunto un documento, en forma de proyecto de capítulo de conclusiones, que mi delegación desea proponer. Nos reservamos desde luego, el derecho a presentar otras propuestas de conclusiones, así como recomendaciones si el Comité deseara incluir estas últimas en su informe.

Le agradecería que tuviese a bien hacer distribuir copias de esta carta y del documento adjunto a los demás miembros del Comité.

CONCLUSIONES

1. La información recibida por el Comité de fuentes publicadas, incluso la información suministrada por gobiernos, los datos publicados en Rhodesia del Sur, los informes periódicos, las estadísticas comerciales y los documentos proporcionados por otros órganos de las Naciones Unidas, por la Organización de la Unidad Africana, por organizaciones no gubernamentales y por particulares, indican que en 1974 continuaron en gran escala las evasiones de las sanciones. El incumplimiento por el Gobierno de la República de Sudáfrica de las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad continúa siendo la falla más importante en el sistema de aplicación de sanciones. El comercio de Rhodesia del Sur continuó también pasando a través de los territorios portugueses del Africa meridional y de Mozambique en particular.

2. Sin embargo, el Comité estimó que una parte muy sustancial del comercio de Rhodesia del Sur con otros países seguía realizándose con países cuyos gobiernos no ponían en duda la validez de las sanciones obligatorias. El Comité llegó a la conclusión de que, aunque las sanciones quizá no fueran eficaces para lograr un rápido retorno a la legalidad en Rhodesia del Sur sin la cooperación de las autoridades de Sudáfrica y de los territorios portugueses del Africa meridional (o de los gobiernos sucesores), su aplicación estricta por todos aquellos gobiernos que afirman que las aplican podría, de todos modos, aportar una contribución importante - y posiblemente decisiva - a los objetivos perseguidos por el Consejo de Seguridad al imponer las sanciones.

3. El Comité opinó que, aunque muy pocos de los casos que examinó véase el cap. I, sec. B/ llevaron a la firme conclusión de que se habían evadido las sanciones, esos casos, considerados como un todo, ciertamente indicaban que continuaban las evasiones de las acciones a un nivel inaceptablemente alto y que en muchos países Miembros de las Naciones Unidas no habían aún procedimientos eficaces para contrarrestar las evasiones. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas más eficaces que podían adoptar los gobiernos para imponer las sanciones, según la recomendación hecha por el Consejo de Seguridad, en su resolución 333 (1973) aún no habían sido generalmente adoptadas.

4. En 1974 el Comité examinó varios casos particularmente importantes de presuntas violaciones de las sanciones. El más significativo de los casos arrastrados desde 1973, sobre el cual el Comité siguió trabajando, fue el caso No. 154 Tango-Romeo (Affretair). Con mucho, el caso más significativo y aparentemente más grave que se presentó en 1974 fue el No. 171 (Rhodesian Iron and Steel Company Ltd. (RISCO)) que fue sometido al Comité en abril de 1974 véase el cap. I, sec. B, párr. 49/.

5. Las pruebas acerca del caso 154 recibidas por el Comité de diversas fuentes, incluso gobiernos (y, en particular, el Gobierno de Grecia) señalaban claramente que el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, en violación de las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad, comerciaba y obtenía ingresos en divisas mediante la operación de una línea aérea internacional de propiedad de empresas de Rhodesia del Sur y administrada por esas mismas empresas. Se tomó nota con pesar de que ciertos gobiernos parecían reacios a cooperar con el Comité para poner fin a estas violaciones. En algunos casos, no sólo no se recibió ninguna respuesta concreta a solicitudes urgentes hechas por el Comité en 1973, sino que aparentemente se continuó proporcionando instalaciones y servicios a Affretair, la línea aérea cuyos dueños y administradores eran personas de Rhodesia del Sur véase el cap. I, sec. B, párr. 38 y el cap. II, sec. B, párr. 80/.

6. El Comité consideró todavía más grave el caso 171 y está preparando un informe especial al Consejo de Seguridad acerca del mismo. Las pruebas presentadas al Comité convencieron a éste de que se estaba poniendo en práctica un vasto plan para ampliar la producción de hierro y acero en Rhodesia del Sur y vender al exterior todo el excedente de la producción. Dichas pruebas sugerían que en varios países que profesaban aplicar las sanciones había intereses que intervenían en la financiación de ese plan, en el suministro de bienes de capital para la planta respectiva y en la concertación de acuerdos para comprar la producción. El Comité tomó nota del hecho de que las investigaciones, emprendidas a su pedido, de las complicadas transacciones de que había pruebas, exigían mucho tiempo y trabajo a las autoridades de los países respectivos. Se proponía decididamente examinar en forma minuciosa las explicaciones que le dieran los gobiernos en relación con este caso, porque seguía convencido de que tenía máxima importancia para su labor y de que era imprescindible que los gobiernos tomaran medidas efectivas para frustrar las intenciones del régimen ilegal de Rhodesia del Sur véase el cap. I, sec. B, párr. 49/.

7. El Comité agradecía particularmente la valiosa contribución hecha a su labor, en los casos Nos. 154 y 171, lo mismo que en muchos otros, por organizaciones no gubernamentales, por particulares, y especialmente por el Sunday Times de Londres.

8. El Comité prosiguió sus averiguaciones sobre un considerable número de otros casos de presuntas violaciones de las sanciones. A su juicio, era casi evidente que estos casos abarcaban solamente una proporción muy pequeña de las importaciones y exportaciones de Rhodesia del Sur efectuadas en violación de las sanciones. Observó que, aunque algunos gobiernos cooperaban con él en la investigación de los casos [véase el cap. I, sec. B, y anexos II a V], en un número perturbadoramente elevado de casos los gobiernos no respondieron a sus pedidos de información [véase el cap. III, sec. A d)].

9. El Comité llegó a la conclusión de que sus investigaciones de estos casos, cuando se efectuaban eficazmente y con la activa cooperación de los gobiernos, contribuían apreciablemente a la efectividad de las sanciones. El Comité reconoció que sus propios procedimientos y la forma en que había organizado su labor eran, en buena medida, la razón de los escasos progresos realizados en la averiguación de los casos. Esto contrastaba con los éxitos obtenidos por el Comité durante el año 1973, cuando se mejoraron sus procedimientos y cuando la labor sobre los casos se realizó de manera más expeditiva. Lamentaba que, en [...] casos, no había podido actuar sobre la base de informaciones suministradas por los gobiernos ni le había sido posible tomar decisión alguna sobre documentos que se le presentaron. El Comité llegó a la conclusión de que si realizara su labor en forma más expeditiva y eficiente, contribuiría a alentar a los gobiernos a aplicar las sanciones más estrictamente.

10. El Comité siguió recibiendo informes trimestrales del Gobierno de los Estados Unidos relativos a las importaciones en los Estados Unidos de cromo, níquel y otros minerales procedentes de Rhodesia del Sur [véase el cap. I, sec. C]. Tomó nota de las medidas adoptadas por el Senado de los Estados Unidos para lograr la derogación de las leyes que permitían esas importaciones y manifestó que confiaba en que la Cámara de Representantes de los Estados Unidos adoptaría medidas análogas.

11. El Comité reconocía el hecho de que, a pesar de haber realizado apreciables progresos durante el año 1973 en lo referente a la aplicación de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, no había podido consolidar esa tarea en 1974 [véase el cap. III]. Sin embargo, se sentía alentado por la asistencia que le prestaron particulares y organizaciones no gubernamentales [véase el cap. III, sec. A c)].

12. El Comité tomó nota del hecho de que, de los 138 Miembros de las Naciones Unidas solamente [...] habían contestado la nota dirigida el 3 de agosto de 1973 por el Secretario General de las Naciones Unidas a los gobiernos de todos los Estados Miembros [véase el cap. II, sec. C]. Si bien el Comité no ha examinado todavía en forma detallada las respuestas recibidas, observó con satisfacción que los Gobiernos que contestaron se comprometían a aplicar las sanciones y que, algunos por lo menos, indicaban que estaban más decididos que nunca a poner en práctica sus promesas.

13. El Comité tomó nota de que, de los 138 gobiernos de los Estados Miembros, solamente [...] contestaron el pedido que figuraban en el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad. El Comité decidió que, a ese respecto, lo mismo que en lo referente a las averiguaciones concernientes a determinados casos de presuntas violaciones de las sanciones, era indispensable que los gobiernos cooperaran más con el Comité.

14. En el curso de 1974, el Comité dedicó más tiempo que en los años anteriores al examen de las "relaciones consulares, deportivas o de otra índole" con Rhodesia del Sur. A ese respecto, celebraba la decisión de los Gobiernos de Australia y de los Estados Unidos de América de cerrar las oficinas que operaban en sus territorios respectivos en nombre de intereses de Rhodesia del Sur [véase el cap. IV, sec. B/].

15. El Comité expresó la esperanza de que los sucesos de Mozambique contribuirían a acelerar la eliminación del intercambio de representantes oficiales entre los Estados Miembros y el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, así como a poner fin a las operaciones comerciales realizadas en violación de las sanciones. Mantuvo correspondencia acerca de estas cuestiones con el Gobierno de Portugal [véase el cap. II, sec. A c)], y llegó a la conclusión de que la activa cooperación de las autoridades de Portugal y de Mozambique contribuiría apreciablemente a hacer más eficaces las sanciones y a aislar al régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

16. El Comité examinó algunos casos relativos a competencias deportivas realizadas en Rhodesia del Sur, o bien en otros lugares, con intervención de atletas de Rhodesia del Sur [véase el cap. IV, sec. C/]. El Comité no estaba convencido de que tales actividades podían conciliarse con las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Le preocupaban particularmente los intercambios deportivos de carácter representativo con Rhodesia del Sur. Consideraba que tales intercambios aun cuando no supusieran una directa infracción de las disposiciones de las resoluciones de carácter obligatorio del Consejo de Seguridad, alentaban al régimen ilegal en sus esfuerzos por adquirir respetabilidad internacional. El Comité llegó a la conclusión de que estos intercambios deportivos se oponían, por consiguiente, al espíritu de las resoluciones relativas a las sanciones, aunque no estuvieran en contradicción con su letra. Por lo tanto, esperaba que los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas tomaran todas las medidas a su alcance para evitar tales intercambios.

C. Propuestas de conclusiones y recomendaciones para el informe presentadas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 16 de octubre de 1974

Conclusiones

1. El Comité observa con pesar que las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con Rhodesia del Sur, entre ellas las sanciones establecidas contra el régimen sudrhodesio, aún no son lo suficientemente efectivas.

2. Algunas de las causas de esta situación son las siguientes:

a) Sudáfrica continúa siendo, como en el pasado, la principal vía de violación de las sanciones. A pesar de los reiterados llamamientos del Consejo de Seguridad y en contra de sus resoluciones 253 (1968) y 277 (1970), el régimen sudafricano continúa prestando un apoyo material y político sustancial a Rhodesia del Sur, lo que disminuye en gran medida la eficacia de las sanciones.

b) El que una serie de países (Estados Unidos de América, el Japón, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y algunos otros) sigan manteniendo amplios vínculos comerciales con la República de Sudáfrica debilita y hasta cierto punto anula las medidas adoptadas en relación con las sanciones contra Rhodesia del Sur. Es bien sabido que muchas mercancías de origen sudrhodesio (minerales, tabaco y productos agropecuarios) se exportan a través de Sudáfrica y se venden en muchas regiones del mundo.

c) Persiste todavía la utilización de capital extranjero en la economía de Rhodesia del Sur, situación que se condena en la resolución 253 (1968). Así, en uno de los casos de que se ocupa el Comité, se dice que varias compañías y bancos de Europa occidental han concedido al régimen sudrhodesio un préstamo por la suma de 68,5 millones de dólares sudrhodesios para que la Rhodesian Iron and Steel Company Ltd., (RISCO) amplíe la producción de acero y de productos de acero.

d) El Comité dispone de amplia información que confirma la presencia de un número significativo de compañías extranjeras o de filiales de éstas en el Territorio de Rhodesia del Sur, las cuales realizan gran cantidad de operaciones comerciales y financieras en beneficio del régimen sudrhodesio.

e) El Comité ha expresado reiteradamente su preocupación ante el hecho de que, en ocasión de considerarse casos de presunta violación de las sanciones se ha tenido que enviar a algunos países las solicitudes de informes más de veinte veces.

f) No es posible considerar normal una situación en que las solicitudes de informes que el Comité envía a tales o cuales países queden sin respuesta, tal como lo confirma la lista de países que no han respondido a las respectivas solicitudes del Comité. La falta de cooperación por parte de ciertos países conlleva no pocas dificultades para la investigación de casos en que se sospecha que se han violado las sanciones.

Recomendaciones

1. Las medidas que el Consejo de Seguridad ha adoptado hasta el momento en relación con Rhodesia del Sur, inclusive las sanciones que ha establecido, no han conducido a resultados positivos, es decir al logro de la liberación del pueblo de Zimbabwe de la tiranía de los racistas sudrhodesios. Por ello es necesario que el Consejo de Seguridad señale nuevamente a la atención de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que el incumplimiento de las resoluciones 253 (1968), 277 (1970) y otras constituye una violación a obligaciones que emanan de los Artículos 25, 48 y 49 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El activo apoyo que la República de Sudáfrica presta a los racistas sudrhodesios exige imperiosamente que se adopten sanciones contra Sudáfrica y que se hagan extensivas a este país sanciones que, en particular, prohíban a todos los Estados realizar transacciones comerciales con dicho país y mantener con él comunicaciones por ferrocarril, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, por radio y de otra naturaleza, lo mismo que vínculos deportivos y culturales de otro tipo.
3. El Comité debe prestar seria atención al hecho de que ha habido casos en que a algunos países se les han enviado solicitudes de información más de 20 veces, y que debe adoptar, al respecto, una resolución concreta.
4. Es de desear que el Consejo de Seguridad exija de los Estados, y de las compañías y filiales registradas en dichos países y que actúan en Rhodesia del Sur, que hagan todo lo posible para poner fin a cualquier actividad en Rhodesia del Sur, que pongan término a la inversión de capitales en la economía sudrhodesia y que retiren las inversiones ya existentes en Rhodesia del Sur.
5. Debe proponerse al Comité del Consejo de Seguridad encargado de las sanciones contra Rhodesia del Sur que prepare un informe sobre las compañías extranjeras y sus filiales que actúan en el territorio de Rhodesia del Sur, que continúan practicando un comercio ilegal con el régimen títere sudrhodesio. En dicho informe deben figurar conclusiones y recomendaciones al Consejo de Seguridad para que éste adopte las medidas que considere necesarias.

Anexo II

CASOS PENDIENTES CONSIGNADOS EN INFORMES ANTERIORES Y CASOS NUEVOS

Casos concretos de presuntas violaciones

A. MINERALES METALIFEROS, METALES Y SUS ALEACIONES

Ferrocromo, arena cromífera y minerales de cromo

- 1) Caso No. 1. Arena cromífera - "Tjibodas": nota del Reino Unido de fecha 20 de diciembre de 1968

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figura en el segundo informe.

- 2) Caso No. 3. Arena cromífera - "Tjipondok": nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figura en el segundo informe.

- 3) Caso No. 5. Comercio en mineral de cromo y ferrocromo: nota del Reino Unido de fecha 6 de febrero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 4) Caso No. 6. Ferrocromo - "Blue Sky": nota del Reino Unido de fecha 12 de febrero de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe /véase S/11178/Rev.1, anexo I, No. de serie 55) Caso No. 85 - Acero en palanquilla - "Despinian" y "Birooni", párr. 8/.

2. A continuación se da nueva información sobre las medidas tomadas respecto del caso desde que se presentó el informe mencionado.

3. Con fecha 26 de marzo de 1974 se envió una nota al Gobierno de Liberia recordándole que no se había recibido aún su contestación a la nota del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1973 sobre los varios casos de que se trataba, e informándole que el Comité, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría en breve la lista trimestral siguiente de gobiernos que no habían contestado sus indagaciones dentro del plazo prescrito de dos meses.

4. En la 195a. sesión, celebrada el 21 de mayo de 1974, el Comité, al examinar los casos que se le habían remitido, observó que en varios casos que involucraban a Liberia no se habían recibido respuesta o se habían recibido respuestas

inadecuadas del Gobierno de ese país, a pesar de los usuales recordatorios automáticos que le dirigía el Secretario General a pedido del Comité. En consecuencia, el Comité decidió que se preparara una lista de todos los casos en que hasta ese momento hubiera estado involucrada Liberia a/, como base para ocuparse de esos casos en forma general.

5. Además de lo indicado en el párrafo 3 supra, el Comité decidió que, por no haberse recibido respuesta de Liberia, se incluiría al Gobierno de dicho país en la lista trimestral de gobiernos que no habían enviado respuestas a sus solicitudes de información dentro del plazo prescrito de dos meses, lista que se distribuyó como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

6. En su 200a. sesión, celebrada el 20 de junio de 1974, el Comité tuvo ante sí una lista de casos en que estaba involucrada Liberia. El Comité consideró y aprobó el texto de una amplia nota, que el Secretario General transmitió a Liberia el 21 de junio de 1974 a pedido del Comité, en la que se analizaba la situación de la correspondencia entre el Gobierno y el Comité respecto de cada caso. A continuación se reproduce la parte sustantiva de la nota:

"Recientemente, el Comité ha estado examinando varios casos de posible violación de sanciones impuestas a Rhodesia del Sur, y se han señalado particularmente a su atención los casos en que ha participado Liberia, principalmente debido a que ese país es el país de matrícula o residencia de las compañías comerciales propietarias de los buques que aparentemente han sido utilizados para transportar la mercancía prohibida. A ese respecto, el Comité ha tomado nota de que hasta la fecha, Liberia ha participado en 21 casos de ese tipo, varios de los cuales se refieren a envíos cuyo origen rhodesio ha sido efectivamente declarado y no solamente sospechado.

"El Comité considera con gran preocupación cualquier medida que pueda facilitar la violación de las sanciones, especialmente el suministro de los medios de transporte de mercancías de contrabando procedentes de Rhodesia del Sur, contrariamente a las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad que imponen sanciones a ese Territorio, y en particular al párrafo 3 c) de la resolución 253 (1968). Por esa razón, el Comité ha tratado en diversas ocasiones de pedir la cooperación del Gobierno del país de Su Excelencia para asegurar que no se den esas facilidades. No obstante, el Comité ha tomado nota de que, en varios casos, el Gobierno del país de Su Excelencia ha enviado respuestas incompletas a sus cuestionarios, y que, en otros, no ha habido respuesta en absoluto. El análisis adjunto de la correspondencia entre el Comité y el Gobierno del país de Su Excelencia, relativa a esos casos, muestra la actuación del Gobierno a ese respecto. En una sola respuesta, de fecha

a/ En la lista no se incluyeron los casos respecto de los cuales se habían enviado notas a todos los Estados, a menos que tales notas requirieran la adopción de medidas concretas por parte del Gobierno de Liberia. Por lo tanto, la lista incluía los casos Nos. 6, 36, 39, 49, 56, 73, 85, 119, 123, 132, 137, 138, 139, 140, 146, 147, 165, USI-7, USI-9, USI-10 y USI.13.

8 de noviembre de 1973 /íbid.7, por ejemplo, el Gobierno proporcionó cierta información sobre varios buques respecto de los cuales el Comité había hecho preguntas en varias notas en las que se describían casos concretos. En esa respuesta, el Gobierno informó de que desde entonces varios de los buques en cuestión habían sido borrados de la matrícula liberiana o vendidos a intereses extranjeros; en realidad, el Comité estaba interesado en la participación de esos buques cuando aún se encontraban supuestamente bajo matrícula liberiana o eran de propiedad liberiana. En la misma respuesta, el Gobierno informó de que en dos de los casos se habían hecho investigaciones respecto a los buques en cuestión, pero no se había encontrado ninguna violación de las sanciones; el Gobierno aún no ha dado ninguna respuesta a solicitudes posteriores del Comité en una nota de fecha 13 de diciembre de 1973 y en un recordatorio de fecha 28 de marzo de 1974, para obtener pruebas concluyentes en ese sentido, e incluso, de ser posible, pruebas documentales. Además, en una respuesta de fecha 6 de febrero de 1974 relativa al Caso No. 123, Amoniaco anhídrido - Znon (véase No. de serie 137), Caso No. 123, párr. 4/, el Gobierno informó al Comité de que el buque Znon no tenía matrícula de Liberia, aun cuando el Comité realmente había hecho sus investigaciones sobre la base de información original de que el buque pertenecía a una empresa liberiana. Por lo tanto, la investigación original del Comité aún sigue incompleta.

"El Comité lamenta que semejante situación le haga muy difícil realizar eficazmente su labor en cumplimiento del mandato que le ha dado el Consejo de Seguridad. Confía grandemente en la cooperación de los gobiernos para la realización de su labor; por esta razón, desea comunicar su preocupación sobre esta situación al Gobierno de Su Excelencia. Al hacerlo, el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno liberiano demuestre en adelante que coopera en esta cuestión. También hace un llamamiento al Gobierno para que actualice su correspondencia proporcionando la información solicitada con objeto de ayudar al Comité a continuar y concluir su investigación.

"El Comité también manifiesta la esperanza de que el Gobierno del país de Su Excelencia preste urgente atención a las cuestiones planteadas en esta nota y presente observaciones sobre ella a la mayor brevedad, de ser posible en el plazo de un mes."

7. Además de lo indicado en el párrafo 5 supra, el Comité incluyó nuevamente a Liberia en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

8. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité tomó, respecto a todos los casos en que estaba involucrada Grecia, la decisión indicada en el No. de serie 62) Caso No. 114, párrafo 13.

- 5) Caso No. 7. Ferrocromo - "Catharina Oldendorff": nota del Reino Unido de fecha 22 de febrero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 6) Caso No. 11. Ferrocromo - "Al Mubarakiah" y "Al Sabahiah": nota del Reino Unido de fecha 24 de abril de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 7) Caso No. 17. Ferrocromo - "Gasikara": nota del Reino Unido de fecha 19 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 8) Caso No. 23. Ferrocromo - "Massimoemee" y "Archon": nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 9) Caso No. 25. Ferrocromo - "Batu": nota del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 10) Caso No. 31. Mineral de cromo y ferrocromo - "Ville de Nantes": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se suministra la información adicional recibida por el Comité desde la presentación de ese informe.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania una nota, con fecha 13 de febrero de 1974, en la que acusaba recibo de la nota del Secretario General del 25 de enero de 1974 y se manifestaba que esta última nota se había señalado a la atención del Gobierno.

4. Se han recibido respuestas de los Países Bajos y de Noruega, las partes sustantivas de las cuales se reproducen a continuación:

- i) Nota de fecha 21 de marzo de 1974 de los Países Bajos

"El Representante Permanente interino del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ..., con respecto a la nota del Secretario General de fecha 25 de enero de 1974, concerniente a la solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) de que se

proporcione información adicional sobre el caso 31 relativo a una supuesta violación de las sanciones contra Rhodesia del Sur (Mineral de cromo - Ville de Nantes), tiene el honor de informar al Secretario General lo siguiente:

"El Representante Permanente interino desea recordar que en sus notas del 25 de septiembre de 1969, No. 3454, y del 13 de febrero de 1973, No. 797, ya informó al Secretario General de que la motonave "Ville de Nantes", de propiedad de la Compagnie havraise et nantaise, con sede en París, llegó al puerto de Vlaardingen (Países Bajos) el 8 de agosto de 1969 llevando un cargamento de mineral de cromo y de ferrocromo.

"El Secretario General quizá desee recordar que, después de la investigación sobre este asunto realizada por las autoridades de los Países Bajos, se estableció que los documentos de embarque pertinentes no proporcionaban pruebas corroboradoras de la sospecha de que la carga procedía de Rhodesia del Sur.

"El Representante Permanente interino, además, desea recordar que, después de ser descargada, la carga fue transbordada inmediatamente con destino a la República Federal de Alemania y a Noruega.

"A la luz de estos hechos no parecerían justificarse nuevas solicitudes de información sobre un caso de transbordo que tuvo lugar en 1969 y sobre el cual el Gobierno de los Países Bajos ya ha informado en varias ocasiones.

"Al respecto, el Representante Permanente interino desearía especialmente destacar el hecho de que, como se expresó en su nota del 13 de febrero de 1973, No. 797, a las autoridades de los Países Bajos no les es posible verificar otros hechos acerca del destino de la carga después que ésta fue transbordada con destino a la República Federal de Alemania y a Noruega."

ii) Nota de fecha 24 de julio de 1974 de Noruega

"Como se dijo en los adjuntos a la nota de 28 de junio de 1973 enviada a usted por el Representante Permanente de Noruega acerca del Caso No. 31, relativo a sospechas de violaciones de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur (Mineral de cromo - Ville de Nantes), el comprador noruego, A/S Meraker Smelteverk, declaró que había recibido seguridades del vendedor, en este caso la Handelsgesellschaft de Zurich, empresa de buena reputación y altamente apreciada, que el mineral de cromo de que se trata era de origen sudafricano. Los análisis y ensayos realizados posteriormente por la compañía noruega no han dado indicio alguno de que ello no fuese cierto.

"El Gobierno de Noruega lamenta tener que informar al Secretario General de que no posee documentación adicional que pudiera aclarar más la cuestión. Si el Comité del Consejo de Seguridad desea continuar su investigación, se sugiere que los pedidos de información adicional se remitan a la Handelsgesellschaft, en Zurich."

5. El Comité tomó nota de estas respuestas.

11) Caso No. 36. Ferrocromo - "Ioannis": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe.

2. Para información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso desde la presentación de dicho informe, véase No. de serie 4), Caso No. 6, párrafos 4 y 6 supra.

12) Caso No. 37. Ferrocromo - "Halleren": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

13) Caso No. 40. Ferrocromo - "Ville de Reims": nota del Reino Unido de fecha 29 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

14) Caso No. 45. Ferrocromo - "Tai Sun" y "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de fecha 20 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

15) Caso No. 55. Ferrocromo - "Gunvor": nota del Reino Unido de fecha 10 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

16) Caso No. 57. Mineral de cromo - "Myrtidiotissa": nota del Reino Unido de fecha 17 de noviembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.

3. El Comité incluyó nuevamente a Panamá en la lista trimestral de gobiernos que no habían dado respuesta a sus solicitudes de información dentro del plazo prescrito de dos meses. La lista se publicó como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

4. En su 195a. sesión, celebrada el 21 de mayo de 1974, el Comité, al examinar los casos que se le habían remitido, observó que en varios casos en que estaba involucrado Panamá no se habían recibido respuestas o se habían recibido respuestas inadecuadas del Gobierno de ese país, a pesar de los usuales recordatorios

automáticos que le dirigía el Secretario General a pedido del Comité. En consecuencia, el Comité decidió que se preparase una lista de todos los casos en que hasta ese momento hubiera estado involucrado Panamá b/, como base para ocuparse de esos casos en forma general.

5. Además de lo indicado en el párrafo 3 supra, el Comité nuevamente incluyó a Panamá en la lista trimestral, la cual se publicó como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

6. En la 200a. sesión, celebrada el 20 de junio de 1974, el Comité tuvo ante sí una lista de casos en que estaba involucrado Panamá y decidió que se preparara y enviara a ese país una amplia nota semejante a la examinada y aprobada en esa sesión para dirigir a Liberia (véase No. de serie 4), Caso No. 6, párrafo 67. En consecuencia, el Secretario General transmitió la nota a Panamá el 8 de julio de 1974 a pedido del Comité, e incluyó un análisis de la situación de la correspondencia entre el Gobierno y el Comité respecto de cada caso. La parte sustantiva del texto de la nota se reproduce a continuación:

"Recientemente, el Comité ha estado examinando varios casos de posible violación de sanciones impuestas a Rhodesia del Sur, y se han señalado particularmente a su atención los casos en que ha participado Panamá, principalmente debido a que ese país es el país de matrícula o residencia de las compañías comerciales propietarias de los buques que aparentemente han sido utilizados para transportar la mercancía prohibida. A ese respecto, el Comité ha tomado nota de que, hasta la fecha, Panamá ha participado en 23 casos de ese tipo, varios de los cuales se refieren a envíos cuyo origen rhodesio ha sido efectivamente declarado y no solamente sospechado.

"El Comité considera con gran preocupación cualquier medida que pueda facilitar la violación de las sanciones, especialmente el suministro de los medios de transporte de mercancías de contrabando procedentes de Rhodesia del Sur, contrariamente a las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad que imponen sanciones a ese Territorio, y en particular al párrafo 3 c) de la resolución 253 (1968). Por esa razón, el Comité ha tratado en diversas ocasiones de pedir la cooperación del Gobierno del país de Su Excelencia para asegurar que no se den esas facilidades. No obstante, el Comité ha tomado nota de que, en varios casos, el Gobierno del país de Su Excelencia ha enviado respuestas incompletas a sus cuestionarios, y que, en otros, no ha habido respuesta en absoluto. El análisis adjunto de la correspondencia entre el Comité y el Gobierno del país de Su Excelencia, relativa a esos casos, muestra la actuación del Gobierno a ese respecto.

"El Comité lamenta que semejante situación le haga muy difícil realizar eficazmente su labor en cumplimiento del mandato que le ha dado el Consejo de Seguridad. Confía grandemente en la cooperación de los gobiernos para la

b/ En la lista no se incluyeron los casos respecto de los cuales se habían enviado notas a todos los Estados, a menos que tales notas requirieran la adopción de medidas concretas por parte de Panamá. Por lo tanto, la lista incluía los casos Nos. 28, 44, 47, 49, 53, 57, 60, 63, 65, 72, 73, 85, 94, 97, 104, 112, 114, 115, 117, 123, 124, 125, 132 y 156.

realización de su labor; por esta razón, desea comunicar su preocupación sobre esta situación al Gobierno de Su Excelencia. Al hacerlo, el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno panameño demuestre en adelante que coopera en esta cuestión. También hace un llamamiento al Gobierno para que actualice su correspondencia proporcionando la información solicitada con objeto de ayudar al Comité a continuar y concluir su investigación.

"El Comité también manifiesta la esperanza de que el Gobierno del país de Su Excelencia preste urgente atención a las cuestiones planteadas en esta nota y presente observaciones sobre ella a la mayor brevedad, de ser posible en el plazo de un mes."

7. Además de lo indicado en el párrafo 5 supra, el Comité incluyó nuevamente a Panamá en la lista trimestral, la cual fue publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

8. El 7 de noviembre de 1974 se recibió un acuse de recibo de Panamá con respecto al Caso No. 114, uno de los casos en que estaba involucrado ese país, en que se indicaba que el Gobierno de Panamá continuaba sus investigaciones relacionadas con ese caso (véase No. de serie 62), Caso No. 114, párr. 12, ii).

9. En su 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité tomó la decisión relativa a todos los casos concernientes a Grecia indicada en el No. de serie 62), Caso No. 114, párrafo 13.

- 17) Caso No. 59. Embarques de ferrocromo a distintos países: nota del Reino Unido de fecha 4 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 18) Caso No. 64. Mineral de cromo y ferrocromo - "Birte Oldendorff": nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 19) Caso No. 71. Ferrocromo - "Disa": nota del Reino Unido de fecha 2 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 20) Caso No. 73. Mineral de cromo - "Selene": nota del Reino Unido de fecha 13 de abril de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el cuarto informe.

2. Para información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe en lo que respecta a Liberia y Panamá, véanse No. de serie 4), Caso No. 6, párrafos 4 y 6, y No. de serie 16), Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8.

- 21) Caso No. 74. Mineral y concentrados de cromo - "Castasegna": nota del Reino Unido de fecha 17 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 22) Caso No. 76. Ferrocromo - "Hodakasan Maru": nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 23) Caso No. 79. Mineral de cromo - "Schutting": nota del Reino Unido de fecha 3 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

24) Caso No. 80. Mineral de cromo - "Klostertor": nota del Reino Unido de fecha 10 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

25) Caso No. 89. Mineral de cromo - "Ville du Havre": nota del Reino Unido de fecha 18 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

26) Caso No. 95. Ferrocromo y ferrosilícico "Trautenfels": nota del Reino Unido de fecha 11 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

27) Caso No. 100. Cromo - "Cuxhaven": nota del Reino Unido de fecha 16 de octubre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación:

3. El Comité volvió a incluir a España en las listas trimestrales de Gobiernos que no habían contestado dentro del período prescrito de dos meses, las cuales fueron publicadas como comunicados de prensa el 28 de febrero y 29 de mayo de 1974.

4. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 26 de junio de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente Interino del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de 25 de enero de 1974, relativa al Caso No. 100 sobre una supuesta violación de las sanciones contra Rhodesia del Sur, Minerales - Cuxhaven, tiene el honor de informar al Secretario General lo siguiente:

"El Gobierno de los Países Bajos ha examinado debidamente la petición del Comité del Consejo de Seguridad ... de seguir estudiando el asunto de que se trata. Sin embargo, el Gobierno de los Países Bajos ha llegado a la conclusión de que una nueva investigación no arrojaría ningún nuevo resultado.

"A este respecto, cabe tener presente que los resultados de la investigación realizada por las autoridades de los Países Bajos en este asunto ya han sido señaladas a la atención del Secretario General en la nota dirigida a éste por el Representante Permanente del Reino de los Países Bajos, de fecha 8 de febrero de 1972, No. 3354.

"En vista del tiempo considerable transcurrido desde el embarque de mineral de cromo, mineral de silicocromo, ferrocromo y cátodos de níquel, a bordo de la motonave alemana Cuxhaven, no se prevé obtener más información que la ya enviada al Secretario General.

"Finalmente, el Gobierno de los Países Bajos toma nota con pesar de que el Comité de Sanciones, no obstante la información recibida del Gobierno de los Países Bajos, haya decidido no dar por terminado el caso.

"Por su parte, el Gobierno de los Países Bajos considera que no ha escatimado esfuerzos en su empeño por proporcionar al Comité cuanta información le ha sido posible."

5. El Comité tomó nota de la respuesta de los Países Bajos.

6. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a España en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

28) Caso No. 103. Mineral de cromo - "Anna Presthus": nota del Reino Unido de fecha 30 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

29) Caso No. 108. Minerales - "Schonfels": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 28 de diciembre de 1973, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota [del Secretario General], de 27 de noviembre de 1973, relativa a un envío de minerales que se sospechaba que se originaba en Rhodesia del Sur, cargados en Lourenço Marques y transportados a bordo de la motonave Schonfels ... tiene el honor de informar al Secretario General de que se dispone de la información pertinente, para su inspección, en la Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas."

4. A petición del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 5 de abril de 1974, en que se pedía que se enviaran al Comité copias de los documentos pertinentes que estaban en la misión permanente de ese Gobierno ante las Naciones Unidas.

5. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 19 de junio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente Interino de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota del Secretario General de 5 de abril de 1974 y en relación con su propia nota de 28 de diciembre de 1973, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

"Esta misión ha recibido en el interín documentación adicional que, sin embargo, no aclara en nada las circunstancias que rodean el envío de minerales - que se sospecha procedan de Rhodesia del Sur - cargados en Lourenço Marques y transportados a bordo de la motonave Schonfels.

"Conforme a la práctica establecida, toda la documentación seguirá disponible para su estudio en esta Misión."

6. En la 203a. sesión, celebrada el 7 de agosto de 1974, el Comité decidió que, como medida de procedimiento general, cada vez que las misiones por diversas razones, no pudieran presentar copias de la documentación requerida, el Secretario del Comité pediría a los Gobiernos interesados que presentasen a la Secretaría copias de la documentación pertinente; en caso de que no fuese conveniente para el Gobierno acceder a tal pedido, un miembro de la Secretaría aceptaría la invitación de examinar la documentación en la Misión Permanente de dicho Gobierno e informaría al Comité.

7. En consecuencia, en la 217a. sesión, celebrada el 27 de noviembre de 1974, el Secretario informó al Comité del resultado de un examen de la documentación relativa a dicho caso, realizado por un miembro de la Secretaría en la Misión Permanente de la República Federal de Alemania. Un documento pertinente estaba disponible: un certificado de origen No. 203/73, expedido por la Cámara de Comercio de Lourenço Marques el 26 de febrero de 1973 en lo concerniente a 453.100 libras de níquel, o sea, 1.150 cilindros. Como embarcador figuraba la Lourenço Marques Forwarding Co., Ltd. La remesa estaba destinada supuestamente a Rotterdam y había sido embarcada en el Schonfels, que partió de Lourenço Marques el 9 de noviembre de 1970. La carga figuraba como de origen sudafricano y fue transportada hasta el puerto por ferrocarril. El Secretario señaló a la atención del Comité la información original que figuraba en la nota del Reino Unido del 26 de noviembre de 1970, según la cual el cargamento de minerales estaba compuesto principalmente de minerales y concentrados de cromo.

8. En dicha sesión, el Comité decidió enviar a la República Federal de Alemania una nueva nota al respecto, y en el momento de la preparación del presente informe, el texto de dicha nota aún estaba en consideración.

- 30) Caso No. 110. Mineral de cromo - "Kybfels": nota del Reino Unido de fecha 13 de enero de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 31) Caso No. 116. Mineral y concentrados de cromo - "Rotenfels": nota del Reino Unido de fecha 31 de marzo de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

- 32) Caso No. 130. Mineral de cromo - "Agios Gergios": información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972

Véase el anexo III.

- 33) Caso No. 135. Mineral de cromo - "Santos Vega": información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972

Véase el anexo III.

- 34) Caso No. 153. Ferrocromo - "Itaimbe": nota del Reino Unido de fecha 24 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación:

3. Al no recibir respuesta del Brasil, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales de Gobiernos que no habían respondido a sus pedidos de información dentro del período prescrito de dos meses, las cuales fueron publicadas como comunicados de prensa el 28 de febrero, 29 de mayo y 17 de septiembre de 1974.

- 35) Caso No. 165: Mineral de cromo "Gemstone"

1. Por nota de fecha 5 de febrero de 1974, el Reino Unido transmitió información relativa a un cargamento de mineral de cromo en el barco antes mencionado. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información, lo bastante fidedigna para merecer ulterior investigación, de que un cargamento de mineral de cromo destinado al Japón procede de Rhodesia del Sur.

"La información señala que la motonave Gemstone estuvo en el puerto de Lourenço Marques entre el 28 de noviembre de 1973 y el 3 de diciembre de 1973, donde cargó aproximadamente 5.500 toneladas métricas de mineral de cromo. El barco posteriormente partió para otros puertos del Lejano Oriente y llegó al puerto japonés de Niigata el 3 de enero de 1974, donde fue descargado el mineral de cromo para su entrega a Nissho-Iwai, compañía comercial japonesa. La motonave Gemstone lleva bandera de Liberia y es propiedad de la Gemstone Shipping Corporation de Monrovia, Liberia.

"El Gobierno del Reino Unido piensa que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) tal vez quiera pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno del Japón para ayudarlo en sus investigaciones con respecto al origen del mineral de cromo transportado en la motonave Gemstone y del que se sospecha que proviene de Rhodesia del Sur. En caso de que el importador o la compañía de transporte marítimo afirme que el mineral de cromo no es de origen rhodesio, el Secretario General quizás desee además señalar a la atención la prueba documental que figura en sus notas PO 230 SORH (1-2-1), de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, y pedir al Gobierno del Japón que indique qué documentos se han presentado como prueba de que el mineral de cromo no procede de Rhodesia del Sur.

"El Comité quizás desee también pedir al Secretario General que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de Liberia para ayudarlo en cualquier investigación que quiera realizar con respecto al transporte en un buque liberiano de mineral de cromo del que se sospecha que procede de Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité y después de consultas oficiosas, el Secretario General envió al Japón y a Liberia notas fechadas el 28 de febrero de 1974 en las que les transmitió la nota del Reino Unido y pidió que hicieran observaciones al respecto.

3. Se recibió del Japón una respuesta, de fecha 27 de marzo de 1974, junto con una copia escrita a máquina de la carta de la compañía de transporte marítimo a la compañía japonesa Nissho-Iwai, Ltd. La parte sustantiva de la respuesta dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a la nota de este último PO 230 SORH (1-2-1) Case No. 165, de fecha 28 de febrero de 1974, relativa a un cargamento destinado al Japón a bordo de la motonave Gemstone de mineral de cromo del que se sospecha que procede de Rhodesia del Sur, tiene el honor de informar al Secretario General, después de haber remitido el caso al Gobierno del Japón, de lo que sigue:

"1. El mineral de cromo transportado en la motonave Gemstone fue comprado por una empresa comercial japonesa, Nissho-Iwai Ltd., a Arnhold, Wilhelmi and Co. (PTY) Ltd., de Sudáfrica, y 5.500 toneladas métricas fueron descargadas en el puerto de Yavata, Kyushu, el 3 de enero de 1974.

"2. Después de haber pedido a Nissho-Iwai Ltd., que presentara los documentos de contrato como medio de confirmar el origen y también la factura y el certificado de origen y habiendo examinado cuidadosamente estos documentos, incluida la verificación de la firma en el certificado de origen, el Gobierno ha comprobado que todos los documentos presentados fueron expedidos legalmente y que el mineral de cromo de que se trata procedía de Sudáfrica.

"3. Posteriormente, con el fin de volver a confirmar sus conclusiones, el Gobierno tomó una nueva medida, consistente en solicitar a Nissho-Iwai, Ltd. que presentara el certificado de entrada para exportación y la nota de consignación ferroviaria de dicho mineral de cromo, como se había sugerido en la nota del Secretario General de 18 de septiembre de 1969. A solicitud del Gobierno, Nissho-Iwai, Ltd., encargó a su oficina de Johannesburgo que tratara de conseguir que el transportador marítimo, Arnhold, Wilhelmi and Co. (PTY) Ltd., de Sudáfrica, proporcionara los mencionados documentos. Pero el transportador se negó a suministrar dichos documentos, según se indica en la copia adjunta de la carta del transportador a Nissho-Iwai, Ltd."

ANEXO

"Ref.: TRANSPORTE DE MINERAL DE CROMO

"Pasamos a referirnos a nuestras conversaciones con el Sr. Okue, de su Oficina de Johannesburgo, quien nos explicó que las autoridades de su país tenían dudas con respecto al origen de un cargamento de unas 5.500 toneladas métricas de mineral de cromo transportado en el Gemstone desde Lourenço Marques al Japón el 3 de diciembre de 1973.

"Nos han pedido ustedes que les proporcionemos más pruebas de que el material procede de Sudáfrica, y quisiéramos comunicarles que para dicho cargamento hemos suministrado un certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. Este certificado es aceptado internacionalmente por todos los asociados comerciales de Sudáfrica como prueba de origen; así, pues, no vemos razón alguna para suministrar otra documentación. Lamentamos sinceramente no poder prestarles más ayuda en este asunto.

"Atentamente,

Arnhold, Wilhelmi and Co. (PTY), Ltd."

4. Mediante una nota de fecha 17 de abril de 1974, el Japón transmitió al Comité una fotocopia de la carta de 11 de febrero de 1974 enviada por el transportador a la compañía japonesa.

5. A solicitud del Comité previas consultas officiosas, el Secretario General envió al Japón una nota de fecha 22 de mayo de 1974, en que informó al Gobierno de la gran preocupación del Comité por cuanto el hecho de que los transportadores sudafricanos no hubieran proporcionado la documentación solicitada hacía surgir la presunción de que el envío del caso procedía en realidad de Rhodesia del Sur. Se recordó al Gobierno que el Comité había insistido reiteradamente a los Gobiernos en que los certificados de origen provenientes del Africa meridional eran prima facie sospechosos. A los efectos de ayudar al Gobierno en sus nuevas investigaciones acerca de este caso, el Secretario General, de conformidad con la decisión del Comité, adjuntó una lista de instituciones y expertos cuya asistencia podría solicitarse al efectuar el análisis químico de una muestra de la consignación, de modo de determinar su verdadero origen.

6. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 27 de junio de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota [del Secretario General] de fecha 22 de mayo de 1974, tiene el honor de informar al Secretario General acerca de las conclusiones a que llegó el Gobierno del Japón después de haber realizado una nueva investigación.

"El Gobierno del Japón considera que es difícil obtener nuevos documentos que se relacionen con su conclusión anterior de que el mineral de cromo de que se trata era originario de Sudáfrica, en las circunstancias descritas en la respuesta del Representante Permanente del Japón, SC/74/75, de fecha 27 de marzo de 1974, a la cual se adjuntó una copia de la respuesta del expedidor al importador, Nissho-Iwai Ltd.

"Sin embargo, y a pesar de las dificultades existentes, el Gobierno del Japón continuará investigando el caso, y si llegara a obtener cualquier nueva información al respecto, no dejará de comunicarla inmediatamente al Secretario General.

"El Gobierno del Japón desea manifestar su sincero agradecimiento al Comité ... por su amable sugerencia relativa al análisis químico de una muestra de la consignación de que se trata.

"Sin embargo, el Gobierno del Japón lamenta comunicar que ha transcurrido largo tiempo desde que las autoridades japonesas pertinentes determinaron que esa consignación era originaria de Sudáfrica y permitieron su despacho por la aduana, y que el mineral de cromo de que se trata ha sido ya elaborado, por lo cual es imposible realizar un análisis químico.

"El Gobierno del Japón, teniendo plenamente en cuenta la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, reitera su decisión de intensificar aún más las medidas para verificar el lugar de origen de toda importación de la que se sospeche ser originaria de Rhodesia del Sur, decisión de la que ya había informado al Secretario General en su carta de fecha 24 de diciembre de 1973.

"El Representante Permanente del Japón asegura al Secretario General que el Gobierno del Japón tiene el inquebrantable propósito de brindar al Comité toda la cooperación posible, de conformidad con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

7. Para más información acerca de este caso en lo concerniente a Liberia, véase No. de serie 4), Caso No. 6, párrafos 4 y 6.

8. El 21 de octubre de 1974 se envió a Liberia un recordatorio.

9. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió al Japón una nota de fecha 31 de octubre de 1974, en que expresó el agradecimiento del Comité por las seguridades que había dado el Gobierno de intensificar aún más los procedimientos de verificación que se aplicaban a las importaciones procedentes del Africa meridional, los cuales, esperaba el Comité, garantizarían que no se permitiera que, en violación de las sanciones, entraran en el Japón importaciones de esa índole provenientes de Rhodesia del Sur.

Silicio

36) Caso No. 178. Cromo silicioso - "Tsedek": nota del Reino Unido de fecha 7 de junio de 1974

1. Por nota de fecha 7 de junio de 1974, el Reino Unido transmitió información sobre un cargamento de cromo silicioso transportado a bordo de la nave antes mencionada. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna como para que merezca una investigación ulterior en el sentido de que un cargamento de cromo silicioso destinado al Japón era originario de Rhodesia del Sur.

"La información recibida indica que la motonave Tsedek se encontraba en el puerto de Lourenço Marques el 10 de marzo de 1974, donde cargó una partida de cromo silicioso. La embarcación hizo posteriormente escala en el puerto de Yokohama el 6 de abril de 1974, donde el cromo silicioso fue probablemente descargado para su despacho al importador japonés, la empresa Shoei Trading Co., Ltd., Sukiwabashi Fuji Building, 2-10 Ginza 4-chome, Tokio, Japón. La motonave Tsedek es de propiedad de la Zim Israel Navigation Co., Ltd., Haifa, Israel. El cromo silicioso había sido suministrado originalmente por una compañía de Rhodesia del Sur, la Rhodesian Alloys.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad quizás desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno del Japón para ayudarle en sus investigaciones relativas al origen del cromo silicioso descargado de la motonave Tsedek en Yokohama. En caso de que el importador o la compañía naviera afirmen que el cromo silicioso no era originario de Rhodesia del Sur, quizás el Secretario General desee también llamar la atención sobre la prueba documental que figura en sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, y solicitar al Gobierno del Japón que indique qué documentos se han exhibido como pruebas de que el cromo silicioso no era originario de Rhodesia del Sur.

"El Comité quizá desee también pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno de Israel, a fin de ayudarle en las investigaciones que desee efectuar acerca del transporte, a bordo de una motonave de propiedad israelí, de cromo silicioso del cual se sospecha que era originario de Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité previas consultas officiosas, el Secretario General envió notas, con fecha 17 de junio de 1974, a Israel y el Japón, con las cuales transmitió la nota del Reino Unido y les pidió que formularan observaciones al respecto.

3. Se recibieron respuestas del Japón y de Israel, cuyas partes substantivas dicen lo siguiente:

i) Respuesta del Japón de fecha 24 de julio de 1974

"El Gobierno del Japón, luego de investigar el asunto, ha comprobado que:

"1) La motonave Tsedek zarpó del puerto de Lourenço Marques el 10 de marzo de 1974, después de haber cargado 750 toneladas de cromo silicioso. La motonave llegó al puerto de Yokohama el 6 de abril de 1974, donde dicho cromo silicioso fue importado por la empresa japonesa Shoei Trading Co., Ltd. El remitente era Arnhold Wilhelmi and Co., Ltd., de Sudáfrica.

"2) A solicitud del Gobierno del Japón, la Shoei Trading Co., Ltd. suministró los documentos necesarios, inclusive el contrato de importación, la factura y el certificado de origen, a fin de determinar el origen del cromo silicioso. Como resultado de su examen de estos documentos, el Gobierno del Japón comprobó que eran válidos y demostraron que el mencionado cargamento de cromo silicioso era de origen sudafricano."

ii) Respuesta de Israel de fecha 7 de agosto de 1974

"El 10 de marzo de 1974, cuando el cargamento de cromo silicioso que se menciona más arriba fue cargado a bordo de la motonave Tsedek, de propiedad de la Zim Israel Navigation Co., Ltd., de Haifa, Israel, la nave estaba en poder de una compañía de Hong Kong en virtud de un fletamento a largo plazo. El 5 de abril de 1974, la motonave Tsedek fue vendida a la Cedar Shipping Corp., de Monrovia, Liberia, y en la actualidad se denomina motonave Gold Mountain. Navega con bandera de Liberia.

"Es evidente que estas circunstancias dificulten la investigación del asunto por parte del Gobierno de Israel. Sin embargo, proseguirán los esfuerzos de investigación, y toda nueva conclusión a que se llegue será transmitida al Secretario General."

4. A petición del Comité previas consultas oficiosas, el Secretario General envió una nota de fecha 16 de agosto de 1974 al Japón, para solicitar nueva información y, en particular, las pruebas documentales en las que se basaron las autoridades para concluir que el embarque era de origen sudafricano.

5. Además, el Secretario General envió una nota de fecha 5 de septiembre de 1974 a Israel, en la que solicitaba copias de los documentos en los que las autoridades investigadoras habían basado sus conclusiones, y, en particular, los documentos relativos a la póliza de fletamento, que debían incluir el nombre de los fletadores en el momento de hacerse el embarque del caso.

6. Se recibió una respuesta del Japón de fecha 1.^o de octubre de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de transmitir al Secretario General la respuesta del Gobierno del Japón, que dice lo siguiente:

"La conclusión del Gobierno del Japón de que el cargamento de cromo silicioso de que se trata era originario de Sudáfrica se basó en la verificación de los siguientes documentos:

"a) El contrato de venta relativo a 750 toneladas métricas de cromo silicioso de Sudáfrica, firmado el 28 de febrero de 1974 entre la Shoei Trading Co., Ltd., y la Arnhold Wilhelmi and Co. Ltd.;

"b) La carta de crédito, que fue abierta sobre la base del contrato de venta (la transacción tenía como condición que se remitiera adjunto el certificado de origen librado por la Cámara de Comercio de Johannesburgo);

"c) Los documentos de embarque: la factura, el conocimiento de embarque, el certificado de análisis y granulometría, el certificado de peso y el certificado de origen librado por la Cámara de Comercio de Johannesburgo.

"El importador no accedió a presentar copias de los documentos pertinentes al Comité del Consejo de Seguridad ... aduciendo que esos documentos, incluidos el contrato de venta, la carta de crédito y los documentos de embarque, contenían, en gran medida secretos comerciales como el precio unitario, la calidad, las condiciones de pago, etc., y que, naturalmente, esos secretos comerciales debían ser protegidos debidamente para mantener la situación comercial del importador.

"En estas circunstancias, el Gobierno del Japón lamenta tener que comunicar que no está en condiciones de obligar a esa firma comercial a atender la petición de que presente los documentos pertinentes al Comité del Consejo de Seguridad.

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas reitera al Secretario General las seguridades de que el Gobierno del Japón se propone prestar al Comité toda la cooperación posible, en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

7. Con fecha 25 de octubre de 1974 se envió un recordatorio a Israel.

8. Se recibió una respuesta de Israel, de fecha 19 de noviembre de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar al Secretario General que se ha averiguado ahora que la antigua motonave Tsedek (actualmente llamada Gold Mountain) en el momento pertinente se hallaba fletada a largo plazo a la Gold Star Line, una compañía de Hong Kong.

"Se deplora no poder conseguir un ejemplar de la póliza de fletamento correspondiente, por cuanto los antiguos propietarios del buque consideran confidencial su contenido.

"Además, el Representante Permanente de Israel desea poner en conocimiento del Secretario General que ha sido informado de que el cargamento de cromo silicioso que se investiga no procedía de Rhodesia del Sur sino de Sudáfrica."

37) Caso No. 179 - Silicio metálico de alta pureza - "Atlantic Fury": nota del Reino Unido de fecha 18 de junio de 1974

1. Por nota de fecha 18 de junio de 1974, el Reino Unido comunicó información relativa a un embarque de silicio metálico de alta pureza a bordo del barco antes mencionado. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna como para que merezca una investigación ulterior en el sentido de que una compañía de Bélgica suministró una partida de silicio metálico destinada a Rhodesia del Sur.

"La información indica que la motonave Atlantic Fury se hallaba en el puerto de Rotterdam entre el 29 y el 30 de abril de 1974, donde recibió un cargamento de aproximadamente 20 toneladas métricas de silicio metálico de alta pureza por cuenta del consignatario belga, Sudamin, de Bruselas. El barco hizo posteriormente escala en el puerto de Lourenço Marques el 5 de junio de 1974, donde el silicio metálico se transbordó con destino a una compañía de Rhodesia del Sur, la Metal Sales Company, de Salisbury, Rhodesia del Sur. La información señala que una compañía sudafricana, la Hochmetals Africa (Pty), Ltd., de Johannesburgo, actuó de intermediaria para disponer la provisión del silicio metálico, y que Sudamin sabía que el destino final del embarque era Rhodesia del Sur. La motonave Atlantic Fury es de propiedad de una compañía de Liberia, la Fury Shipping Co. Ltd., de Monrovia.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la antedicha información a la atención del Gobierno de Bélgica a fin de ayudarle en sus investigaciones relativas a la posibilidad de que el silicio metálico, consignado por una compañía belga a bordo de la motonave Atlantic Fury, estuviera destinado a Rhodesia del Sur.

"El Comité tal vez desee también pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno de Liberia a fin de ayudarlo en las investigaciones que desee efectuar acerca del transporte, a bordo de una motonave de propiedad liberiana, de silicio metálico del cual se sospecha que esté destinado a Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió notas a Bélgica y a Liberia, de fecha 2 de julio de 1974, con las cuales transmitió la nota del Reino Unido y pidió que se formularan observaciones al respecto.

3. Se recibió de Bélgica un acuse de recibo de fecha 5 de julio de 1974, donde se decía que la nota del Secretario General había sido transmitida a las autoridades correspondientes para que investigaran el asunto.

4. Se envió a Liberia una nota de fecha 5 de septiembre de 1974 en la que se recordaba al Gobierno de ese país que aún estaba pendiente la respuesta concierne a ese caso, y se le informaba que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría pronto la siguiente lista trimestral de los gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del plazo prescrito de dos meses.

5. Un recordatorio similar se envió a Bélgica el 23 de octubre de 1974.

6. Un segundo recordatorio se envió a Liberia el 7 de noviembre de 1974.

Ferromanganeso

38) Caso No. 185. Ferromanganeso - "Straat Nagasaki"

1. Por nota de fecha 20 de junio de 1974, el Reino Unido comunicó información concerniente a un cargamento de ferromanganeso a bordo del antedicho barco. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar que se investigue si un cargamento de ferromanganeso enviado al Uruguay es originario de Rhodesia del Sur.

"La información indica que la MV Straat Nagasaki se encontraba en puertos sudafricanos a principios de marzo de 1974, donde cargó un envío de ferromanganeso. La nave hizo escala posteriormente en el puerto de Río de Janeiro el 24 de abril de 1974, donde se descargó el ferromanganeso para transbordarlo con destino a un importador uruguayo, Ernesto Quincke, S.A. de Montevideo. La MV Straat Nagasaki pertenece a una compañía de navegación holandesa, la Koninklijke Java-China-Paketaart Lijnen NV, Amsterdam, Países Bajos.

"El Gobierno del Reino Unido cree que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad puede tener a bien pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno del Uruguay para ayudarlo en la investigación sobre el origen de cualquier cantidad de ferromanganeso descargada de la MV Straat Nagasaki en Río de Janeiro y transbordada a Montevideo. Si el importador o la compañía de navegación sostienen que el ferromanganeso no es originario de Rhodesia del Sur, el Secretario General quizá desea destacar la prueba documental que figura en sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y de 27 de julio de 1971 y pedir al Gobierno del Uruguay que indique qué documentos se han presentado para acreditar que el ferromanganeso no es originario de Rhodesia.

"El Comité tal vez desee asimismo solicitar al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno de los Países Bajos a fin de asistirle en toda investigación que tenga a bien emprender sobre el transporte en una nave neerlandesa de ferromanganeso que se sospecha sea originario de Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió notas de fechas 12 y 15 de julio de 1974 a los Países Bajos y al Uruguay, respectivamente, con las que les transmitió la nota del Reino Unido y solicitó sus observaciones al respecto.

3. Se enviaron notas de fechas 20 y 23 de septiembre de 1974 a los Países Bajos y al Uruguay, respectivamente, en las que se recordó a estos Gobiernos que se aguardaban aún respuestas relativas al caso y se les informó de que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad,

publicaría pronto la siguiente lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a las solicitudes del Comité dentro del plazo establecido de dos meses.

4. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 24 de septiembre de 1974, cuya parte substantiva dice como sigue:

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarle de lo siguiente:

"Conforme al deseo del Secretario General, expresado en la nota arriba mencionada del 15 de julio de 1974, el Ministro de Tráfico y Recursos de Agua de los Países Bajos ordenó una investigación a fin de determinar si la MV Straat Nagasaki había realmente cargado una consignación de ferromanganeso en puertos sudafricanos en marzo de 1974 y había transportado posteriormente ese envío al Uruguay.

"Sobre la base de los conocimientos de embarque pertinentes se ha determinado que el buque cargó un pequeño envío de manganeso (4 toneladas) en el puerto de Durban durante su viaje en marzo de 1974 y que esa consignación fue transportada posteriormente por el buque al puerto brasileño de Santos.

"En la medida en que pudo determinarse, ese envío de manganeso se originó en Sudáfrica."

5. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió una nota de fecha 16 de octubre de 1974 a los Países Bajos, en que solicitaba información adicional del Gobierno y, en particular, preguntaba si los documentos examinados por las autoridades, copias de los cuales deseaba recibir el Comité, eran los recomendados por el Comité.

6. Se envió un segundo recordatorio al Uruguay el 6 de diciembre de 1974.

Mineral de tungsteno

39) Caso No. 78. Mineral de tungsteno - "Tenko Maru" y "Suruga Maru": nota del Reino Unido de fecha 28 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

Cobre

40) Caso No. 12. Concentrados de cobre - "Tjipondok": nota del Reino Unido de fecha 12 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

41) Caso No. 15. Concentrados de cobre - "Eizan Maru": nota del Reino Unido de fecha 4 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

42) Caso No. 34. Exportaciones de cobre: nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

43) Caso No. 51. Concentrados de cobre - "Straat Futami": nota del Reino Unido de fecha 8 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

44) Caso No. 99. Cobre - diversos buques: nota del Reino Unido de fecha 9 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

Níquel

45) Caso No. 102. Níquel - "Randfontein": nota del Reino Unido de fecha 28 de octubre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. El Comité incluyó una vez más a España en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 28 de febrero, 29 de mayo y 17 de septiembre de 1974.

46) Caso No. 109. Níquel - "Sloterkerk": nota del Reino Unido de fecha 11 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. El Comité incluyó una vez más a España en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 28 de febrero y 29 de mayo de 1974.

4. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 21 de junio, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a la nota /del Secretario General/ de 17 de septiembre de 1973, Caso No. 109, relativa a un envío de níquel que se sospechaba fuese de origen sudrhodesio y que fue descargado de la motonave Sloterkerk en el puerto de Rotterdam el 12 de enero de 1971, tiene el honor de informar al Secretario General lo siguiente.

"El Gobierno de los Países Bajos, habiendo considerado debidamente la petición del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de continuar investigando el asunto de que se trata, ha llegado no obstante a la conclusión de que una nueva investigación no produciría información adicional alguna,

"El Representante Permanente desea señalar a la atención del Secretario General sus notas de 9 de julio de 1971 y 14 de febrero de 1973, en las que se suministraba información acerca de los resultados de la investigación realizada por las autoridades neerlandesas sobre el mencionado cargamento de níquel.

"En vista del considerable lapso transcurrido desde que se hizo el envío, no es de esperar información adicional alguna como resultado de una nueva investigación.

"En este sentido, el Representante Permanente desea señalar que el Boletín de Registro Previo, mencionado en la nota del Secretario General de 10 de octubre de 1972, no es pertinente en este caso, pues sobre la base de los documentos relativos al envío presentados a las autoridades neerlandesas éstas llegaron a la conclusión de que dicho envío procedía de Sudáfrica y no de Mozambique.

"El Gobierno de los Países Bajos lamenta la decisión del Comité de que ha recibido información insuficiente y, por lo tanto, no está en condiciones de dar por terminado el caso.

"Por su parte, el Gobierno de los Países Bajos considera que no ha escatimado esfuerzos en su empeño por suministrar al Comité toda la información posible."

5. El Comité tomó nota de la respuesta.

6. Con referencia al párrafo 3 supra, el Comité incluyó una vez más a España en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

47) Caso No. 118. Níquel - "Serooskerk": nota del Reino Unido de fecha 6 de mayo de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre este caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.
3. El Comité incluyó nuevamente a España en sus listas trimestrales publicadas en forma de comunicados de prensa el 28 de febrero, 29 de mayo y 17 de septiembre de 1974.

48) Caso No. 184. Níquel - "Kungshamn": nota del Reino Unido de fecha 2 de julio de 1974

1. Por nota de fecha 2 de julio de 1974, el Reino Unido comunicó información sobre un cargamento de níquel a bordo de la motonave antes mencionada. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información lo suficientemente fidedigna para merecer mayor investigación, de que se ha destinado a la República Federal de Alemania un cargamento de níquel que se sospecha sea de origen sudrhodesio.

"La información indica que la motonave Kungshamn estuvo en el puerto de Lourenço Marques, entre el 15 y el 24 de abril de 1974, donde embarcó un cargamento de níquel de la exportadora sudrhodesia Empress Nickel Mining Company Limited, de Salisbury. Subsiguientemente, la nave llegó a Rotterdam el 16 de mayo de 1974, donde el níquel fue descargado para ser enviado al importador de Alemania occidental, Hans Grun Handelsgesellschaft GmbH, de Dusseldorf. La motonave Kungshamn es de propiedad de una compañía sueca, la Salenrederierna, de Estocolmo. La información indica también que el níquel fue transportado directamente por ferrocarril desde Rhodesia del Sur a Lourenço Marques y que, ello no obstante, es probable que el cargamento vaya acompañado de documentación falsa en la que figure como de origen sudafricano.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) tal vez desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania para prestarle asistencia en sus investigaciones sobre el origen de cualquier níquel desembarcado, de la motonave Kungshamn en Rotterdam para ser enviado ulteriormente a Dusseldorf. Si el importador o la compañía transportadora alega que el níquel no es de origen sudrhodesio, el Secretario General tal vez desee entonces señalar a su atención las pruebas documentales que figuran en sus notas PO 230 SORH (1-2-1) del 18 de septiembre de 1969 y del 27 de julio de 1971 y solicitar al Gobierno de la República Federal de Alemania que indique qué documentos se han presentado como prueba de que el níquel no es de origen sudrhodesio.

"El Comité tal vez desee también pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno de los Países Bajos para que le facilite cualesquiera investigaciones que éste desee realizar sobre el tránsito por su territorio de cualquier cargamento de níquel descargado de la motonave Kungshamn en Rotterdam, y del que se sospecha que es de origen sudrhodesio. Tal vez el Comité desee, además, pedir al Secretario General que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de Suecia para colaborar con él en cualquier investigación que desee realizar respecto del transporte a bordo de un buque de propiedad sueca de níquel que se sospecha sea de origen sudrhodesio."

2. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió notas de fecha 15 de julio de 1974 a los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suecia, con las que les transmitió la nota del Reino Unido y les solicitó sus comentarios sobre ella.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 17 de julio de 1974.

4. Se recibió de la República Federal de Alemania, una respuesta de fecha 22 de agosto de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente Interino de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a la nota del Secretario General del 15 de julio de 1974, y como complemento de su propia nota de 17 de julio de 1974, tiene el honor de informar al Secretario General de lo siguiente:

"Las investigaciones de las autoridades alemanas competentes no han producido hasta ahora prueba alguna de violación de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Sin embargo, se están realizando investigaciones adicionales. Tan pronto como se reciba respuesta de Bonn, que puede demorarse debido a la temporada de vacaciones en Alemania, será transmitida prontamente."

5. Se enviaron a los Países Bajos y a Suecia, notas de fecha 19 de septiembre de 1974 en las que se recordó a esos Gobiernos que seguían aún pendientes las respuestas relativas al caso y se les informó de que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría en breve la siguiente lista trimestral de Gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del plazo prescrito de dos meses.

6. Se recibieron dos respuestas de los Países Bajos y de Suecia, cuyas partes substantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de los Países Bajos de fecha 9 de octubre de 1974

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de que las autoridades de los Países Bajos están llevando a cabo una investigación minuciosa de esta cuestión.

"Las conclusiones de esta investigación serán transmitidas al Secretario General tan pronto como estén disponibles."

ii) Nota de Suecia de fecha 17 de octubre de 1974

"El Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar /al Secretario General/ de que, desde hace un par de meses, el Fiscal General de Suecia está investigando el asunto."

7. Con referencia al párrafo 4 supra, se envió a la República Federal de Alemania una nota, de fecha 21 de octubre de 1974, en la que se inquiría si las investigaciones realizadas por las autoridades gubernamentales habían sido finalizadas y si sus resultados podían comunicarse al Comité.

8. Con referencia al párrafo 6 ii) supra, se envió una nota de fecha 25 de noviembre de 1974 a Suecia, en la que se inquiría si las investigaciones realizadas por las autoridades gubernamentales habían sido finalizadas y si sus resultados podían comunicarse al Comité.

9. Se recibió una respuesta de fecha 2 de diciembre de 1974 de la República Federal de Alemania, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"La información recibida de las autoridades alemanas competentes indica que ni de la naturaleza de los cátodos de níquel ni de la investigación de los documentos presentados (factura, certificado de origen de la Cámara de Comercio de Johannesburgo) se desprende prueba alguna de que la citada mercancía, que la firma alemana Grun compró a una firma sudafricana, no fuera de origen sudafricano sino procedente de Rhodesia del Sur.

"Además, las autoridades aduaneras alemanas han solicitado de la firma Grun que pida al vendedor sudafricano las correspondientes cartas de porte ferroviario y están a la espera del resultado de esas medidas. Tan pronto como el Gobierno Federal envíe una nueva comunicación, se informará sin demora al Secretario General."

10. Con referencia al párrafo 6 i) supra, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 11 de diciembre de 1974, en la que se inquiría si las investigaciones realizadas por las autoridades gubernamentales habían sido finalizadas y si sus resultados podían comunicarse al Comité.

49) Caso No. 193. Cátodos de níquel electrolítico - "Pleias": nota del Reino Unido de fecha 22 de octubre de 1974

1. Por nota de fecha 22 de octubre de 1974, el Reino Unido presentó información sobre un cargamento de cátodos de níquel electrolítico a bordo de la motonave arriba mencionada. El texto de la nota se reproduce a continuación.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido una información, lo suficientemente fidedigna para merecer mayor investigación,

de que se ha destinado a la República Federal de Alemania un cargamento de cátodos de níquel electrolítico, que se sospecha sean de origen sudrhodesio.

"La información indica que la motonave Pleias estuvo en el puerto de Lourenço Marques a comienzos de julio de 1974, donde embarcó un cargamento de cátodos de níquel electrolítico procedente de la exportadora sudrhodesia Empress Nickel Mining Company Limited, de Salisbury. La nave zarpó de Lourenço Marques el 6 de julio y atracó el 27 de julio en Rotterdam, donde dicho cargamento fue desembarcado para ser enviado a un importador de la República Federal de Alemania, Hans Grun Handelsgesellschaft GmbH, de Düsseldorf. La motonave Pleias es de propiedad de una compañía panameña, la Marcomando Cía. Nav. SA y navega bajo pabellón griego.

"La información indica igualmente que los cátodos de níquel electrolítico fueron transportados directamente por ferrocarril de Rhodesia del Sur a Lourenço Marques y que, ello no obstante, es probable que el cargamento vaya acompañado de documentación falsa en la que figure como de origen sudafricano.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania para prestarle asistencia en sus investigaciones sobre el origen de cualesquiera cátodos de níquel electrolítico desembarcados de la motonave Pleias en Rotterdam para ser enviados ulteriormente a Düsseldorf. Si el importador de la compañía transportadora alega que dichos cátodos no son de origen sudrhodesio, el Secretario General tal vez desee entonces señalar a su atención las pruebas documentales que figuran en sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1968 y de 27 de julio de 1971, y solicitar al Gobierno de la República Federal de Alemania que indique qué documentos se han presentado como prueba de que los cátodos de níquel electrolítico no son de origen sudrhodesio.

"El Comité tal vez desee también pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno de los Países Bajos para que le facilite cualesquiera investigaciones que éste desee realizar sobre el tránsito por su territorio de cátodos de níquel electrolítico descargados de la motonave Pleias en Rotterdam y de los cuales se sospeche que son de origen sudrhodesio.

"Tal vez el Comité desee, además, pedir al Secretario General que señale la información mencionada a la atención de los Gobiernos de Panamá y de Grecia para colaborar con ellos en cualquier investigación que deseen realizar respecto del transporte a bordo de un buque de propiedad panameña que navega bajo pabellón griego, de cátodos de níquel electrolítico que se sospecha sean de origen sudrhodesio."

2. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió notas de fecha 1.º de noviembre de 1974 a Grecia, los Países Bajos, Panamá y la República Federal de Alemania, con las que les transmitió la nota del Reino Unido y les solicitó sus comentarios sobre ella.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 7 de noviembre de 1974.

4. Se recibió de Panamá una respuesta de fecha 7 de noviembre de 1974. La respuesta se refería al Caso No. 114 Productos de acero - "Gemini Exporter", pero su anexo parecía referirse a este caso. La parte sustantiva de la respuesta y el texto del anexo están reproducidos en el párrafo 10 ii) en el No. de serie 62) Caso No. 114.

5. Se recibió de Grecia una respuesta, de fecha 21 de noviembre de 1974, referente también a los casos Nos. USI-29 y USI-32; la parte sustantiva de la misma dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... con referencia a las notas [del Secretario General] de fecha 29 de octubre (casos Nos. USI-29 y USI-32) y 1.º de noviembre de 1974 (Caso No. 193), tiene el honor de informarle que las autoridades griegas se han notificado debidamente de la información proporcionada por el Comité del Consejo de Seguridad, relativa a posibles violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur, presuntamente cometidas por buques griegos.

"Además, siguiendo instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores griego, esta Misión Permanente desea informar al Secretario General de que se inició de inmediato una investigación bajo juramento contra todas las personas que pudiesen estar implicadas en las violaciones arriba mencionadas y de que los resultados de esta investigación serán comunicados sin falta al Comité.

"Al mismo tiempo, a esta Misión Permanente le sorprende la solicitud del Comité que figura en el último párrafo de las dos notas antedichas del Secretario General [véase anexo III, Casos Nos. USI-29 y USI-32], pues la muy clara posición del Gobierno griego y las medidas concretas que ha adoptado sobre este asunto han sido puestas en conocimiento del Comité mediante su comunicación No. 6152-61/2-24AS 965 de fecha 24 de junio de 1974 [véase el No. de serie 179), Caso No. 154, párr. 22]."

Minerales de litio

- 50) Caso No. 20. Petalita - "Sado Maru": nota del Reino Unido de fecha 30 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 51) Caso No. 24. Petalita - "Abbekerk": nota del Reino Unido de fecha 12 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 52) Caso No. 30. Petalita - "Simonskerk": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 53) Caso No. 32. Petalita - "Yang Tse": nota del Reino Unido de fecha 6 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 54) Caso No. 46. Petalita - "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 55) Caso No. 54. Lepidolita - "Ango": nota del Reino Unido de fecha 24 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 56) Caso No. 86. Mineral de petalita - "Krugerland": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 57) Caso No. 107. Tantalita - "Table Bay": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

58) Caso No. 151. Petalita - "Merrimac": nota del Reino Unido de fecha 30 de julio de 1973

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

Hierro en bruto y acero en palanquilla

59) Caso No. 29. Hierro en bruto - "Mare Piceno": nota del Reino Unido de fecha 23 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

60) Caso No. 70. Acero en palanquilla - nota del Reino Unido de fecha 16 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

61) Caso No. 85. Acero en palanquilla - "Despinan" y "Birooni": nota del Reino Unido de fecha 30 de julio de 1970

1. En el sexto informe figura información anterior relativa a este caso.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió del Irán una respuesta de fecha 14 de febrero de 1974, también referente al Caso No. 138 (No. de serie 64); la parte sustantiva de la respuesta dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Irán ante las Naciones Unidas ... con referencia a sus notas [las del Secretario General] de fechas 15 de noviembre y 15 de agosto de 1973, tiene el honor de señalar a la atención de Su Excelencia lo siguiente:

"A fin de cumplir con las recomendaciones y decisiones del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, las autoridades iraníes competentes han tratado repetidamente de obtener los certificados de tránsito necesarios para las importaciones mencionadas.

"Hasta el momento, las compañías a las que se compraron estos productos no han respondido los diversos cablegramas e indagaciones de las autoridades iraníes y, lamentablemente, no hay ninguna otra fuente de la que el Gobierno del Irán pueda obtener los certificados necesarios.

"Las autoridades interesadas siguen investigando el asunto y, a fin de evitar dificultades semejantes en el futuro, el Ministerio de Economía ha dado instrucciones a los bancos en el Irán en el sentido de que obtengan certificados de tránsito para importaciones análogas, además de los otros documentos requeridos."

4. En vista de que no se había recibido respuesta de Panamá, el Comité incluyó nuevamente al Gobierno de este país en la lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus preguntas en el plazo establecido de dos meses, la cual fue dada a publicidad como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

5. A solicitud del Comité, y después de consultas oficiales, el Secretario General envió una nota de fecha 15 de marzo de 1974 al Irán (referente también al Caso No. 138 /ídem/ por la que informaba al Gobierno de ese país de que el Comité, sobre la base de la información disponible, no estaba convencido de que no hubiera habido una violación de las sanciones. Por lo tanto, el Comité había decidido consignar en sus registros permanentes el hecho de que la información recibida hasta la fecha era insuficiente para que pudiera declarar cerrado el caso de manera definitiva; también expresó la esperanza de que el Gobierno continuara investigando el asunto y le transmitiera inmediatamente toda nueva información que saliera a luz.

6. Se envió a Liberia una nota de fecha 26 de marzo de 1974, cuya parte esencial figura bajo el No. de serie 4), Caso No. 6, párrafo 3.

7. Por no haberse recibido respuesta de Liberia y en relación con el párrafo 4 supra, el Comité decidió incluir a Liberia y nuevamente a Panamá en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

8. Para más información sobre este caso en lo que respecta a Liberia y Panamá; véanse el No. de serie 4), Caso No. 6, párrafos 4 y 6, y el No. de serie 16), Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8.

9. En relación con el párrafo 7 supra, el Comité incluyó nuevamente a Liberia y a Panamá en la lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

62) Caso No. 114. Productos de acero - "Gemini Exporter": nota del Reino Unido de fecha 3 de febrero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe figura a continuación.

3. Se recibieron respuestas de Grecia y del Irán, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de fecha 8 de enero de 1974 de Grecia /referente también al Caso No. 112 /No. de serie 121)/, al Caso No. 117 /No. de serie 113)/, al Caso No. 124 /No. de serie 99)/ y al Caso No. 130 /No. de serie 32)/.

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas, con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 13 de diciembre de 1973, (Casos No. 112, 114, 117, 124 y 130), tiene el honor de comunicar a Su Excelencia lo siguiente:

"1. Los Casos No. 130, Agios Gergios, y 114 Gemini Exporter, han sido remitidos al Tribunal, y las correspondientes actuaciones penales habrán de comenzar el 4 de junio de 1974.

"2. El Caso No. 112, Evangelos M, ha sido remitido al Juez de Policía de El Pireo, a quien compete determinar el grado de culpabilidad del capitán de ese barco y otras personas responsables.

"3. Los expedientes de los Casos Nos. 117, Drymakos, y 124, Armonia, han sido remitidos por el Fiscal de El Pireo al Fiscal de la isla de Chios, que tiene competencia para conocer de ellos. Se espera que los resultados penales correspondientes al segundo caso sean comunicados debidamente a la Oficina del Fiscal de El Pireo.

"La Misión Permanente de Grecia no dejará de comunicar oportunamente los resultados finales de estas actuaciones judiciales. A este respecto, sin embargo, se debe tener en cuenta que el poder judicial es independiente del ejecutivo, tanto en materias de fondo como de procedimiento."

ii) Nota del Irán de fecha 15 de enero de 1974

"El Representante Permanente del Irán ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 6 de diciembre de 1973, tiene el honor de informar a Su Excelencia que, con el objeto de cumplir las resoluciones de las Naciones Unidas sobre restricciones económicas contra Rhodesia, las autoridades competentes del Irán han tomado, hasta ahora, las siguientes medidas:

"1. Se ha aconsejado al Banco Central del Irán que notifique a todos los bancos autorizados que no deben recibir pedidos ni abrir créditos para la importación de mercaderías procedentes de Rhodesia del Sur. De manera análoga, se ha pedido al Departamento General de Aduanas que dé instrucciones a todas las oficinas aduaneras del país en el sentido de que no realicen los trámites aduaneros ni acepten compromisos de divisas para exportaciones a Rhodesia.

"Se ha enviado una comunicación al mismo efecto a la Cámara de Comercio para la Industria y la Minería."

"En virtud de lo que antecede, el Banco Central del Irán y el Departamento General de Aduanas han dado todas las instrucciones necesarias a los bancos autorizados y a las oficinas de aduanas, respectivamente.

"2. En cuanto a la importación de mercaderías de Mozambique, se ha pedido al Banco Central que indique a los bancos autorizados que, a pesar de las instrucciones previas, y además de ellas, deben recabar las opiniones del Ministerio de Economía en todos los casos en que hubiere duda respecto del origen de las importaciones y el destino de las exportaciones a Mozambique. Además, se ha pedido al Banco Central que dé instrucciones a los bancos autorizados en el sentido de que, con respecto a los cargamentos transportados desde Mozambique, además de los otros documentos que normalmente se exigen para abrir créditos o aceptar pedidos, deben exigir un certificado de control de divisas y un certificado de tránsito, expedidos por las autoridades de Mozambique.

"3. Además de las medidas que anteceden, en las ofertas presentadas para las compras de mercaderías de origen extranjero por el Gobierno, siempre aparece la frase "no procede de Rhodesia" con respecto al origen de las mercaderías que van a comprarse."

4. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió a Grecia una nota de fecha 13 de febrero de 1974, en que se pedía al Gobierno de Grecia que comunicara al Comité, en la fecha más temprana posible, los resultados finales de las actuaciones penales cuya iniciación, según se informaba en la respuesta, estaba prevista para el 4 de junio de 1974, y una nota de la misma fecha al Irán, en que se pedía a ese Gobierno que transmitiera al Comité copias de los certificados de tránsito y de cualesquiera otros documentos, como se indicaba en la nota previa del Secretario General del 15 de agosto de 1973.

5. Para más información sobre este caso en lo que respecta a Panamá, véanse los párrafos 4, 6 y 8 del Caso No. 57 (No. de serie 16)

6. Se envió a Grecia una nota detallada de fecha 28 de mayo de 1974, en la que se recordaba a ese Gobierno que todavía estaban pendientes las respuestas a las notas del Secretario General de fecha 12 de febrero, relativas al Caso No. USI-14, de 15 de febrero, relativa a los Casos Nos. 112, 114, 117, 124 y 130; y de 1.º de mayo de 1974, relativa al Caso No. USI-5, y en que se le recordaba que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría pronto la siguiente lista trimestral de Gobiernos que no habían dado respuesta a las peticiones del Comité dentro del plazo fijado de dos meses.

7. No habiéndose recibido respuestas de Grecia ni del Irán, el Comité decidió incluir a esos Gobiernos en la lista trimestral de Gobiernos que no habían dado respuesta a sus peticiones dentro del plazo fijado de dos meses, la cual se publicó como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

8. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 27 de agosto de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a sus comunicaciones anteriores relativas a presuntas violaciones por buques griegos de las sanciones contra Rhodesia del Sur, tiene el honor de señalar a la atención /del Secretario General/ la siguiente información suplementaria:

"a) Casos Nos. 112 (Evangelos M) y 114 (Gemini Exporter): Todos los acusados involucrados en los casos mencionados fueron absueltos por decisión del tribunal de El Pireo. El texto completo del fallo está siendo transmitido a esta Misión Permanente y será presentado al Comité dentro de muy poco tiempo y en todo caso dentro de un mes.

"b) Caso No. USI-5 (Venthisikimi): Todos los acusados han sido absueltos. Se acompaña a la presente nota una traducción oficial junto con una copia fotostática del fallo.

"c) Casos Nos. 117 (Drymacos) y 124 (Armonia): El Fiscal de Distrito de El Pireo ha ordenado investigaciones adicionales. Esta Misión Permanente ya ha solicitado de las autoridades judiciales griegas información más concreta que será transmitida al Comité dentro de un mes, según se espera.

"d) Esta Misión Permanente ha pedido también información más concreta de las autoridades judiciales griegas con respecto a todos los casos pendientes. Las respuestas serán presentadas al Comité dentro de un mes."

9. Con referencia al párrafo 7 supra, el Comité incluyó de nuevo al Irán en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

10. Se envió un recordatorio a Grecia el 24 de octubre de 1974, en que se pedían los resultados de las investigaciones judiciales, en vista de que había transcurrido más de un mes desde el recibo de la última respuesta de dicho Gobierno.

11. Se enviaron recordatorios al Irán y a Panamá el 5 de noviembre de 1974.

12. Se recibieron respuestas de Grecia, Panamá y el Irán, cuyas partes sustantivas dice lo siguiente:

i) Nota de Grecia de fecha 30 de octubre de 1974

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de transmitir con la presente copias fotostáticas de documentos judiciales relacionados con los siguientes casos:

"Agios Giorgios (Caso No. 130), Gemini Exporter (Caso No. 114), Venthisikimi (Caso No. USI-5), Evangelos M (Caso No. 112), Aliakmon Pilot (Caso No. 138), Hellenic Destiny (Caso No. USI-11), Ocean Pegasus (Caso No. USI-5), Costas Frangos (Caso No. USI-12) y Nortrans Unity (Caso No. USI-14).

"Por desgracia, esta Misión Permanente no está, por el momento, en condiciones de proporcionar a la Comisión una traducción completa de estos documentos. No obstante, en cada caso se proporciona un breve resumen en inglés.

"Esta Misión Permanente aprovecha la oportunidad para señalar a la atención del Secretario General el hecho de que las autoridades griegas han recibido varias veces informes de diversas compañías navieras griegas en los que se señala que esas compañías tropiezan con graves dificultades para cumplir las disposiciones de la ley y las instrucciones del Gobierno relativas a las violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Las mismas compañías sostienen que, para cualquiera que no tenga conocimientos técnicos especiales, no hay forma de identificar con certeza el origen de una determinada mercancía, y solicitan del Gobierno de Grecia que les dé instrucciones más amplias y concretas que las que figuran en la nota del Secretario General ... de fecha 29 de octubre de 1973, por considerarlas insuficientes.

"Esta Misión Permanente desearía reiterar al Secretario General la decisión del Gobierno de Grecia de cooperar plenamente con el Comité del Consejo de Seguridad ... en sus esfuerzos para aplicar las resoluciones relativas a las sanciones contra Rhodesia del Sur. Empero, es un hecho que, por lo general, las autoridades griegas no pueden proporcionar más pruebas que la información limitada que el Comité hace llegar y, además, que en varios casos les es imposible a los tribunales determinar la culpabilidad de los acusados.

"En vista de lo que antecede, esta Misión Permanente estaría en condiciones mucho mejores de ayudar a las Naciones Unidas si:

"a) Se publicase un manual que contuviera instrucciones concretas y detalladas para determinar con certeza el origen sudrhodesio de una mercancía dada, y

"b) La Comisión pudiese proporcionar no sólo información acerca de las posibles violaciones por buques griegos, sino también pruebas más concretas y substanciales de tales violaciones."

Resumen de los casos de que se trata, proporcionado por
la Misión griega

"a) Caso No. 130 - Agios Giorgios

"Audiencia celebrada el 4 de junio de 1974

"Acusados: Petros Panagiotou Lemos

Demetrios Ioannou Samonas

"Cargos: Violación del párrafo 4 del artículo 1 de la Ley No. 95/1967.

"Vista de la causa aplazada hasta el 16 de enero de 1975".

"b) Caso No. 114 - Gemini Exporter

"Audiencia celebrada el 25 de junio de 1974

"Acusados: Vlasios N. Katrantzos

"Se absuelve al acusado ya que no se ha probado que tuviese conocimiento del origen de la mercancía. Los testigos afirmaron que no había forma de que lo supiera."

"c) Caso No. USI-5 - Venthisikimi

"El Fiscal de Distrito de la Corte de Apelaciones aprueba la solicitud adjunta del Fiscal Adjunto del Distrito de Atenas en que se sugiere el sobreseimiento del caso."

"d) Caso No. 112 - Evangelos M

"Audiencia celebrada el 23 de mayo de 1974

"Acusados: Marios Rafael George Sofianos

Michael Panagiotou Tsikopoulos

Emmanuel Pantelaemon Mathioudes

"La Corte ha absuelto a los acusados en vista de que han negado tener conocimiento del origen sudrhodesio de la mercadería. Un testigo afirma que incluso hasta el día de hoy no se ha determinado si la mercancía de que se trata era de origen rhodesio. Otro testigo declaró que dicha mercadería procedía de Malawi."

"e) Caso No. USI-5 - Ocean Pegasus, Caso No. 138 - Aliakmon Pilot;
Caso No. USI-11 - Hellenic Destiny; Caso No. USI-14 - Nortrans Unity;
Caso No. USI-12 - Costas Frangos

"Los citados casos siguen siendo objeto de investigaciones por las autoridades griegas. Se han solicitado más pruebas."

ii) Nota de Panamá de fecha 7 de noviembre de 1974

"La Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas ... con respecto a la nota verbal [del Secretario General] No. PO 230 SORH (1-2-1), Caso No. 114, tiene el honor de informarle que el Gobierno procede a investigar el asunto.

"Como prueba de las medidas que se toman, la Misión de Panamá tiene el honor de incluir una copia de la nota No. DOI-3430 dirigida al Ministro de Finanzas y del Tesoro, Sr. Miguel A. Sanchiz, por el Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

Anexo c/

"Muy Señor mío:

Tengo el honor de transmitir adjunta, para su información y para cualquiera otro efecto que estimare conveniente, una copia de una nota verbal de la Embajada del Reino Unido de fecha 17 de octubre de 1974, con la que se transmite una nota que se enviará al Comité de las Naciones Unidas y que se refiere a un cargamento de cátodos de níquel electrolítico del que se sospecha es de origen sudrhodesio y está consignado a la República Federal de Alemania.

Reciba, Excelentísimo Señor, los sentimientos de mi consideración más distinguida."

iii) Nota del Irán de fecha 15 de noviembre de 1974

"El Representante Permanente del Irán ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota [del Secretario General] de fecha 5 de noviembre de 1974, tiene el honor de informar a Su Excelencia lo siguiente:

"De conformidad con las decisiones pertinentes del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, las autoridades competentes del Irán han hecho repetidos y concertados esfuerzos por obtener los certificados de tránsito necesarios y cualquier otro documento que pudiese resultar útil para el Comité en el cumplimiento de su mandato.

"Lamentablemente, sin embargo, hasta el momento los importadores no han podido proporcionar la documentación solicitada, sobre todo a causa de que la transacción que entrañaba la consignación de productos de acero (Caso No. 114) ocurrió hace tanto tiempo.

"Tal como se indicó en la nota de fecha 15 de enero de 1974 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Irán, las autoridades competentes del Irán han dispuesto lo necesario para acatar lo prescrito por el Consejo de Seguridad en cuanto a las sanciones contra Rhodesia del Sur, a fin de evitar tales dificultades en lo futuro."

c/ El contenido del anexo se refiere al parecer al Caso No. 193 [véase No. de serie 49], párr. 4.

13. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité decidió que se preparara una lista de todos los casos en que Grecia había estado involucrada hasta entonces, junto con un análisis de las respuestas recibidas de ese Gobierno, como base sobre la que el Comité se ocuparía luego de esos casos de manera general; se decidió también que se preparara una nota detallada apropiada a fin de someterla a consideración del Comité para su envío a Grecia a ese respe

63) Caso No. 137. Acero en palanquilla - "Malaysia Fortune": nota del Reino U de fecha 26 de octubre de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto inform

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Para más información sobre este caso en lo que respecta a Liberia, véase el No. de serie 4), Caso No. 6, párrafos 4 y 6.

4. No habiéndose recibido respuesta de Liberia, el Comité decidió incluir ese Gobierno en las listas trimestrales de Gobiernos que no habían respondido a sus peticiones dentro del plazo fijado de dos meses, las cuales se publicaron con comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

5. Se envió a Jordania una nota de fecha 24 de octubre de 1974, en que se recordaba a ese Gobierno que todavía estaba pendiente una respuesta relativa al y se le informaba que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría pronto la siguiente 1 trimestral de Gobiernos que no habían respondido a sus peticiones dentro del plazo fijado de dos meses.

64) Caso No. 138. Acero en palanquilla - "Aliakmon Pilot": nota del Reino Uni de fecha 26 de octubre de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto inform

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Se recibió del Irán una respuesta de fecha 14 de febrero de 1974, cuya parte sustantiva puede verse en el No. de serie 61), Caso No. 85, párrafo 3.

4. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario Gen envió al Irán una nota de fecha 15 de marzo de 1974, cuya parte sustantiva está expuesta en el Caso No. 85, párrafo 5.

5. Para más información sobre este caso en lo que respecta a Liberia, véase el No. de serie 4), Caso No. 6, párrafos 4 y 6.

6. Se envió a Grecia una nota de fecha 1.º de abril de 1974, en que se recordaba a ese Gobierno que no se había recibido todavía una respuesta relativa al caso y se le informaba de que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría pronto la siguiente lista trimestral de Gobiernos que no habían respondido a sus peticiones dentro del plazo fijado de dos meses.

7. No habiéndose recibido respuesta de Grecia, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

8. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 11 de junio de 1974 (también referente a los Casos Nos. USI-5, USI-11 y USI-12 o USI-14 o USI-21), cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... como complemento de sus comunicaciones anteriores sobre el asunto, tiene el honor de informar al Secretario General de que las autoridades griegas encargadas de la investigación han decidido remitir los casos de los buques Aliakmon Pilot, Costas Frangos, Hellenic Destiny, Ocean Pegasus y Nortrans Unity al fiscal de El Pireo. Las mismas autoridades han decidido no tomar ninguna nueva medida contra el buque Venthisikimi. Esta Misión Permanente no dejará de comunicar oportunamente al Secretario General el resultado del juicio de los casos citados."

9. Se recibió de Grecia una nueva respuesta de fecha 30 de octubre de 1974, cuya parte sustantiva puede verse en el No. de serie 62), Caso No. 114, párrafo 10 i).

10. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité tomó la decisión relativa a todos los casos concernientes a Grecia, señalada en el Caso No. 114, párrafo 13.

65) Caso No. 140. Acero en palanquilla y maíz -"Char Hwa": nota del Reino Unido de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió a Jordania una nota de fecha 31 de diciembre de 1973, en que se pedían copias de las pruebas documentales utilizadas por las autoridades investigadoras, y una nota de la misma fecha a Panamá, en que se comunicaba a ese Gobierno la información recibida de Liberia en una respuesta de fecha 8 de noviembre de 1973, según la cual el navío Char Hwa, matriculado en Panamá, era de propiedad de una compañía conocida con el nombre de Carnival Shipping Company, y no de la Carnation Shipping Company de Liberia, como había informado anteriormente Panamá; en la nota, en la que también se citaba información a ese efecto obtenida de Lloyd's Register of Ships (Londres, 1973-1974), se invitaba al Gobierno a formular sus observaciones sobre la cuestión.

4. Para más información sobre este caso en lo que respecta a Liberia y Panamá, véanse los párrafos 4 y 6 del Caso No. 6, y los párrafos 4, 6 y 8 del Caso No. 57 (Nos. de serie 6) y 16)

5. No habiéndose recibido respuesta de Jordania ni de Panamá, el Comité decidió incluir a esos Gobiernos en las listas trimestrales de Gobiernos que no habían respondido a sus peticiones dentro del plazo fijado de dos meses, las cuales se publicaron como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

6. Se envió un nuevo recordatorio a Jordania el 24 de octubre de 1974.

Grafito

66) Caso No. 38. Grafito - "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

67) Caso No. 43. Grafito - "Tanga": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969

Véase el anexo IV.

68) Caso No. 62. Grafito - "Transvaal", "Kaapland", "Stellenbosch" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 22 de diciembre de 1969

Véase el anexo IV.

B. COMBUSTIBLES MINERALES

69) Caso No. 172. Petróleo crudo: nota del Reino Unido de fecha 7 de mayo de 1974

1. Por nota de fecha 7 de mayo de 1974, el Reino Unido presentó información relativa a los intentos de una compañía de Rhodesia del Sur para obtener petróleo crudo en el extranjero. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea poner en conocimiento del Comité que ha recibido información según la cual Rhodesia del Sur trata activamente de comprar petróleo crudo.

Esa información indica que una compañía de Rhodesia del Sur, Master Stores, Ltd., de Salisbury, ya ha establecido contacto con compañías petroleras de varios países a fin de pedirles precios para una cantidad considerable de petróleo crudo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad quizá desee solicitar del Secretario General que señale la mencionada información a la atención de los Estados Miembros para permitirles que informen a los exportadores de petróleo crudo que operan en sus territorios acerca de las actividades de Master Stores, Ltd., y adopten cualesquiera otras medidas que consideren necesarias para asegurar que no llegue petróleo crudo a Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió una nota de fecha 22 de mayo de 1974 a todos los Estados Miembros, con la que transmitió la nota del Reino Unido y señaló especialmente a la atención de los gobiernos el último párrafo de la misma.

3. Con fecha 29 de mayo y 18 de junio de 1974 respectivamente, Malasia y la República Federal de Alemania acusaron recibo de la nota.

4. Se recibió una respuesta de Omán de fecha 14 de agosto de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Omán ante las Naciones Unidas ... se refiere a la nota [del Secretario General] (Caso No. 172) y tiene el honor de informar que el Gobierno del Sultanato de Omán no mantiene relaciones comerciales ni desarrolla ningún tipo de actividades con Rhodesia del Sur."

70) Caso No. 187. Carbón coquificante triturado: nota del Reino Unido de fecha 23 de julio de 1974

1. Por nota de fecha 23 de julio de 1974, el Reino Unido transmitió información acerca de la posible compra de una cantidad de carbón coquificante triturado por una compañía de la República Federal de Alemania, la Brennstoffhandel GmbH. El texto de la nota se reproduce a continuación.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información - suficientemente fidedigna como para justificar una investigación - en el sentido de que una consignación de carbón coquificante triturado con destino a la República Federal de Alemania tiene su origen en Rhodesia del Sur. Según esta información, en marzo o abril de 1974 una compañía de Alemania Occidental, la Brennstoffhandel GmbH, de Hamburgo, dispuso adquirir una gran cantidad de carbón coquificante triturado de un proveedor sudrhodesio, la Rhodesian Iron and Steel Co. El carbón ha sido enviado - o está por ser enviado - al comprador de Alemania Occidental, pasando por el puerto de Beira. El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) podría estimar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania, para asistirlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que el carbón coquificante triturado que ha sido embarcado o se está por embarcar en el puerto de Beira para ser entregado a la Brennstoffhandel GmbH tenga su origen en Rhodesia del Sur."

2. Por petición del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió una nota de fecha 31 de julio de 1974 a la República Federal de Alemania, con la que transmitió la nota del Reino Unido y solicitó sus observaciones sobre la misma.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 7 de agosto de 1974.

4. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 27 de septiembre de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Hasta el momento han fracasado todos los esfuerzos realizados por las autoridades alemanas competentes para localizar una firma llamada "Brennstoffhandel GmbH". Dado que existe un gran número de empresas que tienen la palabra "Brennstoffhandel" en sus nombres, para localizar la compañía de que se trata se necesitaría el nombre completo de la misma, así como, de ser posible, su domicilio. En vista de estas dificultades, mucho se agradecería que el Comité asistiera al Gobierno Federal facilitándole los datos mencionados."

5. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 18 de noviembre de 1974 en la que suministró el nombre completo de la compañía, como había solicitado ese Gobierno. El Comité lamentó no poder suministrar el domicilio completo de la compañía, pero expresó la esperanza de que, a pesar de ello, el Gobierno pudiera investigar el asunto sobre la base de la información disponible.

6. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 25 de noviembre de 1974.

C. TABACO

- 71) Caso No. 4. Tabaco - "Mokaria": nota del Reino Unido de fecha 24 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el segundo informe.

- 72) Caso No. 10. Tabaco - "Mohasi": nota del Reino Unido de fecha 29 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 73) Caso No. 19. Tabaco - "Goodwill": nota del Reino Unido de fecha 25 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 74) Caso No. 26. Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 75) Caso No. 35. Tabaco - "Montaigle": nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 76) Caso No. 82. Tabaco - "Elias L": nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 77) Caso No. 92. Cigarrillos presuntamente manufacturados en Rhodesia: nota del Reino Unido de fecha 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 78) Caso No. 98. Tabaco - "Hellenic Beach": nota del Reino Unido de fecha 7 de octubre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el quinto informe.

2. Para información adicional sobre las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de ese informe, véase el No. de serie 62), caso No. 114, párrafo 13.

79) Caso No. 104. Tabaco - "Agios Nicolaos": nota del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el quinto informe.

2. Para información adicional sobre las medidas adoptadas acerca de este caso, desde la presentación de ese informe en lo que respecta a Panamá y a Grecia, véanse los párrafos 4, 6 y 8 del Caso No. 57, y el párrafo 13 del Caso No. 114 (Nºs. de serie 16) y 62)7.

80) Caso No. 105. Tabaco - "Montalto": nota del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

81) Caso No. 146. Tabaco - "Mercury Bay": nota del Reino Unido de fecha 9 de mayo de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. En la 186a. sesión, el 27 de febrero de 1974, el representante del Irak informó al Comité que él había solicitado a las autoridades iraquíes que suministraran los documentos pertinentes tan pronto como fuera posible y que se haría llegar al Comité la información inmediatamente después que se la recibiera.

4. No habiendo una respuesta de Liberia, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del período fijado de dos meses, la cual fue publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

5. Se envió a Liberia una nota de fecha 26 de marzo de 1974, cuya parte sustantiva figura bajo el Nº. de serie 4), Caso No. 6, párrafo 3.

6. Se recibió del Irak una respuesta de fecha 22 de abril de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente interino del Irak ante las Naciones Unidas ... con respecto a la nota UN/24 de la Misión del 11 de septiembre de 1973, tiene el honor de adjuntar copias de los documentos proporcionados por las autoridades iraquíes competentes concernientes a la importación de 163 cajas de tabaco de Mozambique a bordo de la motonave Mercury Bay el 8 de abril de 1973. Estos documentos son:

1. Certificado de origen No. 69/73 emitido por Repartición de Agricultura y Florestas de Circelo de centro;
2. Conocimiento de embarque No. 2 expedido por Mercury Shipping Co., Ltd.;
3. Factura por K. Kileff Tobacco Co., Ltd."

"Las autoridades iraquíes competentes han solicitado a los proveedores (K. Kileff Tobacco Co., Ltd.) más documentos, los que serán enviados tan pronto como se reciban."

7. Se recibió una nueva respuesta del Irak, de fecha 9 de mayo de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente interino del Irak ante las Naciones Unidas ... con respecto a su nota del 22 de abril de 1974, tiene el honor de adjuntar copias de documentos adicionales referentes al embarque de tabaco importado por el Irak en la motonave Mercury Bay.

Estos documentos son:

1. Nota de embarque: 7 de febrero de 1973, 150 cajas;
2. Nota de embarque: 7 de febrero de 1973, 13 cajas;
3. Conocimiento de embarque No. 1 expedido por Mercury Shipping Co., Ltd.;
4. Mercury Shipping Co., Ltd., certificado por 13 y 150 cajas."

8. Para más información relativa a este caso en lo que respecta a Liberia, véase No. de serie 4), Caso No. 6, párrafos 4 y 6.

9. Con referencia al párrafo 4 supra, el Comité incluyó nuevamente a Liberia en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

10. En la 20a. sesión, el 27 de junio de 1974, el Comité, después de examinar la información y las pruebas documentales presentadas por el Irak, decidió cerrar el caso.

82) Caso No. 149. Tabaco - "Straat Holland": nota del Reino Unido de fecha 19 de julio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figuran a continuación:
3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta, de fecha 22 de marzo de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Secretario General quizá recuerde que el Representante Permanente interino, en su nota de fecha 30 de agosto de 1973, No. 4098, ya informó al Secretario General que el antedicho cargamento fue enviado desde Beira y trasbordado en Singapur para su entrega final en Indonesia.

"En la nota mencionada, el Representante Permanente interino también declaró que la compañía de transporte marítimo no tenía motivo alguno para pensar que la carga era originaria de Rhodesia del Sur, especialmente porque los datos contenidos en el conocimiento de embarque no lo hacían suponer.

"Considerando que esto representaba "transporte entre terceros países", fuera de la jurisdicción de las autoridades aduaneras de los Países Bajos, estas autoridades no estaban en condiciones de realizar una nueva investigación completa al respecto.

"Las autoridades de los Países Bajos no están, pues, en condiciones de cumplir con la solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) de proporcionar pruebas adicionales relativas al transporte de dicho cargamento.

"Las autoridades del país desde el cual se transportó la mercadería o del país de destino posiblemente puedan proporcionar la información requerida, especialmente porque a ellas corresponde la responsabilidad principal del transporte de la carga.

"El Representante Permanente interino desea informar al Secretario General de que el Gobierno de los Países Bajos estudia actualmente si la aplicación de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur en lo que respecta al llamado "transporte entre terceros países" puede ser mejorada."

4. En la 214a. sesión, el 13 de noviembre de 1974, el Comité decidió que la Secretaría se pusiera en contacto con el representante de Indonesia y le recordara que aún no se había recibido una respuesta de su Gobierno que incluyera copias de los documentos pertinentes, especialmente los relativos al tabaco presuntamente de Malawi. En esa sesión se decidió también que se preparara una nota adecuada para su examen por el Comité a los efectos de su transmisión a los Países Bajos en respuesta a la contestación recibida de ese Gobierno.

5. En la 217a. sesión, el 4 de diciembre de 1974, el representante de Indonesia informó al Comité que, como resultado de las investigaciones del Gobierno de Indonesia sobre el caso, él podía confirmar que el cargamento de tabaco se había originado en Mozambique. Desgraciadamente, las pruebas documentales se habían perdido en el lamentable accidente en que quedó destruido el edificio en que se alojaba la Misión Permanente de Indonesia ante las Naciones Unidas, accidente ocurrido hacía cierto tiempo. Sin embargo, él había solicitado a su Gobierno que enviara copias adicionales de esos documentos, y esperaba que en breve estuviesen a disposición del Comité.

6. En la misma sesión, se decidió postergar el envío de la propuesta nota a los Países Bajos hasta tanto se recibieran las pruebas documentales de Indonesia.

83) Caso No. 156. Tabaco - "Hellenic Glory": nota del Reino Unido de fecha 4 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación:
3. Se recibió una respuesta de Egipto de fecha 26 de diciembre de 1973, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República Arabe de Egipto ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de hacer referencia a su nota número P0230 SORH (1-2-1) Caso No. 156, de fecha 15 de octubre de 1973, por la que transmitió una nota de fecha 4 de octubre de 1973 del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) con respecto a una consignación de tabaco cargada por la motonave Hellenic Glory en el puerto de Beira entre el 3 y el 6 de junio de 1973 para una compañía egipcia, Tabak El Nasr, de Alejandría, y que fue descargada el 2 de agosto en Alejandría.

La Misión Permanente de la República Arabe de Egipto ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para informar al Secretario General de las Naciones Unidas de que el Gobierno de Egipto efectuó una exhaustiva investigación del asunto, como resultado de la cual se probó evidentemente que la compañía egipcia Tabak El Nasr de Alejandría importó, en la nave mencionada, cuatro consignaciones de tabaco de Zambia, entregadas en 655 cajas, con un peso total de 176.367 kg.

Adjuntos figuran los certificados de origen de la consignación mencionada, así como el certificado sanitario que acompañaba a esa consignación procedente de Zambia.

Al transmitir esta información al Secretario General de las Naciones Unidas, la Misión Permanente de la República Arabe de Egipto ante las Naciones Unidas desea afirmar que el Gobierno de Egipto siempre ha cumplido estrictamente con las resoluciones del Consejo de Seguridad referentes a las sanciones aplicadas contra el régimen minoritario de Rhodesia del Sur y ha contribuido siempre, por todos los medios a su alcance, a ayudar al pueblo de Zimbabwe a recuperar su derecho a la libre determinación y a la libertad."

4. En la 186a. sesión, celebrada el 27 de febrero de 1974, el Comité decidió que se prepararían notas para ser enviadas a Egipto, Grecia y Zambia: en el caso de Grecia, se expresaría el agradecimiento del Comité por la cooperación del Gobierno en la cuestión y se transmitirían copias de las pruebas documentales presentadas por Egipto y se invitaría a formular observaciones al respecto; en el caso de Egipto, también se expresaría su agradecimiento por la cooperación del Gobierno en la cuestión y se pediría al Gobierno que transmitiera copias de dos certificados de origen que faltaban con respecto a parte de la consignación; y en el caso de Zambia, se transmitirían copias de los documentos proporcionados por Grecia y Egipto y se invitaría al Gobierno a que presentara observaciones sobre las discrepancias aparentes en las cantidades de tabaco supuestamente procedentes de Zambia, como se desprendía de la serie de documentos presentados por los dos Gobiernos, y además se pediría al Gobierno que investigara el origen zambiano del tabaco de que se trataba, indicando los medios de su transporte hasta el puerto de carga.

5. No habiendo recibido respuesta de Panamá, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del período establecido de dos meses, la cual fue publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

6. Con referencia al párrafo 4 supra, el Secretario General, a solicitud del Comité, después de su examen y aprobación de los textos de las notas durante consultas officiosas, envió las notas a Egipto, Grecia y Zambia, como se indicó supra, el 15 de marzo de 1974.

7. Para más información relativa a este caso en lo que respecta a Panamá, véase No. de serie 16), Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8.

8. Con referencia al párrafo 5 supra, el Comité incluyó nuevamente a Panamá en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

9. Se envió a Zambia una nota de fecha 19 de junio de 1974, en la que se recordó a ese Gobierno que aún estaba pendiente una respuesta relativa al caso y se le informó que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría pronto la siguiente lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del período establecido de dos meses.

10. No habiendo recibido respuestas de Zambia ni de Panamá, el Comité decidió incluir a estos dos países en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

11. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité tomó la decisión relativa a todos los casos concernientes a Grecia indicada en el Caso No. 114, párrafo 13. (véase No. de serie 62).

84) Caso No. 157. Tabaco - "Oranjeland": nota del Reino Unido de fecha 9 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación:
3. Se recibieron dos respuestas de Austria y de la República Federal de Alemania, cuyas partes substantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Austria de fecha 21 de diciembre de 1973

"El Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de los siguientes resultados de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades austríacas competentes con respecto a la importación del cargamento de tabaco a que se hace referencia en el Caso No. 157.

"Desde la declaración unilateral de independencia de Rhodesia del Sur, la "Austria" Einkaufsorganisation der Oesterreichischen Tabakregie GmbH, filial de la Austria Tabakwerke, AG, no ha efectuado compra alguna de tabaco en Rhodesia del Sur. En todas las compras de tabaco a países de Africa oriental y meridional, en particular Tanzania, Uganda, Zambia, Malawi, Angola, Mozambique y Sudáfrica, se ha incluido en los contratos de compraventa una cláusula que estipula que los tabacos no deben proceder de Rhodesia del Sur. En cada caso se previó la presentación de un certificado de origen, el cual se presentó en cada compra.

"Por lo que respecta al cargamento de tabaco embarcado en la motonave Oranjeland (Caso No. 157), se determinó que 22.600 kilos de tabaco se habían embarcado en Hamburgo con destino a Austria el 2 de agosto de 1973. Sin embargo, este tabaco no procedía de Rhodesia del Sur, sino que era, tal como se había acordado en el contrato de compraventa, "tabaco curado al humo de Mozambique" (grado DM 8, de la cosecha de 1970). Si, además de esta cantidad relativamente pequeña, se embarcó en la motonave Oranjeland tabaco de otro tipo para otros clientes, es asunto que escapa a la competencia de las autoridades austríacas."

ii) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 28 de diciembre de 1973

"Lo que sigue fue comprobado a raíz de una indagación en las transacciones externas de la Globus-Reederei GmbH y mediante información adicional obtenida de la Deutsche Afrika Linien, de Hamburgo.

"La motonave Oranjeland fue fletada por contrato de fecha 21 de mayo de 1973 a la South African Lines, Ltd. que, como agente general de la Globus-Reederei GmbH y la South African Lines, Ltd., se encargó de las operaciones de carga en el caso de que se trata. La Deutsche Afrika Linien utilizó los servicios de su agente en Beira, la East African Shipping Agency. Según los registros comerciales de la Deutsche Afrika Linien, el 2 de julio de 1973 la motonave Oranjeland embarcó en Beira dos partidas de tabaco, que fueron desembarcadas en Hamburgo en agosto de 1973.

"Estas partidas consistían en:

"a) 130 cajas de tabaco de hoja de Mozambique curado al humo y no manufacturado (empresa de transporte: Mitchell Cotts and Co., - South Africa Ltd.; consignatario: a la orden, notificar; Werner Trense Leaf Tobacco Agency, 8023 Pullach, Munich); y

"b) 113 cajas de tabaco de Mozambique curado al humo (empresa de transporte: Freight Service Beira, Ltd.; consignatario: a la orden).

"La investigación no produjo prueba alguna de que el tabaco fuera originario de Rhodesia del Sur. La Deutsche Afrika Linien pudo también probar que ya en 1968 había indicado a la East African Shipping Agency, de Beira, que era inadmisibile el transporte de mercancías procedentes de Rhodesia del Sur."

4. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió notas de fecha 4 de febrero de 1974 a Austria y a la República Federal de Alemania, en las que pidió a esos Gobiernos nueva información con respecto a los medios utilizados por las autoridades investigadoras, incluidas copias de las pruebas documentales examinadas, teniendo en cuenta las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, sobre cuya base las autoridades habían llegado a la conclusión de que la consignación del tabaco del caso no procedía de Rhodesia del Sur.

5. Se recibió de Austria una respuesta, de fecha 22 de mayo de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Austria en las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General sobre los nuevos resultados de las investigaciones realizadas por las autoridades austríacas competentes, con referencia a la importación de un cargamento de tabaco mencionado en el Caso No. 157.

"La información recibida por la Austria Tabakwerke, AG, indica que la Austria Einkaufsorganisation der Oesterreichischen Tabakregie Ges.m.b.H., subsidiaria de la firma arriba mencionada, no importa directamente tabaco de los países productores, sino únicamente valiéndose de firmas intermediarias situadas en terceros países. La Austria Tabakwerke, AG, tiene por política general incluir en todos sus contratos de compra la estipulación de que las mercaderías no deben provenir de Rhodesia del Sur. Además, dicha firma, habida cuenta de la nota del Secretario General del 31 de marzo de 1971, ha venido solicitando la presentación de certificados de origen en todos los casos. El certificado de origen emitido por la Cámara de Comercio de Beira, donde se especifica que el cargamento en cuestión se originó en Mozambique, se adjunta a la presente.

"En relación con la nota del Secretario General del 4 de febrero de 1974, las autoridades austríacas pidieron a la Austria Tabakwerke, AG, que facilitara la documentación adicional mencionada en la nota del Secretario General del 27 de julio de 1971 a fin de dejar más en claro que las mercaderías en cuestión se originaron en Mozambique.

"La Austria Tabakwerke, AG, formuló los siguientes comentarios acerca de lo que se le pedía: La presentación subsiguiente de nueva documentación referente al cargamento de tabaco (22.600 kilogramos netos o 27.096 kilogramos brutos) embarcados a bordo de la motonave Oranjeland en Beira el 2 de julio de 1973 es, sin embargo imposible, puesto que las autoridades locales de Mozambique sólo emiten la documentación pertinente después de inspeccionar las mercaderías antes de la carga.

"Como consecuencia, la Austria Einkaufsorganisation der Oesterreichischen Tabakregie Ges.m.b.H., ha informado nuevamente a todas las firmas proveedoras de que no está dispuesta a comprar tabaco proveniente de Rhodesia del Sur y que la celebración de futuros contratos de venta dependerá de la presentación de la documentación requerida en la nota del Secretario General del 27 de julio de 1971.

"La Austria Tabakwerke, AG, informó a las autoridades austríacas competentes de que la Austria Einkaufsorganisation Ges.m.b.H. no ha celebrado ningún contrato de compra de tabaco de Rhodesia del Sur desde el comienzo de este año."

6. No habiendo recibido respuesta de la República Federal de Alemania, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del período establecido de dos meses, la cual fue publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

7. Se envió otro recordatorio a la República Federal de Alemania el 3 de junio de 1974.

8. Entretanto, se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania, de fecha 31 de mayo de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota [del Secretario General] de fecha 4 de febrero de 1974 y a su propia nota de 28 de diciembre de 1973, tiene el honor de comunicar los resultados de nuevas investigaciones emprendidas en esta cuestión:

"Los documentos relativos al cargamento de tabaco que fue descargado por la motonave Oranjeland en Hamburgo a comienzos de agosto de 1973 contienen las instrucciones siguientes:

a) 130 cajones de tabaco en hoja curado al humo, sin manufacturar, de Mozambique (embarcador: Mitchell Cotts and Co. South Africa Ltd.; consignatario: a la orden; notificar: Werner Trense, Leaf Tobacco Agency, 8023 Pullach/Munich.

b) 113 cajones de tabaco curado al humo de Mozambique (embarcador: Freight Services - Beira, Ltd.; consignatario: a la orden).

"La consignación de 130 cajones (conocimientos de embarque Nos. 1 a 3 fue vendida según factura de 27 de julio de 1973 por Werner Trense a PLANTA Tabak Manufaktur, Dr. Manfred Obermann, Berlín 61, Hagelbergerstrasse 50.

"La Werner Trense ordenó a la compañía de transporte Westfälische Transport, AG, que enviase el cargamento desde Hamburgo hasta Berlín. El transporte fue hecho por camión a Berlín a comienzos de agosto de 1973, donde la carga fue entregada a PLANTA BEHALA en Berlin-Westhafen, Westhafenstrasse 1.

"El cargamento de 113 cajones (conocimiento de embarque No. 8) fue remitido por carretera por la PANALPINA Welt-Transport GmbH a la Austria Tabakwerke, A.G., el 7 de agosto de 1973. La compañía de transporte obtuvo los documentos, instrucciones de envío y nombre del consignatario de Freight Services - Beira, Ltd. por intermedio de la oficina de esta última compañía en Hamburgo (Freight Service Europe GmbH).

"Las averiguaciones hechas en las empresas que participaron en el envío del cargamento no produjeron ninguna prueba de que el tabaco tuviese su origen en Rhodesia del Sur.

"En esta Misión están disponibles para su examen copias del certificado de origen y del certificado fitosanitario expedidos por las autoridades competentes en Mozambique."

9. Con referencia al párrafo 5 supra, se recibieron de Austria copias de dos documentos, en los que se certifica el origen mozambiqueño del cargamento de tabaco de que se trata, a saber:

a) Certificado de fumigación No. 2724, expedido por el Departamento de Fumigación de Beira, en el que se indica entre otras cosas que el 29 de junio de 1973 se fumigaron en Beira 113 bultos de tabaco.

b) Certificado fitosanitario en el que se declara que fue expedido en Beira el 7 de julio de 1973 por el Servicio de Protección Vegetal del Estado de Mozambique, República de Portugal, relativo a 113 bultos de tabaco, destinados para entrega en el puerto de Hamburgo.

10. En la 202a. sesión, celebrada el 10 de julio de 1974, la representante de Austria informó al Comité de que las autoridades austríacas competentes no estaban satisfechas con los resultados de sus investigaciones y que el Gobierno austríaco continuaría investigando el caso. Ella informaría al Comité de cualquier nueva información que apareciera. Aseguró al Comité que ella señalaría nuevamente a la atención de su Gobierno los requerimientos de la nota del Secretario General de 27 de julio de 1971. También declaró que, según su leal saber y entender, la compañía mencionada en el párrafo 5 de la respuesta austríaca era la única autorizada para comprar tabaco. Sin embargo, verificaría su información. Además, declaró que después de consultar los documentos necesarios, enumerados en la nota original del Reino Unido de 17 de junio de 1971, ella había notado que el boletim de registro previo (certificado de registro de transacciones relativas a mercancías originarias de Mozambique y exportadas desde Mozambique, para fines de control de cambios) era un documento sumamente importante para probar que las mercancías, en realidad se habían originado en Mozambique, pero era muy difícil de obtener de los embarcadores. Ella se preguntaba si había habido algún caso ante el Comité en que el boletim de registro previo hubiera sido transmitido.

11. En la misma sesión, el experto económico del Comité informó al Comité que, por lo que él podía asegurar, ningún Gobierno había presentado un certificado tal como el boletim de registro previo en ninguno de los casos tratados por el Comité.

85) Caso No. 164. Tabaco - "Mexico Maru": nota del Reino Unido de fecha 30 de enero de 1974

1. Por nota de fecha 30 de enero de 1974, el Reino Unido transmitió información relativa a un envío de tabaco en la nave antes mencionada. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para merecer la investigación ulterior en el sentido de que un cargamento de tabaco despachado a Indonesia era originario de Rhodesia del Sur.

"Según la información, la motonave Mexico Maru se hallaba en el puerto de Beira el 24 de septiembre de 1973, donde recibió un cargamento importante de tabaco para una compañía indonesia, la Asia Tobacco Company de Yakarta, Indonesia. La motonave hizo escala en el puerto de Singapore Roads el 9 de noviembre, donde el tabaco probablemente se descargó para el transbordo con destino a Indonesia. La motonave Mexico Maru es de propiedad de la Mitsui OSK Lines, Ltd., compañía japonesa de Tokio (Japón).

"El Gobierno del Reino Unido opina que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información que precede a la atención del Gobierno de Indonesia a fin de ayudar a éste en sus investigaciones relativas al origen del tabaco descargado de la motonave Mexico Maru en Singapur y transbordado con destino a Indonesia. En caso de que el importador o la compañía naviera afirmen que el tabaco no es originario de Rhodesia del Sur, quizá el Secretario General también desee señalar a la atención la prueba documental que figura en sus notas PO 230 SORH (1-2-1), de 18 de septiembre de 1969 y de 27 de julio de 1971, y solicitar del Gobierno de Indonesia que indique cuáles documentos se han exhibido como prueba de que el tabaco no era originario de Rhodesia.

"Por otro lado, tal vez el Comité desee pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno del Japón a fin de ayudar a éste en las investigaciones que desee efectuar acerca del transporte, a bordo de una motonave de propiedad y matrícula japonesas, de tabaco respecto del cual se sospecha que era originario de Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió al Japón una nota verbal de fecha 28 de febrero de 1974, con la que transmitió la nota del Reino Unido y solicitó observaciones al respecto.

3. La nota del Reino Unido fue señalada igualmente a la atención del Gobierno de Indonesia, miembro del Comité. El representante de Indonesia informó al Comité el 4 de febrero de 1974, por conducto del Secretario General, que se tomarían las medidas apropiadas.

4. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 28 de marzo de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Gobierno del Japón, previa solicitud de información sobre el mencionado cargamento a la Mitsui OSK Lines, Ltd., ha llegado a las conclusiones que siguen:

"1) Que la motonave Mexico Maru recibió el 27 de septiembre de 1973 en el Puerto de Beira (Mozambique) 182 cajas de tabaco, que estaban consignadas a Yakarta, y las descargó el 9 de noviembre de 1973 en el puerto de Singapur;

"2) Que la Mitsui OSK Lines, Ltd. prestó especial atención al cargamento de tabaco y que, entre otras medidas, verificó el certificado de origen antes de recibir el cargamento, para confirmar que el tabaco mencionado no era originario de Rhodesia del Sur;

"3) Que, como el certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Beira demostraba que el cargamento de tabaco mencionado era originario de Mozambique, el agente naviero de la Mitsui OSK Lines, Ltd. estaba convencido de que dicho cargamento era originario de Mozambique y convino en transportarlo a bordo de la motonave Mexico Maru."

5. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió al Japón una nota de fecha 24 de mayo de 1974, en que se indicaba que, como había hecho notar frecuentemente a los gobiernos el Secretario General, en particular en su nota de 27 de julio de 1971 relativa a la documentación necesaria para las exportaciones procedentes de Mozambique, los certificados de origen provenientes del Africa meridional debían considerarse sospechosos prima facie. Por lo tanto, el Comité pidió a las autoridades japonesas que realizaran nuevas investigaciones, en el supuesto de que las autoridades no se contentarían simplemente con un certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Beira.

6. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 16 de julio de 1974 (relativa también al Caso No. 169), cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... con referencia a las notas [del Secretario General] de 24 de mayo y 10 de junio de 1974, y siguiendo instrucciones del Gobierno del Japón, tiene el honor de informar al Secretario General lo siguiente:

"1) El Gobierno tiene la intención de proporcionar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur información adicional sobre los cargamentos de tabaco de Mozambique a bordo de las motonaves Mexico Maru y Adelaide Maru tan pronto como el Gobierno obtenga dicha información.

"2) Según se informa en la nota de 24 de diciembre de 1973, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente, respecto de las importaciones al Japón procedentes de Sudáfrica y Mozambique, el Gobierno se propone intensificar, durante el examen en aduanas, el estudio de los documentos referentes al origen de las mercancías a fin de impedir que las originarias de Rhodesia del Sur sean erróneamente identificadas como procedentes de países vecinos de Rhodesia del Sur.

"3) El Gobierno del Japón, teniendo en cuenta las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, y el resultado de sus propias investigaciones, está actualmente en la última etapa de estudio de las siguientes medidas: su decisión respecto de la índole de la documentación adicional que deberá requerirse de los importadores japoneses para demostrar eficazmente que los bienes y mercancías importados no son originarios de Rhodesia del Sur; el valor que deberá asignarse a dicha documentación, y la posibilidad de establecer que la presentación de dichos documentos sea obligatoria.

"4) Como resultado del estudio a que se ha hecho referencia, y en caso de que se determine la documentación adicional que deberá presentarse, el Gobierno del Japón se propone asimismo dar directrices administrativas a los agentes navieros japoneses que se ocupan de transportar bienes y mercancías procedentes de países vecinos de Rhodesia del Sur, a fin de garantizar que verifiquen la documentación y confirmar que los bienes de que se trata no son originarios de Rhodesia del Sur."

86) Caso No. 169 - Tabaco - "Adelaide Maru": nota del Reino Unido de fecha 5 de abril de 1974

1. Por nota de fecha 5 de abril de 1974, el Reino Unido comunicó información relativa a un cargamento de tabaco transportado a bordo del barco antedicho. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para merecer una investigación ulterior en el sentido de que un cargamento de tabaco despachado a Singapur era originario de Rhodesia del Sur.

"Según la información, la motonave Adelaide Maru se hallaba en el puerto de Beira entre el 16 y el 17 de noviembre de 1973, donde recibió un importante cargamento de tabaco para una compañía de Singapur, la Asia Tobacco Company, de Singapur. Ulteriormente, el 12 de enero de 1974, la nave hizo escala en el puerto de Singapur, donde se descargó el tabaco. La motonave Adelaide Maru es de propiedad de la Shin Yei Sempaku KK y Mitsui OSK Lines, Ltd., compañía japonesa, y está registrada en el Japón.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Singapur, a fin de ayudar a éste en sus investigaciones relativas al origen del tabaco descargado de la motonave Adelaide Maru en el puerto de Singapur. En caso de que el importador o la compañía naviera afirmen que el tabaco no es originario de Rhodesia del Sur, quizá el Secretario General también desee señalar a la atención la prueba documental que figura en sus notas PO 230 SORH (1-2-1), de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, y solicitar del Gobierno de Singapur que indique qué documentos se han exhibido como prueba de que el tabaco no era originario de Rhodesia.

"Tal vez el Comité también desee pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno del Japón, a fin de ayudar a éste en las investigaciones que desee efectuar acerca del transporte, a bordo de una nave de propiedad y matrícula japonesa, de tabaco respecto del cual se sospecha que era originario de Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió al Japón y a Singapur notas de fecha 12 de abril de 1974, con las que transmitió la nota del Reino Unido y solicitó observaciones al respecto.

3. Se recibieron respuestas del Japón y de Singapur, cuyas partes substantivas dicen lo siguiente:

i) Nota del Japón de fecha 10 de mayo de 1974

"El Gobierno del Japón, después de escuchar declaraciones de los representantes de la Mitsui OSK Lines sobre el caso de que se trata, ha llegado a la siguiente conclusión:

"a) Que la motonave Adelaide Maru, que es de propiedad de la Shinei Senpaku y Mitsui OSK Lines, y que explota la Mitsui OSK Lines, cargó una partida de tabaco, el 16 y 17 de noviembre de 1973, en el puerto de Beira (Mozambique) y la descargó el 12 de enero de 1974 en el puerto de Singapur. El agente de la Mitsui OSK Lines convino en transportar el tabaco mencionado a bordo de la motonave Adelaide Maru en la firme convicción de que era originario de Mozambique, después de haber examinado cuidadosamente su certificado de origen, que venía con el tabaco y había sido emitido por la Cámara de Comercio de Beira, que certificaba que el tabaco era originario de Mozambique.

"b) La Mitsui OSK Lines ha prestado siempre especial atención a todas las partidas de productos básicos antes de cargarlas, incluso la verificación de los certificados de origen por medio de sus agentes locales, con el fin de confirmar que toda partida cargada a bordo de sus barcos no es originaria de Rhodesia del Sur. La Mitsui OSK Lines, en vista del reciente caso relativo al transporte a bordo de uno de sus barcos de una partida de tabaco que se sospecha es originaria de Rhodesia del Sur, en el que el Gobierno del Japón recibió una solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, en su nota PO 230 SORH (1-2-1), Caso No. 164, para que iniciara las investigaciones necesarias, ha renovado su directiva permanente a sus agentes en Mozambique, por intermedio de su funcionario de enlace en Johannesburgo, para que confirmen el lugar de origen mediante la verificación del certificado de origen para aquellos productos básicos producidos en zonas vecinas a Rhodesia del Sur, y que no carguen ningún producto básico que se sospeche es originario de Rhodesia del Sur."

ii) Nota de Singapur de fecha 10 de mayo de 1974, con documentos anexos

"Al recibir la nota del Secretario General el Gobierno de Singapur dispuso la realización inmediata de investigaciones.

"Estas investigaciones revelaron que el buque Adelaide Maru llegó a Singapur el 13 de enero de 1974 a las 16 horas, con un cargamento, entre otros varios, de 75 tercios de tabaco sin manufacturar destinados a la Asia Tobacco Company, una compañía registrada en Singapur; según la descripción del cargamento, se trataba de tabaco de Mozambique curado al humo.

"Las autoridades de Singapur determinaron que el tabaco era originario de Mozambique sobre la base del documento principal que se había presentado, concretamente el certificado de origen expedido por los Servicios Agrícolas de Mozambique, del cual se adjunta una fotocopia (anexo A). Se observará que este certificado agrícola está comprendido dentro de la categoría de documentos cuya presentación fue recomendada por el Secretario General en la nota PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y, asimismo, en su nota PO 230 SORH (1-2-1) de 27 de julio de 1971.

"Otros documentos conexos que se presentaron (cuyas fotocopias se adjuntan) fueron la factura (anexo B), los conocimientos de embarque (anexo C) y un certificado de la Associação Commercial da Beira (anexo D). Sin embargo, el Gobierno de Singapur desea señalar que documentos tales como conocimientos de embarque y certificados de cámaras de comercio no son aceptables para las autoridades de Singapur a los efectos de permitir tales importaciones.

"El Gobierno de Singapur desea aprovechar la oportunidad para señalar una vez más que, en consonancia con las disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, ha impuesto una prohibición de comerciar con Rhodesia del Sur. Se han tomado medidas para asegurar que no se importen a Singapur mercancías procedentes de Rhodesia del Sur y, por lo tanto, las importaciones a Singapur procedentes de países vecinos de Rhodesia del Sur, incluido Mozambique, deben adjuntar certificados de origen emitidos por los gobiernos de los respectivos países. La presentación de declaraciones falsas respecto de detalles de las importaciones, incluido su origen, es considerada un delito en Singapur.

"Con respecto al caso particular a que se refirió el Secretario General, el Gobierno de Singapur reitera que está dispuesto a cooperar con el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, y que, en caso de que se presenten pruebas que indiquen lo contrario, es decir, que el tabaco procede de Rhodesia del Sur, el Gobierno de Singapur tomará las medidas apropiadas contra el importador o las personas de que se trate."

4. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió al Japón y a Singapur notas de fecha 10 de junio de 1974. En la nota al Japón, el Comité expresó la esperanza de que las autoridades investigadoras japonesas, teniendo presente el contenido de las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, hubieran basado sus conclusiones en documentos distintos del certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Beira y pidió al Gobierno que presentara copias de esos documentos. En la nota dirigida a Singapur, el Comité expresó su reconocimiento al Gobierno por su cooperación en la cuestión y manifestó la esperanza de que las autoridades oficiales continuaran ejerciendo la máxima vigilancia sobre la aplicación de las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad.

5. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 16 de julio de 1974, cuya parte sustantiva puede verse en el Caso No. 164, párrafo 6, (No. de serie 85).

6. Se recibió del Japón otra respuesta, de fecha 9 de agosto de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 10 de junio de 1974 relativa a un cargamento de tabaco transportado a bordo de la motonave Adelaide Maru desde el puerto de Beira hasta el puerto de Singapur, tiene el honor de informar al Secretario General de las conclusiones de las nuevas investigaciones realizadas por el Gobierno del Japón, en la esperanza de que puedan ser útiles al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) en sus esfuerzos para establecer el lugar de origen del cargamento del caso, a saber:

"1) Según se indicó en la nota de fecha 10 de mayo de 1974, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas, la motonave Adelaide Maru, operada por la Mitsui OSK Lines del Japón, embarcó y transportó un cargamento del tabaco de que se trata, después de haber examinado el certificado de origen, que fue emitido por la Associação Commercial da Beira.

"2) El Gobierno del Japón confirmó posteriormente que un cargamento del tabaco de que se trata era originario de Mozambique, después de haber verificado cuidadosamente los documentos entre los que se incluía una copia del conocimiento de embarque emitido por el agente de la Mitsui OSK Lines en Beira, y una copia del certificado de origen emitido por los Servicios de Agricultura de Mozambique, a que se hacía referencia en la nota del Secretario General de 27 de julio de 1974, copia de la cual fue obtenida del consignatario en Singapur."

7. De conformidad con las instrucciones del Comité, la Secretaría solicitó a la Misión Permanente del Japón que suministrara copias de los documentos mencionados. La Misión respondió que en ese momento no disponía de los documentos pero que el Japón esperaba, sin embargo, que el Comité estuviese en condiciones de declarar cerrado el caso a la luz de la información que ya se le había proporcionado.

8. Se recibió del Japón otra nota de fecha 17 de octubre de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de transmitir adjunto el texto, con la traducción al inglés, de la "Advertencia sobre exportaciones 49/13 (T49/632)", que se publicó en el Boletín Oficial del Ministerio de Comercio Internacional e Industrias del Japón, No. 7442, de fecha 11 de septiembre de 1974.

"El Representante Permanente del Japón desea destacar que el Gobierno del Japón emitió la mencionada "Advertencia sobre exportaciones" con el fin de recordar a los exportadores japoneses su Orden de Fiscalización del Comercio de Exportación, en su forma enmendada en 1968 en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, y advertirles que el embargo

sobre las exportaciones que se aplica a Rhodesia del Sur prohíbe también las exportaciones destinadas en último término a Rhodesia del Sur, aunque estén consignadas a terceros países; que las violaciones pueden dar lugar a medidas disciplinarias de carácter administrativo y penas graves en virtud de la Orden de Fiscalización del Comercio de Exportación; y que se exige a todos los exportadores que presten "plena atención" al destino final de sus exportaciones. Se pidió a los exportadores que observaran las siguientes recomendaciones:

"1) Al negociar el contrato de exportación, se deberá tener en cuenta el lugar de destino final, y si tal lugar puede ser Rhodesia del Sur, es aconsejable abstenerse de firmar el contrato;

"2) En todos los contratos de exportación se deberá insertar una cláusula por la que se prohíba la reexportación a Rhodesia del Sur;

"3) Al concertar un contrato con un comisionista, se deberá insertar una cláusula por la que se prohíba la reexportación a Rhodesia del Sur de las mercaderías exportadas."

"El Representante Permanente del Japón tiene asimismo el honor de declarar que el Gobierno del Japón, después de celebrar amplias consultas con los Ministerios interesados, en estrecha cooperación con los representantes de las organizaciones mercantiles, emitió las mencionadas recomendaciones destinadas a los exportadores como medida adicional, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, a fin de lograr la plena aplicación de las sanciones económicas contra Rhodesia del Sur.

"El Representante Permanente del Japón también tiene el honor de declarar que el Gobierno del Japón está considerando activamente la intensificación de medidas para el examen de documentos referentes a las importaciones desde zonas vecinas a Rhodesia del Sur con objeto de impedir que se importen productos de Rhodesia del Sur con la apariencia de productos originarios de zonas vecinas."

ANEXO

"(Traducción de la versión inglesa)

"Tomado del Boletín Oficial del Ministerio de Comercio Internacional e Industrias, No. 7442, 11 de septiembre de 1974

"Advertencia sobre exportaciones

"Advertencia sobre Exportaciones 49/13 (T49/632)
Oficina de Administración del Comercio Internacional,
11 de septiembre de 1974

"Para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre sanciones económicas a Rhodesia del Sur, es necesario obtener, de conformidad con la Orden de Fiscalización del Comercio de Exportación, la

licencia de exportación del Ministerio de Comercio Internacional e Industrias para toda exportación a Rhodesia del Sur, y, en la práctica, han sido objeto de embargo todas las exportaciones a ese país, excepto un número muy reducido de artículos. Pero últimamente se han formulado críticas en el extranjero, basadas en la sospecha de que empresas japonesas están exportando automóviles, artículos eléctricos para el hogar, cámaras, etc., a Rhodesia del Sur, a través de terceros países vecinos. En virtud de este embargo a las exportaciones, los casos en los que las exportaciones del Japón se realizan con la intención de que su destino final sea Rhodesia del Sur, aunque consignadas a terceros países, es decir, los llamados casos de evasión legal, pueden dar lugar a medidas disciplinarias de carácter administrativo y a penas graves, por violación de la Orden de Fiscalización del Comercio de Exportación. Por lo tanto, se advierte a las partes interesadas que deben prestar plena atención al destino final de los productos - especialmente en las transacciones para la exportación de automóviles (incluso motocicletas) y sus repuestos, artículos eléctricos para el hogar y cámaras - consignados a los países adyacentes a Rhodesia del Sur, a fin de que dichas partes no violen la Orden de Fiscalización del Comercio de Exportación y prevengan la posibilidad de que se reexporten dichos artículos a Rhodesia del Sur. Con ese fin, esas partes deberán tener presente lo siguiente:

"1) Al negociar el contrato de exportación, se deberá tener en cuenta el lugar de destino final, y si tal lugar puede ser Rhodesia del Sur, es aconsejable abstenerse de firmar el contrato;

"2) En todos los contratos de exportación se deberá insertar una cláusula por la que se prohíba la reexportación a Rhodesia del Sur;

"3) Al concertar un contrato con un comisionista, se deberá insertar una cláusula por la que se prohíba la reexportación a Rhodesia del Sur de las mercaderías exportadas."

87) Caso No. 196. Tabaco - "Streefkerk" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 5 de diciembre de 1974

1. Por nota de fecha 5 de diciembre de 1974, el Reino Unido comunicó información relativa a envíos de tabaco a bordo de las naves antedichas. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para merecer mayor investigación, sobre el envío en dos naves de tabaco que se sospecha procede de Rhodesia del Sur.

"La información indica que una compañía suiza, la Industria AG de Zürich ha concertado con una empresa de Rhodesia del Sur, la Transrhodesia Tobacco Co. (PVT), Ltd., de Salisbury, el envío de un gran cargamento de tabaco rhodesio en dos barcos, las motonaves Swellendam y Streefkerk. El tabaco debe cargarse

en el puerto de Beira, donde la motonave Swellendam recaló el 5 de noviembre de 1974 y donde debe recalar la motonave Streefkerk dentro de poco. La información indica que la Industria AG es un agente europeo de la empresa sudrhodesia y que el tabaco que se ha de cargar puede estar destinado a países que no son Suiza. La motonave Swellendam es de propiedad de la Cape Continental Shipping Co. (PVT), Ltd., de Ciudad de El Cabo (Sudáfrica), y la motonave Streefkerk es de propiedad de Koninklijke Nedlloyd BV, de Rotterdam (Países Bajos).

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad quizá desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención de:

a) El Gobierno de Suiza, a fin de ayudarle en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una compañía suiza actúe como agente de una empresa tabacalera sudrhodesia y de que haya concertado el envío, en las motonaves Swellendam y Streefkerk, del tabaco que se sospecha proviene de Rhodesia del Sur;

b) Los Gobiernos de los Países Bajos y de Sudáfrica para prestarles asistencia en cualquier investigación que deseen emprender con respecto al envío en naves de sus territorios, de tabaco que se sospecha procede de Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió a los Países Bajos, a Sudáfrica y a Suiza notas de fecha 17 de diciembre de 1974.

D. CEREALES d/

88) Caso No. 18. Comercio en maíz: Nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

89) Caso No. 39. Maíz - "Fraternity": Nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe con respecto a Liberia, véase el Caso No. 6, párrafos 4 y 6 (No. de serie 4).

90) Caso No. 44. Maíz - "Galini": Nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8 (No. de serie 16).

3. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13 (No. de serie 62).

91) Caso No. 47. Maíz "Santa Alexandra": Nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8 (No. de serie 16).

3. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13 (No. de serie 62).

d/ Véase también No. de serie 65), Caso No. 140.

92) Caso No. 49. Maíz - "Zeno": Nota del Reino Unido de fecha 26 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe /véase S/11178/Rev.1, anexo I, No. de serie 55), Caso No. 85, párrafo 8.
2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.
3. Se envió a Liberia una nota de fecha 26 de marzo de 1974, cuya parte de fondo se indica en el Caso No. 6, párrafo 3 /No. de serie 4.
4. Para mayor información sobre este caso con respecto a Liberia y Panamá, véase el Caso No. 6, párrafos 4 y 6 y el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8 /Nos. de serie 4 y 16.
5. En relación con el párrafo 3 supra, al no recibir respuesta de Liberia el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

93) Caso No. 56. Maíz - "Julia L": Nota del Reino Unido de fecha 13 de noviembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el Caso No. 6, párrafos 4 y 6 /No. de serie 4.

94) Caso No. 63. Maíz - "Polyxene C.": Nota del Reino Unido de fecha 24 de diciembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Liberia, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8 /No. de serie 16.
3. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13 /No. de serie 62.

95) Caso No. 90. Maíz - "Virgy": Nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

96) Caso No. 91. Maíz - "Master Daskalos": Nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

97) Caso No. 97. Maíz - "Lambros M. Fatsis": Nota del Reino Unido de fecha 30 de septiembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el cuarto informe.
2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación del cuarto informe.
3. Al no recibir respuesta de Panamá, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.
4. Para más información relativa a este caso con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8 (No. de serie 16).
5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Panamá en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.
6. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13 (No. de serie 62).

98) Caso No. 106. Maíz - "Corviglia": Nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

99) Caso No. 124. Maíz - "Armonía": Nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el quinto informe.
2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.
3. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 8 de enero de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 3 i) ibid..
4. A petición del Comité y tras consultas de información, el Secretario General envió a Grecia una nota de fecha 13 de febrero de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 4.

5. Al no recibir respuesta de Venezuela, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

6. Para mayor información sobre este caso con respecto a Panamá, véanse los párrafos 4, 6 y 8 del Caso No. 57, (Nó. de serie 16)7.

7. Se envió a Grecia una amplia nota de fecha 28 de mayo de 1974, cuya parte de fondo aparece en el Caso No. 114, párrafo 6.

8. Al no recibir respuesta de Grecia, y en relación con el párrafo 5 supra, el Comité decidió incluir a Grecia y volver a incluir a Venezuela en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

9. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 27 de agosto de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 8.

10. En relación con el párrafo 8 supra, el Comité volvió a incluir a Venezuela en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

11. El 24 de octubre de 1974 se envió a Grecia un recordatorio cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 10.

12. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 30 de octubre de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 12 i). En dicha respuesta, sin embargo, no se hacía mención específica alguna de este caso.

13. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, indicada en el Caso No. 114, párrafo 13.

100) Caso No. 125. Maíz - "Alexandros S": Nota del Reino Unido de fecha 23 de septiembre de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Al no recibir respuesta de Venezuela, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

4. Para mayor información sobre este caso con respecto a Panamá, véanse los párrafos 4, 6 y 8 del Caso No. 57 (Nó. de serie 16)7.

5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Venezuela en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

6. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, indicada en el Caso No. 114, párrafo 13 (No. de serie 62).

101) Caso No. 139. Maíz - "Pythia": Nota del Reino Unido de fecha 6 de abril de 1973

1. La información relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se envió a Liberia una nota de fecha 26 de marzo de 1974, cuya parte de fondo se indica en el Caso No. 6, párrafo 3. (No. de serie 4).

4. Para mayor información sobre este caso con respecto a Liberia, véanse los párrafos pertinentes (4 y 6) del Caso No. 6 (No. de serie 4).

5. Al no recibir respuesta de Liberia, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON

102) Caso No. 53. Semilla de algodón - "Holly Trader": Nota del Reino Unido de fecha 23 de octubre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véanse los párrafos pertinentes (4, 6 y 8) del Caso No. 57 (No. de serie 16).

103) Caso No. 96. Algodón - "S.A. Statesman": Nota del Reino Unido de fecha 14 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

F. CARNE

- 104) Caso No. 8. Carne - "Kaapland": Nota del Reino Unido de fecha 10 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 105) Caso No. 13. Carne - "Zuiderkerk": Nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 106) Caso No. 14. Carne de vaca - "Tabora": Nota del Reino Unido de fecha 3 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 107) Caso No. 16. Carne de vaca - "Tugelaland": Nota del Reino Unido de fecha 16 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 108) Caso No. 22. Carne de vaca - "Swellendam": Nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 109) Caso No. 33. Carne - "Taveta": Nota del Reino Unido de fecha 8 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

- 110) Caso No. 42. Carne - "Polona": Nota del Reino Unido de fecha 17 de septiembre de 1969

Véase el anexo IV.

- 111) Caso No. 61. Carne refrigerada: Nota del Reino Unido de fecha 8 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

112) Caso No. 68. Carne de cerdo - "Alcor": Nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

113) Caso No. 117. Carne congelada - "Drymakos": Nota del Reino Unido de fecha 21 de abril de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.
3. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 8 de enero de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 3 i) /No. de serie 62)/.
4. A petición del Comité y tras consultas oficiosas, el Secretario General envió a Grecia una nota de fecha 13 de febrero de 1974, cuya parte de fondo se indica en el Caso No. 114, párrafo 4.
5. Para más información relativa a este caso con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8 /No. de serie 16)/.
6. Se envió a Grecia una amplia nota de fecha 28 de mayo de 1974, cuya parte sustancial se indica en el Caso No. 114, párrafo 6.
7. Al no recibir respuesta de Grecia, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.
8. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 27 de agosto de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 8.
9. El 24 de octubre de 1974 se envió a Grecia un recordatorio cuya parte de fondo se indica en el Caso No. 114, párrafo 10.
10. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 30 de octubre de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 12 i). Sin embargo, en esa respuesta no se mencionaba específicamente este caso.
11. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, indicada en el Caso No. 114, párrafo 13.

114) Caso No. 183. Comercio en carne y servicios bancarios: Nota del Reino Unido de fecha 25 de junio de 1974

1. Por una nota de fecha 25 de junio de 1974, el Gobierno del Reino Unido comunicó información relativa al comercio en carne y a la prestación de servicios bancarios por Suiza. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea poner en conocimiento del Comité que ha recibido información, suficientemente fidedigna para justificar una investigación más a fondo, de que una compañía suiza comercia en gran escala en carne que, según se sospecha, es de origen rhodesio.

Según dicha información, entre diciembre de 1973 y abril de 1974 una compañía suiza, Bell Limited de Basilea, transfirió regularmente grandes sumas de dinero con la intervención del Union Bank de Suiza a la Rhodesian Banking Corporation en pago de carne comprada a la Rhodesian Cold Storage Commission.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) podría estimar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención del Gobierno de Suiza para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una compañía suiza esté importando en gran escala a ese país carne que, según se sospecha puede tener su origen en Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, y otras consultas officiosas, el Secretario General envió a Suiza una nota de fecha 8 de julio de 1974, por la que transmitía la nota del Reino Unido y pedía que se hicieran observaciones al respecto.

3. Se envió a Suiza una nota de fecha 23 de septiembre de 1974, en la que se recordaba a ese Gobierno que su respuesta respecto de este caso seguía pendiente y se le informaba de que, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, el Comité pronto publicaría la próxima lista trimestral de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses.

4. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 25 de septiembre de 1974, cuyas partes de fondo se reproducen a continuación:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a las notas /del Secretario General/ de 8 de julio y de 23 de septiembre de 1974 relativas al Caso No. 183 (cuestión de Rhodesia), tiene el honor de comunicarle lo siguiente de parte de las autoridades suizas competentes:

Las importaciones de carne de origen rhodesio de la casa Bell, S.A., de Basilea, que el Gobierno del Reino Unido comunicó el 25 de junio de 1974 al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, forman parte de la cuota autorizada a la compañía antes mencionada, en el marco de las limitaciones a las importaciones de Rhodesia a Suiza, de conformidad con las decisiones autónomas del Consejo Federal sobre esta cuestión que, en diversas ocasiones, se han señalado a la atención del Secretario General." e/

e/ Véase, por ejemplo, la respuesta de Suiza de fecha 13 de febrero de 1967 acerca de la aplicación de las sanciones: Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Segundo Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1967, documento S/7781, anexo II/.

G. AZUCAR

115) Caso No. 28. Azúcar - "Byzantine Monarch": Nota del Reino Unido de fecha 21 de julio de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el cuarto informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe, con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57 (No. de serie 16).
3. En su 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el ~~Caso No. 114~~ párrafo 13. (No. de serie 62).

116) Caso No. 60. Azúcar - "Filotis": Nota del Reino Unido de fecha 4 de diciembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.
3. A petición del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió a Liechtenstein una nota fechada 1.º de abril de 1974 en la que informaba al Gobierno de que, sobre la base de la información disponible, el Comité no estaba convencido de que no se hubiera cometido una violación de las sanciones. Por lo tanto, el Comité había decidido dejar constancia en sus registros permanentes de que no había recibido información suficiente como para permitirle pronunciarse sobre el caso de manera concluyente; también expresaba la esperanza de que el Gobierno continuara ejerciendo la mayor vigilancia, teniendo presente el contenido de las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y de 27 de julio de 1971, al tramitar cargamentos de azúcar procedentes del Africa meridional.
4. Para más información relativa a este caso con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8.
5. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el ~~Caso No. 114~~, párrafo 13.

117) Caso No. 65. Azúcar - "Eleni": Nota del Reino Unido de fecha 5 de enero de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el quinto informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57 párrafos 4, 6 y 8 (No. de serie 16).

3. En su 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos en los que estuviera implicada Grecia, que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13.

118) Caso No. 72. Azúcar - "Lavrentios": Nota del Reino Unido de fecha 8 de abril de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el cuarto informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8.
3. En la 214a. reunión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13.

119) Caso No. 83. Azúcar - "Angelina": Nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figura en el cuarto informe.

120) Caso No. 94. Azúcar - "Philomila": Nota del Reino Unido de fecha 28 de agosto de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.
3. A falta de una respuesta de Panamá, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.
4. Para más información referente a este caso con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8.
5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Panamá en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

121) Caso No. 112. Azúcar - "Evangelos M": Nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se da información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.
3. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 8 de enero de 1974, cuya parte de fondo figura en el Caso No. 114, párrafos (3 i).
4. A petición del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió una nota de fecha 13 de febrero de 1974 cuya parte de fondo figura en el Caso No. 114, párrafo 4.
5. A petición del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió a Kuwait una nota de fecha 20 de febrero de 1974 por la que informaba al Gobierno de que, sobre la base de la información disponible el Comité no estaba convencido de que no se hubiera cometido una violación de las sanciones. Por lo tanto, el Comité había decidido dejar constancia en sus registros permanentes que la información recibida hasta la fecha no era suficiente para permitirle pronunciarse sobre el caso de manera concluyente. En la nota expresaba además la esperanza de que el Gobierno siguiera investigando el asunto e informara al Comité inmediatamente de cualquier nueva información que pudiera aparecer.
6. Se recibió de Kuwait una respuesta de fecha 27 de febrero de 1974, cuya parte de fondo decía lo que sigue:

"El Representante Permanente del Estado del Kuwait ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 20 de febrero de 1974, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

"El Representante Permanente desearía expresar su reconocimiento al Comité del Consejo de Seguridad, en lo tocante a la cuestión de Rhodesia del Sur, por la vigilancia de que ha dado pruebas en el ejercicio de sus funciones y por su dedicación a su mandato.

"El Representante Permanente agradece la información incluida en la nota del Secretario General, la cual ha sido comunicada a las autoridades competentes de Kuwait.

"El Representante Permanente desea asegurar al Secretario General que el Gobierno del Estado de Kuwait observa escrupulosamente las disposiciones de las sanciones y se ajusta estrictamente a todas las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que tienen el loable propósito de obligar a Sudáfrica y al régimen ilegal de Rhodesia del Sur a renunciar a su política racista y devolver a las poblaciones indígenas sus derechos soberanos inalienables."

7. El Comité tomó nota de la respuesta de Kuwait.
8. Para más información sobre este caso, con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57; párrafos 4, 6 y 8.

9. Con fecha 28 de mayo de 1974, se envió a Grecia una amplia nota cuya parte sustantiva se indica en el Caso No. 114, párrafo 6.

10. A falta de una respuesta de Grecia, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

11. Se recibió de Grecia una respuesta fechada el 27 de agosto de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 8.

12. El 24 de octubre de 1974 se envió a Grecia un recordatorio cuya parte de fondo se indica en el Caso No. 114, párrafo 10.

13. Se recibió de Grecia una respuesta fechada el 30 de octubre de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 114, párrafo 12 a).

14. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité tomó, con respecto a todos los casos que concernían a Grecia, la decisión que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13.

122) Caso No. 115. Azúcar - "Aegean Mariner": Nota del Reino Unido de fecha 19 de marzo de 1971

1. La información anterior relativa en este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.

3. Se recibió de Marruecos una respuesta de fecha 9 de enero de 1974, que abarcaba también el Caso No. 119 y el Caso No. 132 (Nos. de serie 123) y 128) respectivamente, cuya parte de fondo es la siguiente:

"La Misión Permanente del Reino de Marruecos ... tiene el honor de informar que el Gobierno de Marruecos, deseoso de colaborar estrechamente con el Comité del Consejo de Seguridad a fin de ayudarlo en todo lo posible a realizar su difícil tarea, había ordenado que se hiciese una nueva investigación sobre el asunto. Sin embargo, debido al largo intervalo transcurrido desde que se efectuaron estas transacciones comerciales, no ha sido posible obtener mayor información ni, en especial, todos los documentos relativos a las transacciones.

"La Misión Permanente del Reino de Marruecos desearía también informar al Secretario General, a fin de que lo señale a la atención de los miembros del Comité, el hecho de que el Gobierno de Marruecos ha estudiado cuidadosamente el memorando de fecha 18 de septiembre de 1969 relativo a la aplicación de sanciones, y que el memorando, en vista de la importancia de su contenido, ha sido comunicado a las autoridades competentes a fin de que puedan asegurar el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad.

"Con objeto de evitar cualquier malentendido en el futuro, el Gobierno de Marruecos, en vista de que este asunto fue señalado a su atención, ha decidido incluir en los artículos y condiciones de venta relativos a las importaciones de azúcar, la siguiente cláusula: "El origen deberá precisarse en la oferta"."

4. A falta de una respuesta de Panamá, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de Gobiernos que no habían respondido a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.
5. A petición del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió a Marruecos, una nota con fecha 14 de mayo de 1974, en la que expresaba el reconocimiento del Comité por las medidas adoptadas por el Gobierno para asegurar el adecuado cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad.
6. Para más información relativa a este caso con respecto a Panamá, véase el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8.
7. En relación con el párrafo 4 supra, el Comité volvió a incluir a Panamá en las listas trimestrales, publicadas como comunicado de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

123) Caso No. 119. Azúcar - "Calli": Nota del Reino Unido de fecha 10 de mayo de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe, véanse los párrafos pertinentes del Caso No. 115, párrafos 3 y 5 (No. de serie 122).
3. Para más información relativa a este caso con respecto a Liberia, véase el Caso No. 6, párrafos 4 y 6 (No. de serie 4);

124) Caso No. 122. Azúcar - "Netanya": Nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

125) Caso No. 126. Azúcar - "Netanya": Nota del Reino Unido de fecha 10 de octubre de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

126) Caso No. 128. Azúcar - "Netanya": Nota del Reino Unido de fecha 11 de febrero de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

127) Caso No. 131. Azúcar - "Mariner": Nota del Reino Unido de fecha 12 de abril de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

128) Caso No. 132. Azúcar - "Primrose": Nota del Reino Unido de fecha 26 de abril de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.
3. Se ha recibido de Marruecos una respuesta de fecha 8 de enero de 1974, cuya parte de fondo puede verse en el Caso No. 115, párrafo 3o (No. de serie 122).
4. Con fecha 26 de marzo de 1974, se envió a Liberia una nota cuya parte de fondo se indica en el Caso No. 6, párrafo 3o (No. de serie 4).
5. A petición del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió a Marruecos una nota de fecha 14 de mayo de 1974 cuya parte de fondo se indica en el Caso No. 115, párrafo 5o (No. de serie 122).
6. Para más información relativa a este caso, con respecto a Liberia y Panamá, véanse los párrafos 4 y 6 del Caso No. 6 y los párrafos 6 y 8 del Caso No. 57, respectivamente. (Nos. de serie 4) y 16).
7. A falta de una respuesta de Liberia, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales de gobiernos que no habían respondido a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

129) Caso No. 147. Azúcar - "Anangel Ambition": Nota del Reino Unido de fecha 27 de junio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, con respecto a Liberia, véanse los párrafos 4 y 6 del Caso No. 16 (No. de serie 4).

3. En su 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité adoptó la decisión relativa a todos los casos que conciernen a Grecia, que se indica en el Caso No. 114, párrafo 13, (No. de serie 62).

H. ABONOS Y AMONIACO

130) Caso No. 2. Importación de abonos fabricados en Europa: Nota del Reino Unido de fecha 14 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

131) Caso No. 48. Amoniaco 9 "Butaneuve": Nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

132) Caso No. 52. Amoniaco a granel: Notas del Reino Unido de fecha 15 de octubre y 10 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

133) Caso No. 66. Amoniaco - "Cérons": Nota del Reino Unido de fecha 7 de enero de 1970

No se dispone de información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

134) Caso No. 69.- Amoniaco - "Mariotte": Nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

135) Caso No. 101. Amoniaco anhidro: Nota de los Estados Unidos de fecha 12 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

136) Caso No. 113. Amoniaco anhidro - "Cypress" e "Isfonn": Nota del Reino Unido de fecha 29 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se suministra información adicional sobre las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se recibió de la República de San Marino una nota de fecha 3 de diciembre de 1973 en la que se acusaba recibo de la nota de 29 de octubre de 1973 dirigida a todos los Estados por el Secretario General.

4. Se recibieron de Rwanda, Kenia y la República Federal de Alemania respuestas a la misma nota, cuyas partes de fondo dicen lo siguiente:

i) Nota de Rwanda, de fecha 5 de febrero de 1974

"La Misión Permanente de la República de Rwanda saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a su nota de fecha de 29 de octubre de 1973 relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, y de informarle de que el Gobierno de Rwanda no mantiene relaciones comerciales con ningún país que persista en la política colonialista y racista de apartheid.

"En consecuencia, el Gobierno se asegura de que empresas que funcionan en la República de Rwanda no realicen, ni fuera de su territorio ni desde él, transacciones que entrañan exportaciones a Rhodesia del Sur o importaciones desde ésta.

"En consecuencia, se asegura también de que ninguna empresa extranjera use su territorio para el envío de mercancías a Rhodesia del Sur ni para el tránsito de éstas."

ii) Nota de Kenia, de fecha 25 de febrero de 1974

"El Gobierno de Kenia apoya vigorosamente las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur a fin de asegurarse de que no haya exportación o importación, directa o indirecta, de mercancías entre cualquier país Miembro y el régimen ilegal racista de Rhodesia.

"Desde el momento en que los rebeldes se apoderaron del Gobierno de Rhodesia en 1965, el Gobierno de Kenia ha tomado medidas para aislar al régimen. Esto ocurrió inclusive antes de que las Naciones Unidas tomaran medidas al respecto. Kenia no suavizará sus medidas hasta que el régimen ilegal haya sido expulsado del poder.

"La posición de Kenia es bien conocida y ha sido hecha pública en el país y en el exterior. Todas las empresas de Kenia están familiarizadas con la actitud del Gobierno, y el Gobierno continuará asegurándose de que las empresas establecidas en su territorio o que funcionan desde éste no violen, mediante actividades realizadas en el exterior, las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur establecidas por las denuncias pertinentes del Consejo de Seguridad."

iii) Nota de la República Federal de Alemania, de fecha 26 de febrero de 1974

"Ya se ha seguido en la República Federal de Alemania la sugerencia contenida en la nota del Secretario General de que los Estados Miembros apliquen sanciones también contra las transacciones realizadas con Rhodesia fuera del territorio de los Estados Miembros por empresas registradas en estos países.

"Conforme a las presentes leyes sobre comercio exterior y pagos internacionales, no sólo la importación a la República Federal de Alemania de mercancías originadas en Rhodesia del Sur o la exportación de mercancías nacionales a Rhodesia del Sur, sino también la venta de mercancías extranjeras mediante transacciones con un tercer país están sujetos a permiso, cuando Rhodesia es o bien el país comprador o consumidor (párrafo 43 b, sección 2 de la Ordenanza de Comercio Exterior y Pagos Internacionales - AWV), o bien el país de origen de las mercancías (párrafo 43 b, sección 1, primera oración, AWV).

"Aparte de esto, toda transacción lícita entre nacionales de la República Federal de Alemania y nacionales extranjeros para la adquisición de mercancías originadas en Rhodesia del Sur, así como cualquier participación de empresas o particulares alemanes, como agentes, intermediarios u otra condición análoga, en la celebración o ejecución de transacciones entre no residentes para la adquisición o venta de mercancías de Rhodesia del Sur o mercancías destinadas a Rhodesia del Sur, está sujeta a aprobación (párrafo 43 b, secciones 1 y 3, AWV).

"La transferencia a países extranjeros de transacciones de importaciones y exportaciones con empresas de Rhodesia del Sur viola, por consiguiente, las disposiciones de la Ordenanza de Comercio Exterior y Pagos Internacionales y puede reprimirse con multa."

5. En su 189a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1974, el Comité decidió aplazar su examen del caso hasta que dispusiera de más información, en particular, hasta que recibiera una respuesta de Suiza.

6. Se recibió una nota de Suiza, de fecha 13 de mayo de 1974, en respuesta a la nota del Secretario General fechada el 29 de octubre de 1973. A continuación figura la parte de fondo de esa respuesta:

"En su declaración del 10 de febrero de 1967, que fue comunicada al Secretario General, el Consejo Federal señaló que, por razones de principio, Suiza no podía considerarse obligada por la decisión de la Organización de establecer sanciones contra Rhodesia del Sur. Agregó que, no obstante, velaría porque el comercio con Rhodesia del Sur no pudiera sustraerse a las medidas de las Naciones Unidas utilizando el territorio suizo. Anteriormente, el 17 de diciembre de 1965, ya había decidido de manera autónoma y sin reconocer la obligación de hacerlo, exigir autorizaciones

para las importaciones de Rhodesia del Sur y tomar las medidas necesarias para que no ocurriera un aumento de las importaciones suizas procedentes de ese territorio. En una nueva declaración de fecha 4 de septiembre de 1968, el Consejo Federal confirmó su intención de continuar velando, de manera autónoma y en el marco del orden jurídico suizo, porque el territorio suizo no sea utilizado por el comercio con Rhodesia del Sur para eludir las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad.

"La sociedad Nitrex S.A., inscrita en el registro de comercio de la ciudad de Zurich en 1962, es una organización de ventas creada en común por ciertos fabricantes de fertilizantes de diversos Estados europeos. Esta sociedad concierta contratos de venta para los productos fabricados por estas empresas. En el caso de que se trata, los fertilizantes exportados a Rhodesia del Sur no han sido producidos en Suiza ni han penetrado en territorio suizo.

"El otorgamiento en Suiza de contratos relativos a entregas de mercancías que no se destinan al territorio suizo ni provienen de él escapa a la competencia del Gobierno suizo, que carece de medios legales para oponerse a operaciones de este tipo. Por lo tanto, el comportamiento de Nitrex no es ilegal con respecto a las disposiciones suizas en vigor.

"Por lo demás, incluso en el caso de comportamientos que se hallan bajo control, la legislación suiza no permite sancionar a las sociedades ordenando su disolución.

"El argumento expuesto por el Gobierno suizo en algunas notas anteriores sobre la aplicación territorial de la ley, afecta solamente al transporte de mercancías procedentes de Rhodesia del Sur en dirección a terceros países y se adujo para demostrar la imposibilidad en que se halla Suiza de impedir esta clase de comercio. En cambio, el Gobierno de Suiza no cree que sea aplicable cuando se trata de las medidas que deben adoptarse contra sociedades que tengan su sede en Suiza, y por ello no se ha invocado en este caso.

"En su nota de 16 de julio de 1969, el Secretario General pedía al Gobierno suizo que indicase si la sociedad Nitrex se rige por la ley suiza y si posee la nacionalidad suiza. La respuesta a esta pregunta varía según el punto de vista que se adopte. Constituida de conformidad con la ley suiza, e inscrita en un registro mercantil suizo, la sociedad Nitrex es incuestionablemente una persona moral de derecho suizo. Así pues, formalmente posee la nacionalidad suiza. Sin embargo, en el supuesto de que esta sociedad solicitase la protección diplomática suiza frente a un Estado extranjero, las autoridades federales no estarían sin duda en condiciones de concedérsela, por cuanto los intereses incorporados en la sociedad son, en su abrumadora mayoría, extranjeros. A este respecto, pues, no puede considerarse que la Sociedad Nitrex posea la nacionalidad suiza.

"Si bien el estado actual de la legislación suiza no permite al Gobierno controlar actividades como la considerada, no por ello deja de tratar de influir oficiosamente, en la actitud de las empresas privadas a este respecto. Así, por ejemplo, el Gobierno suizo ha invitado a la Sociedad Nitrex a dar explicaciones sobre los hechos de que se la acusa. Esta sociedad afirma que no ha realizado exportaciones a Rhodesia del Sur desde 1969, y que no tiene intenciones de realizarlas en el futuro.

"El Gobierno suizo ha procedido del mismo modo en el caso de la Sociedad Rif Trading Co. Ltd., inscrita en el registro mercantil de Zurich y supuestamente implicada en dos casos de exportaciones de cromo de Rhodesia del Sur a Europa. Interrogada, la sociedad Rif ha asegurado formalmente que no ha vendido cromo de Rhodesia ni ha participado en transacciones sobre ese producto.

"No se ha proporcionado prueba alguna de que las sociedades Nitrex o Rif hayan quebrantado su compromiso.

"Para finalizar, el Gobierno suizo cree haber adoptado, por cuenta propia, las medidas adecuadas para evitar que se cometan abusos en territorio suizo, y procura aplicarlas escrupulosamente. No obstante, cuando se comprueba que se han cometido infracciones, sólo puede intervenir dentro de los límites de la legislación suiza. Cuando ésta no le ha permitido semejante intervención, el Gobierno suizo ha tratado siempre de actuar oficiosamente, con firmeza y, según cree, con éxito, para convencer a las empresas interesadas."

7. A falta de una respuesta de Liechtenstein, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus pedidos de información dentro del período prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

8. Siguiendo las instrucciones del Comité, tras celebrar consultas oficiosas el Secretario del Comité envió al Asesor Jurídico una nota fechada el 30 de mayo de 1974, por la que le transmitía la respuesta de Suiza y le pedía que, tan pronto como le fuera posible, hiciera las observaciones que considerara oportunos acerca del asunto.

9. En un memorando de fecha 21 de junio de 1974, el Asesor Jurídico presentó al Comité, de acuerdo con lo solicitado, las observaciones de su Oficina sobre el asunto. El texto del memorando se reproduce a continuación.

"1. Deseo referirme a su memorando de fecha 31 de mayo de 1974, con el que se transmitió a la Oficina de Asuntos Jurídicos la nota verbal de fecha 13 de mayo de 1974 del Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas y en la que se solicitó de esta oficina que formulara observaciones.

"2. Hemos estudiado la respuesta de Suiza muy cuidadosamente a la luz de la correspondencia previa. Con respecto a los aspectos legales, notamos que Suiza concuerda con nuestra posición de que el derecho internacional no impedirá que se tomen medidas contra compañías que tienen sus sedes en Suiza, en relación con transacciones fuera de su territorio. Sin embargo, la nota verbal declara que la actual legislación suiza no prevé el tipo de situación de que se trata y que el Gobierno suizo considera que su compromiso es actuar únicamente dentro de los límites de la legislación existente.

"3. No obstante, a pesar de la expresada limitación de la legislación, el Gobierno nos informa que ha tomado medidas no oficiales respecto de las compañías involucradas a fin de persuadirlas de que no actúen contrariamente a las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al comercio con Rhodesia del Sur. Una de las compañías ha afirmado que ella no ha hecho exportaciones a Rhodesia del Sur desde 1969 y que no tiene intenciones de hacerlo en el futuro. La otra compañía ha negado haber participado en las transacciones de que se trata.

"4. Si bien no estamos totalmente de acuerdo con los puntos de vista del Gobierno suizo respecto de sus obligaciones como no Miembro de las Naciones Unidas en un asunto relativo a la paz y seguridad internacionales sobre el que el Consejo de Seguridad ha tomado medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta, observamos que la nota verbal de fecha 13 de mayo de 1974 indica que Suiza ahora ha actuado sobre una base práctica en cuanto a los casos precisos de que se trata. Parece que desde el punto de vista legal no son necesarias nuevas medidas en este momento respecto de estos casos."

10. En su 202a. sesión, celebrada el 10 de julio de 1972, el Comité decidió, después de examinar la respuesta de Suiza y la opinión del Asesor Jurídico, que se preparase, para su examen, una nota adicional que se transmitiría a Suiza. En la misma sesión, el Comité decidió también que se pidiese al Asesor Jurídico que hiciera más observaciones sobre varias cuestiones que estaban todavía sin resolver. En particular, el Comité consideró que podría examinarse más a fondo el aspecto jurídico fundamental de la cuestión, en particular, el alcance de las obligaciones del Gobierno suizo respecto de la aplicación de las sanciones obligatorias establecidas por resolución del Consejo de Seguridad. En consecuencia, el 18 de julio de 1974 se envió a la Oficina del Asesor Jurídico un memorando al respecto.

11. A petición del Comité, el Secretario General envió a Suiza una nota fechada el 23 de agosto de 1974, cuyo texto había sido examinado y aprobado por el Comité, después de celebrar consultas oficiosas. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas y, a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

"En su 202a. sesión, el Comité examinó la respuesta de Vuestra Excelencia de fecha 13 de mayo de 1974 relativa al problema general de las actividades ejercidas fuera del territorio suizo por sociedades registradas en Suiza. El Comité agradeció a Vuestra Excelencia la respuesta que tuvo a bien remitirle. Sin embargo, el Comité observó que las opiniones expresadas en la nota del Secretario General de fecha 29 de octubre de 1973 y las opiniones expresadas en la respuesta del Gobierno de Suiza de fecha 13 de mayo de 1974 reflejaban una divergencia de criterios respecto de la cuestión de las obligaciones que incumben al Gobierno Federal en lo que se refiere a la aplicación de las sanciones establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad. La cuestión ha sido remitida nuevamente al Asesor Jurídico, que emitirá un dictamen a su debido tiempo.

"Además, el Comité acogió con agrado la garantía que se le dio de que el Gobierno de Suiza adoptaba, de conformidad con la legislación nacional suiza, medidas adecuadas para evitar que se cometieran abusos utilizando el territorio suizo y que, cuando la legislación suiza no permitía que el Gobierno actuase de esta manera, intervenía en forma oficiosa respecto de las empresas interesadas.

"El Comité desearía, no obstante, señalar a la atención del Gobierno Federal el hecho de que varios casos (tales como el caso No. 171, que ya fue objeto de una solicitud de información al Gobierno de Suiza) parecen indicar que los resultados obtenidos no son plenamente satisfactorios. Ahora bien, el Comité vería con la más viva preocupación que los particulares pudieran contribuir, en territorio suizo, a eludir las sanciones.

"En este sentido, el Comité estimó que esas actividades sólo podrían reprimirse por medio de una acción gubernamental enérgica. Por ello, a la luz de la mencionada nota de fecha 13 de mayo, el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno Federal fortaleciera las medidas legislativas aplicables e intensificara las intervenciones oficiosas para poner fin a toda actividad contraria a las decisiones del Consejo de Seguridad sobre esta cuestión.

"En lo que se refiere a la sociedad Nitrex A.G., registrada en Zurich en 1962, el Comité agradecería al Gobierno de Vuestra Excelencia que le indicase los nombres y las nacionalidades de los fabricantes de abonos que han fundado esta sociedad para que sirviera de organismo común de venta.

"Por último, el Comité manifestó que confiaba en que recibiría una pronta respuesta del Gobierno de Vuestra Excelencia, de ser posible en el plazo máximo de dos meses."

12. Se recibió de Suiza una nota fechada el 2 de octubre de 1974, cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar /al Secretario General/ los nombres y las nacionalidades de los miembros del Consejo de Administración de la compañía Nitrex, de Zurich, como sigue:

Rudolf Brupacher (Suiza), Presidente
Erwin P. Kölliker (Suiza), Vicepresidente
Wilhelm Andreas Hawlik (Austria)
Jan Bondewijn (Países Bajos)
Raymond Becker (Bélgica)
Friedrich Hiller (Austria)
Jacques Labourée (Noruega)
Alfred Seelinger (Austria)
Eugen Schrief (República Federal de Alemania)
Josef Schöpfner (República Federal de Alemania)
Paul Girardot (Francia)
Hans Thalman (Suiza)
Giuseppe Viani (Italia)
Max Bickel (Suiza)
Walter Grund (Suiza)

"Estos nombres figuran en el Registro Mercantil Suizo, que, sin embargo, no menciona las empresas que poseen acciones de la compañía Nitrex."

13. En su 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité decidió que se preparasen, para su examen, notas que se transmitirían a los gobiernos cuyos nacionales habían sido mencionados en la respuesta de Suiza, con excepción de la propia Suiza y de los representados en el Comité, a cuya atención se señalaría la cuestión en el Comité. En el momento de preparar el presente informe, el texto de dicha nota estaba todavía en estudio.

137) Caso No. 123. Amoniaco anhidro - "Znon": nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió una nota, de fecha 4 de febrero de 1974, a Liberia, en la que preguntó si las autoridades gubernamentales habían terminado sus investigaciones y podían comunicar al Comité sus conclusiones acerca de éste y otros casos, como se indicaba en la respuesta del Gobierno de 8 de noviembre de 1973, que figura en el sexto informe: S/11178/Rev.I, anexo I, No. de serie 55), Caso No. 85, párrafo 87.

4. Se recibió de Liberia una respuesta de fecha 6 de febrero de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota del Secretario General concerniente al Caso No. 1237 tiene el honor de comunicar que las autoridades competentes han indicado que no hay ningún buque denominado MV Znon matriculado bajo pabellón liberiano."

5. El Comité consideró inadecuada la respuesta de Liberia, pues la información original presentada por el Reino Unido decía que el buque estaba matriculado en Panamá y era de propiedad de una empresa de Liberia.

6. No habiendo recibido respuesta de Panamá, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes en el período prescrito de dos meses, la cual fue publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

7. Para más información acerca de este caso con respecto a Liberia y Panamá, véase el Caso No. 6, párrafos 4 y 6, y el Caso No. 57, párrafos 4, 6 y 8, Nos. de serie 4) y 167.

8. En vista de la propuesta nota detallada para Liberia cuyo envío había sido decidido en la 195a. sesión el 21 de mayo de 1974, en la que se mencionaría lo inadecuado de la respuesta de Liberia, el Comité decidió, previas consultas officiosas aplazar el examen del caso hasta que se recibiera una respuesta de Liberia a esa nota.

9. En relación con el párrafo 5 supra, el Comité volvió a incluir a Panamá en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

10. En la 214a. sesión, el 13 de noviembre de 1974, cuando el Comité volvió a examinar este caso nuevamente, hizo notar que frecuentemente había recibido respuestas inadecuadas de Liberia; por consiguiente, decidió que se hiciera una mención especial de este hecho en el presente informe.

138) Caso No. 129. Amoníaco anhidro - "Kristian Birkeland": nota del Reino Unido de fecha 24 de febrero de 1972

1. La información previa relativa a este caso figura en el quinto informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió una nota de fecha 8 de marzo de 1974 al Irán, en la que preguntó si las autoridades investigadoras habían completado ya sus investigaciones y el Gobierno podía comunicarle sus conclusiones.
4. Se recibió del Irán una respuesta de fecha 14 de junio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Compañía Petroquímica Nacional del Irán, en respuesta al pedido de informes del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur sobre el caso antedicho, ha manifestado que la Compañía Química Shahpour, que es la única que exporta amoníaco en el Irán, nunca ha participado en una transacción comercial con Rhodesia del Sur. La carga de amoníaco anhidro suministrada por la mencionada compañía y transportada por la motonave Kristian Birkeland iba destinada a Sudáfrica, Mozambique y Swazilandia.

La Compañía Petroquímica Nacional ha manifestado además que la Compañía Química Shahpour, a fin de cumplir plenamente con las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia y asegurarse de que el amoníaco suministrado por dicha compañía no está destinado a Rhodesia, obtiene de sus compradores una garantía por escrito a este efecto."

5. En la 214a. sesión, el 13 de noviembre de 1974 el Comité decidió dejar constancia en sus registros permanentes del hecho de que se había recibido insuficiente información hasta la fecha para permitirle despachar el caso de un modo concluyente. El Comité decidió también dejar el caso en suspenso provisionalmente.

I. MAQUINARIA

- 139) Caso No. 50. Juegos para armar tractores: nota del Reino Unido de fecha 2 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 140) Caso No. 58. Máquinas de contabilidad: nota de Italia de fecha 6 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 141) Caso No. 161. Equipo generador de energía eléctrica: nota del Reino Unido de fecha 3 de diciembre de 1973

1. Por nota de fecha 3 de diciembre de 1973, el Reino Unido presentó información relativa a la exportación de equipo generador de energía eléctrica a Rhodesia del Sur. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fehaciente para justificar una mayor inversión, de que un equipo generador de energía eléctrica que se va a suministrar al Gobierno de Rhodesia del Sur es de origen suizo.

"Según esa información, Brown Boveri, una compañía suiza, suministrará un equipo generador de energía eléctrica para una gran central termoeléctrica que se está construyendo en Wankie, Rhodesia del Sur. Es probable que se establezcan contactos con subcontratistas fuera de Suiza a fin de que suministren piezas para el contrato de la central de Wankie.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) quizá desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale dicha información a la atención del Gobierno de Suiza a efectos de ayudarlo en sus investigaciones de la posibilidad de que generadores de energía eléctrica de origen suizo estén destinados a Rhodesia del Sur.

"Asimismo, el Comité tal vez desee también pedir al Secretario General que señale a la atención de los Estados Miembros la posibilidad de que se establezcan contactos con subcontratistas fuera de Suiza a fin de que suministren piezas para el equipo generador de energía eléctrica destinado a la central eléctrica de Wankie."

2. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió a Suiza una nota de fecha 26 de diciembre de 1973, con la que transmitía la nota del Reino Unido y solicitaba observaciones al respecto.

3. Análogamente, se envió una nota de fecha 31 de diciembre de 1973 a todos los Estados Miembros, con la que se remitió la nota del Reino Unido y se señaló a su atención el contenido del último párrafo de esa nota.

4. Se recibieron acusos de recibo de fechas 8 de enero y 7 y 14 de febrero de 1974, respectivamente, de Italia, Austria y la República Federal de Alemania.

5. Se envió a Suiza una nota de fecha 26 de marzo de 1974, en la que se recordó a ese Gobierno que estaba pendiente una respuesta relativa al caso y se le informó de que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría en breve la siguiente lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes en el plazo prescrito de dos meses.

6. Se recibieron respuestas de la República Federal de Alemania y de Suiza, cuyas partes substanciales dicen lo siguiente:

i) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 10 de abril de 1974

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de 31 de diciembre de 1973, que contiene una solicitud ... de que se le suministre más información con respecto al Caso No. 161 acerca de posibles violaciones por una firma suiza de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur, tiene el honor de informar al Secretario General de que el Gobierno Federal dio instrucciones concretas a la filial alemana de que respetara las mencionadas sanciones."

ii) Nota de Suiza de fecha 6 de mayo de 1974

"1. Contrariamente a la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, no se ha suministrado a Rhodesia del Sur ningún equipo generador de energía eléctrica de origen suizo, en este caso de la Brown Boveri Ltd Cie, de Baden, y

"2. De acuerdo con las seguridades formales dadas por la Brown Boveri, la compañía no suministrará ningún equipo ni prestará servicios de ninguna clase a la central termoeléctrica de Wankie en Rhodesia."

iii) Otra nota de la República Federal de Alemania de fecha 28 de mayo de 1974

"Según la información obtenida de la firma Brown Boveri Ltd Cie, Mannheim, su compañía matriz suiza no ha recibido en ningún momento un pedido para construir una central de energía eléctrica en Wankie; tampoco participa en este proyecto ninguna de las demás compañías manufactureras del grupo de la Brown Boveri."

142) Caso No. 170: Repuestos para máquinas de coser o tejer - "Elbeland"

1. Por nota de fecha 10 de abril de 1974, el Reino Unido transmitió información relativa a un envío de repuestos para máquinas de coser o tejer a bordo del buque mencionado en el epígrafe. A continuación figura el texto de dicha nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una mayor investigación de que una consignación de repuestos para máquinas de coser o tejer originada en Alemania Occidental tenía por destino a Rhodesia del Sur.

"Según esta información, a comienzos de enero de 1974, el buque "Elbeland" se hallaba en el puerto de Hamburgo, donde cargó una consignación de repuestos para máquinas de coser o tejer. El consignador era una compañía de Alemania Occidental, la Gebr. Scheller, de Eislingen. Posteriormente, el 7 de febrero de 1974, el buque hizo escala en Port Elizabeth, donde los repuestos fueron descargados para ser enviados a una compañía de Rhodesia del Sur, la J.W. Helvey Knitwear (Pvt), Ltd., de Salisbury. El buque "Elbeland" pertenece a una compañía de Alemania Occidental, la Bugsier, Reederei und Bergungs AG, de Hamburgo.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere al Comité ... que quizá desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania a fin de asistirlo en su investigación sobre el destino último de todo repuesto para máquinas de coser o tejer que se haya embarcado en el buque "Elbeland" y que pueda tener por destino a Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, el Secretario General envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 18 de abril de 1974, en la que transmitía la nota del Reino Unido y solicitaba observaciones al respecto.

3. El 19 de junio de 1974 se envió a la República Federal de Alemania un recordatorio.

4. Se recibieron dos respuestas de la República Federal de Alemania, cuyas partes substantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de fecha 19 de junio de 1974

"El Representante Permanente interino de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 18 de abril de 1974, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

"El Departamento Financiero Regional, de Stuttgart, inició investigaciones sobre la base de la nota que el Gobierno del Reino Unido había enviado al Comité ..., copia de la cual fue puesta a disposición del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores por la Embajada Británica en Bonn el 3 de abril de 1974.

"Las investigaciones han proporcionado datos que permiten afirmar que en el período entre el 1.º de enero de 1972 y el mes de abril de 1974, la compañía Gebr. Scheller, de Eisingen, suministró ilegalmente a Rhodesia del Sur repuestos para máquinas de tejer por un valor de 65.888,00 marcos. La correspondencia pertinente, que ha sido secuestrada, muestra que los documentos de embarque fueron dirigidos deliberadamente a Watson Shipping Ltd., Casilla de Correo 399, Port Elizabeth, Sudáfrica, sin indicación del consignatario de Rhodesia del Sur. Por lo tanto, la compañía naviera Bugsier, Reederei und Bergungs, AG, de Hamburgo, no puede ser acusada de haber violado las reglas del embargo.

"Los procedimientos aún no han concluido. Toda novedad será notificada al Secretario General inmediatamente."

ii) Nota de fecha 24 de junio de 1974

"El Representante Permanente interino de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota [del Secretario General] de 19 de junio de 1974, tiene el honor de señalar a la atención del Secretario General su nota de igual fecha, en la que figuraba una respuesta sustantiva a la nota del 18 de abril de 1974 relativa al Caso No. 170.

"El Representante Permanente interino de la República Federal de Alemania aprovecha la oportunidad para declarar, además, que todos los pedidos de información que se reciben del Comité del Consejo de Seguridad ... relativos a casos de posibles violaciones de las sanciones son tratados por las autoridades competentes de la República Federal de Alemania con toda la celeridad y el cuidado debidos. Sin embargo, corresponde a la naturaleza de un Estado federal con una economía de mercado libre el que tales investigaciones tiendan a absorber un tiempo considerable.

"El Gobierno Federal agradecerá mucho que el Comité tome en cuenta estas circunstancias en sus deliberaciones sobre los casos concretos que se señalen a su atención y, que de fijar plazos, lo haga de manera que dé tiempo suficiente para el debido proceso de investigación."

5. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, se envió una nota de fecha 9 de octubre de 1974 a la República Federal de Alemania, en la que se preguntó si las autoridades habían terminado sus investigaciones y el Gobierno podía comunicar las conclusiones al Comité.

6. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 21 de octubre de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de acusar recibo de la nota [del Secretario General] ... de 9 de octubre de 1974 acerca de la cuestión de Rhodesia del Sur.

"El contenido de la nota fue remitido al Gobierno de la República Federal de Alemania. Tan pronto como se reciba una respuesta, el Secretario General será informado sin demora."

143) Caso No. 177. Máquinas herramientas: nota del Reino Unido de fecha 4 de junio de 1974

1. Por nota de fecha 4 de junio de 1974, el Reino Unido presentó información acerca de la disponibilidad de ciertas máquinas herramientas en Rhodesia del Sur. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea señalar a la atención del Comité el aviso adjunto, aparecido en el número de febrero de 1974 de una publicación de Rhodesia del Sur, Development Magazine.

"Como observará el Comité, el aviso ilustra tres máquinas herramientas, dos de las cuales, la Graziano Sag 14 y la Merli Clovis 28, se cree que son de fabricación italiana; la tercera, la MAS-SPK 63, se cree que es de origen checoslovaco.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale este aviso a la atención de los Gobiernos de Checoslovaquia y de Italia, para prestarles asistencia en sus investigaciones en torno a la posibilidad de que máquinas herramientas de fabricación italiana y checoslovaca lleguen a Rhodesia del Sur."

2. La información presentada por el Reino Unido fue examinada por el Comité, que, en la 201.ª sesión, el 27 de junio de 1974, decidió que se enviaran notas a Checoslovaquia y a Italia. En consecuencia, el Secretario General envió notas de fecha 28 de junio de 1974 a Checoslovaquia y a Italia, con las que remitió la nota del Reino Unido y su anexo y pidió que se hicieran observaciones al respecto.

3. Se enviaron a Checoslovaquia y a Italia notas de fecha 28 de agosto de 1974, en las que se les recordaba a esos Gobiernos que aún se hallaban pendientes sus respuestas a las solicitudes del Comité, y se les informaba que éste, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría en breve la siguiente lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del período prescrito de dos meses.

4. Se recibieron respuestas de Checoslovaquia y de Italia, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Checoslovaquia de fecha 29 de agosto de 1974

"La República Socialista Checoslovaca no reconoce al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, no mantiene ninguna relación diplomática o de otra naturaleza con él y ejecuta fielmente todas las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"Las investigaciones emprendidas por las pertinentes autoridades checoslovacas con respecto a la información contenida en la nota [del 28 de junio de 1974] del Secretario General de las Naciones Unidas han demostrado que ninguna organización comercial checoslovaca realizó publicidad alguna para la máquina MAS-SPK 63 en Rhodesia del Sur.

"Este tipo de máquina fue ofrecido a una empresa inglesa; Gushrie, de Londres, a fines de 1973. Al comprobarse más tarde que dicha firma mantenía una representación directa en Johannesburgo, Sudáfrica, y a fin de prevenir asimismo una posible reexportación de las mercancías checoslovacas, la oferta de la máquina herramienta checoslovaca MAS-SPK 63 a la empresa Gushrie ha sido cancelada. Los resultados de las investigaciones realizadas por las autoridades checoslovacas han demostrado asimismo que desde 1960, año en que se inició la producción de esas máquinas, ninguna de ellas fue suministrada a Rhodesia del Sur.

"El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca aprovecha esta oportunidad para expresar nuevamente su pleno apoyo a todas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas para poner fin al régimen ilegal en Rhodesia del Sur."

ii) Nota de Italia de fecha 13 de septiembre de 1974

"El Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de 28 de agosto de 1974, tiene el honor de informarle de lo siguiente:

"Luego de intensas investigaciones llevadas a cabo por las autoridades italianas competentes sobre la base de la información suministrada por la Secretaría, el Ministerio de Comercio Exterior de la República Italiana no ha encontrado indicación alguna de la que pudiera deducirse que se están exportando o se van a exportar a Rhodesia máquinas herramientas fabricadas por Graziano y Merli.

"El Encargado de Negocios de Italia aprovecha esta oportunidad para reafirmar que, cumpliendo con las resoluciones del Consejo de Seguridad, los reglamentos italianos prohíben toda exportación a Rhodesia y que están en vigencia en Italia medidas estrictas destinadas a asegurar que las firmas exportadoras italianas respeten plenamente dichos reglamentos."

144) Caso No. 189. Central eléctrica de Wankie: Nota del Reino Unido de fecha 9 de septiembre de 1974

1. En una nota de fecha 9 de septiembre de 1974, el Reino Unido transmitió información acerca de planes para construir una central eléctrica en Rhodesia del Sur. Se reproduce a continuación el texto de dicha nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fidedigna para justificar una ulterior investigación, de que una empresa de la República Federal de Alemania va a construir una central eléctrica en Rhodesia del Sur. Según dicha información, la empresa Steinmüller ha obtenido un contrato para construir una nueva central eléctrica en el campo carbonífero de Wankie, en Rhodesia del Sur. El proyecto comprende la construcción de nuevas líneas de transmisión de energía desde la central hasta Bulawayo y Que Que y la duplicación de las existentes entre Kariba y Salisbury. Con objeto de ocultar su participación, Steinmüller ha designado el contrato con el nombre de "Proyecto 10". El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad podría estimar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale a la atención de la República Federal de Alemania la información mencionada a fin de ayudarla en sus investigaciones sobre la posibilidad de que Steinmüller haya suscrito un contrato para construir una central eléctrica en el campo carbonífero de Wankie, en Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 18 de septiembre de 1974 en la que le transmitía la nota del Reino Unido y le solicitaba que se hicieran observaciones al respecto.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 1.º de octubre de 1974.

4. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 8 de noviembre de 1974, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Hasta el presente, han fracasado todos los esfuerzos realizados para localizar una empresa denominada Steinmüller, que no es conocida en los ministerios federales a los que incumbe la aplicación de las sanciones. En vista de estas dificultades, el Gobierno Federal ha solicitado a la Embajada Británica en Bonn que suministre mayores detalles, en especial con respecto al domicilio de la empresa Steinmüller. Tan pronto como se disponga de esa información, las autoridades competentes proseguirán sus investigaciones y no escatimarán esfuerzo alguno para poner término a todas las actividades incompatibles con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

J. EQUIPO DE TRANSPORTE

Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor

145) Caso No. 9. Vehículos de motor: Nota de los Estados Unidos de fecha 28 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

146) Caso No. 145. Camiones, motores, etc.: Información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.
3. A petición del Comité, tras consultas oficiosas el Secretario General envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 31 de diciembre de 1973 en la que incluía, tal como había solicitado ese Gobierno, un ejemplar de la fuente publicada de la que el Comité había obtenido su información original.
4. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 17 de enero de 1974, en el que se indicaba que la nota del Secretario General y el documento adjunto habían sido remitidos a las autoridades gubernamentales competentes.
5. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 15 de mayo de 1974, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Investigaciones realizadas en la sede de la empresa Klöcker-Humboldt-Deutz y en la planta de la compañía en Ulm no han producido pruebas que confirmen la información que figura en el artículo del Sunday Times de Johannesburgo de 5 de marzo de 1973 titulado "Deutz thinks small". El editor del Sunday Times de Johannesburgo declaró, cuando se le preguntó acerca de la fuente de información del mencionado artículo lo siguiente:

"Se informó al periodista, que dejó el Sunday Times hace aproximadamente seis meses, de que la filial sudafricana de Klöcker-Humboldt-Deutz A.G. exportaba a países del Africa meridional. El Sr. Proudfoot no dio al periodista interesado más detalles. El periodista interpretó que eso incluía a Mozambique, Zambia y Rhodesia. El Sr. Proudfoot no mencionó en ningún momento específicamente a Rhodesia del Sur."

"En estas circunstancias, mi Gobierno no puede considerar el artículo del Sunday Times de Johannesburgo como prueba suficiente de una violación de las sanciones establecidas contra Rhodesia del Sur como parte de Klöckner-Humboldt-Deutz."

6. En su 195a. sesión celebrada el 21 de mayo de 1974, el Comité, tras examinar esa respuesta, decidió que se preparase una nota para enviarla al Gobierno de la República Federal, en la que se expresara la preocupación del Comité ante el hecho de que en la respuesta no había indicación alguna de que el director administrativo de la empresa no hubiera objetado a la interpretación del periodista de que las exportaciones de la empresa a "países del Africa meridional" podrían incluir también a Rhodesia del Sur. El Comité consideró que, en consecuencia, el Gobierno debía mantener el asunto en estudio e informarle de cualquier nuevo acontecimiento que pudiera producirse. De acuerdo con ello, el Secretario General envió a la República Federal de Alemania una nota a tal efecto de fecha 7 de junio de 1974.

147) Caso No. 168. Vehículos de motor o repuestos - "Straat Rio": Nota del Reino Unido de fecha 15 de marzo de 1974

1. En una nota de fecha 15 de marzo de 1974, el Reino Unido suministró información respecto de un embarque de vehículos a motor o piezas de repuesto transportado a Beira, Mozambique, a bordo del buque arriba mencionado. El texto de la nota es el siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar que se prosiga la investigación sobre la posibilidad de que un envío de vehículos o de piezas de repuesto para vehículos destinado a Rhodesia del Sur, fuera de origen japonés.

"Según la información, el 12 de diciembre de 1973 la motonave Straat Rio se encontraba en el Puerto de Nagoya, donde cargó vehículos o piezas de repuesto para vehículos consignados por la compañía japonesa Toyota Motors, de Nagoya, Japón. Ulteriormente el buque recaló en el puerto de Beira el 28 de enero de 1974, o alrededor de esa fecha, oportunidad en que los vehículos o las piezas de repuesto para vehículos fueron descargados para despacharlos a una compañía de Rhodesia del Sur, la Toyomobile Motors (Pvt) Ltd., Salisbury. La motonave Straat Rio pertenece a una compañía neerlandesa, la Koninklijke Java-China-Paketaart Lijnen N.V., de Amsterdam.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que haga llegar al Gobierno del Japón la información arriba mencionada a fin de ayudarle en sus investigaciones sobre el destino final de cualesquiera vehículos o repuestos para vehículos embarcados en la motonave Straat Rio y que se pudieran haber destinado a Rhodesia del Sur.

"El Comité asimismo podría pedir al Secretario General que diera a conocer esa información al Gobierno del Reino de los Países Bajos para extenderle asistencia en cualquier investigación que deseara realizar acerca del transporte a bordo de un buque de propiedad neerlandesa de vehículos o repuestos para vehículos que pudieran haber sido destinados a Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió sendas notas de fecha 25 de marzo de 1974 al Japón y a los Países Bajos en las que les transmitía la nota del Reino Unido y les invitaba a formular comentarios al respecto.

3. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 25 de abril de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Gobierno del Japón, tras una minuciosa investigación del caso ha llegado a la conclusión de que:

"1) Veintidós automóviles Toyota (entre ellos cinco automóviles semi-desarmados) fueron cargados a bordo del mercante Straat Rio en el puerto de Nagoya el 12 de diciembre de 1973, que otros cinco automóviles Toyota fueron cargados en dicho buque en el puerto de Yokohama el 18 de diciembre de 1973 y que ninguno de esos automóviles estaba destinado a Rhodesia del Sur.

"2) Los hechos relativos al mencionado envío de automóviles son los siguientes:

"a) Consignación de los automóviles cargados en el puerto de Nagoya

<u>Exportador</u>	<u>Importador</u>	<u>Destino</u>	<u>Número</u>	<u>Puerto de descarga</u>
i) Toyota Motor Sales Company	Sr. C. Harada Embajada del Japón en Zambia	Zambia	1	Beira
	Mobil Motors (Pvt), Ltd. (PO Box 430 Blantyre, Malawi)	Malawi	2 (semide- sarmados)	Beira
	Sr. Maurice Berckmans (PO Box 14, Bujumbura, Burundi)	Burundi	4	Dar es Salaam
ii) Toyota Tsusho Kaisha, Ltd.	Sr. A. Toho (Japan Overseas Youth Volunteers Corps)	Tanzania	1 (incluidas piezas de repuesto para vehículos)	Dar es Salaam
	Westland Motors, Ltd. (PO Box 30515, Nairobi, Kenia)	Kenia	14 (incluidos 3 semide- sarmados)	Mombasa

"b) Consignación de los automóviles cargados en el puerto de Yokohama

<u>Exportador</u>	<u>Importador</u>	<u>Destino</u>	<u>Número</u>	<u>Puerto de descarga</u>
Toyota Motors Sales Company, Ltd.	Mobil Motors (Pvt), Ltd. (FO Box 430, Blantyre, Malawi)	Malawi	2	Beira
	Mobil Motors Zambia, Ltd. (FO Box 3438, Lusaka, Zambia)	Zambia	3	Beira

"3) Ambos exportadores, la Toyota Motor Sales Company y la Toyota Tsusho Kaisha, Ltd., han suscrito acuerdos de venta con sus respectivos representantes locales en los que se dispone que la venta de los mencionados automóviles estará permitida únicamente en los países de que se trate y no se permitirá fuera de las fronteras de dichos países (por ejemplo, el representante en Malawi está autorizado para vender los automóviles sólo dentro del territorio de Malawi).

"El Representante Permanente del Japón solicita al Secretario General que tenga a bien transmitir las conclusiones del Gobierno del Japón antes expuestas al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, en la esperanza de que ayuden al Comité en sus esfuerzos por determinar el destino del mencionado cargamento."

4. En su 195a. sesión, celebrada el 21 de mayo de 1974, el Comité decidió que se prepararan notas apropiadas, para ser examinadas y luego enviadas a Burundi, Malawi, Tanzania y Zambia; se señaló el asunto a la atención del representante de Kenya en el Comité.

5. Por consiguiente, el Secretario General, a solicitud del Comité, envió notas de fecha 21 de junio de 1974 a Burundi, Malawi, Tanzania y Zambia, cuyo texto sustantivo había sido aprobado por el Comité en su 200a. sesión, celebrada el 20 de junio de 1974. El texto dice lo siguiente:

"El 15 de marzo de 1974, el Comité recibió una nota de información del Reino Unido relativa a un embarque de vehículos y repuestos para vehículos de origen japonés destinados a Rhodesia del Sur a bordo del buque Straat Rio, matriculado en los Países Bajos. A solicitud del Comité, el Secretario General envió sendas notas de fecha 25 de marzo de 1974 al Japón y a los Países Bajos en que les invitaba a formular comentarios sobre la cuestión.

"En una contestación de fecha 25 de abril de 1974, el Japón comunicó al Comité que varios automóviles Toyota habían sido embarcados en el buque Straat Rio, en el puerto de Nagoya el 12 de diciembre de 1973 y en el puerto de Yokohama el 18 de diciembre de 1973. Sin embargo, esos automóviles no estaban destinados a Rhodesia del Sur, sino a Burundi, Malawi, la República Unida de Tanzania y Zambia, a saber:

/Véase el párrafo 2) de la nota del Japón reproducida en el párrafo 3 supra./

"El Gobierno del Japón señaló asimismo en su nota que ambos exportadores, la Toyota Motor Sales Company, Ltd., y la Toyota Tsusho Kaisha, Ltd. habían suscrito acuerdos de venta con sus respectivos representantes locales en los que se disponía que la venta de los automóviles de esas compañías se permitía únicamente dentro de las fronteras de los países nombrados.

"El Comité agradecería muchísimo que el Gobierno de Vuestra Excelencia realizara las investigaciones necesarias a fin de ayudarlo en sus esfuerzos para determinar el destino del cargamento de vehículos y repuestos para vehículos en cuestión y, más concretamente, a fin de establecer si el embarque mencionado llegó realmente a su destino oficial y permaneció allí.

"El Comité agradecería asimismo que el Gobierno de Vuestra Excelencia enviara sus comentarios sobre esta cuestión sin demora, y a ser posible dentro del plazo de un mes."

6. En la 199a. sesión, celebrada el 12 de junio de 1974, el representante de Kenya informó al Comité que su delegación había informado al Gobierno de Kenya de la situación y le había pedido que verificara el destino de las mercancías enviadas al importador keniano, y que transmitiría al Comité los resultados de la investigación.

7. En la misma sesión el Comité decidió que se prepararan notas apropiadas para ser examinadas y luego enviadas al Japón y a los Países Bajos.

8. En la 200a. sesión, celebrada el 20 de junio de 1974, el Comité examinó y aprobó los textos de las notas al Japón y a los Países Bajos y decidió pedir al Secretario General que enviara las notas a esos Gobiernos. Por consiguiente, el Secretario General envió notas de fecha 21 de junio de 1974 al Japón y a los Países Bajos, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Texto de la Nota al Japón

"En la 199a. sesión, celebrada el 12 de junio de 1974, el Comité continuó su estudio del caso mencionado relativo a informes de que varios vehículos de motor y piezas de repuesto Toyota enviados desde el Japón a bordo de la motonave Straat Rio en diciembre de 1973 estaban destinados a Rhodesia del Sur. El Comité tuvo ante sí la información contenida en la respuesta de Su Excelencia de 25 de abril de 1974, en la que se daba un resumen detallado del destino de los vehículos de motor descargados en los puertos de Beira, Dar es Salaam y Mombasa. El Comité expresó su agradecimiento por la cooperación demostrada por el Gobierno de Su Excelencia al enviar una respuesta tan rápida e informativa y deseaba que se transmitieran al Gobierno sus sentimientos a ese respecto.

"Sin embargo, el Comité desea simismo comunicar al Gobierno de Su Excelencia que continúa sus investigaciones sobre esta cuestión, deseoso de asegurarse de que algunos vehículos de motor o cualesquiera otras mercaderías ostensiblemente destinados a ciertos países no son desviados para enviarlos o transbordarlos a Rhodesia del Sur. Por esa razón, el Comité acogerá con gran agrado toda información adicional que el Gobierno pueda suministrar, incluida, de ser posible, cualquier prueba documental de los armadores que pueda ayudarle a determinar el número total de vehículos de motor japoneses transportados por el Straat Rio en el viaje en cuestión, así como de los consignatarios en los países de destino. Además, el Comité tomó nota de que el nombre de la compañía de Rhodesia del Sur, Toyomobile Motors (Pvt), Ltd., Salisbury, que según se informó en la nota original del Reino Unido era el destinatario propuesto de los vehículos de motor y piezas de repuesto japonesas en cuestión, parece tener una estrecha afinidad con las compañías japonesas Toyota Motors; el Comité agradecerá también toda información que pueda indicar la naturaleza de la relación, de haberla, entre la compañía de Rhodesia del Sur o cualesquiera otras compañías en Rhodesia del Sur y las compañías exportadoras japonesas.

"Al mismo tiempo que reitera su agradecimiento por la cooperación que ya ha demostrado el Gobierno de Su Excelencia, el Comité formula la esperanza de que el Gobierno pueda hacer algunas observaciones sobre esta cuestión a la mayor brevedad, de ser posible, dentro del plazo de un mes."

ii) Texto de la nota a los Países Bajos

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas y, a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de referirse a su nota de fecha 25 de marzo de 1974, una copia de la cual se adjunta a la presente, y de recordar a su Gobierno esa comunicación, cuyos comentarios todavía espera ansiosamente el Comité.

"Mientras tanto, el Comité ha recibido información del Gobierno del Japón en la que se indica que varios vehículos de motor transportados desde el Japón a bordo del buque mercante Straat Rio en diciembre de 1973 fueron descargados en los puertos de Beira, Dar es Salaam y Mombasa para distribuirlos a consignatarios en diversos países del Africa oriental y central. El Comité, en cumplimiento de la tarea que se le ha confiado, desea asegurarse de que esos embarques no fueron desviados a Rhodesia del Sur y cree que el Gobierno de Su Excelencia podría prestar una gran ayuda a ese respecto suministrándole todas las pruebas documentales disponibles relacionadas con el viaje en cuestión, incluida, de ser posible, una copia del manifiesto del buque sobre cuya base el Comité podría determinar el número total de vehículos y la clase de piezas de repuesto transportados y descargados en esos puertos por ese buque, así como la identidad de los diversos armadores en el Japón y los consignatarios en los países de destino.

"El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno de Su Excelencia tenga a bien suministrar la información solicitada a la mayor brevedad, de ser posible dentro del plazo de un mes."

9. Entretanto, se recibió una respuesta de los Países Bajos de fecha 26 de junio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Una investigación cuidadosa realizada por las autoridades de los Países Bajos indica que el buque mencionado, perteneciente a la compañía Koninklijke Java-Paketaart Lijnen, recibió un embarque de mercancías japonesas en el puerto de Nagoya, Japón, en diciembre de 1973. El destino final del embarque, según los expedidores, era el puerto de Beira en Mozambique. El embarque fue entregado debidamente al consignatario legítimo en Beira.

"Además, el Representante Permanente interino desea declarar que no hay fundamento alguno para que la compañía de transportes suponga que las mercancías de que se trata estaban destinadas a Rhodesia del Sur."

10. También se recibieron respuestas de Kenya y del Japón, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Kenya de fecha 27 de julio de 1974

"El Representante Permanente de Kenya ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de adjuntar tres copias de los conocimientos de embarque originales presentados por la Westland Motors, Ltd., Nairobi, como confirmación de haber recibido 14 unidades de vehículos Toyota y piezas desmontadas descargadas del Straat Rio en el puerto de Mombasa.

"La compañía mencionada ha confirmado al Gobierno de Kenya que las unidades importadas fueron vendidas en Kenya."

ii) Nota del Japón de fecha 9 de agosto de 1974

"1) El Gobierno del Japón, dada la solicitud contenida en la nota del Secretario General de fecha 21 de julio de 1974, llevó a cabo nuevas investigaciones del caso de que se trata.

"2) Después de examinar prolijamente los documentos, incluso la declaración de exportación, la factura, el conocimiento de embarque y el informe de ventas mensual vinculados con el caso de que se trata, el Gobierno del Japón volvió a confirmar que el número total de vehículos automotores Toyota transportados por la motonave Straat Rio y descargados en los tres puertos de Mombasa, Beira y Dar es Salaam, en Africa meridional, en el viaje correspondiente, era de 27, exactamente la misma cantidad declarada en la nota del Representante Permanente del Japón al Secretario General, de fecha 25 de abril de 1974.

"3) Con referencia a un pedido de informes formulado por el Secretario General acerca de la relación existente entre la Toyota Motors Company, Ltd., y la Toyomobile Motors (Pvt), Ltd., de Salisbury, o con cualquier otra compañía de Rhodesia del Sur, el Gobierno del Japón, después de transmitir el mencionado

pedido de informes a la Toyota Motors Company, Ltd., recibió una respuesta en la que se manifestaba que la Toyota Motors Company, Ltd., jamás había mantenido relaciones con la Toyomobile Motors (Pvt), Ltd., de Salisbury, en el pasado, incluso antes de la aplicación de las sanciones económicas contra Rhodesia del Sur, y que tampoco mantenía relaciones con otras compañías de Rhodesia del Sur."

11. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió una nota de fecha 16 de agosto de 1974 a los Países Bajos en la que solicitaba al Gobierno nueva información, particularmente con respecto a los métodos que habían usado las autoridades investigadoras, incluidas copias de las pruebas documentales examinadas, para llegar a la conclusión de que la nave del caso no había violado las sanciones impuestas por las Naciones Unidas a Rhodesia del Sur.

12. Con fecha 28 de agosto de 1974, se recibió de los Países Bajos un acuse de recibo de la nota del 21 de junio de 1974 del Secretario General.

13. Se recibieron respuestas de Malawi y de los Países Bajos, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Malawi de fecha 10 de septiembre de 1974

"El Gobierno de Malawi ha investigado la denuncia en el sentido de que la Toyota Motor Sales Ltd., en Japón, exportó a Malawi vehículos automotores y repuestos de origen japonés destinados a Rhodesia del Sur, a bordo de la motonave Straat Rio, un buque con registro en los Países Bajos. El Gobierno de Malawi confirma que los vehículos fueron recibidos por una compañía con sede en Malawi, la Mobile Motors, PO Box 430, Blantyre. En ningún momento la Mobile Motors consignó esos vehículos a otra compañía en Rhodesia del Sur para su venta en el mercado rhodesio. La realidad es que la Mobile Motors recibió esos vehículos para su venta en Malawi a residentes en Malawi. Por otra parte, en Malawi hay un cierto número de funcionarios expatriados, quienes al completar su contrato ya sea con el Gobierno o con empresas privadas, compran automóviles en Malawi y los llevan a Rhodesia o a cualquier otro país donde puedan trabajar. Estas transacciones se hacen con plena autorización del Reserve Bank of Malawi ante el cual la Mobile Motors y otras compañías solicitan el permiso para adquirir las divisas necesarias.

"La Mobile Motors ha confirmado que los vehículos de que se trata fueron vendidos a residentes en Malawi quienes subsiguientemente llevaron esos automóviles al extranjero como efectos personales. Cabe señalar, sin embargo, que en ningún momento se ha utilizado a Malawi como una salida para evadir las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia. En realidad la ley del país establece que cualquier compañía que se permita este tipo de práctica dolosa será castigada severamente por el Gobierno."

ii) Nota de los Países Bajos de fecha 4 de octubre de 1974

"Los casos No. 168 y No. 180, relativos al transporte desde el Japón de automóviles o repuestos de automóviles japoneses destinados a Rhodesia del Sur a bordo de la motonave Straat Rio, están siendo investigados por las autoridades de los Países Bajos. La investigación consume más tiempo que lo previsto.

"Tan pronto como se haya terminado la investigación se dará respuesta a las diversas notas del Secretario General relativas a los citados casos."

14. Se enviaron a Burundi y a Zambia sendas notas de fecha 24 de octubre y a Tanzania una nota de fecha 25 de octubre de 1974, en cada una de las cuales se recordaba al Gobierno respectivo que aún no se había recibido respuesta con respecto a ese caso y se le informaba que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría pronto la siguiente lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a sus solicitudes dentro del plazo establecido de dos meses.

15. Se recibió de Tanzania una respuesta de fecha 14 de noviembre de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República Unida de Tanzania ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la carta de 25 de octubre de 1974 del Secretario General, respecto del embarque de un automóvil con piezas de repuesto, proveniente del Japón. En lo que atañe al embarque a Tanzania, el Gobierno de Tanzania, después de haber realizado las investigaciones necesarias, tiene el honor de informar al Secretario General de que el buque Straat Rio llevaba un vehículo Toyota destinado al Sr. A. Tobo, de la Japanese Overseas Youth Service Corporation. El consignatario era el Ministerio de Recursos Naturales y Turismo del Gobierno de Tanzania."

16. Se envió al Japón un recordatorio de fecha 6 de diciembre de 1974 similar al mencionado en el párrafo 14 supra.

148) Caso No. 173. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "Daphne": nota del Reino Unido de fecha 16 de mayo de 1974

1. Por nota de fecha 16 de mayo de 1974, el Reino Unido transmitió información relativa a un embarque de vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores a bordo del barco antes mencionado. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para merecer una investigación ulterior de que un envío de vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores destinado a Rhodesia del Sur es de origen japonés.

"Según dicha información, la motonave Daphne se encontraba en el puerto de Nagoya hacia fines de marzo de 1974, cuando embarcó una consignación de vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores de Toyota en nombre de la Toyota Motor Sales Company, de Nagoya. El buque posteriormente zarpó de Nagoya el 29 de marzo de 1974 y llegó a Beira el 21 de abril, donde los vehículos automotores/repuestos de vehículos automotores se desembarcaron para consignarlos a una compañía de Rhodesia del Sur, la Toyomobile Motors (Pvt), Ltd., de Salisbury. La motonave Daphne enarbola la bandera de Suecia y pertenece a la Perl Shipping Co., Ltd. A/B, Kungasgatan 17, Postfack 22, Landskrona, Suecia.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la Resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale a la atención del Gobierno del Japón la información antes mencionada a fin de prestarle asistencia en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que los vehículos automotores o los repuestos de vehículos automotores de origen japonés embarcados a bordo de la motonave Daphne estuviesen destinados a Rhodesia del Sur.

"El Comité tal vez también desee pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno de Suecia para prestarle asistencia en las investigaciones que pueda hacer respecto del transporte a bordo de un barco de propiedad sueca de vehículos automotores o de repuestos de vehículos automotores destinados posiblemente a Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, el Secretario General envió notas de fecha 29 de mayo de 1974 al Japón y a Suecia, en las que transmitía la nota del Reino Unido y solicitaba observaciones al respecto.

3. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 27 de junio de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 29 de mayo de 1974, tiene el honor de informar al Secretario General de las conclusiones de una investigación que realizó el Gobierno del Japón con los resultados siguientes:

"1. El Gobierno del Japón, después de llevar a cabo una investigación a fondo del caso, ha encontrado que ninguna parte de la consignación de vehículos embarcados a bordo de la motonave Daphne estaba destinada a Rhodesia del Sur.

"2. La Toyota Motor Sales Company, Ltd., envió una consignación de 185 automóviles Toyota (todos ellos completamente montados) a bordo de la motonave Daphne, que enarbola bandera sueca, y dicha consignación se embarcó entre el 26 y el 29 de marzo de 1974 en el puerto de Nagoya, Japón. El barco zarpó del puerto de Nagoya y llegó al puerto de Beira el 21 de abril de 1974.

"3. 1) Todo el cargamento de 185 automóviles Toyota se desembarcó en el puerto de Beira. Los nombres de los importadores y el número de los automóviles descargados son los siguientes:

"i) Mobil Motors Zambia, Ltd.
(PO Box 3438, Lusaka, Zambia) 151 automóviles

"ii) Mobil Motor Ltd.
(PO Box 430, Blantyre, Malawi) 28 automóviles

"iii) União Commercial de Moçambique (Beira) Ltd.
(PO Box 239, Beira, Mozambique) 4 automóviles

"iv) Michell Cotts and Co., S.A., Ltd.
(PO Box 47, Beira, Mozambique) 2 automóviles

"2) Cabe añadir que, de conformidad con el contrato de venta, Lonrho Exports, Ltd. (Bath House, 52-60 Holborn Viaduct, Londres), y J. Gerber and Co., Ltd. (Londres), ambas compañías británicas, harán efectivo el pago por los embarques de automóviles Toyota destinados a las dos compañías de automotores antes mencionadas, 3 l) i) y 3 l) ii).

"4. El Gobierno del Japón desea expresar que espera que, si en el futuro se plantean casos análogos relativos a automotores, el Secretario General le proporcione información más detalladas, si se dispone de ella, incluso números de chasis, a fin de facilitar sus investigaciones.

"El Representante Permanente del Japón asegura al Secretario General que el Gobierno del Japón, en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, tiene la firme intención de ofrecer toda cooperación posible al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

4. Se recibió de Suecia un acuse de recibo de fecha 27 de junio de 1974.
5. El Comité observó que este caso era análogo a 147) Caso No. 168, supra, y decidió previas consultas officiosas, que las mismas medidas debían tomarse con respecto a los países a los que, según se informó, estaban destinados los vehículos automotores o los repuestos de vehículos automotores procedentes del Japón. Por consiguiente, el Secretario General, a solicitud del Comité, envió notas de fecha 14 de octubre de 1974 a Malawi, Portugal y Zambia con las que transmitía la información proporcionada por el Japón y solicitaban a los respectivos Gobiernos que realizaran las investigaciones necesarias que pudieran ser útiles al Comité en sus esfuerzos para establecer el destino final de las remesas procedentes del Japón.
6. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió también una nota de la misma fecha al Japón, en la que solicitaba cualquier información adicional que el Gobierno pudiese proporcionar, así como copias de cualquier prueba documental.
7. El 4 de noviembre de 1974 se envió un recordatorio a Suecia.
8. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 19 de noviembre de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... con referencia al Caso No. 173, al Caso No. 180 y al Caso No. 182, todos de fecha 14 de octubre de 1974, tiene el honor de comunicar al Secretario General lo siguiente, después de haber remitido los casos al Gobierno del Japón:

a) El Gobierno del Japón no ha obtenido ninguna otra información sobre los casos antedichos fuera de la que figura en las notas de 27 de junio de 1974, 9 de agosto de 1974 y 9 de agosto de 1974, respectivamente, dirigidas al Secretario General por el Representante Permanente. El Gobierno del Japón mantendrá en estudio los casos citados e informará al Secretario General sin demora si sale a la luz cualquier otra información.

b) El Gobierno del Japón ha aconsejado reiteradamente a los círculos comerciales japoneses interesados, incluso a los exportadores de vehículos automotores, que tomen el máximo de precauciones para impedir que las exportaciones japonesas lleguen a Rhodesia del Sur por conducto de terceros países. El Gobierno del Japón, en un esfuerzo más por lograr la plena observancia de sus directrices, dio a conocer el 11 de septiembre de 1974 un "Aviso relativo a las exportaciones", en el que recuerda a los exportadores japoneses la advertencia permanente de que deben prestar estricta atención al destino final de sus exportaciones, como el Representante Permanente del Japón informó al Secretario General en su nota de fecha 17 de octubre de 1974.

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas desea asegurar al Secretario General de que es intención del Gobierno del Japón, en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, prestar toda la colaboración posible al Comité."

149) Caso No. 180. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "Straat Rio": nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1974

1. Por nota de fecha 20 de junio de 1974, el Reino Unido transmitió información relativa a un cargamento de vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores a bordo de la nave antes mencionada. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información suficiente fidedigna para merecer una investigación ulterior de que un envío de vehículos automotores destinado a Rhodesia del Sur es de origen japonés.

"Según dicha información, la motonave Straat Rio se encontraba en el puerto de Yokohama hacia fines de marzo de 1974, donde embarcó una consignación de vehículos automotores o de repuestos de vehículos automotores de Toyota en nombre de la Toyota Motor Sales Company de Nagoya. El buque posteriormente zarpó de Yokohama el 29 de marzo de 1974 y llegó a Beira en la noche del 26 de mayo de 1974, donde los vehículos automotores/repuestos de vehículos automotores fueron desembarcados para consignarlos a una compañía de Rhodesia del Sur, la Toyomobile Motors (Pvt), Ltd., de Salisbury. La motonave Straat Rio es de propiedad de una compañía de los Países Bajos, la Koninklijke Java-Paketaart Lijnen NV de Amsterdam.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale a la atención del Gobierno del Japón la información antes mencionada, a fin de prestarle asistencia en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que los vehículos automotores o los repuestos de vehículos automotores de origen japonés embarcados a bordo de la motonave Straat Rio estuviesen destinados a Rhodesia del Sur.

"El Comité tal vez desee también pedir al Secretario General que señale esta información a la atención del Gobierno del Reino de los Países Bajos para prestarle asistencia en las investigaciones que pueda realizar con respecto al transporte a bordo de un buque de propiedad neerlandesa de vehículos automotores o de repuestos de vehículos automotores destinados posiblemente a Rhodesia del Sur."

2. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió sendas notas de fecha 1º de julio de 1974 al Japón y a los Países Bajos, con las que transmitía la nota del Reino Unido y solicitaba observaciones al respecto.

3. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 9 de agosto de 1974, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota del Secretario General de fecha 1º de julio de 1974, relativa a un embarque de vehículos automotores Toyota a bordo de la motonave Straat Rio, después de haber remitido el caso al Gobierno del

Japón, tiene el honor de informar al Secretario General de las conclusiones de la investigación realizada por el Gobierno del Japón, con la esperanza de que esto pueda ayudar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) en sus esfuerzos por determinar el destino de dicho cargamento de automóviles. Esas conclusiones se enumeran a continuación:

"1) El Gobierno del Japón, después de haber emprendido una investigación minuciosa del caso, ha llegado a la conclusión de que ninguna parte de la remesa de vehículos automotores embarcada a bordo de la motonave Straat Rio iba destinada a Rhodesia del Sur.

"2) Como resultado de la investigación realizada por el Gobierno del Japón, ha quedado en claro que el 28 de marzo de 1974 la Toyota Motor Sales Company, Ltd., embarcó una remesa de cuatro vehículos automotores Toyota (todos completamente montados) en la motonave Straat Rio, de propiedad de una compañía neerlandesa. El mencionado buque zarpó del puerto de Yokohama el 29 de marzo de 1974 y llegó al puerto de Beira el 26 de mayo de 1974.

"3) Los nombres de los importadores y el número de vehículos automotores entregados son los siguientes:

- "i) Mobil Motors (Pvt), Ltd.
(PO Box 430, Blantyre, Malawi) 3 automóviles
- "ii) Mobil Motors Zambia, Ltd.
(PO Box 3438, Lusaka, Zambia) 1 automóvil

"El Representante Permanente del Japón desea dar seguridades al Secretario General de que el Gobierno del Japón tiene la intención, de conformidad con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, de prestar toda la cooperación posible al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

4. Se recibió de los Países Bajos un acuse de recibo de fecha 4 de octubre de 1974.

5. El Comité observó que este caso era análogo al Caso No. 168, supra, y decidió, previas consultas officiosas, que las mismas medidas debían tomarse con respecto a los países a los que, según se informó, estaban destinados los vehículos automotores o los repuestos de vehículos automotores procedentes del Japón. Por consiguiente, el Secretario General, a solicitud del Comité, envió notas de fecha 14 de octubre de 1974 a Malawi y a Zambia, con las que transmitía la información proporcionada por el Japón y solicitaba a los respectivos Gobiernos que realizaran las investigaciones necesarias que pudieran ser útiles al Comité en sus esfuerzos para establecer el destino final de las remesas procedentes del Japón.

6. A solicitud del Comité, previas consultas officiosas, el Secretario General envió también una nota de la misma fecha al Japón, en la que solicitaba cualquier información adicional que el Gobierno pudiese proporcionar, así como copias de cualquier prueba documental.
7. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 19 de noviembre de 1974, cuya parte sustantiva puede verse en el Caso No. 173, párrafo 8 /No. de Serie 148/.
8. Se envió a los Países Bajos un recordatorio de fecha 29 de noviembre de 1974.

150) Caso No. 182. Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor
- "M. Citadel": Nota del Reino Unido de fecha 24 de junio
de 1974

1. Por nota fechada el 24 de junio de 1974, el Reino Unido transmitió información relativa a un cargamento de vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor a bordo del buque arriba mencionado. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para merecer una ulterior investigación, respecto de una partida de vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor de origen japonés destinada a Rhodesia del Sur.

"Según dicha información, el M. Citadel estaba en el puerto de Nagoya el 20 de abril de 1974, donde se cargó una partida de vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor de marca Toyota en nombre de la Toyota Motor Sales Company, de Nagoya. El buque hizo escala posteriormente en el puerto de Beira el 16 de mayo, donde se descargaron los vehículos de motor o los repuestos para vehículos de motor para ser consignados posteriormente a una compañía de Rhodesia del Sur, la Toyomobile Motors (Pvt), Ltd., de Salisbury. El M. Citadel enarbola la bandera sueca y es de propiedad de la Perl Shipping Co., Ltd., A/B, Kungasgatan 17, Postfack 22, Landskrona, Suecia.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez estime oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esa información a la atención del Gobierno del Japón, para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que los vehículos de motor o los repuestos para vehículos de motor de procedencia japonesa cargados a bordo del M. Citadel fueran destinados a Rhodesia del Sur.

"El Comité quizás desee también pedir al Secretario General que señale esa información a la atención del Gobierno de Suecia para ayudarlo en cualquier investigación que considere oportuno hacer en relación con el transporte de una partida de vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor a bordo de un buque con bandera sueca, posiblemente con destino a Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, tras consultas oficiosas, el Secretario General envió a Japón y Suecia sendas notas fechadas el 3 de julio de 1974, por las que les transmitía la nota del Reino Unido y les pedía que hicieran observaciones al respecto.

3. Se recibieron respuestas de Suecia y Japón, cuyas partes de fondo dicen lo siguiente:

i) Nota de Suecia de fecha 8 de agosto de 1974

"El Representante Permanente Interino de Suecia ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota [del Secretario General], tiene el honor de informarle que el Gobierno de Suecia ha transmitido el asunto al Fiscal Principal para que siga los trámites legales apropiados. Se espera que la investigación del Fiscal quede terminada a comienzos del próximo otoño."

ii) Nota del Japón de fecha 9 de agosto de 1974

"1) El Gobierno del Japón, después de haber emprendido una investigación minuciosa del caso, ha llegado a la conclusión de que ninguna parte de la remesa de automóviles embarcada a bordo del M. Citadel iba destinada a Rhodesia del Sur.

"2) Como resultado de la investigación realizada por el Gobierno del Japón, ha quedado en claro que la Toyota Motors Sales Company, Ltd., embarcó una remesa de 188 automóviles Toyota (todos completamente montados) en el puerto de Nagoya el 20 de abril de 1974 y que posteriormente embarcó otra remesa de 77 automóviles Toyota (todos completamente montados) en el puerto de Yokohama, lo cual arroja una remesa total de 265 automóviles, a bordo del M. Citadel, propiedad de una compañía sueca, que llegó al puerto de Beira el 16 de mayo de 1974.

"3) Los nombres de los importadores y el número de automóviles entregados son los siguientes:

- "i) Mobil Motors (Pvt), Ltd.
(P.O. Box 430, Blantyre, Malawi)
..... 23 automóviles
- "ii) Mobil Motors Zambia, Ltd.
(P.O. Box 3438, Lusaka, Zambia)
..... 200 automóviles
- "iii) União Commercial de Moçambique
SARL (P.O. Box 239) Beira, Mozambique
..... 42 automóviles

"El Representante Permanente del Japón desea dar seguridades al Secretario General de que el Gobierno del Japón tiene la intención, de conformidad con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, de prestar toda la cooperación posible al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

4. El Comité señaló que este caso era análogo al Caso No. 168 arriba mencionado y decidió, después de celebrar consultas oficiosas, que se adoptaran las mismas medidas con respecto a los presuntos países de destino de los vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor procedentes del Japón. En consecuencia, a petición

del Comité, el Secretario General envió a los países interesados, notas fechadas el 14 de octubre de 1974, por las que transmitía la información suministrada por Japón y pedía a los Gobiernos que emprendieran las investigaciones necesarias que pudieran ayudar al Comité a determinar el destino final de las remesas procedentes del Japón.

5. A petición del Comité, tras consultas oficiosas, el Secretario General envió también una nota fechada el mismo día al Japón, por la que solicitaba cualquier información adicional que ese Gobierno pudiera proporcionar, así como copias de cualesquiera pruebas documentales.

6. Se recibieron respuestas del Japón y de Malawi. Para el texto de fondo de la respuesta del Japón véase el Caso No. 173, párrafo 8 [No. de Serie 148]. La respuesta de Malawi de fecha 8 de diciembre de 1974 dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República de Malawi ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la comunicación [del Secretario General] relativa al Caso No. 182.

"Las autoridades competentes de Malawi han comunicado que verificaron los documentos de Mobil Motors Limited y que han establecido que todos los vehículos destinados al mercado de Malawi se han colocado en el país, en tanto que aquellos destinados a Zambia fueron transportados a ese país a través de la frontera de Mchingi/Chipata."

151) Caso No. 195. Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor - "Soula K": Nota del Reino Unido de fecha 28 de noviembre de 1974

1. Por nota fechada el 28 de noviembre de 1974, el Reino Unido transmitió información sobre un cargamento de vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor a bordo del buque arriba mencionado. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información lo suficientemente fidedigna para merecer una ulterior investigación, en el sentido de que existe una expedición de vehículos de motor o de repuestos para tales vehículos de origen japonés destinada a Rhodesia del Sur.

"Según la información, a fines de agosto de 1974, la motonave Soula K estuvo en el puerto de Nagoya, donde cargó una partida de vehículos de motor o de repuestos para tales vehículos en nombre de la compañía de venta de vehículos Toyota, de Nagoya, Japón. Posteriormente, el buque hizo escala en el puerto de Lourenço Marques el 2 de octubre de 1974, donde los vehículos de motor o repuestos fueron desembarcados para su entrega a la compañía importadora sudrhodesia Toyomobile Motors (PVT) Ltd., de Salisbury. La motonave Soula K es de propiedad de la Elco Shipping Corporation, S.A., de Panamá, y navega bajo pabellón de Grecia.

"El Gobierno del Reino Unido se permite indicar que tal vez el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la citada información a la atención del Gobierno del Japón para ayudarlo en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que los vehículos de motor o repuestos para tales vehículos de origen japonés embarcados en la motonave Soula K estuvieran destinados a Rhodesia del Sur.

"Quizás el Comité desee pedir también al Secretario General que señale la información a la atención de los Gobiernos de Grecia y Panamá para asistirles en cualquier investigación que consideren oportuno realizar respecto del transporte a bordo de una nave de propiedad panameña que navega bajo pabellón de Grecia de vehículos de motor o repuestos posiblemente destinados a Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Secretario General envió a Grecia, Japón y Panamá notas fechadas el 9 de diciembre de 1974 por las que les transmitía la nota del Reino Unido y les pedía que hicieran observaciones al respecto.

152) Caso No. 197. Comercio en vehículos de motor (y otras mercancías): Nota del Reino Unido de fecha 6 de diciembre de 1974.

1. Por nota fechada el 6 de diciembre de 1974, el Reino Unido transmitió información relativa al comercio de vehículos de motor y otras mercancías. El texto de la nota se reproduce a continuación.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para justificar ulterior investigación, en el sentido de que una compañía o un particular de Suiza, o ambos, comercian en gran escala con Rhodesia.

"Según dicha información, el Dr. Morgash, de la compañía Anacardia, S.A., Lugano, Suiza, comercia en gran escala con Rhodesia del Sur. Se entiende que el Dr. Morgash realiza exportaciones a Rhodesia del Sur e importaciones desde ese país por conducto de la agencia de un Sr. Ian Malcolm, de Salisbury, Rhodesia del Sur. Aparte del comercio de mercancías en general, la información indica que el Dr. Morgash está organizando el suministro de gran número de vehículos de motor destinados ostensiblemente a una compañía testaferro llamada Afro-Trade, pero, en realidad, para ser utilizados por las fuerzas armadas o la policía de Rhodesia del Sur.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez estime oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información que antecede a la atención del Gobierno de Suiza para ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que una compañía o un particular

de Suiza, o ambos, estén comerciando en gran escala con Rhodesia del Sur en general y, en particular, si están organizando el suministro de vehículos de motor a Rhodesia del Sur para uso militar o policial."

2. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Secretario General envió a Suiza una nota fechada el 17 de diciembre de 1974, por la que le transmitía la nota del Reino Unido y le pedía que presentara sus observaciones al respecto.

Aviones y/o repuestos para aviones

153) Caso No. 41 - Repuestos para aviones: nota del Reino Unido de fecha 5 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el tercer informe.

154) Caso No. 67 - Suministro de aviones a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de enero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el cuarto informe.

155) Caso No. 144 - Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe:

3. En la 183a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974, el representante de los Estados Unidos, refiriéndose a la declaración que hiciera en la 177a. sesión del Comité, en el sentido de que su Gobierno continuaba investigando la venta de tres aviones Boeing 720 a Air Rhodesia (Caso No. 144), dijo que su Gobierno había comprobado que la compañía suiza Jet Aviation (Basilea), había vendido en abril de 1973 tres aviones de ese tipo, y repuestos y equipo para ellos, al Sr. Mervin Eyeth, un nacional de Rhodesia del Sur que era el gerente general adjunto de Air Rhodesia, pero que se había hecho pasar por agente de aviones que representaba a una compañía sudafricana de alquiler de aviones. El Gobierno de los Estados Unidos no tenía pruebas concluyentes de que, en el momento de la venta, la compañía Jet Aviation hubiera tenido conocimiento de las relaciones del Sr. Eyeth con Air Rhodesia.

Sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos había comprobado que, al vender los repuestos para aviones, Jet Aviation había violado la licencia expedida por los Estados Unidos para la exportación de esos repuestos a Suiza. Por consiguiente, el Gobierno se había negado a renovar la licencia de "consignación" de la Jet Aviation (Basilea), S. A. al expirar aquélla en julio de 1973. El Gobierno suspendió además la licencia de "consignación" de la empresa conexas Jet Aviation (Ginebra), S.A.

El Gobierno tenía la intención de vigilar en el futuro la concesión de licencias de exportación, a fin de evitar que se suministren repuestos y servicios de los Estados Unidos a Air Rhodesia.

El orador informó también al Comité de que la licencia de "consignación" era un privilegio que facilitaba la compra y recepción de productos estadounidenses por empresas extranjeras. Como la Jet Aviation había perdido su licencia de "consignación", toda solicitud de compra de productos estadounidenses que hiciera en el futuro tendría que estar plenamente documentada y sería objeto de un examen detenido. El Gobierno de los Estados Unidos consideraba que la suspensión de la licencia de "consignación" evitaría que la Jet Aviation suministrara a Air Rhodesia repuestos de origen estadounidense. Además, se esperaba que las medidas adoptadas disuadieran a otras empresas de transferir productos de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur.

La delegación de los Estados Unidos sugirió que el Comité podría juzgar oportuno pedir a otros gobiernos interesados que examinaran los detalles de la transacción a fin de determinar si se habían violado las disposiciones jurídicas nacionales para la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur, y si se podían tomar medidas judiciales.

4. En la misma sesión, el Comité decidió que, en consulta con el representante de los Estados Unidos se preparara, para su examen, una nota que se transmitiría a todos los Estados Miembros.

5. Dado que no se había recibido respuesta de Liechtenstein ni de Portugal, el Comité decidió incluir a esos gobiernos en la lista trimestral de gobiernos que no habían contestado a sus pedidos de información dentro del plazo prescrito de dos meses, publicada como comunicado de prensa el 28 de febrero de 1974.

6. De conformidad con el párrafo 4 supra, a petición del Comité el Secretario General envió a todos los Estados Miembros una nota con fecha 1.º de marzo de 1974, estudiada y aprobada por el Comité, después de realizar consultas officiosas. El texto de la nota se reproduce a continuación.

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de ... ante las Naciones Unidas y, con referencia a la nota de fecha 31 de julio de 1973 (PO 230 SORH (1-2-1), caso No. 144) y a petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, desea señalar lo siguiente a la atención del Representante Permanente.

"En su 183a. sesión, el Comité examinó de nuevo el caso No. 144 relativo a la adquisición de aviones Boeing y equipo por Rhodesia del Sur. En esa sesión, el representante de los Estados Unidos de América declaró que su Gobierno había comprobado que la compañía suiza Jet Aviation (Basilea), S.A., había vendido en abril de 1973 tres aviones Boeing 720 y repuestos y equipo para ellos a un nacional de Rhodesia del Sur que era el gerente general adjunto de Air Rhodesia, pero que se hacía pasar por agente de aviones que representaba a una compañía sudafricana de alquiler de aviones.

"El Gobierno de los Estados Unidos no tenía pruebas concluyentes de que, al momento de la venta, la compañía Jet Aviation hubiera tenido conocimiento de las relaciones de esa persona con Air Rhodesia. Sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos había comprobado que, al vender los aviones y los repuestos, la compañía Air Aviation había violado el permiso de exportación de los Estados Unidos concedido para que fueran exportados a Suiza. En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos se negó a renovar la licencia de "consignación" de Jet Aviation (Basilea), S.A., cuando expiró en julio de 1973. El Gobierno suspendió también la licencia de "consignación" de Jet Aviation (Ginebra), S. A., una empresa conexas.

"El representante de los Estados Unidos indicó que una licencia de "consignación" era un privilegio que facilitaba la compra y la recepción de bienes de los Estados Unidos por empresas extranjeras. En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos consideraba que la suspensión de la licencia impediría a Jet Aviation proporcionar a Rhodesia del Sur material adicional cuyo origen fuera de los Estados Unidos.

"El Comité, tras recordar el llamamiento contenido en la citada nota del Secretario General, de fecha 31 de julio de 1973, consideró que los Gobiernos a los que fue dirigida también desearían recibir la información consignada precedentemente. Por lo tanto, el Comité decidió transmitir la información a esos gobiernos y renovar el llamamiento que les hizo de poner sobre aviso a las compañías o particulares apropiados de sus países y de estudiar detenidamente cualquier propuesta de venta de aviones o equipo para asegurarse de que no estuvieran destinados, directamente o por intermediarios en terceros países, a Rhodesia del Sur."

7. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 18 de abril de 1974, cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ..., en respuesta a su nota del 18 de septiembre de 1973 relativa a la venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur (caso No. 144), tiene el honor de confirmar la información suministrada en su nota del 6 de septiembre de 1973.

"La información adicional transmitida por la delegación del Reino Unido al Secretario General el 22 de agosto de 1973 y por la Embajada del Reino Unido en Berna al Departamento Federal de Asuntos Políticos ese mismo día, fue estudiada detenidamente por las autoridades suizas competentes y, de hecho, se la había tenido ya en cuenta en la respuesta del Observador de fecha 6 de septiembre.

8. Con arreglo al párrafo 5 supra, el Comité volvió a incluir a Liechtenstein y Portugal en las listas trimestrales publicadas como comunicados de prensa el 29 de mayo y el 17 de septiembre de 1974.

9. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité decidió que no tomaran nuevas medidas sobre este caso, pero que el hecho de que el Comité

considerara como insuficiente la respuesta de Suiza sobre el asunto se mencionara concretamente en el presente informe al Consejo de Seguridad.

156) Caso No. 162. Aviones Viscount: nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974

1. En una nota de fecha 17 de enero de 1974, el Reino Unido transmitió información acerca de tentativas de la Fuerza Aérea de Rhodesia del Sur de adquirir un avión Viscount para el transporte de personalidades destacadas. El texto de la nota se reproduce a continuación.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información que sugiere que Rhodesia del Sur espera adquirir un avión.

"Según esa información, la Fuerza Aérea de Rhodesia del Sur espera adquirir un avión Viscount para el transporte de personalidades destacadas.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad quizás estime oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información antedicha a la atención de los Estados Miembros a fin de que puedan adoptar las medidas que consideren necesarias para evitar la posible exportación de un avión Viscount a Rhodesia del Sur.

2. A petición del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió a todos los Estados Miembros una nota de fecha 13 de febrero de 1974 por la que les transmitía la nota del Reino Unido y señalaba a su especial atención el último párrafo de la misma.

Otros

157) Caso No. 88. Accesorios para bicicletas: Nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

158) Caso No. 141. Locomotoras - "Beira": Nota del Reino Unido de fecha 24 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe:

3. Se recibió de Austria una nota de fecha 18 de febrero de 1974, en la que se afirma que las autoridades austríacas iniciaron inmediatamente una minuciosa investigación que todavía está en curso y cuyos resultados se comunicarán al Comité tan pronto como haya sido terminada.

4. Se recibió de Austria otra nota, de fecha 23 de abril de 1974, cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"Las autoridades austríacas competentes han llevado a cabo nuevas investigaciones acerca del caso. Sin embargo, la empresa austríaca de que se trata, Simmering-Graz-Pauker A.G., subrayó, como ya se había señalado en la nota austríaca del 20 de junio de 1973, que no había recibido ningún pedido de Rhodesia del Sur. Simmering-Graz-Pauker A.G. confirmó que recibió un pedido de locomotoras Diesel eléctricas industriales de maniobra así como de repuestos de la empresa comercial sudafricana Rand Exports (PTY) Ltd. Simmering-Graz-Pauker A.G. señaló nuevamente que las especificaciones para esas locomotoras son tales que éstas pueden ser utilizadas en todos los países africanos con vías de 1,067 mm de ancho, como por ejemplo en Kenya, Uganda, Tanzania, Zambia, Angola, Mozambique, Malawi, Botswana y Sudáfrica.

"Por último, Simmering-Graz-Pauker A.G. declaró que los contratos pertinentes con Rand Exports establecían la entrega f.o.b. en Hamburgo o Bremen y que, por lo tanto, una vez que se hiciera la entrega en esas condiciones, no existía ninguna otra obligación para Simmering-Graz-Pauker A.G."

5. En una nueva nota de fecha 7 de mayo de 1974, el Reino Unido presentó más información acerca de la cuestión. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido, con referencia a sus notas del 24 de abril de 1973 y del 11 de diciembre de 1973 sobre la venta de locomotoras probablemente destinadas a Rhodesia del Sur, desea informar al Comité de que ha recibido información bastante fidedigna para merecer una investigación ulterior de que todavía se están transfiriendo sumas de dinero de Rhodesia del Sur a Austria como pago de tales locomotoras.

"La información señala que a principios de marzo de 1974 un banco de Rhodesia del Sur, posiblemente mediante instituciones bancarias intermediarias, hizo un pago de unos 50.000 francos suizos al Kreditanstalt Bankverein, Viena, para acreditarlo a la compañía austriaca Simmering-Graz-Pauker A.G., Viena. La información indica que el dinero transferido es un pago parcial por locomotoras de ferrocarril ya suministradas o que están por suministrarse a Rhodesia del Sur.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información citada a la atención del Gobierno de Austria para ayudarle en su investigación sobre la posibilidad de que locomotoras de ferrocarril suministradas o que están por suministrarse por Simmering-Graz-Pauker A.G. estén destinadas a Rhodesia del Sur."

6. Tras consultas oficiosas, el Comité decidió que la información incluida en la nota del Reino Unido se señalara a la atención del representante de Austria en el Comité, solicitando que su Gobierno tomara las medidas necesarias sobre el asunto.

7. Se ha recibido una respuesta de Austria de fecha 5 de julio de 1974, cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de que, luego de recibir informaciones respecto de un pago realizado por un banco de Rhodesia del Sur a Simmering-Graz-Pauker A.G., según figura en una nota del Gobierno del Reino Unido (transmitida directamente por conducto del Comité ...), las autoridades austriacas competentes llevaron a cabo una nueva y minuciosa investigación de este caso.

"Tal como se indicó en la nota de esta Misión Permanente de fecha 23 de abril de 1974, la citada compañía austriaca, Simmering-Graz-Pauker A.G., confirmó que había recibido de una compañía de Sudáfrica, Rand Exports (Pty), Ltd., un pedido de locomotoras diesel eléctricas industriales, para maniobras, de tipo pequeño, como así también de repuestos. Las especificaciones de estas locomotoras eran tales que las hacían utilizables en todos los países africanos que tuvieran trochas de 1,067 mm de ancho, por ejemplo Kenya, Uganda, Tanzania, Zambia, Angola, Mozambique, Malawi, Botswana y Sudáfrica.

"Simmering-Graz-Pauker, A.G. confirmó a las autoridades austriacas competentes que había recibido pagos de la compañía mencionada por conducto de diversos bancos internacionales por ejemplo el First National City Bank de Nueva York, el Chase Manhattan Bank de Nueva York, así como diversos bancos de Suiza, para cubrir el importe de las locomotoras suministradas. Considerando que estos pagos fueron recibidos por intermedio de muchos conductos bancarios diferentes, el hecho de recibir un pago a través del Standard Bank de Salisbury no extrañó inmediatamente a Simmering-Graz-Pauker A.G.

"Simmering-Graz-Pauker A.G. comunicó a las autoridades austríacas que el hecho de que la compañía sudafricana Rand Exports (Pty), Ltd. utilizara, entre otros, un banco de Rhodesia del Sur, para efectuar los pagos a Simmering-Graz-Pauker A.G. había despertado sospechas, sin embargo, de que la mencionada compañía pudiera mantener relaciones comerciales con Rhodesia del Sur.

"Simmering-Graz-Pauker A.G. informó a las autoridades austríacas competentes de que, en vista de esa posibilidad, había decidido no aceptar nuevos pedidos de Rand Exports (Pty), Ltd. de Johannesburgo."

8. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el representante de Austria informó al Comité de que su Gobierno continuaba considerando que se trataba de un caso grave, que continuaría sus investigaciones y que informaría al Comité si descubriera alguna otra información. Además, señaló a la atención del Comité la información incluida en la respuesta del Gobierno del 5 de julio de 1974, según la cual la firma austríaca interesada había convenido en no aceptar más pedidos de Rand Exports (Pty), Ltd., debido a la posibilidad de que las locomotoras pudieran ser reexportadas a Rhodesia del Sur.

9. En esa sesión, el Comité decidió que no se tomaran otras medidas inmediatas sobre el asunto pero que se mantuviera el caso en estudio.

K. TEXTILES Y PRODUCTOS CONEXOS

159) Caso No. 93. Camisas confeccionadas en Rhodesia del Sur: Nota del Reino Unido de fecha 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

160) Caso No. 150. Pana de algodón - "Straat Nagasaki": Nota del Reino Unido de fecha 23 de julio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 18 de enero de 1974, cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"En contestación a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 19 de diciembre de 1973, el Gobierno del Japón remite adjuntas copias de los documentos detallados más abajo, que han sido examinados por las autoridades competentes durante la investigación del caso No. 150 con miras a prestar al Comité la máxima ayuda en su tarea.

"No obstante, como cuestión de principio, la presentación a las Naciones Unidas de informaciones de este tipo, en las que pueden estar en juego secretos comerciales, no siempre queda dentro de la competencia exclusiva del Gobierno del Japón y puede que sea necesario obtener el consentimiento de las empresas comerciales japonesas de que se trate. Por lo tanto, cabe señalar que la presentación de los siguientes documentos se hace con el consentimiento de la firma involucrada:

1. Pedido;
2. Nota de venta;
3. Licencia de exportación;
4. Declaración de exportación;
5. Factura aduanera;
6. Factura comercial;
7. Carta de crédito."

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 189a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1974, el Secretario General, a pedido del Comité, envió al Japón una nota de fecha 5 de abril de 1974 en la que se informaba a ese Gobierno de que el Comité estimaba que aún no estaba en condiciones de pronunciarse sobre el caso de manera concluyente y se expresaba la esperanza de que el Gobierno del Japón continuase el estudio de ese asunto y comunicara al Comité toda información pertinente que pudiese surgir.

5. Con fecha 17 de abril de 1974 se recibió del Japón una respuesta cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 5 de abril de 1974, referente a un embarque desde el Japón de material de pana de algodón destinado al Africa meridional, a bordo del buque mercante de matrícula neerlandesa Straat Nagasaki, tiene el honor de poner en conocimiento del Secretario General, luego de haber transmitido la nota mencionada al Gobierno del Japón, la siguiente respuesta:

"El Gobierno del Japón, mantendrá el asunto bajo examen e informará al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur en cuanto se produzca alguna información adicional a la ya suministrada en la nota SC/74/18 del Representante Permanente, de fecha 18 de enero de 1974."

6. En la 214a. sesión celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité decidió que se enviara al Japón una nota recordatoria, preguntando si el Gobierno se encontraba ya en condiciones de presentar alguna nueva información que pudiese haberse obtenido mediante investigaciones ulteriores. En consecuencia, el Secretario General, a pedido del Comité, envió dicha nota al Japón el 6 de diciembre de 1974.

161) Caso No. 152. Textiles - "Ise Maru" y "Acapulco Maru": Nota del Reino Unido de fecha 7 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe:
3. A pedido del Comité, tras consultas officiosas el Secretario General envió al Japón una nota de fecha 28 de enero de 1974, en la que expresaba la esperanza del Comité de que el Gobierno del Japón mantuviese el asunto en estudio y le comunicara toda información adicional que pudiese surgir.
4. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 18 de abril de 1974 cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota /del Secretario General/ del 28 de enero de 1974, referente a embarques de textiles del Japón a bordo del buque mercante Ise Maru y del buque mercante Acapulco Maru con destino a puertos del Africa meridional, tiene el honor de poner en conocimiento del Secretario General, luego de haber transmitido la nota mencionada al Gobierno del Japón, la siguiente respuesta:

"El Gobierno del Japón mantendrá el asunto bajo examen e informará al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur en cuanto se produzca alguna información adicional a la suministrada en la nota SC/73/235 del Representante Permanente, de fecha 24 de septiembre de 1973."

5. En la 214a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1974, el Comité decidió que se enviara una nota complementaria al Japón, preguntando si el Gobierno estaba en condiciones de presentar alguna nueva información obtenida mediante investigaciones ulteriores. En consecuencia, el Secretario General, a solicitud del Comité, envió la nota al Japón el 6 de diciembre de 1974.

L. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

- 162) Caso No. 120. Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos: nota de la República Federal de Alemania de fecha 5 de abril de 1971

No hay nueva información relativa a este caso además de la contenida en el quinto informe.

- 163) Caso No. 148. Rhodesia del Sur y la Macabiada: información suministrada al Comité por el Sudán el 21 de junio de 1973

No hay nueva información relativa a este caso además de la contenida en el sexto informe.

- 164) Caso No. 160. Rhodesia del Sur y los Campeonatos Mundiales de Regatas, Imperia, Italia: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información previa relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas en el caso desde la presentación de ese informe se da más adelante.

3. Se recibió de Italia otra respuesta de fecha 10 de mayo de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente Interino de Italia ante las Naciones Unidas ... en continuación a su carta No. 5379 del 5 de diciembre de 1973 relativa al Caso No. 160, tiene el honor de informarle /al Secretario General/ de que las autoridades competentes de Italia han completado su investigación, la cual les ha permitido establecer que el Comité Olímpico Nacional Italiano ignoraba que los señores Mike Ross y Brian Pearce Fleming fueran rhodesios. Se ha confirmado, según afirma la carta mencionada, que llegaron a Italia con pasaportes británicos.

"Como la investigación de las autoridades italianas está concluida, el Comité podría, basándose en los resultados de la investigación, declarar cerrado el caso."

4. En la 195a. sesión, celebrada el 21 de mayo de 1974, el Comité, después de considerar la información suministrada por Italia, decidió cerrar el caso.

- 165) Caso No. 166. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Judo (FIJ): información obtenida de publicaciones existentes

1. En febrero de 1974, el Comité recibió información proveniente de publicaciones diversas en el sentido de que un equipo de cinco miembros de categoría "cinturón negro" del Budoken Judo Club de Salisbury, Rhodesia del Sur, había partido de

el 15 de febrero de 1974 en una gira de seis semanas por la República Federal de Alemania, durante la cual tendría encuentros contra equipos de Munich, Hamburgo, Berlín Occidental, Colonia y varios centros de menor importancia; también se proyectaba que el equipo participara en algunos encuentros en Austria. Se dijo que la gira y su itinerario habían sido organizados por el Sr. Herman Otto, director e integrante del equipo, con la ayuda del Sr. Robert Heil, director deportivo del Deutsche Judo-Bund.

2. De acuerdo con la información publicada, se habían citado palabras del Presidente de la Rhodesian Judo Association en las que expresaba la esperanza de que la gira fuera un anticipo de los planes para enviar un equipo nacional a la República Federal de Alemania y al Reino Unido en 1975, y mejorara las posibilidades de que Rhodesia del Sur fuera aceptada como miembro de la Federación Internacional de Judo (FIJ).

3. A solicitud del Comité, luego de la decisión adoptada en su 187ª. sesión, celebrada el 6 de marzo de 1974, el Secretario General envió una nota de fecha 7 de marzo de 1974 a la República Federal de Alemania, en que señalaba a la atención del Gobierno la información mencionada e invitaba al Gobierno a que presentara sus comentarios al respecto, en vista de que la admisión a la República Federal de Alemania de personas procedentes de Rhodesia del Sur podría contravenir las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad en la que se impusieron sanciones contra Rhodesia del Sur. La información fue asimismo señalada a la atención del representante de Austria en el Comité.

4. En esa misma sesión, se sugirió que la Secretaría obtuviera toda la información pertinente que fuera posible sobre la Federación Internacional de Judo (FIJ), a fin de que sobre esa base el Comité pudiera adoptar una decisión con respecto a la manera de comunicarse con dicha organización.

5. La siguiente información sobre la FIJ fue obtenida en el Yearbook of International Organizations 1973:

Federación Internacional de Judo

Fundada en Londres en 1951

Reconocida por el Comité Olímpico Internacional

Secretario General: R.P. Delforge
Drève des Thuyas 5
1970 Wezembeek-Oppem, Bélgica

Uniones continentales y sus respectivos Presidentes:

Europa

América

Asia

Oceanía

Africa: Louis Guirandou N'Diaye
B.P. 1553
Abidjan, Costa de Marfil

Miembros: Federaciones nacionales agrupadas en uniones continentales

6. En la 188a. sesión, celebrada el 13 de marzo de 1974, el Comité decidió preparar, para su consideración, una nota sobre el particular para ser transmitida a la FIJ. En consecuencia, el Presidente Interino, a solicitud del Comité, dirigió al Secretario General de la FIJ una nota de fecha 2 de mayo de 1974 cuyo texto había aprobado el Comité como resultado de consultas officiosas. La parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur me ha pedido que le escriba acerca de la noticia publicada en el Rhodesian Herald (adjunto a la presente), según la cual un equipo del Budokan Judo Club de Salisbury hará una gira de seis semanas por la República Federal de Alemania. Durante esa gira el equipo de judo tendría encuentros con clubes de judo en Munich, Hamburgo, Berlín Occidental y otras ciudades. Según se dice, el itinerario de sus encuentros ha sido organizado con la ayuda del director de deportes del Deutsche Judo-Bund, Sr. Robert Heil.

"La noticia adjunta indica que las solicitudes hechas por la Asociación de Judo de Rhodesia del Sur a la Federación Internacional de Judo en Munich y Lausanne fueron "archivadas", pero que la Asociación espera que la gira por la República Federal de Alemania y otras giras previstas contribuirán a resolver el caso de la Asociación de Judo de Rhodesia del Sur ante la Federación Internacional de Judo.

"El Consejo de Seguridad ha confiado al Comité, cuya composición es la misma que la del Consejo, varias tareas en relación con la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur. El Comité ve con gran preocupación toda medida que pueda aumentar el prestigio del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o crear la posibilidad de una violación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

"El Comité ya se ha puesto en contacto con los gobiernos de los países mencionados en el despacho de prensa para hacer averiguaciones con miras a lograr que las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad sean observadas estrictamente.

"El Comité agradecería que, en caso de que la Asociación de Judo de Rhodesia del Sur presentara una solicitud de admisión en la Federación Internacional de Judo, usted señalara la presente carta a la atención de las personas competentes de la Federación Internacional de Judo, con la urgente petición del Comité de que se observen estrictamente, en su letra y su espíritu, las sanciones obligatorias."

7. Se recibieron respuestas de la República Federal de Alemania y del Presidente de la FIJ cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 5 de junio de 1974

"El Representante Permanente Interino de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con respecto a la nota del Secretario General de fecha 7 de marzo de 1974, tiene el honor de comunicar la siguiente respuesta del Gobierno Federal:

"A la Deutsche Judo-Bund se le propuso, en efecto, que organizara una gira de judokas de Rhodesia del Sur, pero rechazó la proposición.

"En marzo de 1974, algunos miembros del Salisbury Judo Club participaron en el entrenamiento de clubes privados en Wolfsburg, en Alemania meridional y en Austria. No se celebró ninguna competición.

"Como la República Federal de Alemania no reconoce los pasaportes emitidos en Rhodesia del Sur, los judokas deben de haber viajado con pasaportes expedidos en otro lugar."

ii) Carta de fecha 29 de julio de 1974 del Presidente de la FIJ

"El Sr. Raymond Delforge, ex Secretario General de mi federación y actualmente tesorero titular, me ha remitido su carta del 2 de mayo último.

"Le agradezco la copia del artículo aparecido en el periódico Rhodesia Herald, pero debo señalar que de conformidad con nuestros estatutos no estamos facultados para impedir que una federación afiliada, o un club o clubes que pertenezcan a la misma, adopten respecto de esta cuestión las medidas que deseen.

"Por lo que se refiere a nosotros, y también como opinión personal del que suscribe, deploramos toda intervención a nivel político en el deporte y nos aventuramos a sugerir que una injerencia de esa índole podrá ser más perjudicial que los beneficios que se obtendrían difundiendo los principios del deporte y de la cooperación apolítica y abrigando la esperanza de que la difusión y el compañerismo de la ética deportiva contribuirán a restablecer algunos de los principios que parecen estar ausentes en las relaciones sociales en la actualidad.

"Tal vez tenga usted a bien indicar cuál es su autoridad para impedir que las federaciones y clubes que son nuestros afiliados participen en esos torneos."

8. En la 203a. sesión, celebrada el 7 de agosto de 1974, el representante de Austria informó al Comité de que, conforme a una declaración de la Federación Austríaca de Judo, Rhodesia no era miembro de la Federación Internacional de Judo y no podía por lo tanto participar en los campeonatos mundiales de judo que se

celebrarán en Viena en 1975. Además, la Federación Austríaca de judo no tenía intenciones de invitar a los atletas de Rhodesia.

9. En la misma sesión, el Comité decidió que se enviara otra nota a la República Federal de Alemania, expresando la satisfacción del Comité de que la Deutsche Judo-Bund hubiera denegado el pedido de los judokas rhodesios de visitar la República Federal, pero solicitando información adicional, en particular si el Gobierno podía proveer los nombres de los miembros del club de judo de Salisbury, Rhodesia del Sur, que habían visitado la República Federal en marzo de 1974 y, lo que es más importante, qué pasaportes usaron a la entrada y salida del país. En consecuencia el Secretario General, a solicitud del Comité, envió una nota de fecha 22 de agosto de 1974 a la República Federal de Alemania.

10. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 28 de agosto de 1974.

11. En la 205a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1974, el Comité decidió preparar, para su consideración, una respuesta apropiada a la carta del Presidente de la FIJ, así como una nota a todos los Estados Miembros informándolos sobre el particular.

12. En la misma sesión, el representante de Austria, refiriéndose a la información contenida en la respuesta de la República Federal de Alemania, dijo que había escrito en marzo a su Gobierno, el cual había considerado el asunto con la Federación Austríaca de Judo. Esta había respondido que, según su entender, no se habían producido tales visitas. Su Gobierno tomaría precauciones para evitar que se produjeran en el futuro. Señaló, sin embargo, que no era fácil controlar el tráfico de frontera en un país como Austria, que recibe más de 80 millones de visitantes por año. Con respecto a los campeonatos mundiales de judo que se celebrarán en Viena en 1975, ya había comunicado al Comité que Rhodesia del Sur no era miembro de la Federación Internacional de Judo y que la Federación Austríaca de Judo no tenía intención de invitar a judokas rhodesios para competir.

13. A raíz de cuanto se expone en el párrafo 11, el Presidente, a solicitud del Comité, envió una carta de fecha 24 de octubre de 1974 al Presidente de la FIJ y el Secretario General envió una nota de fecha 30 de octubre a todos los Estados Miembros. Los textos de la carta y la nota, aprobados por el Comité como resultado de consultas oficiosas, dicen lo siguiente:

i) Texto de la carta del Presidente al Presidente de la FIJ

"Tengo el agrado de acusar recibo de su comunicación de fecha 29 de julio de 1974, cuyo contenido fue señalado a la atención de nuestro Comité.

"Cuando en 1965 el Consejo de Seguridad, actuando en virtud de las facultades que le confiere el mandato establecido en la Carta de las Naciones Unidas, decidió imponer sanciones contra el régimen de la minoría blanca en Rhodesia del Sur, fue con miras a contrarrestar la declaración de independencia

hecha unilateralmente por una pequeña minoría que mantenía y sigue manteniendo todavía bajo su yugo al resto de la población del territorio. Posteriormente, el Consejo de Seguridad, por su resolución 253 (1968), que fue aprobada unánimemente (se adjunta un ejemplar), amplió el alcance de las sanciones y estableció nuestro Comité para vigilar su aplicación. Esto sirve de respuesta a su pregunta respecto de la autoridad del Comité para tratar este asunto.

"No hay duda de que la responsabilidad final en cuanto a la aplicación de las sanciones recae en los gobiernos interesados, y por este motivo el Comité tiene la intención de informarles acerca de nuestro intercambio de comunicaciones; sin embargo, al Comité le resultaría difícil creer que la Federación Internacional de Judo, fiel a los elevados ideales expresados en su carta, se negase a cooperar con él y decidiera hacer objeto de alguna medida de aceptación, sea explícita o implícita, a los representantes de un sistema basado en consideraciones raciales.

"Por lo tanto, quisiera reiterar mi llamamiento a usted, Sr. Presidente, en el sentido de que el asunto sea señalado a la atención de quienes corresponda en la Federación, con la solicitud urgente del Comité de que se observen estrictamente tanto en la letra como en el espíritu las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad."

ii) Texto de la nota a todos los Estados Miembros

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de ... ante las Naciones Unidas y, a solicitud del Comité del Consejo establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de informarle de lo siguiente:

"Se ha informado al Comité sobre tentativas de organizaciones deportivas de Rhodesia del Sur de lograr reconocimiento internacional.

"En particular, se señaló a la atención del Comité información recibida de fuentes impresas en el sentido de que el Budokan Judo Club de Salisbury había enviado a algunos de sus miembros a Europa en febrero-marzo de 1974 para visitar clubes europeos de judo y participar en encuentros con ellos. Conforme a la misma información, esa gira iría seguida, según los planes, por el envío de un equipo nacional a Europa el año próximo para mejorar la posibilidad de conseguir la admisión como miembro de la Federación Internacional de Judo.

"El Comité, considerando que el viaje de personas de Rhodesia del Sur a Europa está en contradicción con las resoluciones del Consejo de Seguridad que imponen sanciones al régimen ilegal, en particular los incisos a) y b) del párrafo 5 de la resolución 253 (1968), trató del asunto con los gobiernos particularmente interesados.

"Además, considerando que la admisión de una organización rhodesia como miembro de una organización internacional podría estimular aun más al régimen ilegal en sus actividades ilegítimas, el Comité señaló el asunto a la atención de la Federación Internacional de Judo. En su respuesta, el Presidente de esa Federación señaló que, conforme a los Estatutos, la Federación no tenía facultad para impedir que una federación miembro o cualquier club tomase en este asunto las medidas que deseara.

"Por lo tanto, el Comité agradecería que el Gobierno de Su Excelencia señalase este asunto a la atención de los clubes y asociaciones de judo dentro de su jurisdicción, de manera que se apliquen las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad tanto en su letra como en su espíritu.

"A este respecto, el Comité quisiera recordar también el párrafo 16 del segundo informe especial (S/10920), que fue aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 333 (1973) y que dice lo siguiente:

"El Comité opina que es vital que los Estados Miembros tomen conciencia del propósito total de la política de sanciones de las Naciones Unidas y que, por lo tanto, pida periódicamente a los Estados Miembros que señalen a la atención de su público la importancia de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas."

14. Se recibieron del Gabón, la República Federal de Alemania y el Canadá acuses de recibo de fechas 4, 7 y 15 de noviembre de 1974, respectivamente.

15. Se recibió de Mauritania una respuesta de fecha 6 de noviembre de 1974, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La nota se refiere a los contactos deportivos que Rhodesia del Sur ha establecido o está tratando de establecer con varios países. Deseo informarle en esta oportunidad que el Gobierno de Mauritania ya ha adoptado todas las medidas del caso para asegurarse de que se respetarán todas las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

16. Se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 5 de diciembre de 1974, en que se recordaba a este Gobierno que todavía había pendiente una respuesta a la nota del Secretario General de fecha 22 de agosto de 1974 y se le informaba de que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, pronto publicaría la próxima lista trimestral de los Gobiernos que no hubiesen contestado a sus pedidos de información en el plazo fijado de dos meses.

17. En la 218a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1974, el representante de Austria informó al Comité de lo siguiente:

"La Federación de Judo de Austria ha informado al Gobierno de Austria de que existe la posibilidad de que un representante de la Federación de Judo de Rhodesia participe como huésped en el Congreso de la Federación Mundial de Judo en Viena. El Presidente de la Federación Mundial de Judo, el Sr. Charles S. Palmer, ha de tomar una decisión acerca de esa participación.

"El Gobierno de Austria ha informado a la Federación de Judo de Austria que ninguna persona con pasaporte rhodesio puede entrar a Austria."

166) Caso No. 167. Gira de un jugador de criquet de Rhodesia del Sur por el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 187a. sesión, celebrada el 6 de marzo de 1974, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité un despacho publicado en la prensa, según el cual un capitán de criquet de Rhodesia del Sur que juega con el Union Club de Port Elizabeth, Sudáfrica, tenía proyectado volar a la India para participar en una partida de criquet en alguna fecha de marzo.

2. A solicitud del Comité, el Secretario General envió una nota de fecha 7 de marzo de 1974 al Gobierno de la India señalando el asunto a su atención.

3. Se recibió de la India una respuesta de fecha 15 de marzo de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la India ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a su nota [del Secretario General], de fecha 12 de marzo de 1974, relativa a ciertos despachos sobre la propuesta visita a la India de un jugador de criquet de Rhodesia del Sur. La política de la India con respecto a Rhodesia del Sur es bien conocida. Conforme a dicha política, el Gobierno de la India no otorgará permiso para tal visita."

4. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Secretario General envió a la India una nota de fecha 5 de abril de 1974, en que expresaba el reconocimiento del Comité por la decisión del Gobierno de no otorgar permiso para dicha visita y expresaba la esperanza de que el Gobierno continuaría ejerciendo la mayor vigilancia para asegurar que se apliquen estrictamente las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad.

167) Caso No. 174. Gira de un equipo de hockey de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En mayo de 1974, el Comité obtuvo información de fuentes publicadas según la cual un equipo de la República Federal de Alemania, el Reusselsheim Rugby Club había hecho una gira por Rhodesia del Sur y participado en partidas de hockey con una "selección de Rhodesia del Sur" los días 17 y 18 de marzo de 1974.

2. La información así obtenida fue examinada por el Comité en la 194a. sesión celebrada el 17 de mayo de 1974. Posteriormente, el Secretario General, a petición del Comité, tras consultas officiosas, envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 14 de junio de 1974, en la que se adjuntaba un ejemplar de la fuente publicada y se pedía que se hicieran observaciones al respecto, en razón de que tal participación en acontecimientos deportivos en Rhodesia del Sur podía

ser contraria al espíritu y contenido de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad. La nota también hacía referencia a una gira del equipo juvenil de baloncesto de la República Federal que, según se informa, jugó contra el "equipo juvenil de baloncesto de Rhodesia".

3. Se recibieron de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 19 de junio de 1974 y una respuesta de fecha 25 de julio de 1974, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Gobierno de la República Federal de Alemania ha estudiado cuidadosamente las presuntas contravenciones a las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad señaladas a su atención por nota del Secretario General de 14 de junio de 1974. El Gobierno de la República Federal ha llegado a la conclusión de que esos viajes a Rhodesia del Sur no están prohibidos con arreglo a las medidas que el Consejo de Seguridad aprobó en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y, en consecuencia, tampoco lo están bajo los reglamentos alemanes promulgados para aplicar esas medidas. Los atletas disfrutaban también de la libertad de todos los ciudadanos de la República Federal de Alemania de salir de su país, consagrada en el derecho fundamental de la República Federal de Alemania. Por lo tanto, el Gobierno Federal se encuentra en la imposibilidad de iniciar una investigación oficial sobre los dos casos que el Secretario General menciona en su nota.

"No obstante, el Gobierno Federal no promueve los contactos deportivos con Rhodesia del Sur en ninguna forma, ideológica o financieramente. Ha solicitado reiteradamente a las principales asociaciones deportivas de la República Federal de Alemania que se abstengan de hacer viajes de carácter representativo a Sudáfrica y Rhodesia del Sur. Sin embargo, como estas asociaciones son autónomas en la conducción de sus relaciones internacionales, que se rigen sólo por los reglamentos de las respectivas federaciones deportivas internacionales, no están sujetas a instrucciones del Gobierno Federal.

"Por lo tanto, parecería que la cuestión planteada por el Comité del Consejo de Seguridad ... respecto de la participación de Rhodesia del Sur en actividades deportivas internacionales de carácter representativo correspondería plantearla ante las federaciones deportivas internacionales."

4. En la 209a. sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1974, el Comité acordó enviar una respuesta a la comunicación anterior de la República Federal de Alemania, cuyo texto fue aprobado tras consultas oficiosas. Por consiguiente, el Secretario General, a petición del Comité, envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 3 de octubre de 1974. La nota dice lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas y, a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

"En su 209a. sesión, el Comité examinó de nuevo el caso No. 174, relativo a la cuestión de la participación de un equipo de la República Federal de Alemania en competencias deportivas en Rhodesia del Sur.

"El Comité tuvo ante sí la comunicación de Su Excelencia de fecha 25 de julio de 1974 sobre la cuestión, que examinó cuidadosamente. El Comité tomó nota de que el Gobierno Federal "ha solicitado reiteradamente a las principales asociaciones deportivas de la República Federal de Alemania que se abstengan de hacer viajes de carácter representativo a Sudáfrica y Rhodesia del Sur". Sin embargo, el Comité expresó su preocupación respecto de otras partes de dicha comunicación, y en particular por la afirmación de que el Gobierno Federal se encuentra en la imposibilidad de iniciar una investigación oficial sobre la cuestión.

"El Comité quisiera recordar al Gobierno de la República Federal que, en cumplimiento de su mandato tal como está definido en particular en el inciso b) del párrafo 21 de la resolución 277 (1970) del Consejo de Seguridad, tiene la obligación de "solicitar de los Estados Miembros cualquier información adicional relativa a la aplicación eficaz de las disposiciones incluidas en la presente resolución que considere necesaria para dar cabal cumplimiento a su tarea de informar al Consejo de Seguridad".

"En el caso de que se trata, el Comité ha desaprobado siempre los contactos deportivos con nacionales de Rhodesia del Sur porque considera que la participación en competencias deportivas con atletas de Rhodesia del Sur, particularmente cuando son de carácter representativo, fortalece la posición del régimen ilegal, que ha tratado repetidamente de lograr reconocimiento internacional en esa esfera. De por sí, todo apoyo prestado a tales actividades es ciertamente contrario al espíritu y al propósito de las sanciones obligatorias impuestas contra ese régimen por el Consejo de Seguridad.

"Más aún, puesto que en el presente caso la competición deportiva tuvo lugar en Rhodesia del Sur, pueden haber ocurrido violaciones adicionales, tales como la remisión ilegal de fondos (párrafo 4 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad) y arreglos ilegales de viaje (párrafo 6 de la resolución 253 (1968)).

"Por lo tanto, el Comité quedaría muy reconocido si el Gobierno de la República Federal pudiera realizar una investigación urgente y completa de la cuestión, en particular en lo tocante a la forma en que se organizaron los arreglos bancarios, de viaje y de otra índole para permitir o facilitar el viaje de equipos deportivos de la República Federal de Alemania a Rhodesia del Sur y su participación en competencias deportivas en ese territorio.

"El Comité quedaría reconocido si pudiese recibir cualquier información sobre la cuestión tan pronto como el Gobierno de la República Federal lo considere conveniente, y, de ser posible, en el plazo de un mes."

5. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 14 de octubre de 1974.

168) Caso No. 175. Gira de un entrenador de vela por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En mayo de 1974, el Comité obtuvo información según la cual un instructor de vela de nacionalidad española, cuyo nombre figuraba como Paul Maes, había llevado a cabo una visita a Rhodesia del Sur a finales de abril de 1974, para entrenar a los aficionados rhodesios en todos los aspectos de ese deporte.

2. La información así obtenida fue examinada por el Comité en la 194a. sesión celebrada el 17 de mayo de 1974. Posteriormente, el Secretario General, a petición del Comité, tras consultas officiosas, envió a España una nota de fecha 14 de junio de 1974, en que se incluía un ejemplar de la fuente publicada y se solicitaban observaciones al respecto, pidiéndose en particular a las autoridades que investigaran las circunstancias en que el Sr. Maes había viajado a Rhodesia del Sur.

3. Se envió a España una nota de fecha 14 de agosto de 1974, en que se recordaba al Gobierno que todavía había pendiente una respuesta referente al caso y se le informaba de que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, pronto publicaría la próxima lista trimestral de los gobiernos que no hubiesen contestado a sus pedidos de información en el plazo fijado de dos meses.

4. Se recibió [del Representante Permanente] de España una respuesta de fecha 5 de septiembre de 1974, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Tengo la honra de referirme a las notas ... de 14 de junio y 14 de agosto de 1974, para transmitirle la siguiente información:

"El Sr. Paul Maes es de nacionalidad y residencia belga, aunque ha colaborado y colabora periódicamente como entrenador con la Federación Española de Vela. La pasada primavera, durante su período de vacaciones, el Sr. Maes se desplazó a Bélgica y desde allí, invitado por la Federación rhodesiana, viajó a Rhodesia del Sur a título puramente particular y de ningún modo como entrenador colaborador de la Federación española.

"Ruego a V.E. tenga a bien trasladar esta información al Comité del Consejo de Seguridad ..."

169) Caso No. 181. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA): información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 200a. sesión, celebrada el 20 de junio de 1974, el representante de Iraq señaló a la atención del Comité la información publicada en la prensa, según la cual dirigentes de dos organizaciones futbolísticas de Rhodesia del Sur habían viajado por avión a principios de junio de Salisbury, Rhodesia del Sur, a la República Federal de Alemania para asistir como observadores al Congreso de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol. Se decía que ambas organizaciones, la Football Association of Rhodesia y la National Football Association of Rhodesia estaban presionando para que la FIFA los reconociera oficialmente y para que en el programa del Congreso de la FIFA se incluyera el tema de la aceptación de Rhodesia como miembro de la FIFA; en última instancia, la Football Association of Rhodesia esperaba que la FIFA autorizara su reingreso, mientras que la National Football Association of Rhodesia esperaba que la FIFA le permitiera afiliarse a ella.

2. Después de examinar esa información, el Comité decidió que debía prepararse y someterse a su aprobación un proyecto de nota apropiado para transmitirlo a la República Federal de Alemania, así como cartas a la Organización de la Unidad Africana (OUA) y a la FIFA, en que se señalara a su atención la información recibida por el Comité y se les pidiera que formularan observaciones al respecto.

3. Posteriormente, el Comité obtuvo nueva información de fuentes publicadas v.g.: a) un documento obtenido por el representante de Australia y, a petición del mismo, distribuido al Comité el 9 de julio de 1974, en que se daba información detallada acerca de la organización del fútbol en Rhodesia del Sur, información recopilada por la llamada "National Football Association of Rhodesia"; y b) un extracto del Yearbook of International Association (1973), en que se afirmaba que la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), fundada en Londres el 21 de mayo de 1940, tenía su sede en Zurich, Suiza, y tenía como miembros asociaciones nacionales de 140 países agrupadas en confederaciones continentales. La lista de miembros de la confederación africana incluía a Rhodesia del Sur.

4. En la 202a. sesión, celebrada el 10 de julio de 1974, el Comité examinó los textos de la nota que debía enviarse a la República Federal de Alemania y la carta que debía enviarse a la FIFA. El texto de la nota se aprobó en la 204a. sesión celebrada el 21 de agosto y el de la carta a la FIFA en la 205a. sesión celebrada el 28 de agosto de 1974; el texto de la carta a la OUA había sido ya aprobado, tras consultas oficiosas. Por consiguiente, el Secretario General, a petición del Comité, envió a la República Federal de Alemania, una nota de fecha 29 de agosto y el Presidente envió al Secretario General Administrativo de la OUA y al Secretario General de la FIFA sendas cartas de fecha 9 de septiembre de 1974. Los textos de la nota y de las cartas son los siguientes:

i) Texto de la nota a la República Federal de Alemania

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas y, a pedido del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

"El Comité se ha enterado por la prensa de que dos dirigentes de organizaciones futbolísticas de Rhodesia, el Sr. John Madzima y el Sr. Ismail Adam, que según se dice representan a la National Football Association of Rhodesia, y otros dos dirigentes futbolísticos de Rhodesia, el Sr. Tony Organ y el Sr. George Kerr, que se dice representan a la Football Association of Rhodesia, salieron de Salisbury, Rhodesia del Sur, a principios de junio de 1974, a fin de asistir al Congreso de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol que había de celebrarse en el curso del mes en la República Federal de Alemania y en el que se les había reconocido como observadores. Según dicha información, ambas asociaciones se estaban preparando para ejercer una fuerte presión encaminada a conseguir el reconocimiento oficial de la FIFA, la inclusión en el programa del Congreso de la cuestión del ingreso de Rhodesia a la FIFA y, de ser posible, el reconocimiento de una de ellas como miembro con plenos derechos de la FIFA y el de la otra como miembro afiliado de ese organismo.

"El Comité observó que los dirigentes futbolísticos rhodesios de que se trata podrían muy bien ser personas cuyo ingreso al territorio de la República Federal de Alemania fuera contrario a las disposiciones del párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, y a ese respecto, expresó el deseo de que se le informara del medio de transporte y la clase de documentos de viaje utilizados por esas personas. Además, el Comité consideró que si resultaba que esas personas tenían según se informó un importante carácter representativo nacional, su ingreso podría estar en pugna con el espíritu de las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen sanciones contra Rhodesia del Sur.

"En consecuencia, el Comité vería con beneplácito que las autoridades de la República Federal hicieran indagaciones sobre estos asuntos y le informaran sobre sus conclusiones, a la mayor brevedad, de ser posible en el plazo de dos meses."

ii) Texto de la carta del Presidente al Secretario General Administrativo de la OUA

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur me ha pedido que señale a su atención cierta información de la que el Comité se ha enterado por la prensa. Según esa información, dirigentes que pretenden representar a la National Football Association of Rhodesia y a la Football Association of Rhodesia viajaron a la República Federal de Alemania a principios de junio de 1974 para asistir como observadores al Congreso de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol cuya celebración

está programada para una fecha ulterior del mismo mes, en ese país. Según se informó las dos organizaciones futbolísticas estaban tratando de conseguir que la FIFA las reconociera oficialmente y estaban organizando una campaña como resultado de la cual esperaban que una de ellas, la Football Association of Rhodesia, volviera a ingresar en la FIFA como miembro con plenos derechos, y que la otra fuera reconocida como miembro asociado.

"En la misma información se indica que el Sr. John Madzima, de la National Football Association of Rhodesia, manifestó que confiaba en recibir pleno apoyo de los países africanos, con seis de los cuales se había puesto en comunicación al respecto, y que su organización ya había establecido vínculos con todos los países africanos que integraban la junta ejecutiva de la FIFA.

"El Comité se siente sumamente preocupado por todas las actividades desarrolladas por personas de Rhodesia del Sur, especialmente por las actividades que pretenden realizarse a título de representación, que pudieran ayudar al régimen ilegal de Rhodesia del Sur en su búsqueda del reconocimiento y la aceptación internacionales. Considera también que actividades como las descritas anteriormente pueden ser contrarias a las disposiciones y al espíritu de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se establecen sanciones contra Rhodesia del Sur. En consecuencia, el Comité ha planteado el asunto al Gobierno de la República Federal de Alemania y a la propia FIFA, y ahora desearía obtener el apoyo de los buenos oficios de Vuestra Excelencia para lograr que los países africanos tengan plena conciencia de la posición del Comité sobre esta cuestión y ejerzan gran vigilancia contra cualquier tentativa de personas o grupos que representen entidades de Rhodesia del Sur y que, de cualquier forma, pudieran tratar de conseguir reconocimiento internacional para el régimen ilegal. El Comité pidió también a Vuestra Excelencia que tuviera a bien señalar la información que hemos presentado y la posición del Comité a la atención del Presidente del Consejo Supremo de Deportes de Africa.

"El Comité agradecería recibir observaciones de Vuestra Excelencia sobre este asunto y, animado por el espíritu de cooperación que ha establecido con la OUA, desearía expresar su reconocimiento por cualesquiera esfuerzos que realicen Vuestra Excelencia y la OUA con el fin de lograr que las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur sean aplicadas eficazmente."

iii) Texto de la carta del Presidente al Secretario General de la FIFA

"A solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de señalar a su atención la información que el Comité ha obtenido de fuentes publicadas, según la cual dos organizaciones de fútbol de Rhodesia del Sur, la National Football Association of Rhodesia, y la Football Association of Rhodesia viajaron a la República Federal de Alemania a comienzos de junio de 1974 con el fin de asistir como observadores al,

Congreso de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol, que se celebraría en ese país más adelante en el mismo mes. La información señala además que las dos organizaciones de fútbol estaban empeñadas en una vigorosa campaña para conseguir el reconocimiento oficial de la FIFA; se dijo que una de ellas, la Football Association of Rhodesia, aparentemente ya suspendida por la FIFA, estaba tratando de ser readmitida como miembro y que la otra había presentado una nueva solicitud para ser admitida como miembro afiliado.

"El Consejo de Seguridad ha confiado al Comité, cuya composición es la misma que la del Consejo, varias tareas relacionadas con la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur. El Comité siente gran preocupación por todo acto que pudiere fortalecer al régimen ilegal de Rhodesia del Sur o proporcionar una posibilidad de violar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

"El Comité agradecería que, en caso de que las organizaciones futbolísticas sudrhodesias solicitaran su afiliación a la Federación Internacional de Fútbol o su reconocimiento por esta entidad, o bien hicieran gestiones en ese sentido, usted tuviera a bien señalar esta carta a la atención de la Mesa Directiva de esa Federación, con la petición urgente del Comité de que se observen estrictamente las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad, tanto en la letra como en el espíritu, y de que cualquier solicitud en ese sentido sea rechazada.

"El Comité también solicita que esta comunicación sea distribuida a todas las asociaciones nacionales de fútbol, etc., afiliadas a la FIFA."

5. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 9 de septiembre de 1974.

6. Se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 6 de diciembre de 1974, en que se recordaba a dicho Gobierno que todavía había pendiente una respuesta referente al caso y se le informaba de que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, pronto publicaría la próxima lista trimestral de los gobiernos que no hubiesen contestado a su petición de información dentro del plazo fijado de dos meses.

170) Caso No. 186. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE): información obtenida de fuentes publicadas

1. En junio de 1974, el Comité recibió información publicada en la prensa según la cual a comienzos de ese mes se celebró en Niza, Francia, el 21.º Torneo Internacional de Ajedrez por Equipos, con la participación de un equipo de Rhodesia del Sur. Posteriormente, el Comité recibió información adicional de fuentes publicadas en el sentido de que la FIDE decidió en su reunión del 26 de junio de 1974 expulsar temporalmente de la Federación a Rhodesia del Sur (y Sudáfrica).

2. En su 202a. sesión, celebrada el 10 de julio de 1974, el Comité decidió que su Presidente enviara una carta al Presidente de la FIDE, por la que le transmitiera la susodicha información y le pidiera que explicara las circunstancias en las que se había permitido a Rhodesia del Sur participar en la olimpiada de ajedrez, los reglamentos que rigen el torneo y la confirmación de cualesquiera decisiones relativas a Rhodesia del Sur que pudieran haber sido adoptadas por la FIDE en la referida reunión del 26 de junio de 1974.

3. En la referida reunión, el representante de Francia informó al Comité de que había pedido a su Gobierno que confirmara o negara las informaciones según las cuales un equipo de Rhodesia del Sur había participado en el torneo celebrado en Niza. Tan pronto como dispusiera de información, la transmitiría al Comité.

4. En virtud de la decisión del Comité, el Vicepresidente envió una carta de fecha 19 de julio de 1974 al Presidente de la Federación Internacional de Ajedrez.

5. Se recibió una respuesta del Presidente de la FIDE, de fecha 1.º de agosto de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Federación Internacional de Ajedrez es una organización no política interesada exclusivamente en el ajedrez. Sus miembros son federaciones nacionales de ajedrez cuyo número se eleva, hasta este momento, a 88.

"Hasta junio de 1974 las federaciones de ajedrez de Rhodesia y Sudáfrica eran miembros de pleno derecho de la Federación Internacional de Ajedrez, y, como tales, los equipos y los jugadores individuales de ajedrez que representaban a dichas federaciones tenían derecho a participar en los torneos y partidas de ajedrez de la FIDE, entre los cuales se cuenta la Olimpiada de Ajedrez.

"Sin embargo, dado que los estatutos no permiten el trato discriminatorio, por razones raciales entre otras, la Asamblea General de la Federación Internacional de Ajedrez, en su sesión de 26 de junio de 1974, decidió excluir temporalmente a las federaciones de ajedrez de Rhodesia y Sudáfrica de las competiciones oficiales de la FIDE hasta que la situación se aclarase de modo que no hubiera más discriminación en lo tocante al ajedrez. Esta decisión se adoptó con 26 votos a favor, 17 en contra y 21 abstenciones. Más adelante se decidió que esta medida entrase en vigencia a partir del 1.º de julio de 1974."

6. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Presidente del Comité envió una carta al Presidente de la FIDE, en la que expresaba la satisfacción del Comité por la decisión de la Federación Internacional de Ajedrez de excluir a Rhodesia del Sur de las competiciones oficiales, lo cual se mencionaría en el informe anual del Comité al Consejo de Seguridad.

171) Caso No. 191. Viaje de un equipo de críquet a Rhodesia del Sur:
información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 210a. sesión, celebrada el 2 de octubre de 1974, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité la información recibida de medios de prensa según la cual un equipo de críquet de Nueva Zelandia (el Tui Cricket Club) viajó a Rhodesia del Sur a principios de septiembre de 1974, vía algunos países de Africa, con el fin de participar allí en actividades deportivas. El Comité decidió en esa sesión que se debía preparar una nota adecuada y una carta para su aprobación para enviarlas al Gobierno de Nueva Zelandia y a la OUA, respectivamente, señalando a la atención de éstos la información recibida por el Comité y solicitando sus observaciones al respecto.

2. Tras consultas oficiosas, el Comité aprobó los textos de la nota y la carta que debían enviarse a Nueva Zelandia y a la OUA, respectivamente. Las partes sustantivas de la nota y la carta figuran a continuación.

i) Texto de la nota enviada a Nueva Zelandia

"El Comité ha recibido información de medios de prensa en el sentido de que un grupo de 24 personas de Nueva Zelandia, incluidos 16 miembros del Tui Cricket Club, formado últimamente para el viaje al extranjero, había llegado a Salisbury, Rhodesia del Sur, el 3 de septiembre de 1974, vía Malawi, con un calendario de cuatro encuentros en Rhodesia del Sur contra clubes distritales del país antes de seguir a Sudáfrica. Para facilitar la referencia se adjunta una copia de la información de prensa.

"El Comité consideró que se debía señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia esta información y el hecho de que ese tipo de participación en encuentros deportivos en Rhodesia del Sur fortalece la posición del régimen ilegal y, a juicio del Comité, es contrario al espíritu y al propósito de las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad. Por lo tanto, el Comité ha pedido al Secretario General que solicite al Gobierno de Su Excelencia que investigue las circunstancias en las cuales se permitió que un equipo de Nueva Zelandia viajara a Rhodesia del Sur con el fin de participar allí en un encuentro deportivo. En especial, el Comité acogería con beneplácito que se realizara una investigación completa acerca de la manera en que se hicieron los arreglos bancarios, de viaje y de otro tipo para permitir o facilitar el viaje del equipo de Nueva Zelandia a Rhodesia del Sur y sus encuentros en ese Territorio."

"El Comité manifestó la esperanza de que el Gobierno de Nueva Zelandia adoptara todas las medidas posibles para evitar que ocurrieran en el futuro hechos de esta naturaleza. Indicó también que agradecería si pudiese recibir las observaciones del Gobierno de Su Excelencia con la mayor brevedad y, de ser posible, en el plazo de un mes."

ii) Texto de la carta del Presidente del Comité al Secretario General Administrativo de la OUA, referente también al Caso No. 192 /No. de Serie 172)/

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur me ha pedido que señale a su atención cierta información de la que el Comité se ha enterado por la prensa acerca de encuentros deportivos con la participación de equipos en Rhodesia del Sur o procedentes de allí. Según la información recibida, un equipo de hockey de la República Federal de Alemania (el Club Frankfurt 1880) y un equipo de críquet de Nueva Zelandia (el Tui Cricket Club) visitaron Rhodesia del Sur a principios de septiembre con el fin de realizar allí encuentros contra equipos de Rhodesia del Sur, como parte de un viaje a ciertos países de Africa.

"El Comité se siente sumamente preocupado por cualquier actividad, incluidos los encuentros deportivos, que pudiera ayudar al régimen ilegal de Rhodesia del Sur en su búsqueda del reconocimiento y la aceptación internacionales. Considera también que actividades como las descritas anteriormente pueden ser contrarias a las disposiciones y al espíritu de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se establecen sanciones contra Rhodesia del Sur. En consecuencia, el Comité ha planteado el asunto a los Gobiernos de que se trata y ahora desearía obtener el apoyo de los buenos oficios de Vuestra Excelencia para lograr que los países africanos tengan plena conciencia de la posición del Comité sobre esta cuestión. El Comité agradecería en particular que los países africanos ejercieran gran vigilancia contra cualquier tentativa de personas, equipos o clubes para organizar con ellos viajes deportivos que pudieran incluir encuentros en Rhodesia del Sur. El Comité pide también a Vuestra Excelencia que tenga a bien señalar la información que hemos presentado a la atención del Presidente del Consejo Supremo de Deportes de Africa.

"Animado por el espíritu de cooperación que ha establecido con la OUA, el Comité agradecería recibir observaciones de Vuestra Excelencia sobre este asunto, de ser posible, en el plazo de un mes."

172) Caso No. 192. Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 210a. sesión, celebrada el 2 de octubre de 1974, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité la información recibida de medios de prensa, según la cual un equipo de hockey de la República Federal de Alemania (el Frankfurt 1880) viajó a Rhodesia del Sur a principios de septiembre de 1974, vía algunos países de Africa, con el fin de participar allí en actividades deportivas. El Comité decidió en esa sesión preparar una nota adecuada y una carta para su aprobación, para enviarlas a la República Federal de Alemania y a la OUA, respectivamente, señalando a la atención de éstos, la información recibida por el Comité y solicitando sus observaciones al respecto.

2. Tras consultas oficiosas, el Comité aprobó los textos de la nota a la República Federal de Alemania y de la carta a la OUA. Para el texto de la carta a la OUA, véase el párrafo 2 ii) del Caso No. 191, No. de serie 171/. La parte sustantiva de la nota a la República Federal de Alemania figura a continuación:

"El Comité ha recibido información de medios de prensa en el sentido de que un equipo de hockey de la República Federal de Alemania, denominado Frankfurt 1880, mencionado también como el actual campeón masculino de hockey de Europa, llegó el 4 de septiembre a Salisbury, Rhodesia del Sur, y debió participar allí el 5 de septiembre de 1974 en un encuentro de hockey contra el Old Hararians Club. Según la información, el equipo que estaba compuesto de 23 personas, incluidos 15 jugadores, salió de la República Federal de Alemania el 31 de agosto de 1974 y viajó a Rhodesia del Sur por vía aérea desde Zambia, vía Malawi, para una gira que se afirmó incluía visitas a atracciones turísticas de Rhodesia del Sur, así como de Sudáfrica. Para facilitar la referencia se adjunta una copia de la información de prensa.

"El Comité estimó que se debía señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia esta información y el hecho de que ese tipo de participación en encuentros deportivos en Rhodesia del Sur fortalece la posición del régimen ilegal y, a juicio del Comité, es contrario al espíritu y las finalidades de las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad. Por lo tanto, el Comité ha pedido al Secretario General que solicite al Gobierno de Su Excelencia que investigue las circunstancias en las cuales se permitió que un equipo de un club de la República Federal de Alemania viajara a Rhodesia del Sur.

"En especial, el Comité acogerá con beneplácito que se realice una investigación completa acerca de la manera en que se hicieron los arreglos bancarios, de viaje y de otro tipo para permitir o facilitar el viaje del equipo de la República Federal de Alemania a Rhodesia del Sur y sus encuentros a ese Territorio.

"El Comité manifestó una vez más la esperanza de que el Gobierno de la República Federal de Alemania adoptara todas las medidas posibles para evitar que ocurrieran en el futuro hechos de esta naturaleza. Indicó también que agradecería si pudiese recibir las observaciones del Gobierno de Su Excelencia con la mayor brevedad, y de ser posible, en el plazo de un mes."

3. Se recibió un acuse de recibo de la República Federal de Alemania de fecha 8 de noviembre de 1974.

M. BANCA, SEGUROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS

173) Caso No. 127. Eastern Trading Co. (Pty) Ltd. - Swazilandia: nota del Reino Unido de fecha 28 de octubre de 1971

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

174) Caso No. 163. Préstamo de una compañía suiza a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1974

1. Por nota de fecha 22 de enero de 1974, el Reino Unido transmitió información según la cual una compañía suiza podría estar tramitando la concesión de un préstamo a Rhodesia del Sur. El texto de la nota figura a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna como para merecer una ulterior investigación, en el sentido de que una compañía suiza podría estar tramitando la concesión de un préstamo a Rhodesia del Sur.

"Según esa información, una compañía suiza, la Industrie Maschinen, de Zurich, está tramitando la concesión de un préstamo de \$US 6 millones a la Compañía de Ferrocarriles de Rhodesia. Se cree que un abogado suizo, el Dr. Egli, de Zurich, está desempeñando un papel muy activo en la tramitación del préstamo.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la referida información a la atención del Gobierno de Suiza, para que le ayude en sus investigaciones para determinar si una compañía suiza proyecta conceder un préstamo a Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Secretario General envió a Suiza una nota de fecha 5 de febrero de 1974, por la que le transmitía la nota del Reino Unido y pedía que hiciera observaciones al respecto.

3. Se envió una nota de fecha 5 de abril de 1974 a Suiza, recordando a ese Gobierno que sigue siendo muy importante recibir una respuesta sobre este caso y que el Comité, de conformidad con las disposiciones de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, publicaría en breve la próxima lista trimestral de los gobiernos que no contestaron a sus preguntas dentro del plazo prescrito de dos meses.

4. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 6 de mayo de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El caso No. 163 (Industrie Maschinen, Zurich) está siendo investigado a fondo por los organismos oficiales competentes. Cualquier información que se obtenga será comunicada al Secretario General tan pronto finalicen las investigaciones."

5. Se recibió de Suiza una nueva respuesta de fecha 25 de septiembre de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La investigación realizada por las autoridades federales sobre este caso no ha permitido en modo alguno llegar a la conclusión de que la compañía Industrie-Maschinen Zurich, AG haya consentido o en forma alguna se disponga a otorgar un préstamo de 6 millones de dólares a la Compañía de Ferrocarriles de Rhodesia.

"El Sr. Egli, Presidente del consejo directivo y propietario de dicha compañía ha asegurado formalmente que la Industrie-Maschinen Zurich, AG no ha previsto ni realizado ninguna operación de ese tipo.

"Las autoridades federales siguen dispuestas a reanudar el examen de este caso si se les presentan elementos nuevos y concretos que permiten poner en duda lo que antecede."

6. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Secretario General envió una nota a Suiza, de fecha 28 de octubre de 1974, por la que pedía que le comunicara los resultados de sus investigaciones, lo cual era de especial trascendencia para sus trabajos debido a la importancia que tienen los ferrocarriles en la economía de Rhodesia del Sur y a que se han vuelto a mencionar en este caso los nombres de ciertas personas, ya conocidas en relación con otros casos, sobre las que el Comité pidió ya en otra ocasión al Gobierno suizo que realizara investigaciones.

7. Se recibió de Suiza un acuse de recibo fechado el 1.º de noviembre de 1974.

175) Caso No. 171. Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO): información obtenida de fuentes publicadas

Para información sobre este caso, véase el informe especial del Comité [S/11597], de fecha 15 de enero de 1975, al Consejo de Seguridad f/.

176) Caso No. 176. Compañías de seguros de Nueva Zelanda: información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 194a. sesión, celebrada el 17 de mayo de 1974, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité información obtenida de fuentes publicadas, según la cual dos compañías de seguros de Nueva Zelanda, la New Zealand Insurance Co. (S.A.), Ltd. y la South British Insurance Co. Ltd. están desarrollando actividades comerciales en Rhodesia del Sur y, según se informa, están decididas a continuar desarrollándolas. El Comité decidió preparar, para su aprobación, una nota adecuada, para enviarla a Nueva Zelanda.

f/ Ibid., Trigésimo Año, Suplemento Especial No. 3.

2. Tras consultas officiosas, el Comité aprobó el texto de la nota. El Secretario General envió una nota a Nueva Zelanda, fechada el 25 de julio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Comité ha recibido información, publicada en la prensa, en el sentido de que dos compañías de seguros de Nueva Zelanda, la New Zealand Insurance Co. (S.A.) Ltd., y la South British Insurance Co., Ltd., están realizando operaciones en Rhodesia del Sur. Se adjunta a la presente una copia del artículo de prensa en que apareció esa información.

"El Comité considera que tales actividades pueden ser contrarias al espíritu y a las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se impusieron sanciones contra Rhodesia del Sur, en particular a los párrafos 3 y 4 de la resolución 253 (1968).

"Asimismo, el Comité desea señalar a la atención el párrafo 8 de la resolución 2383 (XXIII) de la Asamblea General, por el cual la Asamblea General pide a todos los Estados que pongan fin a las actividades de los intereses financieros, económicos y de otra índole de sus nacionales en Rhodesia del Sur.

"Por lo tanto, el Comité ha pedido al Secretario General que solicite del Gobierno de Su Excelencia que investigue la cuestión y ha indicado que agradecería que se le enviara la contestación a la mayor brevedad posible, preferentemente dentro de un mes a más tardar."

3. Se recibió una respuesta de Nueva Zelanda de fecha 1.º de agosto de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Encargado de Negocios interino ha recibido instrucciones de informar al Secretario General de que en septiembre de 1973 el Gobierno de Nueva Zelanda inició una investigación de las actividades de la New Zealand Insurance Co. (S.A.) Ltd. y la South British Insurance Co. Ltd. y que la investigación ha revelado que las compañías no actúan en contravención del espíritu y las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponen sanciones a Rhodesia del Sur."

4. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Secretario General envió otra nota fechada el 16 de agosto de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Comité ha examinado la respuesta del Gobierno de Nueva Zelanda de fecha 1.º de agosto de 1974, relativa a las indagaciones del Comité acerca de las actividades de dos compañías de seguros de Nueva Zelanda, a saber, la New Zealand Insurance Co. (S.A.), Ltd. y la South British Insurance Co., Ltd., que, según se informó operan en Rhodesia del Sur.

"A la vez que expresaba su reconocimiento por la respuesta así recibida, el Comité consideró que, para cumplir su mandato tal como fue establecido, por el Consejo de Seguridad, le sería necesario recibir información adicional

sobre las actividades de ambas compañías. En consecuencia, el Comité pidió al Secretario General que solicitara del Gobierno de Nueva Zelanda más detalles sobre los medios utilizados por las autoridades para llegar a la conclusión de que la investigación efectuada reveló que las compañías no actuaban en contravención del espíritu y las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponen sanciones a Rhodesia del Sur.

"El Comité indicó también que quedaría muy agradecido si se le pudieran hacer llegar los comentarios del Gobierno de Nueva Zelanda sobre la materia a la mayor brevedad y, de ser posible, dentro de un mes."

5. Se recibió una respuesta de Nueva Zelanda fechada el 22 de octubre de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de proporcionar la siguiente información adicional relativa a la investigación realizada por las autoridades neozelandesas acerca de las actividades de la New Zealand Insurance Company (S.A.) Limited y la South British Insurance Company Limited.

"La investigación tuvo su origen en una consulta hecha al Ministerio de Relaciones Exteriores por la New Zealand University Students' Association en septiembre de 1973 relativa al hecho de que las dos compañías de seguros antedichas continuaban desarrollando actividades comerciales en Rhodesia del Sur. La pregunta formulada por la University Students' Association era si el hecho de desarrollar actividades comerciales en Rhodesia del Sur constituía una violación de las sanciones contra Rhodesia del Sur impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 253 (1968).

"Se determinó que una de las compañías involucradas (la New Zealand Insurance Company (S.A.) Limited) era subsidiaria de la New Zealand Insurance Company Limited y que la otra (la South British Insurance Company Limited), pese a ser una compañía distinta, estaba bajo el control de una firma del mismo nombre con sede en Nueva Zelanda.

"No hubo sugerencia ni indicación alguna de que una u otra de las firmas estuviese implicada directamente en la exportación de mercancías a Rhodesia del Sur o en la importación de mercancías procedentes de ese país. Las dos obligaciones impuestas por la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad que, según se pensaba, podrían ser pertinentes a la investigación eran: primero, la obligación de impedir que nacionales neozelandeses y todas las personas establecidas en Nueva Zelanda, inclusive compañías, facilitasen al régimen sudrhodesio o a cualquier empresa comercial, industrial o pública de Rhodesia del Sur, cualquier suma para su inversión o cualesquiera otros recursos financieros o económicos; y segundo, impedir la transferencia de fondos, ya sea directa o indirectamente, a cualquier persona u organismo en Rhodesia del Sur.

"En Nueva Zelandia se ha dado fuerza legal a estas obligaciones en dos formas diferentes. Las Exchange Control Regulations de 1965 prohíben el envío de fondos de Nueva Zelandia a Rhodesia del Sur, y la disposición 5 (6) de las United Nations (Southern Rhodesia) Regulations 1968, prohíbe el envío de fondos por un ciudadano neozelandés que se encuentre fuera de Nueva Zelandia a cualquier lugar de Rhodesia del Sur. El Reserve Bank bloquea en virtud de las Exchange Control Regulations, la transferencia directa de fondos desde Nueva Zelandia. El hecho de que los registros del Reserve Bank no revelen ningún tipo inusual de transferencias por ninguna de las dos compañías mencionadas indica que ninguna de ellas tuvo que ver con transferencias subrepticias o indirectas a Rhodesia del Sur. No obstante, en octubre de 1973, se envió una carta a ambas compañías en la que se señalaban a su atención las sanciones obligatorias y su inclusión en la legislación neozelandesa en virtud de las Regulations de 1968. Se señaló expresamente que estaba prohibida la transferencia directa o indirecta de fondos a Rhodesia del Sur. En su respuesta, cada compañía aseguró específicamente que ni ella ni sus empleados habían transferido fondos a Rhodesia del Sur desde la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las sanciones. No se pudo aportar ninguna prueba de que las declaraciones hechas por las compañías fuesen inexactas o engañosas.

"Otra obligación impuesta por la resolución 253 (1968), que según se pensaba posiblemente pudiese ser pertinente en la investigación, emanaba de los párrafos 3 b) y 3 d) de dicha resolución, a los cuales se les ha dado efecto en Nueva Zelandia mediante las disposiciones 5 (2), (3) y (4) de las Regulations de 1968. Se señaló a la atención de las compañías la prohibición de desarrollar actividades tendientes a promover la exportación desde Rhodesia del Sur de cualesquiera tipo de mercancías o la importación a Rhodesia del Sur de cualesquiera mercancías. En sus respuestas, cada compañía declaró que, hasta donde les era posible determinarlo, ni ellas ni ningún neozelandés por ellas empleado había actuado en violación de esa parte de las Regulations. La South British Insurance Company declaró que su subsidiaria sudafricana podría haber expedido un pequeño número de seguros marítimos, pero se comprometió a poner fin a tal práctica si se le exigía. Se envió, pues, a esa compañía una carta en que se declaraba que el Gobierno de Nueva Zelandia consideraría contraria al espíritu de las Regulations la expedición de seguros de mercancías exportadas desde Rhodesia del Sur, y en la que se pedía que se impartiesen instrucciones para poner fin a la expedición de tales seguros. Por su parte, la New Zealand Insurance Company declaró en su respuesta que no tenía empleados neozelandeses destacados en Sudáfrica."

N. OTROS CASOS

177) Caso No. 133. Suministro de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur: Nota de Suecia de fecha 7 de junio de 1972

Véase el anexo IV.

178) Caso No. 143. Oficinas que representan a Rhodesia del Sur en el extranjero; información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior correspondiente a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación aparece la información adicional recibida desde la presentación de ese informe.

a) Junta Nacional de Turismo de Rhodesia: Basilea, Suiza

3. No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

b) Centro de Información de Rhodesia del Sur y Oficina de Air Rhodesia: Sydney, Australia

4. En la 203a. sesión, celebrada el 7 de agosto de 1974, el representante de Australia leyó una declaración publicada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Australia, senador Dow Willesee, el 31 de julio de 1974, relativa al Centro de Información de Rhodesia. El Senador Willesee dijo que, conforme a una decisión del Tribunal de Apelaciones de Nueva Gales del Sur, de 12 de junio de 1974, la Comisión de Asuntos Municipales de Nueva Gales del Sur había comunicado al propietario inscrito del nombre comercial del Centro de Información de Rhodesia que la Comisión había anulado la inscripción del nombre. El Gobierno de Australia se complace por la anulación, una medida más destinada a aplicar a fondo las sanciones impuestas por las Naciones Unidas a Rhodesia. El Gobierno siempre ha manifestado su preocupación en el sentido de que el Centro pudiera difundir material de propaganda insidiosa y racista en nombre del régimen ilegal de Smith. Al Gobierno le complace que, a causa de la anulación de la inscripción, estas actividades ya no se puedan realizar en nombre del Centro de Información de Rhodesia.

c) Oficina de Información de Rhodesia, Washington, D.C. (Estados Unidos); Oficina de la Junta Nacional de Turismo de Rhodesia y de Air Rhodesia: Nueva York (Estados Unidos)

5. En la 194a. sesión, celebrada el 17 de mayo de 1974 el Comité escuchó una declaración del representante de los Estados Unidos respecto del funcionamiento de una oficina de Air Rhodesia en Nueva York. El texto de la declaración se reproduce a continuación:

"El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos anunció el 17 de mayo de 1974 que la Oficina de Control de Activos Extranjeros había revocado la licencia emitida a favor del Sr. Renton Cowley mediante la cual se le autorizaba a emplear fondos rhodesios no bloqueados con el fin de explotar una Oficina de Air Rhodesia en Nueva York. El Sr. Cowley también representa al Rhodesia National Tourist Board.

"Esa licencia se emitió sobre la base de la declaración escrita del Sr. Cowley en la que afirmaba que sus actividades consistían únicamente en la distribución pública en los Estados Unidos de información general acerca de Rhodesia.

"La revocación se basó en la decisión de que el Sr. Cowley había participado en actividades que estaban fuera de las atribuciones que le otorgaba la licencia, entre ellas la exportación de ropa para uso comercial en Rhodesia del Sur y otras transacciones no autorizadas. El Sr. Cowley también representaba a una agencia de turismo privada de Rhodesia llamada "United Touring Company Ltd." sin autorización de la Oficina de Control de Activos Extranjeros.

"El Sr. Cowley es natural de Rhodesia del Sur y tiene pasaporte sudafricano."

6. El Comité tomó nota con reconocimiento de la declaración.

7. En la 196a. sesión, celebrada el 23 de mayo de 1974, el Comité decidió publicar la declaración del representante de los Estados Unidos como comunicado de prensa. Para ello se incorporó dicha declaración a un comunicado de prensa publicado el mismo día, que también expresaba la firme esperanza del Comité de que el Gobierno de los Estados Unidos tomara medidas similares con respecto a otras oficinas que representan a Rhodesia del Sur en los Estados Unidos, no permitiera que Air Rhodesia volviera a abrir su oficina y pusiera fin a las importaciones de los llamados "materiales estratégicos" de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos.

8. Para más información pertinente a este caso, véase el anexo V, Caso No. INGO-4.

179) Caso No. 154. "Tango Romeo": Actividades de violación de las sanciones, vía Gabón: información obtenida de fuentes publicadas y proporcionada al Comité por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación se suministra la información adicional respecto de la acción emprendida en el caso desde la presentación de ese informe.

3. Se han recibido de Grecia y los Países Bajos, dos respuestas cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Grecia de fecha 6 de diciembre de 1973

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de presentar adjunta una copia fotostática, además de la documentación e información ya entregadas, de la licencia No. 51257, de fecha 2 de agosto de 1973, para importar a Grecia 2.000 toneladas de carne de origen sudafricano, expedida por el Comité No. 71877/1792 de la Cámara de Comercio e Industrias de Grecia y 12 copias fotostáticas de certificados de origen que muestran que la carne de que se trata procedía de Sudáfrica."

ii) Nota de los Países Bajos de fecha 28 de diciembre de 1973

"El Representante Permanente interino del Reino Unido de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota de 7 de septiembre de 1973, Caso No. 154, relativa a las actividades de un avión perteneciente a personas que normalmente residen en Rhodesia del Sur y que ha estado funcionando dentro de los Países Bajos, tiene el honor de informar al Secretario General que las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades de los Países Bajos han producido los siguientes resultados.

"Durante el período comprendido entre el 20 de enero y el 26 de agosto de 1973, un avión DC-8, matrícula TR-LQR, perteneciente a las líneas aéreas Affretair, establecidas en Libreville, Gabón, aterrizó aproximadamente dos veces por semana en el aeropuerto de Schiphol en los Países Bajos. La mayoría de las veces el aparato procedía de Atenas y no llevaba carga.

"Durante el citado período, aproximadamente 845.280 kilogramos de mercancías y productos fueron despachados con destino a Mozambique (Beira y Lourenço Marques), Gabón, Malawi (Blantyre), Sudáfrica (Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo), Zaire (Kinshasa), Afganistán (Herab), Zambia (Kitwe y Ndola), Sudán (Jartún) y Angola (Luanda y Lobito).

"Las mercancías cuyo destino no figuraba en el manifiesto de carga, eran "service goods" y, según los conocimientos de embarque de la línea aérea, iban destinados a Affretair, Libreville, Gabón.

"A la luz de la información disponible, las autoridades de los Países Bajos opinan que actualmente no hay indicación alguna de que la carga transportada por la compañía aérea Affretair estuviese destinada a Rhodesia del Sur."

4. Se recibieron del Zaire e Italia, dos acusos de recibo de fecha 15 y 17 de enero de 1974, respectivamente.

5. El representante de los Estados Unidos declaró al Comité en la 183a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974, que, en lo que concierne a este caso, su delegación tenía información en el sentido de que el avión está haciendo nuevos vuelos y fue visto hace poco en Libreville y Johannesburgo, si bien no se ha determinado que ninguna compañía de los Estados Unidos o relacionada con los Estados Unidos haya estado involucrada en el suministro del repuesto. También señaló a la

atención del Comité un folleto publicado recientemente por la Oficina de Asuntos Públicos del Departamento de Estado de los Estados Unidos, titulado "Southern Rhodesia: The Question of Economic Sanctions", en el que se describe en detalle la posición del Departamento de Estado y su deseo de respetar las obligaciones que la Carta impone a los Estados Unidos, la delegación de los Estados Unidos pondrá a disposición del Presidente ejemplares del folleto para que los facilite a los miembros que deseen consultarlo.

6. En la 185a. sesión, celebrada el 13 de febrero de 1974, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración ante el Comité en la cual dijo lo siguiente:

"... en relación con el caso 154, estoy en condiciones de informar de que el Gobierno de los Estados Unidos recibió el 11 de febrero una solicitud urgente de la Cross Aerial Service Corporation, en nombre de Affretair, de 28.385 dólares de repuestos varios para aeronaves no militares que se utilizarán para reparar aeronaves que están en el aeropuerto de Schiphol (Países Bajos) imposibilitadas de volar.

"Esta solicitud de licencia ha sido rechazada, como lo han sido cinco pedidos de repuestos presentados con anterioridad. La medida fue tomada con arreglo a la decisión adoptada el 31 de enero de 1974 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en la que se estableció que Affretair y Air Trans Africa habían participado en transacciones que violaban las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur."

7. De acuerdo con la decisión que tomó el Comité en la misma sesión, el Secretario General transmitió a los Países Bajos una nota de fecha 13 de febrero de 1974 cuyo texto había sido aprobado por el Comité. La parte pertinente de la nota dice lo siguiente:

"En su 185a. sesión, celebrada el 13 de febrero de 1974, el Comité oyó la siguiente declaración del representante de los Estados Unidos:
/Para el texto de la declaración, véase el párrafo 6 supra./

"El Comité tenía ante sí la nota del Representante Permanente, de fecha 28 de diciembre de 1973 (No. 7385), pero deseaba recordar al Gobierno de los Países Bajos la nota del Secretario General de 31 de diciembre de 1973, que incluía un resumen de todas las pruebas presentadas al Comité en relación con las operaciones de Affretair.

"El Comité considera que la nueva información que se ha recibido del representante de los Estados Unidos requiere que se le preste atención inmediata. El Comité pide al Gobierno de los Países Bajos que realice investigaciones urgentes no sólo sobre cualquier cargamento, sino también sobre la propia aeronave y su tripulación. Si las investigaciones corroboraran la información que ha recibido el Comité, se pide la cooperación del Gobierno de los Países Bajos para poner fin inmediatamente a esas operaciones que son contrarias a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"El Comité agradecería recibir tan pronto como sea posible información sobre el resultado de tales investigaciones."

8. En virtud de la misma decisión, el Secretario General envió a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas una nota de fecha 13 de febrero de 1974 cuyo texto había sido aprobado por el Comité, en la que les comunicaba la declaración del representante de los Estados Unidos, señalando esta cuestión, con carácter de urgencia, a la atención de todas las autoridades pertinentes, a fin de que se puedan tomar sin demora las precauciones adecuadas para impedir la obtención de tales repuestos.

9. Se ha recibido del Canadá una nota de fecha 19 de febrero de 1974, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"El Representante Permanente interino del Canadá ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y en relación con su nota de 31 de diciembre de 1973 (Caso No. 154), tiene el honor de informarle de que, según la información de que disponen las autoridades canadienses competentes, ni Affretair ni Air Trans-Africa, que se dice han violado las sanciones aplicadas contra Rhodesia, han sido incluidos en la lista de transportistas extranjeros autorizados para contratar fletamentos individuales en Canadá. Tampoco se le han concedido certificados de operación a estos dos transportistas y por lo tanto se concluye que ninguno de ellos ha entrado en el Canadá."

10. A raíz de la solicitud hecha por el Comité, conforme a lo decidido en su 188a. sesión, celebrada el 13 de marzo de 1974, el Vicepresidente del Comité envió un recordatorio especial, de fecha 21 de marzo de 1974, al Secretario Ejecutivo de la OUA en Nueva York, y el Secretario General, entre el 20 y el 22 de marzo de 1974, envió recordatorios especiales al Gabón, Grecia, los Países Bajos, Sudáfrica, el Zaire y Zambia, así como notas al Afganistán, el Gabón, Malawi, Portugal, Sudáfrica, el Sudán, el Zaire y Zambia, por las que se comunicaba el texto de la nota de los Países Bajos de fecha 28 de diciembre de 1973 y se solicitaban observaciones al respecto.

11. Se ha recibido una respuesta, de fecha 25 de marzo de 1974, dirigida al Presidente del Comité por el Secretario Ejecutivo de la OUA en Nueva York, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación y que, siguiendo instrucciones del Vicepresidente, se distribuye para conocimiento de los miembros del Comité y para que se impartan nuevas instrucciones. El texto dice lo siguiente:

"Tengo el agrado de acusar recibo de su carta de fecha 21 de marzo de 1974, relativa a la cuestión de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Deseo informar a Vd. de que el 18 de enero de 1974 transmití a nuestra sede en Addis Abeba la nota que me había sido enviada por el entonces Presidente del Comité del Consejo de Seguridad con respecto al cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a Rhodesia del Sur.

Adjunto copias de mi carta al Secretario General de la OUA y de la respuesta que recibí el 6 de febrero de 1974. Deseo señalar a su atención el último párrafo de la segunda."

Texto de la carta de fecha 18 de enero de 1974 dirigida por el Secretario Ejecutivo de la OUA en Nueva York al Secretario General Adjunto de la OUA en Addis Abeba

"Tengo el honor de enviar adjunto copias de una carta y otros documentos recibidos del Presidente del Comité de Sanciones. El tema del documento es la posible violación de las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur por determinados elementos del Gabón.

"El Presidente solicita que la OUA intervenga en este asunto de modo que pueda ponerse fin a tales violaciones. A este respecto, el Secretario General tal vez desee ponerse en contacto con el Gobierno del Gabón para tratar este tema. Según el documento adjunto, las autoridades del Gabón ya han sido informadas de las violaciones por el Secretario General de las Naciones Unidas."

Texto de la carta de fecha 6 de febrero de 1974 dirigida por el Secretario General Adjunto de la OUA al Secretario Ejecutivo de la OUA en Nueva York

"Agradezco su carta No. 2/OUA/74 de fecha 18 de enero de 1974, así como los documentos relativos a la posible violación de las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia por determinados elementos del Gabón.

"Se están adoptando las disposiciones apropiadas para dar cuenta del asunto al Gobierno del Gabón.

"Le agradecería que, de ser posible, nos enviase regularmente documentos del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas relativos a la violación de las sanciones. Durante mi última visita a Nueva York, conseguí que su predecesor dirigiese una carta al Presidente del Comité de Sanciones en la que se le pedía que se enviara regularmente a la OUA toda información relativa a la violación de las sanciones (véase S/11178/Rev.1, anexo I, No. de Serie 148), Caso No. 154, párr. 257. Le ruego que procure que el Comité de Sanciones satisfaga nuestro pedido.

12. Se recibieron también respuestas de Rwanda, el Dahomey, Chile, Austria y los Países Bajos, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Rwanda de fecha 6 de marzo de 1974

"La Misión Permanente de la República de Rwanda ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General de fecha 31 de diciembre de 1973, relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur y dos compañías aéreas, y de informarle de que la República de Rwanda no tiene relaciones con las mencionadas compañías aéreas del Gabón ni con cualquier otra compañía que pertenezca a Rhodesia del Sur.

"A este respecto, la República de Rwanda se asegura de que ninguna aeronave controlada por intereses de un país que se obstine en seguir una política racista y de apartheid utilice su espacio aéreo."

ii) Nota del Dahomey de fecha 13 de marzo de 1974

"El Representante Permanente de la República del Dahomey ante las Naciones Unidas ..., en relación con las notas /del Secretario General/ de fecha 31 de diciembre de 1973 y 13 de febrero de 1974, tiene el honor de informarle de que ningún avión perteneciente ya sea a la Affretair o a la Air Trans Africa ha aterrizado en Cotonou.

"No obstante, se han dado instrucciones a las autoridades competentes para que nieguen a dichas líneas aéreas autorización para volar sobre territorio dahomeyano o para aterrizar en Cotonou."

iii) Nota de Austria de fecha 2 de abril de 1974

"El Representante Permanente Interino de Austria ante las Naciones Unidas ... en relación con las notas /del Secretario General/ de fecha 31 de diciembre de 1973 y 13 de febrero de 1974, tiene el honor de informar al Secretario General de lo siguiente:

"Una investigación de las posibles operaciones de la Compagnie Gabonaise d'Affrètements Aériens en territorio austríaco pudo establecer que sólo una vez, en julio de 1973, un avión de dicha compañía había aterrizado en el aeropuerto de Linz. En vista de las conclusiones y decisiones del Comité ..., las autoridades austríacas decidieron no otorgar más derechos de aterrizaje a dicha compañía."

iv) Nota de los Países Bajos de fecha 11 de abril de 1974

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... en relación con las notas /del Secretario General/ de fechas 31 de diciembre de 1973, 13 de febrero de 1974 y 20 de marzo de 1974, tiene el honor de informarle de que hasta el momento las autoridades de los Países Bajos no disponen de ninguna información fuera de la que figuró en la nota del Representante Permanente interino de fecha 28 de diciembre de 1973, No. 7385, relativa al caso de que se trata.

"No obstante, las autoridades de los Países Bajos siguen vigilando las actividades de la línea aérea Affretair, la carga transportada a bordo de la aeronave "Tango Romeo", y la propia aeronave y su tripulación.

"Como resultado de las investigaciones realizadas por las autoridades de los Países Bajos se ha llegado a la conclusión de que ni la línea aérea Affretair ni la línea aérea Air Trans Africa han violado las disposiciones legislativas existentes en relación con las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur.

"A este respecto, el Representante Permanente desea subrayar que las autoridades de los Países Bajos están ejerciendo la máxima vigilancia en este asunto, a fin de impedir cualquier actividad ilegal por parte de las citadas líneas aéreas."

13. En su 195a. sesión, celebrada el 21 de mayo de 1974, el Comité decidió, en vista de la respuesta de los Países Bajos, preparar una nota cuya transmisión a dicho Gobierno se consideraría. El Comité también estudió el texto de una nota cuya transmisión a Grecia se había propuesto.

14. Mientras tanto se recibió una respuesta de Grecia de fecha 28 de mayo de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a la nota del Secretario General de fecha 31 de diciembre de 1973 (Caso No. 154) tiene el honor de informarle de que el Gobierno de Grecia está estudiando cuidadosamente las sugerencias formuladas por el Comité del Consejo de Seguridad en relación con la resolución 253 (1968), y espera estar pronto en condiciones de dar más información con respecto a las medidas que se han de tomar para lograr los objetivos de la mencionada resolución.

"En vista de lo que antecede, hasta que se celebre el juicio esta Misión Permanente no estará en condiciones de proporcionar información más concreta pero no dejará de comunicar al Comité cualquier conclusión pertinente del juicio relacionado con ese caso."

15. En vista de la ausencia de respuestas del Gabón, Sudáfrica, el Zaire y Zambia, el Comité decidió incluir a estos Gobiernos en la lista trimestral de Gobiernos que no habían respondido a sus preguntas dentro del período de dos meses establecido, lista que fue publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

16. En relación con el párrafo 13 supra, el texto de la nota a los Países Bajos fue aprobado por el Comité, después de consultas oficiosas, y fue transmitido por el Secretario General, a petición del Comité, el 5 de junio de 1974. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas y, a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de referirse a la nota del Representante Permanente del 11 de abril de 1974 relativa al Caso No. 154, sobre supuestas violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur: Tango Romeo, una aerolínea con base en Libreville, la capital del Gabón, pero cuya propiedad y explotación están a cargo de ciudadanos de Rhodesia del Sur.

"El Comité ha examinado la nota del Representante Permanente de los Países Bajos y basándose en la información detallada que obra en su poder, expresó su desacuerdo con la idea de que ni la aerolínea Affretair ni la aerolínea Air Trans Africa hubieran violado las medidas legislativas existentes relacionadas con las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur. El Comité consideró que, en aplicación de su mandato en la forma definida

por el Consejo de Seguridad, debía solicitar al Gobierno de Su Excelencia ulterior información sobre el asunto. Más concretamente, el Comité desearía saber si el Gobierno podría comprobar y suministrar la información siguiente:

- "a) Nombres, direcciones y nacionalidades del director ejecutivo principal de Affretair, codirector, miembros de la tripulación y pasajeros;
- "b) Licencias y diarios de vuelo de los miembros de la tripulación;
- "c) Diario de vuelo de la aeronave;
- "d) Certificados de aeronavegabilidad;
- "e) Recibos del combustible utilizado por la aeronave;
- "f) Documentación de la carta de la aeronave con indicación del origen de las mercaderías;
- "g) Copias de las cartas de porte aéreo de todas las mercancías cargadas en la aeronave en el aeropuerto de Schiphol en por lo menos cuatro o cinco viajes;
- "h) Copias de las cartas de porte aéreo correspondientes a las mercaderías llevadas en tránsito al aeropuerto de Schiphol, por lo menos, en cuatro o cinco viajes;
- "i) Copias de las cartas de porte aéreo de las mercaderías descargadas en el aeropuerto de Schiphol por lo menos en cuatro o cinco viajes;
- "j) Número, lugar, autoridad expedidora y lugar de la renovación de los pasaportes de la tripulación, al igual que los países de residencia; países visitados y demás información que conste en los pasaportes de la tripulación.

"Si ulteriores investigaciones del Gobierno de los Países Bajos confirman las conclusiones del Comité, éste confía en que las autoridades de los Países Bajos cooperarán para poner término inmediatamente a las operaciones de Affretair que violan las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"De conformidad con la petición del Comité, el Secretario General agradecería que el Gobierno de Su Excelencia suministrara, cuanto antes, y a ser posible en un mes, toda la información y documentación disponible, al igual que los comentarios que deseara hacer en relación con el presente caso."

17. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 31 de mayo de 1974 (recibida el 6 de junio de 1974, poco después del envío de la nota del Secretario General a ese Gobierno el 5 de junio de 1974, como se indica más arriba), cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... en relación con su nota No. 1963, de fecha 11 de abril de 1974, tiene el honor de informar al Secretario General de que, a pesar de las intensas investigaciones realizadas con posterioridad, las autoridades de los Países Bajos no han podido establecer ninguna infracción a las disposiciones legales concernientes a las sanciones, que puedan ser atribuidas a la aeronave propiedad de la Affretair. Dado que la aeronave llega de Atenas sin carga, no se efectúa ninguna importación a los Países Bajos de mercancías procedentes de Rhodesia del Sur. La aeronave carga mercancías destinadas a países del Africa meridional. El meticuloso escrutinio a que debe someterse la documentación, en virtud de las alegaciones que se han hecho contra Affretair, no han proporcionado hasta ahora indicio alguno de que la carga, o cualesquiera de sus componentes haya sido en realidad destinado a Rhodesia. Además, tampoco se ha establecido que de los Países Bajos se exporten mercancías a Rhodesia del Sur.

"Igualmente, hasta donde las autoridades de los Países Bajos han estado en condiciones de verificarlo, tampoco se han violado las otras disposiciones legales concernientes al régimen de sanciones contra Rhodesia del Sur. La aeronave de que se trata es propiedad de una firma gabonesa, cuyo domicilio social se halla en Libreville, la aeronave figura en el Registro Internacional de Aeronaves Civiles de 1973, pág. 335, y el piloto presenta, cuando se le solicita, un certificado de aeronavegabilidad emitido por las autoridades de Gabón. Las autoridades de los Países Bajos continúan prestando suma atención a esta cuestión y no dejarán de informar al Secretario General de cualquier nueva información que puedan obtener."

18. En relación con el párrafo 13 supra, el Comité, en su 197a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1974, decidió que la nota propuesta para Grecia tuviese en cuenta adecuadamente la información contenida en la respuesta de ese Gobierno, de fecha 28 de mayo de 1974, en que se preguntaba si el "Tango Romeo" continuaba volando a Grecia con cargas de carne procedentes de Rhodesia del Sur.

19. Entre tanto, se recibió una nueva respuesta de Grecia, con fecha 7 de junio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... en relación con sus comunicaciones previas sobre el particular, tiene el honor de informar /al Secretario General/ de que el Gobierno de Grecia, deseando destacar una vez más su política de cooperación con las Naciones Unidas respecto de la cuestión de Rhodesia ha decidido prohibir la prestación de cualquier tipo de asistencia a la Affretair. El Gobierno de Grecia ha decidido asimismo no aceptar más certificados de origen emitidos por las autoridades de Sudáfrica o de los Territorios africanos bajo dominación portuguesa, como prueba suficiente del origen de la mercancía, si se sospecha que ésta sea de origen rhodesio."

20. Se ha recibido también una respuesta de la República Federal de Alemania de fecha 18 de junio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ..., en relación con la nota /del Secretario General/ de fecha 31 de diciembre de 1973 tiene el honor de comunicar lo siguiente:

"Ya durante el último verano, el Gobierno de la República Federal de Alemania investigó las actividades del aparato DC 8F Matrícula No. TR-LQR, cuya propiedad y explotación están a cargo de la Affretair, BP 484, Libreville, Gabón. Esta investigación no ha dado pie a ninguna sospecha de que la aeronave, oficialmente matriculada en un país independiente del Africa, sea de propiedad sudrhodesia. La investigación estableció asimismo que la Affretair gozaba obviamente de derecho de aterrizaje regular en Niamey.

"En vista de la información que figura en la nota de fecha 31 de diciembre de 1973 mencionada supra el Gobierno Federal ha negado desde entonces a la Affretair permiso de aterrizaje por razones técnicas. Como el Gobierno Federal tiene, no obstante, la obligación de respetar el reglamento de la OACI, celebraría que las autoridades gabonesas decidieran reexaminar la matrícula de la aeronave e informaran al Consejo de Seguridad si se la puede mantener dados los efectos que ello tendría según el reglamento de la OACI."

21. En relación con el párrafo 18, el texto de la nota a Grecia, que tenía en cuenta la información contenida en la respuesta de ese Gobierno de 7 de junio de 1974, fue aprobado por el Comité, después de consultas officiosas, y fue transmitido por el Secretario General, a petición del Comité, el 19 de junio de 1974. El texto de la nota dice lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas, y, a petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de informarle que el Comité ha considerado sus notas de fechas 6 de diciembre de 1973, 28 de mayo de 1974 y 7 de junio de 1974 relativas a la importación a Grecia de carne, que según se declara proviene de Sudáfrica, pero que se supone procede de Rhodesia del Sur.

"El Comité da las gracias a las autoridades griegas por haber respondido tan prontamente a su solicitud. Complace particularmente al Comité el haber recibido, en la nota de fecha 7 de junio, información acerca de que el Gobierno de Grecia ha decidido prohibir la prestación de cualquier tipo de asistencia a la Affretair. El Comité supone que, como resultado de esa decisión, se ha puesto fin a todas las operaciones de la Affretair en Grecia, que no se permiten más importaciones de carne transportada por la Affretair y que no se autoriza ya a aterrizar en Grecia al aparato DC-8 de dicha empresa.

"Antes de recibir la nota de fecha 7 de junio, el Comité tenía la intención de hacer comentarios relativos a los documentos adjuntos a la nota de fecha 6 de diciembre, enviada por la Misión de Grecia. El Comité había advertido que dichos documentos no certificaban que la carne de que se trataba tuviese su origen en Sudáfrica y deseaba poner a las autoridades de Grecia al tanto de sus comentarios relativos a la documentación. El Comité había destacado que en los documentos se hacía referencia a carne "sin deshuesar", la cual en su opinión no era suministrada normalmente por Sudáfrica, así como a "unidades de congelación", que es un término que normalmente no se utiliza en tales documentos. En todo caso, el Comité dispone de información en el sentido de que la dudosa documentación relativa a las exportaciones de carne, supuestamente originarias de Sudáfrica, se había utilizado en otros casos en que existía documentación similar a la proporcionada por las autoridades de Grecia. El Comité posee asimismo información en el sentido de que la carne importada de Sudáfrica va normalmente acompañada de certificados de exportación emitidos por las propias autoridades gubernamentales de Sudáfrica. Estos certificados llevan números especiales de serie, cuyos detalles normalmente se envían por correo aéreo con anterioridad a las cargas a que se refieren. El Comité llegó a la conclusión de que había fuertes razones para suponer que los documentos, cuyas copias fotostáticas se adjuntaban a la nota de Grecia de fecha 6 de diciembre de 1974, eran falsos. El Comité transmite sus conclusiones a las autoridades de Grecia, por si pudiesen ser de alguna ayuda en relación con las investigaciones que éstas están realizando actualmente.

"El Comité, que atribuye gran importancia a este caso, quedaría sumamente complacido en cerrar la investigación de aspectos del caso que comprometan a Grecia y, si fuese adecuado, en publicar un comunicado de prensa al respecto. Antes de considerar tal medida, el Comité agradecería que Vuestra Excelencia confirmase que las suposiciones expresadas en el segundo párrafo de esta nota son correctas. En particular, el Comité apreciaría considerablemente que el Gobierno de Grecia asegurase que se había puesto término a las operaciones de la aeronave Affretair en territorio griego, que se había suspendido la importación de carne proveniente de Rhodesia del Sur y que no sería permitida de nuevo en el futuro."

22. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 24 de junio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ..., en relación con su nota de fecha 7 de junio de 1974, al igual que con la nota [del Secretario General] de fecha 19 de junio de 1974, siguiendo instrucciones del Gobierno de Grecia, tiene el honor de confirmar lo que sigue:

"a) El Gobierno de Grecia, en su esfuerzo por contribuir a la cabal aplicación de las resoluciones pertinentes relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur, ha decidido prohibir no sólo la prestación de cualquier tipo de asistencia a la Affretair, sino también el aterrizaje de sus aeronaves en territorio griego. Las únicas excepciones a dicha ley podrán ser los "aterrizajes técnicos" en los casos previstos por los tratados internacionales de los que Grecia es parte.

"b) El Gobierno de Grecia ha decidido asimismo no aceptar más certificados de origen emitidos por las autoridades de Sudáfrica o por las autoridades portuguesas del Africa como prueba suficiente del origen de la mercancía, si se sospecha que ésta sea de origen sudrhodesio.

"c) En cuanto a la importación de carne sudrhodesia, por la presente se reitera que dicha importación, directa o indirecta, hace tiempo que está prohibida en Grecia por el Decreto Legislativo No. 95, de fecha 11 de agosto de 1967, artículo 1, relativo a la "prohibición de comerciar con Rhodesia del Sur" (nuestra referencia No. 5495 de fecha 11 de noviembre de 1967). Por cierto, en Grecia se están investigando en la actualidad violaciones a dicho decreto, según se comunicó en la nota de esta Misión de fecha 28 de mayo de 1974.

"La Misión Permanente de Grecia agradece la información que figura en la nota del Secretario General de fecha 19 de junio de 1974, que ya se ha transmitido a Atenas y, esperando que el Comité considere oportuno emitir un comunicado de prensa dando a conocer públicamente las nuevas medidas aprobadas por el Gobierno de Grecia ya mencionadas, aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General la seguridad de su más distinguida consideración."

23. En su 203a. sesión del 7 de agosto de 1974, el Comité decidió, en vista de la información proporcionada por Grecia, emitir un comunicado de prensa sobre la cuestión. En la misma sesión, el Comité también decidió, en vista de la respuesta de la República Federal de Alemania, enviar una nota apropiada al Níger. El texto del comunicado de prensa, emitido el mismo día, y el de la nota al Níger, transmitida el 8 de agosto de 1974, fueron aprobados por el Comité en la misma sesión. Dicen lo siguiente:

i) Texto del comunicado de prensa

"En agosto de 1973, el Sunday Times de Londres publicó una información relativa a vuelos entre Rhodesia del Sur y Grecia que transportaban carne de Rhodesia exportada a Grecia en violación de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad. Los vuelos eran de la Affretair, línea aérea basada en Gabón pero propiedad de ciudadanos de Rhodesia del Sur y explotada por ellos. Según la información disponible, el avión de carga DC-8 de la Affretair hacía hasta dos vuelos por semana a Atenas vía Libreville, transportando más de 30.000 kilos de carne de Rhodesia cada vez.

"El Comité solicitó del Gobierno de Grecia y a varios otros gobiernos que investigaran urgentemente el asunto y que pusieran término inmediatamente a las operaciones de la Affretair que eran contrarias a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"En notas de fecha 7 y 24 de junio de 1974, la Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas informó al Comité de que el Gobierno de Grecia, en sus esfuerzos por contribuir a la total aplicación de las resoluciones

pertinentes relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur, había decidido prohibir el aterrizaje del aparato de la Affretair en territorio griego, con la única excepción de aterrizajes técnicos, durante los cuales no se podía embarcar ni desembarcar pasajeros ni carga. Las autoridades griegas habían decidido no aceptar más certificados de origen emitidos por las autoridades de Sudáfrica o de los territorios portugueses del Africa como prueba suficiente del origen de la mercancía si se sospechaba que ésta fuese de origen sudrhodesio. El Gobierno de Grecia reiteró el hecho de que la importación a Grecia de carne procedente de Rhodesia del Sur estaba prohibida.

"El Comité aplaudió las decisiones tomadas por el Gobierno de Grecia que contribuían a la efectiva aplicación de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad a Rhodesia del Sur."

ii) Texto de la nota al Níger

"Como el Gobierno de Níger se habrá enterado por la nota del Secretario General de fecha 31 de diciembre de 1973 y el resumen de la información que se acompañaba (se adjuntan más copias), el Comité está investigando activamente las operaciones de dos compañías aéreas llamadas Compagnie gabonaise d'affrètements aériens (Affretair) y Air Trans Africa. Estas compañías, que están registradas en Gabón, pero que aparentemente pertenecen a personas que residen normalmente en Rhodesia del Sur y son administradas por ellas, explotan un avión DC-8F modelo 55 y cinco aviones DC-7.

"El Comité ha recibido recientemente información de la República Federal de Alemania según la cual las autoridades federales alemanas han comprobado que la Affretair tiene evidentemente derechos normales de aterrizaje en Niamey. El Comité agradecería al Gobierno de Su Excelencia que investigase esta afirmación y, de comprobarse que tiene fundamento, que tomase medidas para poner término de inmediato a estas operaciones que son contrarias a las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. El Comité agradecería que se le hiciese llegar información al respecto, incluso los resultados de la investigación que sin duda deseará realizar el Gobierno de Su Excelencia, a la mayor brevedad y, de ser posible, dentro del plazo de dos meses."

24. A pedido del Comité, el Secretario General envió también las siguientes notas a Gabón y a los Países Bajos el 22 de agosto de 1974, cuyos textos han sido aprobados por el Comité en su 204a. sesión del 21 de agosto de 1974.

i) Texto de la nota a Gabón

"Al examinar de nuevo el caso No. 154, el Comité expresó su profundo pesar por no haber recibido aún respuesta del Gobierno del Gabón a su solicitud de información, contenida en la nota del Secretario General de fecha 31 de diciembre de 1973, la cual se recordó en nota de fecha 22 de marzo de 1974.

"El Comité sugería en aquella nota que se hiciese una investigación en varias formas, entre ellas la verificación de los certificados de navegabilidad de los aviones de que se trataba. Según ciertas informaciones, estos certificados han debido expirar desde entonces. En consecuencia, el Comité quisiera saber si los certificados se han renovado y, en caso afirmativo, qué autoridad los renovó.

"El Comité desea señalar una vez más a la atención del Gobierno del Gabón la necesidad que tiene de obtener información pronta y completa sobre los casos de que se ocupa a fin de cumplir su mandato, según lo definió el Consejo de Seguridad; en este contexto, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno del Gabón el Informe del Secretario General Administrativo al Consejo de Ministros sobre el problema de las sanciones contra Rhodesia, presentado al Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 23^o período de sesiones, celebrado en Mogadiscio en junio de 1974. Por lo tanto, el Comité agradecería en particular al Gobierno de Su Excelencia que tuviese a bien enviarle a la mayor brevedad, y de ser posible en el plazo de un mes, sus comentarios sobre los puntos indicados en la nota del Secretario General de 31 de diciembre de 1973."

ii) Texto de la nota a los Países Bajos

"El Comité ha vuelto a examinar el caso No. 154, respecto al cual el Gobierno de los Países Bajos tuvo a bien suministrar una información útil. En particular, el Comité tuvo ante sí la respuesta de Su Excelencia de fecha 31 de mayo de 1974.

"Desde entonces, a solicitud del Comité, el Secretario General envió al Representante Permanente de los Países Bajos una nota de fecha 5 de junio de 1974, de la cual se acompaña una copia a fin de facilitar la consulta.

"El Comité tiene el vivo deseo de recibir una contestación a esa nota. En particular, quisiera saber si los aviones siguen aterrizando en los Países Bajos y, en caso afirmativo, cuáles autoridades renovaron los certificados de aeronavegabilidad, que por esta fecha ya han debido expirar. Asimismo, sería útil que se informase al Comité sobre las rutas aéreas seguidas antes y después del aterrizaje, ya que este debe constar en los documentos de vuelo.

"Al pedir al Secretario General que transmitiese esta solicitud al Gobierno de los Países Bajos, el Comité indicó que agradecería recibir una respuesta a la mayor brevedad y, de ser posible, dentro de un mes."

25. Con fecha 23 de agosto de 1974 se recibió una respuesta del Gabón, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Gabonesa ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a las comunicaciones sobre Rhodesia del Sur que se han recibido, informa al Secretario General de que, además de las investigaciones que ha realizado, y con miras a resolver la cuestión terminantemente, el Gobierno de su país ha tomado las siguientes medidas:

"Se ha pedido a la Compañía Affretair que se someta a la legislación gabonesa estableciendo efectivamente su sede en Libreville.

"Esta medida está encaminada a hacer posible el ejercicio de un control real y permanente de las actividades de esta compañía.

"Se ha pedido a la misma compañía que inscriba en el Ministerio de Transportes y Aviación Civil (Departamento de Aviación Civil), el Ministerio de Economía y Finanzas (Departamento de Aduanas) y el Ministerio del Interior (Inmigración y Emigración) una lista completa de los países con los que se propone mantener servicio en el futuro, en la que se indiquen los nombres de los aeropuertos de llegada y de salida.

"Finalmente, se ha pedido también a la compañía que limite sus actividades a los países que no hayan sido objeto de sanciones económicas impuestas por el Consejo de Seguridad.

"El Gobierno Gabonés se compromete en lo sucesivo a mantener al Consejo regularmente informado de la situación."

26. A raíz de lo expuesto en el párrafo 15 supra, el Comité decidió incluir a Afganistán, Malawi, Portugal, Sudán, y, nuevamente, Sudáfrica, Zaire y Zambia, en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

27. Se recibieron respuestas del Afganistán, el Níger y los Países Bajos, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de fecha 20 de septiembre de 1974 del Afganistán

"El Gobierno del Afganistán ha apoyado siempre las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas y de sus órganos conexos y, de acuerdo con esa posición, ha observado cabalmente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad relativas a las sanciones contra Rhodesia del Sur.

"El Gobierno del Afganistán reafirma su estricta observancia de las sanciones relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur y, por ende, desearía solicitar que se enmendasen en consecuencia las referencias al Afganistán hechas en relación con el Caso No. 154.

"La Misión Permanente del Afganistán quedaría sumamente agradecida si la presente información pudiera señalarse de inmediato a la atención del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

ii) Nota de fecha 1.º de octubre de 1974 de los Países Bajos

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a la nota de este último de fecha 5 de junio de 1974, acerca del Caso No. 154 ... tiene el honor de informar al Secretario General de lo siguiente.

"El 25 de junio de 1974, la aeronave de "Affretair" permaneció en el aeropuerto de Schiphol (Amsterdam) durante tres horas. El Departamento de Aviación de la Policía Estatal de los Países Bajos rindió un informe que contenía los siguientes elementos.

"El 25 de junio de 1974 una aeronave tipo DC-8F-55, de nacionalidad y matrícula No. TR-LQR, aterrizó en Schiphol a las 15.00 horas aproximadamente. El piloto de la nave llevaba consigo los siguientes documentos:

a) Un certificado de matrícula ("certificat d'immatriculation") No. 174, TR-LQR, expedido por el "Ministère des transports et de l'aéronautique civile" de la República Gabonesa a una aeronave DC-8F-55, No. de serie 45821. Fecha y lugar de expedición: 20 de octubre de 1972, Libreville; expedido a Affretair, bp. No. 484 en Libreville.

b) Un certificado de aeronavegabilidad ("certificat de navigabilité") No. 168 expedido a la aeronave mencionada.

"El certificado de aeronavegabilidad había sido expedido el 20 de octubre de 1972 por el "Ministère des travaux publics et du tourisme, Direction de l'aéronautique civile" de la República Gabonesa. La validez de este documento expiró el 17 de abril de 1973 pero fue prorrogada por el Bureau Veritas, de París por medio año. De momento, el documento es válido hasta el 13 de octubre de 1974.

"El número de serie y el número de fábrica que figuran en los documentos mencionados son los mismos que los que se exhiben en la cabina del piloto.

"Un funcionario de las autoridades de policía declaró también que la aeronave había llegado sin cargamento alguno de Libreville, y que había regresado a Libreville a las 18.00 horas con un cargamento de instrumental eléctrico y repuestos de maquinaria con destino a Libreville. De acuerdo con dicho funcionario, el certificado de matrícula era válido por un plazo indefinido.

"Más aun, según nuestras informaciones, el Bureau Veritas es una compañía privada que ha sido autorizada por el Gobierno francés para prorrogar certificados de aeronavegabilidad. Los certificados expedidos por esa oficina son reconocidos por las autoridades neerlandesas. Las autoridades de policía manifestaron, asimismo, que la oficina de Veritas probablemente había sido autorizada también por las autoridades gabonesas para prorrogar tales certificados.

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos desea informar al Secretario General de que se enviará información adicional tan pronto como sea posible."

iii) Nota de fecha 10 de octubre de 1974 del Níger

"El Representante Permanente de la República del Níger ... tiene el honor de informar /al Secretario General/ de que las autoridades del Níger nunca han expedido ningún documento oficial por el cual se concediese autorización para aterrizar regularmente en Niamey a ninguna de las dos compañías de navegación, Compagnie gabonaise d'affrètements aériens (Affretair) y Air Trans Africa.

"Sin embargo, una investigación reveló que el 17 y el 31 de mayo de 1974, un avión DC-8F de matrícula TR-LQR, que pertenecía a la Affretair procedente de Zurich, aterrizó efectivamente en Niamey. No se había solicitado ningún permiso anticipado para el aterrizaje, pero los funcionarios de la torre de control permitieron que el avión aterrizara porque transportaba alimentos, 38 toneladas en la primera ocasión y 37,4 toneladas en la segunda, destinados a la Cruz Roja del Níger.

"Las autoridades del Níger tomaron posteriormente las medidas necesarias y dieron instrucciones concretas de que, cualesquiera que fueran las circunstancias, en adelante se rechazara a todo avión que no tuviese una autorización de sobrevuelo y aterrizaje debidamente confirmada."

28. En su 213a. sesión del 6 de noviembre de 1974, los representantes de Francia y los Estados Unidos hicieron las siguientes exposiciones sobre el caso:

i) Exposición del representante de Francia

"Mi delegación ha tomado nota de la información que figura en la respuesta de los Países Bajos a la nota del Comité por la cual se pedía a los Países Bajos que investigasen las actividades de la Compañía Affretair. Mi delegación observa que la nota se refiere a un certificado de aeronavegabilidad para el avión DC-8F-55 de Affretair, cuya validez fue prolongada por un período de seis meses por el Bureau Veritas de París.

"Como resultado de las investigaciones hechas por las autoridades francesas competentes, mi delegación desea proporcionar al Comité los siguientes detalles sobre la cuestión.

"El Bureau Veritas de París expidió efectivamente el 29 de marzo de 1974 un certificado de aeronavegabilidad, válido hasta el 9 de octubre de 1974, para el avión DC-8F-55, matrícula TR-LQR, de la compañía gabonesa Affretair. Ese documento fue expedido en conformidad con el acuerdo por el cual el Gobierno del Gabón confió al Bureau Veritas de París, una compañía privada, la responsabilidad de certificar la aeronavegabilidad de aviones matriculados en el Gabón.

"En consecuencia, mi delegación desea subrayar que en el cumplimiento de esa formalidad no participaron en absoluto las autoridades de Francia."

ii) Exposición del representante de los Estados Unidos

"El Gobierno de los Estados Unidos ha expedido una licencia para la exportación de un avión DC-8 de los Estados Unidos al Gabón. Se adoptó esta decisión después de un examen cuidadoso de las circunstancias relativas a la venta del avión y después de haberse recibido por escrito las seguridades del Gobierno y el Presidente de la República Gabonesa en el sentido de que la aeronave se destinaría al uso personal del Presidente y al uso comercial de la compañía Air Afrique, y que de ninguna manera sería usada en beneficio de algún país censurado por las Naciones Unidas. Habiéndosele asegurado así que el avión no se usaría en modo alguno en violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, el Gobierno de los Estados Unidos ha informado al Gobierno de la República Gabonesa de su decisión de expedir la licencia de exportación."

29. En su 214a. sesión del 13 de noviembre de 1974, el Comité tomó la decisión, relativa a todos los casos concernientes a Grecia, indicados en el Caso No. 114, párrafo 13 /No. de Serie 62)/.

30. En su 215a. sesión del 20 de noviembre de 1974, el representante de los Estados Unidos hizo la siguiente declaración ulterior al Comité:

"Según anunció hoy el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, se ha decretado una suspensión temporal por 60 días de los privilegios de exportación de los Estados Unidos contra la Compagnie gabonaise d'affrètement aérien (Affretair) de Libreville, Gabón.

"La medida tomada por la Oficina de Administración de Exportaciones del Departamento se basa en denuncias de que la Affretair indicó falsamente a funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos que una aeronave comercial de reacción Douglas DC-8-55F no sería utilizada en tráfico alguno con Rhodesia del Sur ni en acto alguno ni de modo alguno, que fuesen contrarios a las sanciones de los Estados Unidos contra ese Territorio.

"Se sustanciarán cargos formales de las violaciones denunciadas de la Export Administration Act de los Estados Unidos, en su forma emendada. Las partes tendrán la oportunidad de refutar los cargos y aportar pruebas en su defensa.

"Todas las licencias válidas pendientes, en que Affretair está interesada, han sido canceladas. Las disposiciones del Reglamento de administración de exportaciones de los Estados Unidos disponen que, sin la autorización del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, ninguna persona puede comerciar con parte alguna a la que se le hayan negado los privilegios de exportación de los Estados Unidos en artículos exportados procedentes de los Estados Unidos."

31. En la misma sesión, el Comité decidió que se prepararan notas y se considerara su transmisión a los Gobiernos principalmente afectados en este caso, a saber, Gabón, la República Federal de Alemania, Grecia y los Países Bajos, informándolos de la medida tomada por el Gobierno de los Estados Unidos y pidiéndoles que la tomaran en cuenta al continuar la investigación recomendada por el Comité.

180) Caso No. 155. Aparatos fotográficos de Suiza: nota del Reino Unido de fecha 27 de septiembre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.
2. A continuación figura la información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso recibida después de la presentación de ese informe.
3. A petición del Comité, el Secretario General envió a Suiza una nota de fecha 18 de marzo de 1974, cuyo texto fue aprobado por el Comité tras celebrar consultas officiosas. La nota dice lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas y, a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de informarle de que el Comité ha examinado la nota de Su Excelencia de fecha 12 de noviembre de 1973 relativa a los pedidos de información del Comité sobre el supuesto suministro de dos aparatos fotográficos de levantamiento topográfico por parte de una compañía suiza a la fuerza aérea de Rhodesia del Sur.

"El Comité agradece la información recibida en la nota de Su Excelencia. No obstante, considera que la simple afirmación de la compañía suiza de que se trata, en el sentido de que no ha exportado aparatos fotográficos para levantamiento topográfico a Rhodesia del Sur durante mayo y junio de 1973, no es fundamento suficiente para aceptar que no se ha realizado transacción alguna de la clase de que se ha informado. El Comité desearía recibir confirmación de que las propias autoridades suizas competentes han tomado medidas para verificar la exactitud de esa afirmación, inclusive una investigación detallada de todos los documentos y registros pertinentes. El Comité desearía recibir información detallada sobre este punto.

"El Comité examinó también la posibilidad de que la supuesta transacción hubiera sido realizada, como en el caso de otras transacciones efectuadas en contravención de las sanciones obligatorias, por conducto de personas residentes en un tercer país, quizás en un país del Africa meridional distinto de Rhodesia del Sur. El Comité desearía recibir seguridades de que las autoridades suizas competentes han investigado o investigarán esa posibilidad. Si resultare que Wild, S.A. exportó aparatos fotográficos de levantamiento topográfico a algún otro país en una fecha coincidente con los datos sustanciales del informe, el Comité desearía recibir seguridades de que las autoridades suizas, después de realizar averiguaciones minuciosas, han llegado al convencimiento de que no hay posibilidad alguna de que los aparatos hayan sido enviados a Rhodesia del Sur para abastecer a la fuerza aérea. En ese caso, el Comité agradecería recibir detalles de la información que ha llevado a las autoridades a esa conclusión. Si los aparatos fotográficos hubieran sido enviados realmente a Rhodesia del Sur, seguramente las autoridades suizas desearán también aclarar satisfactoriamente la cuestión de que Wild, S.A. no tuviera conocimiento anticipado de su destino final, o de su probable destino final.

"El Comité invitó al Secretario General a que señalara estas consideraciones a la atención del Observador Permanente y solicitara una contestación de Su Excelencia lo antes posible. El Comité expresó la esperanza de que, si fuera necesario realizar alguna investigación adicional, la misma se efectuara sin demora y se informara de su resultado al Comité."

4. Se recibió una respuesta de Suiza de fecha 24 de junio de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ..., tiene el honor de informar al Comité del Consejo de Seguridad ... de que Suiza, en su calidad de Estado no miembro de las Naciones Unidas, ha adoptado medidas independientes destinadas a impedir que el Territorio suizo fuera utilizado para transacciones comerciales pertenecientes al ámbito de aplicación de las sanciones. El Secretario General ha señalado en diversas ocasiones esta actitud a la atención de los Miembros de la Organización.

"Como se indicó en la nota de 12 de noviembre de 1973 del Observador Permanente relativa al caso en el que se hallaba implicada Wild, S.A., la información reunida por las autoridades suizas sobre la base de la información proporcionada por el Secretario General no justifica la conclusión de que la sociedad Wild se hallara implicada en una transacción ilícita.

"Sin embargo, las autoridades suizas estarían dispuestas a reexaminar el caso si el Comité de Sanciones le suministrara información adicional detallada susceptible de servir de prueba tangible de las citadas alegaciones."

181) Caso No. 158. Aceite de pino procedente de los Estados Unidos de América - "Charlotte Lykes": nota del Reino Unido de fecha 19 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación figura la información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso recibida después de la presentación de ese informe.

3. Se recibió una nota de los Estados Unidos de América con fecha 1.^o de febrero de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas proporciona la siguiente información sobre la nota enviada al Comité el 19 de octubre de 1973 por el Gobierno del Reino Unido, relativa a un cargamento de aceite de pino.

"Funcionarios del Consulado General estadounidense en la Ciudad de El Cabo han entrevistado al Sr. D. Watson, Director Ejecutivo de la D.L. Petroleum, South Africa, Ltd., en la oficina de la Compañía, y han visitado los depósitos de la Compañía en Mainland, cerca de Ciudad de El Cabo. Su examen de la documentación presentada y un cotejo con el inventario de la mercadería disponible no revelaron pruebas o indicaciones de que se hubiera transbordado la mercadería con destino a Rhodesia del Sur.

"Los funcionarios examinaron personalmente los siguientes documentos: a) la factura original; b) las instrucciones dirigidas a Dent and Goodwin Ltd. (agentes) para que se encargaran del despacho de aduana y del transporte por carretera hasta los locales de la Compañía en Mainland. En la aduana se selló el documento con la fecha 26 de mayo de 1973; c) el recibo de transporte de fecha 24 de mayo de 1973; d) 7 facturas por la venta de 25 bidones de aceite de pino - todos ellos dirigidos a clientes locales de la zona de Ciudad de El Cabo. Los funcionarios del Consulado General estadounidense también observaron 10 bidones rotulados "aceite de pino" en la zona de almacenamiento de la Compañía, que fueron identificados por el Sr. Watson como el saldo de las existencias. Además, según el Sr. Watson, no existe ninguna relación entre D.L. Petroleum de Sudáfrica y D.L. Petroleum de Rhodesia.

"Tal vez el Comité del Consejo de Seguridad desee averiguar si otros miembros disponen de información adicional que pueda facilitar ulteriores investigaciones de este caso."

4) En la 189a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1974, el representante del Reino Unido informó al Comité de que se aseguraría de si se dispone de información adicional sobre este asunto y que, en caso afirmativo, la transmitiría al Comité en la próxima sesión.

5. En la 194a. sesión, celebrada el 17 de mayo de 1974, el representante del Reino Unido informó al Comité de que su Gobierno no disponía de información adicional sobre este asunto. La delegación del Reino Unido expresó su agradecimiento por el informe contenido en la nota de los Estados Unidos de América de fecha 1º de febrero de 1974 y su satisfacción con las investigaciones realizadas al respecto, pero, en su opinión, resultaba innecesario tomar otras medidas.

6. En la referida sesión, se decidió que no era necesario tomar otras medidas en relación con este caso.

182) Caso No. 159. Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de fecha 12 de noviembre de 1973

1. La información previa relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. A continuación figura la información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso después de la presentación de ese informe.

3. Se envió a España una nota de fecha 28 de marzo de 1974 por la que se recordaba al Gobierno de ese país que se seguía esperando su respuesta sobre el caso y se le informaba de que, de conformidad con la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, el Comité publicaría pronto la próxima lista trimestral de los Gobiernos que no respondieron a sus solicitudes de información dentro del plazo prescrito de dos meses.

4. Como España no había contestado, el Comité decidió incluir a dicho Gobierno en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 29 de mayo de 1974.

5. El 19 de junio de 1974 se envió otro recordatorio a España.

6. Como España no había contestado, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 17 de septiembre de 1974.

183) Caso No. 190. Agencias de turismo y Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 209a. sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1974, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité la información publicada en la prensa, según la cual agentes de viajes de Rhodesia del Sur esperaban estar representados en una reunión de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes que debería celebrarse en Estambul, Turquía, en noviembre de 1974. Según las informaciones, Rhodesia del Sur es el miembro más reciente de la referida Federación y ocuparía su lugar en la organización por primera vez. En los artículos de prensa se señalaba también que la Asociación de Agentes de Viajes de Sudáfrica tenía programado celebrar su conferencia anual en Rhodesia del Sur en septiembre de 1974, con la participación de expertos en turismo de Bélgica, Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y otros países, así como el Secretario General de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes. Estarían también representadas todas las principales compañías aéreas que operan en Sudáfrica, inclusive British Airways (Reino Unido), El Al (Israel), KLM (Países Bajos), Lufthansa (República Federal de Alemania), SAS (Suecia) y Varig (Brasil).

2. En la referida sesión, el Comité decidió preparar, para su examen, sendas notas que se enviarían a los Gobiernos de los países mencionados en los artículos de prensa, así como una carta al Secretario General de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes. Con arreglo a la práctica usual del Comité, se señaló este asunto a la atención de los Gobiernos representados en el Comité, a saber, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, por conducto de sus respectivos representantes.

3. En esa misma sesión, los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos hicieron sendas declaraciones ante el Comité. El representante del Reino Unido dijo que su delegación emprendería cuanto antes una indagación sobre la

posible participación de organizaciones del Reino Unido. Sin embargo, el control de los viajes de cada ciudadano del Reino Unido planteaba ciertas dificultades. El representante de los Estados Unidos dijo que, como había señalado anteriormente, las autoridades estadounidenses no controlaban los viajes de los ciudadanos de los Estados Unidos.

4. En relación con el párrafo 2 supra, los textos de las notas y la carta fueron aprobados por el Comité tras celebrar consultas oficiosas. Las notas señalaban a la atención de los gobiernos interesados la información obtenida de esas fuentes y les pedía que presentaran sus observaciones al respecto. En relación con la conferencia que debía celebrarse en Rhodesia del Sur, el Comité deseaba conocer las circunstancias en que se hicieron los arreglos financieros y de viaje para los participantes. En la carta enviada al Secretario General de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes, el Comité se lamentaba de que un alto funcionario de esa organización hubiera viajado, según se informó, a Rhodesia del Sur para participar en la conferencia; se instaba también a que la información obtenida por el Comité se señalara a la atención de los miembros de la Federación, y se hacía una solicitud urgente de que se retirara cualquier reconocimiento que pudiera haberse dado directa o indirectamente al régimen ilegal y racista de Rhodesia del Sur, y que las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad se observaran de manera estricta tanto en la letra como en el espíritu.

5. Por consiguiente, el Secretario General, a petición del Comité, envió sendas notas de fecha 10 y 16 de octubre a Bélgica y Turquía, respectivamente, relativas a la conferencia de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes que debía celebrarse en Estambul, Turquía, y notas fechadas el 31 de octubre de 1974 a Brasil, Israel, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Sudáfrica y Suecia, en relación con la conferencia de Rhodesia del Sur. El presidente del Comité envió una carta de fecha 24 de octubre de 1974 al Secretario General de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes.

6. Se recibió una respuesta de Turquía de fecha 30 de octubre de 1974, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas ... respecto de la reunión de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes, que se celebrará en Estambul durante el mes de noviembre, tiene el honor de informarle de que se han cursado las instrucciones del caso a las autoridades turcas competentes para evitar la entrada de los representantes de Rhodesia del Sur y Sudáfrica en Turquía y su participación en la Conferencia."

7. Se recibió un acuse de recibo de la República Federal de Alemania de fecha 7 de noviembre de 1974.

8. A petición del Comité, tras consultas officiosas, el Secretario General envió a Turquía una nota de fecha 14 de noviembre de 1974, en la que expresaba su satisfacción y agradecimiento por la decisión del Gobierno con respecto a la conferencia de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes y expresaba la esperanza de que el Gobierno de Turquía continuara ejercer la mayor vigilancia para asegurarse de que las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad se aplican estrictamente.

9. Se recibió del Secretario General de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes una respuesta, de fecha 3 de diciembre de 1974, dirigida al Presidente, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Por la presente, acuso recibo de su carta del 24 de octubre relativa a las relaciones de nuestra Federación con la Asociación de Agencias de Viajes de Rhodesia del Sur.

"Conforme a su deseo, presenté su carta en la reunión de nuestra Junta de Directores, celebrada en Estambul.

"En nombre de la Junta, he de confirmar que, como cuestión de principio y de hecho, las relaciones existentes entre los agentes de viajes de Rhodesia del Sur y la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes no constituyen en manera alguna, directa o indirectamente, reconocimiento o apoyo al Gobierno o al régimen de ese país.

"Sin embargo, la Junta de Directores, en vista de la gravedad de la cuestión, decidió incluir el asunto en el orden del día de su 26a. sesión, que se celebrará a fines de febrero en Berlín Occidental, a fin de disponer de tiempo para estudiar más a fondo todas las implicaciones de su carta.

"Desde luego, no dejaré de informarle oportunamente sobre los resultados de esas deliberaciones."

184) Caso No. 194. Holiday Inns y alquiler de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 186a. sesión, celebrada el 27 de febrero de 1974, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité un folleto titulado "International Holiday Inns", en el que se anunciaba la inminente inauguración de un nuevo hotel de Holiday Inns en Bulawayo, Rhodesia del Sur. Con arreglo a la información obtenida de otros artículos de prensa, Holiday Inns, que es la compañía arrendataria de un hotel valorado en 2,5 millones de dólares de Rhodesia del Sur, suministraría muebles y equipo por valor de 300.000 dólares de Rhodesia del Sur; el hotel fue inaugurado en diciembre de 1973 por el llamado Primer Ministro de Rhodesia del Sur. Se informó también en artículos de prensa de que las compañías Avis, Hertz y Budget Rent-A-Car mantenían servicios de alquiler de automóviles en Rhodesia del Sur.

2. A continuación figura la información adicional sobre la International Holiday Inns obtenida del Directory of American Hotels, edición de 1972.

Administrada por: Holiday Inns, Inc.
Sede: 3742 Lamar Avenue, Memphis, Tenn. 38118 (EE.UU.)
Ventas: 700 millones de dólares de EE.UU.
Empleados: 35.000
Tipo de negocios: Cadena de moteles, ventas en instituciones, hoteles, moteles, lugares de turismo y casas de comidas.
Hoteles en: EE.UU., Canadá, América Latina, Africa y Asia.

3. En la referida sesión, la información obtenida de las fuentes antedichas se señaló a la atención del representante de los Estados Unidos, y se le pidió que presentara las respectivas observaciones de su Gobierno.

4. En la 207a. sesión, celebrada el 12 de septiembre de 1974, el representante de los Estados Unidos hizo la siguiente declaración relativa a Holiday Inns:

"El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, que administra parte sustancial del programa de aplicación de sanciones del Gobierno de los Estados Unidos, no considera que Holiday Inns, Inc., haya violado las reglamentaciones del Departamento al otorgar una concesión a Amalgamated Hotels of South Africa para que construya y administre un hotel en Rhodesia del Sur. A juicio del Departamento, mientras no haya transferencia de bienes, servicios o capitales a Rhodesia del Sur, el contrato de concesión no contraviene el propósito de las sanciones. El Departamento del Tesoro sostiene que el propósito de las sanciones es excluir transacciones financieras y comerciales con esa región por parte de personas que se encuentren fuera de Rhodesia del Sur. Su propósito es privar a Rhodesia del Sur de mercados para sus exportaciones, de acceso a las importaciones y de capital. En general, no habría razones para entorpecer la salida de capitales mientras el capital transferido se congele en el país receptor. No existen tampoco razones para impedir que Rhodesia del Sur envíe dividendos e intereses de inversiones previas al embargo, puesto que estas transferencias reducen las existencias de divisas de Rhodesia del Sur sin transferir bienes y servicios en los momentos actuales a dicho país. Por consiguiente, contribuye en la práctica a los fines del embargo."

En relación con las actividades de alquiler de automóviles, declaró:

"Según el gerente de la agencia Pan American World Airways en Johannesburgo, en Rhodesia del Sur se sigue utilizando el nombre de Hertz, en virtud de la antigua concesión a United Tours of Rhodesia; sin embargo, según información recibida, Hertz ha cesado todo contacto con dicha organización.

"La concesión de Hertz en Rhodesia del Sur es una subconcesión de una concesión de Hertz en Sudáfrica. Hertz transfirió la supervisión de esta concesión en Sudáfrica y la subconcesión en Rhodesia del Sur a la oficina británica, en el otoño de 1973. El nombre de la oficina es Hertz Europe, domiciliada en Great West Road, Islesworth, Middlesex, S.W. 7, 51 F, Inglaterra.

"Entendemos que Avis Rent-A-Car de Sudáfrica es una empresa asociada con la organización Avis de los Estados Unidos. Según informaciones, la firma Rhodesian Avis está controlada como poseedora de licencia de Avis Rent-A-Car of South Africa. Budget Rent-A-Car of South Africa es un concesionario y Budget Rent-A-Car of Rhodesia es propiedad de las mismas personas."

5. En la 213a. sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1974, el representante de los Estados Unidos hizo la siguiente declaración adicional ante el Comité:

"Desearía contestar a varias preguntas que se hicieron a mi delegación en el momento en que examinamos por última vez este asunto. Se me ha informado de que, si bien mi Gobierno no ha documentado expresamente los viajes de que se trata, tal vez ciudadanos estadounidenses hayan hecho uno o más viajes de inspección a Rhodesia del Sur para asistir en la ejecución de un contrato de representación relativo a la compañía hotelera Holiday Inns.

"Las reservas para Holiday Inns, Hertz y otras compañías no se pueden hacer por conducto de las oficinas de esas compañías en Nueva York.

"No se transferirán fondos en lo porvenir.

"Hertz ha revisado su contrato de representación con su concesionario en Sudáfrica a fin de cancelar su subcontrato de representación en Rhodesia.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
